

Foro FICP 2026-1

(Tribuna y Boletín de la FICP)

ForFICP
(abreviatura)

ISSN: 2340-2210
www.ficp.es

Consejo de Redacción

Director: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-Manuel Luzón Peña
Presidente de honor de la FICP. Catedrático (emér.) de Derecho penal.
Universidad de Alcalá, Madrid. España.

Coordinadora General: Prof. Dra. D.^a Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.
Secretaría del Patronato de la FICP. Socia y coordinadora.
Profesora Permanente Laboral. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación general:

Prof. Dr. Dr. h. c. D. Javier de Vicente Remesal.

Presidente de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Vigo. España

Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Miguel Díaz y García Conlledo.

Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León. España.

Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón.

Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Oviedo. España.

Prof. Dra. D.^a Raquel Roso Cañadillas.

Patrona de la FICP. Catedrática acred. de Derecho penal. Universidad de Alcalá, Madrid. España.

Prof. Dr. D. José-Zamyr Vega Gutiérrez.

Socio de la FICP. Prof. Contratado Doctor. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación técnica:

D. José Antonio Martínez Rodríguez

Investigador predoctoral, Univ. de León. España. Socio de la FICP.

Prof. D. Enrique F. Luzón Campos.

Abogado. Máster en Derecho. Prof. de Derecho Penal en Master de Acceso a la Abogacía, Univ. Autónoma de Madrid. España.

D.^a Julieta Pellegrino Ruiz.

Investigadora de Derecho Penal y abogada. Especialista en Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Socia de la FICP.

Edición: Fundación Internacional de Ciencias Penales. Madrid (España). www.ficp.es

*La Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), que ya creó en 2012 su revista Libertas concebida como revista penal de alto nivel científico y abierta a acoger artículos tanto de miembros de la fundación como externos a ella siempre que cumplan el indicado requisito, ha puesto en marcha en 2013 su otra revista predominantemente interna, **Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP)**, dedicada a la participación de sus miembros, los socios y los patronos, así como de los integrantes del Consejo Científico de Redacción de Libertas, y también con carácter de boletín periódico.*

Con el número 2013-0 se ha puesto en funcionamiento Foro FICP como Tribuna/Boletín de la FICP, y desde entonces viene funcionando como revista cuatrimestral, por tanto con tres números al año.

La revista Foro FICP está abierta permanentemente a los miembros de la FICP, muy especialmente a los socios, para acoger por una parte y fundamentalmente todas sus colaboraciones sobre temas penales, de opinión o debate o de artículos y estudios, con independencia de su extensión y de que tengan o no notas y bibliografía, o de escritos profesionales suyos como sentencias, dictámenes o informes, y por otra parte, las noticias que los socios y demás miembros quieran aportar en relación con actividades vinculadas al objeto de las ciencias penales.

*Quedan por tanto **invitados a participar** desde el número 2013-1 y siguientes en **Foro FICP todos los patronos y socios de la FICP**, o miembros del Consejo internacional científico y de redacción de Libertas, que lo deseen, enviando al correo electrónico contacto@ficp.es **estudios o artículos, siempre ajustándose a nuestras Normas de Publicación, trabajos cortos de opinión, reflexión o debate y noticias.***

*En Foro FICP, como vínculo de relación entre socios penalistas de todo el mundo, pero especialmente de los países latinos de Europa y América, **se admite la publicación en su idioma original** de trabajos redactados **tanto en español como en portugués o italiano.***

*Foro FICP es una revista **abierta al acceso libre** por cualquiera que visite la web www.ficp.es.*

SUMARIO

I.	TRIBUNA	7
1.	Estudios	7
	<i>Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña</i>	7
	<i>Actio libera in causa: nuevas consideraciones</i>	
	<i>Prof. Dr. Dr. Jorge E. Buompadre</i>	35
	Suicidio asistido: ¿antesala de una futura regulación de la eutanasia? Una respuesta del anteproyecto de Código Penal 2025 para Argentina	
	<i>Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas, Dra. Iracena Gálvez Puebla y Mag. Amy Mae Hernández Espino</i>	53
	Justicia juvenil y mediación penal: un acercamiento a su implementación en el contexto cubano y español	
	<i>Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer</i>	102
	La colaboración del arrepentido con la justicia. El dilema de negociar con quien confiesa	
	<i>Dra. Marta Acero Rincón</i>	127
	Ejecución de la medida de libertad vigilada impuesta a sujetos imputables: cuestiones relativas a su ejecución	
	<i>Prof. Dra. Susana Cuadrón Ambite</i>	141
	La reforma del artículo 795 de la LECr: implicaciones y eficacia práctica a la luz de la Circular de la FGE 1/2025	
	<i>Dr. Julio E. Chiappini</i>	160
	Las ideas liberales de Mariano José de Larra sobre la pena	
	<i>Dra. M.^a Teresa Rivas Padilla</i>	175
	La retransmisión ilegal de un partido de fútbol no es un delito contra la propiedad intelectual	
II.	LEGISLACIÓN	183
1.	Unión Europea	183
	Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 abril de 2026, sobre la lucha contra la corrupción	183
2.	España	225
	Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia	225
3.	Comunidades Autónomas	232
	Ley 1/2026, de 4 de febrero, de modificación del texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya.	232
	Ley 1/2026, de 15 de abril, por la que se habilita a la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la acción popular en determinados ámbitos.	236
III.	NOTICIAS DE LA FICP	240
1.	Congresos, seminarios y cursos	240
(i)	XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Univ. de Alcalá	240

(ii)	Seminarios de Derecho Penal, Univ. de Oviedo	241
(iii)	Seminario Internacional “Diálogos 4.0: Derecho Penal Laboral”, Univ. de Alcalá	241
2.	Publicaciones de la FICP	243
(i)	Libro-Homenaje al Prof. Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario	243
(ii)	Libro-Homenaje al Prof. Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario	243
(iii)	Libro-Homenaje a Claus Roxin	244
(iv)	<i>Liber-Amicorum</i> a Jürgen Wolter	245
(v)	Actas de Congresos y Seminarios con ISSN	245
3.	Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP	246
(i)	Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo	246
IV.	NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP	248
1.	Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos.....	248
(i)	Nombramientos del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco como Doctor <i>honoris causa</i> por la Univ. de la Cuenca del Plata y la Univ. Nacional de Rosario, Argentina.....	248
(ii)	Obtención de una Cátedra por la Prof. Dra. Carolina Bolea Bardon	249
(iii)	Obtención de una plaza de Catedrático Contratado por el Prof. Dr. Juan Carlos Hortal Ibarra	250
(iv)	Defensa de la tesis doctoral de la Prof. Dra. Ana María Ontaneda Rubio	251
(v)	Defensa de la tesis doctoral de la Prof. Dra. Deisy J. Barrientos Pérez.....	252
2.	Publicaciones recientes de los miembros de la FICP	253
(i)	Miembros del Patronato	253
(ii)	Socios.....	260
3.	Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP.....	276
(i)	Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos	276
(ii)	Organización de seminarios, congresos y otros proyectos.....	283
▪	Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid	283
▪	Diplomado internacional de Argumentación jurídica, Sílex formación jurídica	283
▪	Máster de formación permanente en Argumentación Jurídica, 7.ª ed., Univ. de León... 284	
▪	Congreso Internacional - Corrupción, economía sumergida, fraude fiscal y perspectiva de género, Univ. Pública de Navarra	285
▪	IV Premio Internacional a la investigación en ciencias penales Dr. José Luis Díez Ripollés, Univ. de Málaga.....	285
▪	III Xornada. Das línguas, tradución e cousas xurídicas, Univ. de Vigo	286
▪	Seminarios del Área de Derecho Penal de la Univ de Oviedo.....	286
▪	Jornada-Coloquio “Sexo, drogas y Derecho Penal”, Univ. de Jaén.....	287
▪	Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín	287
▪	Seminario Internacional: Diálogos 4.0: Derecho penal laboral, Univ. de Alcalá	287
▪	Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026, Univ. de Calabria	288
▪	IX Seminario anual del Área de Derecho Penal y Seminario final del proyecto de investigación, Univ. Autónoma de Madrid.....	289
▪	VIII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, Univs. de Granada y Carlos III de Madrid	289

- Ciclo de ponencias del Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS ^{LMU-IA} 290
- V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz..... 290
- XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá. 291

I. TRIBUNA

(para los miembros de la FICP)

1. Estudios

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña

Catedrático em. de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid. Presidente de honor de la FICP.

~ *Actio libera in causa: nuevas consideraciones**~

I. LA IMPUTACIÓN DEL HECHO A UN MOMENTO ANTERIOR: IMPUTABILIDAD O INCLUSO CONDUCTA POR MEDIO DE LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA* PESE A SU AUSENCIA TOTAL (O PARCIAL IMPUTABILIDAD) EN EL MOMENTO DEL HECHO

La construcción de la *actio libera in causa* (abreviadamente a.l.i.c.: acción libre, o sea responsable, culpable, en su causa, en su origen) se apuntaba ya en la doctrina antigua, incluso en *Aristóteles*, y en teólogos o filósofos medievales como *San Agustín*, *Santo Tomás de Aquino* y la escolástica o en el jurista moderno PUFENDORF¹, y la formulación con ese nombre se atribuye a diversos filósofos y penalistas de la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente HUPKA (1779) y el más conocido KLEINSCHROD (1794)². La figura se aplica sobre todo a la resolución de los supuestos en los que en el

* Este trabajo añade al artículo inicialmente publicado por mí *Actio libera in causa* e imputabilidad, en LH-Huerta Tocildo, 2020, 483 ss., en el ap. II un nuevo epígrafe 3 para tratar críticamente “*La tesis de la acción precedente como mera participación en el hecho posterior*”. Además añade y actualiza otros varios puntos concretos, aparte de la bibliografía. En el trabajo desarrollo con más amplitud y con las correspondientes notas lo que ya he anticipado sintéticamente en mis Lecciones de DP, PG, 2.^a/4.^a, 2012/2025, 27/39 ss.; y constituye un anticipo del Cap. 27, ap. III de mi Tratado de DP, PG. Los arts. sin indicación del texto legal corresponden al actual CP español de 1995.

¹ Cfr. sobre esos antecedentes históricos p. ej. DÍAZ PALOS, *Teoría general de la imputabilidad*, 1965, 186 ss.; KRAUSE, *Betrachtungen zur actio libera in causa, insbesondere in der Form vorsätzlicher Begehung*, FS-H. Mayer, 1966, 305 ss.; HETTINGER, *Die “actio libera in causa”*, 1988, 57 ss.; HRUSCHKA, *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, AT, 2.^a, 1988, 343 ss., 347 (especial sobre Pufendorf en *Ordentliche und außerordentliche Zurechnung bei Pufendorf. Zur Geschichte und zur Bedeutung der Differenz von actio libera in se und actio libera in sua causa*, ZStW 96 1984, 661-702); JOSHI, *La doctrina de la a.l.i.c. en DP*, 1992, 33 ss.

² Aunque es frecuente atribuir la paternidad de la expresión a KLEINSCHROD (*Systematische Entwicklung der Grundbegriffe und Grundwahrheiten des peinlichen Rechts nach der Natur der Sache und der positiven Gesetzgebung. Erster Theil: Von Verbrechen überhaupt und derselben Zurechnung*. Erlangen 1794, 2.^a ed. 1799, § 17 y § 64) desde KRAUSE, FS-H. Mayer, 1966, 307; Jura 1980, 171; siguiéndole, BLEI, AT, 1977, 66; ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/57; PG I, 1997, § 20/56. En cambio, HRUSCHKA, *Methodenprobleme bei der Tatzurechnung trotz Schuldunfähigkeit des Täters*, SchwZStr 90 1974, 59, considera que la expresión a.l.i.c. es usada por primera vez por B. MÜLLER en 1789; pero en

momento de realizarse la acción que directamente produce la consumación del hecho típico hay un estado de inimputabilidad –o hay una imputabilidad disminuida– en el sujeto, pero en un momento anterior éste en estado de plena imputabilidad ha provocado precisamente con su conducta de modo doloso o al menos imprudente su posterior inimputabilidad o semiimputabilidad que le lleva a cometer el hecho típico. Pero también se aplica la construcción a los supuestos de provocación dolosa o imprudente de un posterior estado de ausencia de acción en el que se produce el hecho típico³.

Se pretende evitar en esos casos la injusta consecuencia de una innecesaria impunidad o semi-impunidad –punición atenuada–, argumentando que la acción no es *libera in actu, in se*, libre o responsable (o incluso que falta la acción si el sujeto queda inconsciente) en el acto, en sí misma, o sea en el acto final que produce directamente el resultado o –de modo más amplio– el hecho delictivo, pero sí lo es *in causa*, en su origen, en la *actio praecedens* o acción precedente que provoca la posterior situación de inimputabilidad e irresponsabilidad (o de imputabilidad disminuida⁴) que a su vez da lugar a la comisión del hecho típico. Por eso se deberá imputar éste a la primera acción libre (imputable) del sujeto, por ejemplo la ingestión de abundante alcohol o de drogas o de fármacos alucinógenos o el acudir el sujeto a un local donde sabe que está un violento enemigo suyo, que pone en marcha o desencadena la realización típica por él mismo precisamente un posterior acto irresponsable o en situación de semirresponsabilidad –en un trastorno mental transitorio completo o incompleto o atenuación de las facultades psíquicas por embriaguez, influencia de las sustancias, grave alteración mental por ira o cólera–, y en cuya acción inicial responsable había dolo, eventual o directo, o imprudencia no sólo respecto de provocarse la alteración de las facultades psíquicas sino respecto de la propia comisión del delito en esas

StR, 2.^a, 1988, estudiando en 343 ss. los antecedentes históricos, en 348 considera que el penalista HUPKA (Positiones Juris Criminalis, 1779 § 123) es el primer penalista que utiliza la expresión “actio libera in sua causa”, basándose en la fórmula de su maestro MARTINI (De Lege Naturali Exercitationes sex. Editio nova, 1970, § 185) de “actiones, nec in se liberae sunt, nec in sua causa”, y que KLEINSCHROD toma la expresión del filósofo moral FEDER (Untersuchungen über den menschlichen Willen, 3.^a Parte, 1786, 423: lo no libre actualmente, pero sí en una acción precedente, lo “liberum in causa sua”), al que cita repetidamente, de modo que según HRUSCHKA “de ningún modo se puede decir que la denominación procede de Kleinschrod”. Citan ambas posiciones, en especial detalladamente la de Hruschka, ALONSO ÁLAMO, La acción “libera in causa”, ADPCP 1989, (55 ss.), 68 n. 29; JOSHI, La doctrina a.l.i.c., 1992, 38 nota 70.

³ Cfr. para más detalles LUZÓN PEÑA, Curso PG I, 1996, 284 ss.; PG, 3.^a 2016 (DP, PG, B. Aires, BdF = Lecciones DP PG, Valencia, Tirant), 11/29 ss.

⁴ Sin embargo, en contra de aplicar la a.l.i.c. a los casos de imputabilidad disminuida p.ej. NEUMANN, Zurechnung und “Vorverschulden”, 1985, 38; RUDOLPHI, SK, 7.^a, § 20/29; ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/69; PG I, 1997, § 20/66.

circunstancias. Y como lo que importa es la culpabilidad y la responsabilidad subjetiva (dolo o imprudencia) en la acción primera, se sostiene que si en la acción inicial plenamente imputable⁵ y provocadora de su situación posterior el sujeto tenía dolo, al menos eventual, de cometer el delito, responderá de comisión dolosa de ese delito final, tanto si en el momento de actuar de modo inimputable tenía pese a ello de todos modos también dolo como si por la inimputabilidad –el trastorno transitorio, los efectos de la ingestión de drogas, etc.– sufriera p. ej. un error de tipo o actuara imprudentemente por otra causa. Pero si sólo hubiera en la acción precedente provocadora de la inimputabilidad imprudencia, inconsciente o consciente pero sin aceptación, respecto de la comisión del delito final –lo que por cierto podría ocurrir incluso aunque la acción tuviera dolo de provocar la inimputabilidad, la alteración mental por fármacos, drogas o bebidas, si pese a ello el sujeto no tenía dolo de producir un delito en ese estado–, entonces sólo se le podrá imputar al sujeto un delito imprudente en su caso, es decir en caso de que sea punible la comisión imprudente, y ello tanto si en la acción final no culpable el sujeto actuara también imprudentemente como si actuara con dolo natural⁶.

II. LAS FUNDAMENTACIONES O MODELOS EXPLICATIVOS DE LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA* Y SUS PROBLEMAS, ESPECIALMENTE EN LOS DELITOS DISTINTOS DE LOS TIPOS PUROS DE RESULTADO. LA SOLUCIÓN MEDIANTE REGULACIÓN LEGAL

1. El modelo del tipo o de la tipicidad (de la anticipación) y el modelo de la excepción como fundamentos o modelos teóricos explicativos de la a.l.i.c.

Ahora bien, la doctrina a lo largo del siglo XX va poniendo de relieve que, si se observa con más detenimiento, teniendo en cuenta que hay que explicar y justificar cómo es posible que la situación de culpabilidad (que ha de ser culpabilidad por el hecho, en concordancia con el concreto hecho típico) se le atribuya al hecho final, que

⁵ Por tanto, si la acción precedente no fuera realizada en estado de plena imputabilidad y responsabilidad, sino que p. ej. el sujeto toma droga o alcohol cuando todavía está sobrio pero compelido por su alcoholismo o drogadicción, es decir encontrándose ya en la acción inicial en situación de inimputabilidad o semi-imputabilidad, entonces obviamente no se le puede exigir responsabilidad por una *actio libera in causa*, por mucho que la ingestión del alcohol o de la droga suponga imprudencia o dolo eventual respecto de la posible comisión de un delito, dado que la acción inicial precisamente no era *libera* (responsable).

⁶ Coincide en lo segundo (sólo delito imprudente aunque haya dolo al final si en la acción inicial hubo sólo imprudencia) y tb. en que lo que cuenta para el delito doloso es el dolo en la acción inicial ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/18 y 67; PG I, 1997, § 20/18 y 64, pero en el último nm. (AT 67, PG, 64) haciendo la precisión de exigir para el delito doloso doble dolo en la acción inicial: no sólo dolo de cometer el delito sino de embriagarse o colocarse en estado de inimputabilidad, pues de lo contrario no se utiliza el sujeto a sí mismo como instrumento y no tendría dominio del hecho.

sí es típico pero en el que el autor carece de culpabilidad, tomándola de la acción precedente, esta sí con sujeto capaz de culpabilidad pero que en sí misma parece que aún no es típica, la construcción de la a.l.i.c. puede fundamentarse y resolver esa aparente discordancia principalmente de dos modos, que se conocen con la denominación que les da NEUMANN como modelos explicativos, el “modelo del tipo” o el “modelo de la excepción”⁷:

a) El “**modelo del tipo**” (*Tatbestandsmodell*, también traducido como “**modelo de la tipicidad**”), también denominado “**teoría de la anticipación**” (*Vorverlegungstheorie*), que es el mayoritario en la dogmática penal⁸, fundamenta la construcción de la a.l.i.c. en que se considera que ya la acción precedente dolosa o imprudente y responsable que causa la inimputabilidad, causando con ello a su vez la acción final de realización del delito, ya supone la acción inicial de realización del tipo, que, unida a todo el proceso subsiguiente que desencadena, implica la realización completa del tipo objetivo junto

⁷ NEUMANN, *Zurechnung und “Vorverschulden”*, 1985, 24 ss. Cfr. ampliamente sobre los dos modelos y sus partidarios en la doc. alemana y la española, HETTINGER, *Die “actio libera in causa”*, 1988, 57 ss.; ALONSO ÁLAMO, *ADPCP* 1989, 56 ss. (citando en 57 n. 6 como defensores de un modo u otro del criterio de la anticipación en la doc. española a COBO/VIVES, CEREZO, MIR, MUÑOZ CONDE y QUINTERO en sus manuales); JOSHI, *La doctrina a.l.i.c.*, 1992, 127 ss., 165 ss.; ROXIN, *AT I*, 4.^a, 2006, § 20/57 ss.; *PG I*, 1997, § 20/56 ss.; y también sobre los dos modelos pero como principal defensor del de la excepción y criticando el de la anticipación HRUSCHKA (obras cit. en n. sig., que es quien por primera vez lo denomina para atacar la teoría o “doctrina de la anticipación”: *Vorverlegungsdoktrin o Vorverlegungstheorie*).

⁸ Así la jurisprud. alemana (v. p.ej. STRENG, *MK*, 5.^a 2025, § 20/116; ROGALL, *SK, I*, 10.^a 2025, § 20/69 y n. 501) y la doc. dom. alemana: tras el antecedente de TIMM, *Der Streit*, 1926, 15 ss., 32 ss., entre otros muchos, MAURACH, *JuS* 1961, (373 ss.), 374, 377; CRAMER, *Der Vollrauschtatbestand*, 1962, 129 ss.; BERTEL, *JZ* 1965, 53 ss.; KRAUSE, *FS-H.Mayer*, 1966, 305 ss.; *Jura* 1980, 169 ss.; SCHWINGHAMMER, *Die Rechtsfigur der a.l.i.c.*, 1966, 22 ss.; HORN, *GA* 1969, 289 ss., 300; KOLZ, *Die Problematik*, 1970, 52 ss., 81 ss.; MAURACH/ZIPF, *AT I*, 5.^a-8.^a 1977/1992 [*PG I*, 1994], § 36/54 ss.; PUPPE, *JuS* 1980, 347 ss.; *AT*, 1.^a-4.^a 2002/2019, 16/1 ss.; BEHRENDT, *Affekt und Vorverschulden*, 1983, 71 s.; BLEI, *AT*, 18.^a 1983, § 57/1; WOLTER, *FS-Lefferenz*, 1983 (545 ss.), 555 s.; LANGE, *LK*, 10.^a 1985, § 21/70 ss.; JAKOBS, *AT* 1.^a-2.^a 1983/1991 [*PG*, 1995], 17/57, 64; FS-Nishihara, 1998, 105 ss.; ROXIN, *FS-Lackner*, 1987, 311 ss.; *AT I*, 1.^a-4.^a 1991/2006 [*PG I*, 1997], § 20/59 ss.; HERZBERG, *FS-Spendel*, 1992, 203 ss., 219 ss.; FRISTER, *ZStW* 108 1996, (645 ss.), 647 ss., 651; *AT*, 1.^a-10.^a 2006/2023, 18/19 ss.; RUDOLPHI, *SK*, 6.^a 1996, § 20/28d-e; HIRSCH, *NStZ* 1997, 230 ss., 232; *JR* 1997, 391 ss.; FS-Nishihara, 1998, (88 ss), 95 s.; FS-Lüderssen, 2002, (253 ss.), 263 s.; FS-Geppert, 2011, 233 ss.; HAFT, *AT*, 8.^a 1998, § 4.2d, 131 ss.: posición similar; SCHLÜCHTER, *FS-Hirsch*, 1999, (345 ss.), 348 ss., 358 ss.; GUHRA, *Das vorsätzlich-tatbestandsmäßige Verhalten*, 2002, 158 ss.; BAUMANN/WEBER, *AT*, 11.^a 2003, § 19/35; HEINRICH, *AT*, 1.^a-8.^a 2005/2025, nm. 603; RENGIER, *AT*, 1.^a-17.^a 2009/2025 25/15; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *AT*, 41.^a ss. 2011 ss., nm. 661-663; HORN/WOLTERS, *SK, VI*, 9.^a 2016, § 323a/28 ss.; ROXIN/GRECO, *AT I*, 5.^a 2020, § 20/59 ss.; ROGALL, *SK, I*, 10.^a 2025, § 20/72 ss., 77, examinando tb. ampliamente las clases de delitos a las que no es aplicable. En la doc. de habla española: COBO/VIVES, *PG*, 2.^a 1987, 407, 5.^a 1999, 607 ss., 609; BACIGALUPO, *Principios*, 5.^a, 1998, 333; CASTELLÓ NICÁS, *Art. 20.1*, en Cobo (dir.), *Com CP, II*, 1999, 143 ss.; AGUDELO, *Embriaguez y resp. penal*, 2001, 16; ARAQUE, *NFP* 66 2003, (157 ss.), 190-192; CUELLO CONTRERAS, *PG I*, 3.^a, 2002, XI/163, pp. 1043 s.; CRUZ BLANCA, *CPC* 112 2014, (47 ss.), 74 ss.; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 11.^a 2022, 349 s.; ORTS/GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio PG*, 10.^a 2023, 352, 403; MORILLAS, *Sistema PG*, 2.^a 2026, 666. En la doc. portuguesa DE FIGUEIREDO DIAS, *PG I*, 1.^a 2004, 21/§ 54-57 (pero deja de defender el modelo del tipo en 2.^a 2007, 21/§ 57 ss.; LH-Luzón, 2020, 654 ss.).

con la necesaria parte subjetiva de dolo o imprudencia, y entonces ya hay imputabilidad y culpabilidad en la propia realización del tipo, sólo que en su parte inicial. Es decir, que en el fondo no hay nada especial ni excepcional, ya que hay una acción típica y también culpable, culpabilidad en el hecho y no fuera, antes del hecho; y realmente eso es lo que querían significar muchas de las formulaciones iniciales de la a.l.i.c. al destacar que ya la acción inicial de provocación dolosa o imprudente de la inimputabilidad es “causa” de todo el proceso posterior y que por tanto con ella se causa en definitiva el resultado delictivo de muerte, lesiones, daños, incendio etc. Sin embargo, cuando en la doctrina moderna se ha ido imponiendo el criterio de que causar de algún modo el resultado, poner cualquier causa del mismo, aún no supone realizar el tipo ni siquiera en los delitos resultativos, pues tiene que haber una causalidad con imputación objetiva y al menos realización de un acto típico con dominio del hecho para la autoría en los delitos dolosos, en éstos las explicaciones de la a.l.i.c. según el modelo del tipo se han visto obligadas a intentar demostrar que la provocación dolosa y culpable de un posterior estado de inimputabilidad es ya *autoría de un primer acto típico*, o sea un inicio de la realización típica o *comienzo de la tentativa* en el que sí había imputabilidad y culpabilidad, lo que es necesario para que haya coincidencia y concordancia entre la culpabilidad y el hecho típico y el momento de ambos elementos⁹. Y ello se fundamenta frecuentemente en la construcción de la *autoría mediata del autor con su acción precedente* provocadora de su posterior inimputabilidad en la acción típica final, en la que por ello opera como *instrumento de sí mismo* determinado por su acción acción inicial (a veces se prefiere decir figura paralela a la autoría mediata)¹⁰: v. *infra* II.2.

⁹ Si se observa bien y se repara en ello, sustancialmente esto mismo es lo que implícitamente había sostenido siempre, antes de la formulación moderna del modelo del tipo o de la tipicidad, la construcción de la a.l.i.c., al razonar que la acción precedente culpable del propio agente provocadora dolosa o imprudentemente de todo el curso del hecho *ha causado* una situación de inimputabilidad suya que a su vez provoca causalmente la comisión final del delito en tal situación de descontrol; sólo que generalmente no se fundamentaba o no suficientemente que tal acción inicial culpable fuera de autoría y tentativa, suponiendo con ello ya el inicio de un hecho típico con el que sí coincide la culpabilidad existente entonces.

¹⁰ Utilizando la fundamentación de la autoría mediata o figura paralela PUPPE, JuS 1980, 348 s.; JAKOBS, AT 1983, 2.^a 1991, 17/57, 64; NStZ 1997 ; FS-Nishihara, 1998, (105 ss.), 117 ss.; PJ 50 1998, (241 ss.), 253 ss.; COBO/VIVES, PG, 2.^a 1987, 407 n. 9, 5.^a 1999, 609; ROXIN, FS-Lackner, 1987, 314 s.; AT I, 1.^a-4.^a 1991/2006 [PG I, 1997], § 20/61; HERZBERG, FS-Spendel, 1992, (203 ss.), 219 s.; HARDTUNG, NZV1997, (97 ss.), 103 ss.; HIRSCH, NStZ 1997, 230 ss.; JR 1997, 391 ss., 393; BACIGALUPO, Principios, 5.^a, 1998, 333; CUELLO CONTRERAS, PG I, 3.^a, 2002, XI/163, p. 1044; BAUMANN/WEBER, AT, 11.^a 2003, § 19/45 s.; SCHÜNEMANN, FS-Lampe, 2003, (537 ss.), 554 ss.; SATZGER, Jura 2006, 515 ss.; SPENDEL, LK, 11.^a 2006, § 323a/36; VILLAVICENCIO, PG, 2006, 605; DOLD, GA 2008, 427 ss.; SCHILD, NK, 3.^a-5.^a 2010/2017, § 20/112; WESSELS/BEULKE/SATZGER, AT, 41.^a ss. 2011 ss., nm. 661; BAUMANN/WEBER/MITSCH/EISELE, AT, 11.^a 2012, 19/38; HORN/WOLTERS, SK, VI,

b) El “*modelo de la excepción*” (*Ausnahmemodell*), formulado y defendido por HRUSCHKA y seguido por una parte de la doctrina, incluso con otras variantes (aunque la idea ya se sostenía en la doctrina antigua, no sólo penal, que mantenía que, junto a la *imputatio facti* y la *imputatio iuris*, además de la imputación ordinaria puede darse una imputación extraordinaria¹¹), considera que en los casos de provocación dolosa o imprudente de la inimputabilidad por una acción precedente del propio sujeto se puede efectuar una reducción teleológica del principio de coincidencia entre momento de la acción típica y momento de la culpabilidad, o sea de culpabilidad en el hecho (y no sólo culpabilidad por el hecho), y se puede permitir de modo excepcional una imputación extraordinaria de la acción típica que no es culpable (la conducta final que realmente realiza el tipo) a una acción inicial no típica pero con culpabilidad y que esa excepción se fundamenta en una base de derecho consuetudinario que admite la figura de la a.l.i.c.¹².

9.ª 2016, § 323a/31; ROXIN/GRECO, AT I, 5.ª 2020, § 20/59 ss., 61 ss.; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG, 11.ª 2022, 350; SCHILD/ZABEL, NK, 6.ª 2023, § 20/112; ROGALL, SK, I, 10.ª 2025, § 20/72. Llega a considerar incluso el apoyo en la autoría mediata como una variante de las teorías de la anticipación independiente del modelo del tipo STRENG, MK, 1.ª-5.ª 2003/2025, § 20/122 s. tras tratar los modelos de la anticipación comenzando por el del tipo en § 20/116 ss.

¹¹ Desde la antigua teoría del Derecho natural defendida por los canonistas y juristas desde la Edad media hasta el concepto de delito como imputación en KANT y posteriormente HEGEL y sus seguidores en el s. XIX: Cfr. ampliamente HRUSCHKA, *Strukturen der Zurechnung*, 1976, 4 ss.; *Rechtstheorie* 22 1991, 449 ss.; ADPCP 1994-3, 343 ss.; en: LUZÓN/MIR (eds.), *Causas de justificación y de atipicidad*, 1995, 171 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ, *Imputación y teoría del delito*, 2008, passim. Pero también en época reciente un sector minoritario (iniciado por HRUSCHKA y KINDHÄUSER) vuelve a enlazar con las concepciones iusnaturalistas y kantianas del delito como imputación, estructurándolo en imputación ordinaria y extraordinaria: v. HRUSCHKA, *Strukturen der Zurechnung*, 1976; *Ordentliche und ausserordentliche Zurechnung bei Pufendorf*, ZStW 96 1984, 661 ss. = Imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf, 2006; *Rechtstheorie* 22 1991, 449 ss.; ADPCP 1994-3, 343 ss.= en: Luzón/Mir (eds.), *Causas de justificación y de atipicidad* 1995, 171 ss.; ZStW 122 2010, 493 ss.; KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, 29 ss., 50 ss.; en Koch (ed.), *Herausforderungen an das Recht*, 1997, 77 ss., 87 ss.; GdS-Hruschka, 2019, 383 ss.

¹² Fundamentando así la excepción respecto de la coincidencia tipo-culpabilidad no sólo como principio, sino en Derecho alemán además como exigencia legal expresa del § 20 StGB, que requiere que el sujeto sea capaz de culpabilidad, imputable “en la comisión del hecho”, HRUSCHKA, JuS 1968, 554 ss.; SchwZStr 90 1974, 48 ss.; StR, 2.ª, 1988, 39 ss., 293 ss., 294, 327; JZ 1989, 310 ss.; JZ 1996, 64 ss.; JZ, 1997, 22 ss.; FS-Gössel, 2002, 145 ss.; tb. VOGLER, LK, 10.ª 1985, § 22/107; OTTO, Jura 1986, (426 ss.), 429 ss.; AT, 7.ª 2004, § 13/24 ss.; JESCHECK, AT, 4.ª 1988, y JESCHECK/WEIGEND, AT, 5.ª 1996 [PG, 2002], § 40 VI.1-2; KIENAPFEL, AT, 4.ª, 1991, 212; KÜHL, AT, 1.ª-8.ª 1994/2017, § 11/6 ss.; y en LACKNER/KÜHL, 21.ª-29.ª 1995/2018, § 20/25; LENCKNER, en SCHÖNKE/SCHRÖDER, StGB, 25.ª, 1997, § 20/35; KREY, AT I, 1.ª-3.ª 2001/2008, nm. 674; STRATENWERTH/KUHLEN, AT, 5.ª-6.ª 2004/2011, § 10/47; WESSELS/BEULKE, AT, 40.ª 2010, nm. 415 (en cambio, WESSELS/BEULKE/SATZGER, AT, 41.ª ss. 2011 ss., nm. 656 rechaza el modelo de la excepción y nm. 661-663 defiende el del tipo). Cfr. ampliamente JOSHI, *La doctrina a.l.i.c.*, 1992, 130 ss., 149 ss., que expone también otros modelos de la excepción además del de HRUSCHKA, especialmente el modelo de la subrogación de KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat. Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*, 1989, 62 ss., 102 ss., 121 ss.; cfr. tb. FERNANDES GODINHO, *Actio libera in se e actio libera in sua causa. Dificuldades de imputação extraordinária de segundo nível*, FS-Kindhäuser, 2019, 25 ss. En la doc. española lo defienden ALONSO ÁLAMO, ADPCP 1989, 56-62, 82 s.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Síndrome de abstinencia y “actio libera in causa”*, PJ 1989, 129 ss., 143; MUÑAGORRI, ADPCP 1991, 413 ss.

c) En época más reciente se ha propuesto otro modelo, sustancialmente muy parecido al de la excepción, el “*modelo de la extensión*” o *extensivo* (*Ausdehnungsmodell*), que defiende una extensión del tipo de la culpabilidad correspondiente al tipo del ilícito (o injusto) no limitado a la acción final, sino extendiendo ese tipo de la culpabilidad introduciéndolo en la fase pre-típica, adscribiendo la culpabilidad normativa del hecho a esa acción precedente; y sostiene que es no sólo posible, sino la más lógica y plausible tal interpretación extensiva de un tenor legal de un precepto sobre inimputabilidad “en la comisión del hecho” como el del StGB alem. que ha preferido no mencionar expresamente la anterior provocación por el sujeto de su inimputabilidad por saber que hay una convicción unánime de que está justificada la a.l.i.c.¹³. Ahora bien, esta posición sostiene realmente en el fondo con otra terminología lo mismo que el modelo de la excepción, y además fundamentándolo en la convicción jurídica general en doc. y jurisprud. de la legitimidad de aplicar la construcción de la a.l.i.c., es decir fundamentándolo tb. con otro nombre en el derecho consuetudinario.

2. Problemas de ambos modelos, de la tipicidad y de la excepción, especialmente en los delitos no puramente resultativos

Tanto el modelo de la tipicidad como el de la excepción pueden plantear problemas y por ello se ha producido una fuerte discusión entre ambas concepciones. Resumidamente, el modelo del tipo o de la anticipación tiene que lograr fundamentar que la acción inicial ya es típica y determina que se realice todo el tipo, para lo cual ha demostrar que supone un inicio de tentativa de un autor mediato que se utiliza a sí mismo como instrumento inimputable; pero ello se puede lograr en los delitos puros de resultado o de causación, pero tropieza con graves obstáculos en los delitos no puramente de resultado, o sea en delitos de pura actividad, en los de propia mano, p. ej. la violación, que tiene ambas características, o en los de resultado pero con modalidades tipificadas de acción o ejecución¹⁴, p. ej. el robo mediante fuerza en las

¹³ Así LANGE, FS-Bockelmann, 1979, (261 ss.), 273 ss.; KRÜPELMANN, GA 1983, (337 ss.), 356 ss.; KÜPER, Der “verschuldete” rechtfertigende Notstand, 1983, 85 ss.; FS-Lefrenz, 1983, 573 ss.; KÜHN-PABST, Die Problematik, 1984, 128 ss.; FRISCH, ZStW 101 1989, (538 ss.) 608 ss.; LAMPE, JRSoz 14 1989, (286 ss.), 292 ss.; STRENG, ZStW 101 1989, 310 ss.; MK, 1.^a-5.^a 2003/2025, § 20/128 s.; SCHILD, FS-Triffterer, 1996, 203 ss.; JEROUSCHECK, JuS 1997, (385 ss.), 388 s.; FS-Hirsch, 1995 (241 ss.), 257 s.

¹⁴ Sobre la problemática aplicabilidad del modelo del tipo en esas clases de tipos delictivos no puros de resultado cfr. muy ampliamente ROGALL, SK, I, 10.^a 2025, § 20/73 ss.; sobre el contraste con los delitos puros de resultado LEUPOLD, Die Tathandlung der reinen Erfolgsdelikte, 2005; solamente respecto de los

cosas o violencia o intimidación, ya que en ellos no parece que se pueda sostener que provocar la posterior alteración de facultades mentales tomando bebidas o drogas suponga ya ni una acción típica de violar o de usar fuerza, violencia o intimidación, y ni siquiera está claro al menos que suponga un comienzo de tal acción típica.

El modelo del tipo o la tipicidad tiene la ventaja de respetar claramente la coincidencia y congruencia entre la conducta típica y la culpabilidad ya en el momento de comenzar la misma; y además es el que explica perfectamente que lo que cuente en cuanto al tipo subjetivo del que se debe responder es la existencia de dolo o sólo de imprudencia respecto del posterior delito en la acción inicial, que es no sólo imputable, sino que ya es el comienzo de la acción típica. Pero incluso en los delitos puros de resultado el modelo del tipo se encuentra con el problema de la necesidad de demostrar la tipicidad ya de la *actio praecedens*, es decir, que en ella hay un comienzo de tentativa, y para ello, como no es claro e inequívoco que la acción inicial provocadora del posterior trastorno mental en sí misma suponga ya un peligro concreto y el comienzo de ejecución del tipo de homicidio, lesiones, daños, etc., generalmente se ve precisado a **fundamentarlo en la construcción de la autoría mediata**: Autoría mediata, o figura paralela a la autoría mediata, en la conducta inicial del sujeto provocadora de su inimputabilidad a través de sí mismo que operaría posteriormente como instrumento inimputable de su acción inicial dolosa, porque en esos casos, aunque el instrumento no haya comenzado aún el primer acto de tentativa, se admite un comienzo de la tentativa en el autor mediato con la realización de su acción que va a provocar que el ejecutor actúe como instrumento que acaba saliendo fuera del control del primero, y en la a.l.i.c., al colocarse el sujeto en estado de inimputabilidad se convierte a sí mismo ya en instrumento irresponsable que desde el momento de la inimputabilidad ya no tiene la situación bajo control¹⁵. Sin embargo, la cuestión es al menos dudosa, porque se puede

delitos de propia mano CUELLO CONTRERAS, PG I, 3.^a, 2002, XI/163, p. 1044. Señalando las dificultades de aplicar la figura paralela de la *actio illicita in causa* en esas clases de tipos LUZÓN PEÑA, JRE 2 1994, (353 ss.), 367 ss.; ADPCP 1994-3, (61 ss.) 79 ss.

¹⁵ Cfr., por muchos, ROXIN, AT I, 2.^a, 1994 [PG I, 1997], § 20/60, que, tras argumentar ampliamente así, concluye: “de igual modo que en la autoría mediata la tentativa comienza con la actuación influyendo sobre el ‘instrumento’ y concluye con la salida del mismo del propio ámbito de dominio, la tentativa comienza en la a.l.i.c. con la colocación de la propia persona en estado de inimputabilidad: el sujeto se convierte en su propio instrumento irresponsable y, a partir de la producción de la inimputabilidad, no tiene ya en sus manos el ulterior acontecer”; en cambio, en AT I, 4.^a, 2006, § 20/61, sustituye la primera frase por “en la autoría mediata la tentativa sólo se sitúa en la salida del instrumento del propio ámbito de dominio”; tb. DOLD, Die actio libera in causa als Sonderfall der mittelbaren Täterschaft, GA 2008, 427 ss. Una exposición más amplia y crítica de estas soluciones en JOSHI, La doctrina de la a.l.i.c., 1992, 169-187.

replicar que la acción de embriagarse incluso dolosamente (para cometer un delito o aceptando la posibilidad de cometerlo) no es acción de tentativa porque no hay imputación objetiva, ya que falta un peligro típicamente relevante de matar, no hay dominabilidad objetiva, y por tanto es típicamente neutra¹⁶. En delitos imprudentes (de resultado) se dice que hay menos problema o no lo hay para modelo del tipo porque en general en la imprudencia se puede admitir tipicidad con una infracción del deber de cuidado preexistente, muy anterior que acaba causando de modo previsible el resultado¹⁷. Pero no es cierto: también en los delitos imprudentes es insuficiente la simple causalidad e incluso imputación objetiva del resultado a la acción y debe haber para la tipicidad autoría, que requiere que la conducta suponga la determinación objetiva y positiva del hecho¹⁸, lo cual implica también realmente la necesidad de recurrir a la autoría mediata imprudente para explicar la autoría en ellos en los casos de a.l.i.c. por la simple provocación imprudente de su inimputabilidad en la que se causa un delito. Y además los problemas se multiplican exponencialmente para este modelo cuando se trata de delitos no puramente resultativos o de resultado o de pura causación, como son los de actividad, los de propia mano, los especiales en que se requiere una condición especial en el autor, o incluso –aunque este grupo se discute– los de resultado pero con modalidades legalmente descritas de ejecución, porque en el momento de la culpabilidad y del dolo o la imprudencia, es decir el de colocarse en una situación de posterior inimputabilidad p.ej. tomando bebidas, sustancias o drogas, ni aún se está realizando de ningún modo la actividad típica, ni se está llevando a cabo la intervención de propia mano como la violación o la conducción temeraria, ni en un delito especial (y de actividad) como el falso testimonio se tiene aún la condición especial de testigo con su deber de veracidad, que sólo surge en el momento de prestar testimonio judicial¹⁹, y aquí no cabe argumentar que la acción inicial está causando de modo objetivamente

¹⁶ Así lo hace ALONSO ÁLAMO, ADPCP 1989, 82 s. También se puede objetar como JESCHECK/WEIGEND, AT, 5.^a, 1996, § 40 VI 1, n. 66, frente al paralelismo con la autoría mediata, que el autor mediato hace intervenir como autor a otro sobre cuya actuación ya no tiene influencia, mientras que en la a.l.i.c. el sujeto toma por sí mismo la decisión del hecho, que puede volver a abandonar antes del hecho; a esto replica ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/61 n. 167, que en la a.l.i.c. la tentativa sólo comienza con la colocación de la propia persona en estado de inimputabilidad y que después de esto el sujeto asimismo tampoco tiene ya el hecho en *sus* manos.

¹⁷ Así HORN, “Actio libera in causa”, eine notwendige, eine zulässige Rechtsfigur?, GA 1969, 289 ss.; ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/59; PG I, 1997, § 20/58.

¹⁸ Cfr. LUZÓN PEÑA, Curso PG I, 1996, 507 ss.; Lecciones PG, 3.^a 2016, 18/43 ss.

¹⁹ Cfr. ROXIN, AT I, 4.^a, 2006, § 20/62; PG I, 1997, § 20/61, donde reconoce esa inaplicabilidad de la a.l.i.c. en los delitos de propia mano como la conducción peligrosa o la conducción sin permiso y en los que requieren una condición especial en el autor como el falso testimonio, pero, sumándose a PUPPE, Grundzüge der “actio libera in causa”, JuS 1980, 347, cree que sí es aplicable en los delitos de resultado con modalidades legalmente descritas de ejecución.

imputable el resultado típico. Se podría pensar en recurrir en ambos casos, tanto en los delitos, para solucionar las dificultades, a considerar como acción precedente ya típica por comienzo claro de la tentativa (ejecución es disponerse inmediatamente a realizar el primer acto típico), no la acción aún bastante alejada en el tiempo de ingerir la bebida, la droga o la sustancia química o fármaco o de decidir encaminarse al lugar donde está el enemigo mortal violento, sino la acción posterior de disponerse ya el sujeto a realizar la primera acción típica sabiendo que puede estar a punto de producirse su trastorno mental que anule su inhibición para el delito; pero esta solución no siempre será aplicable satisfactoriamente, ya que en muchos supuestos, cuando el sujeto va a comenzar claramente las acciones de acercamiento a la víctima que pueden desembocar en breve en un ataque físico a la misma, en una agresión sexual, o en el robo y por tanto en un inicio más claro de la acción ejecutiva de la tentativa, el mismo puede estar ya bajo los efectos del trastorno mental pleno o al menos considerable y esa acción precedente ya no será plenamente responsable (*libera*). La conclusión es que, igual que veremos a continuación que sucede con el modelo de la excepción, el modelo del tipo o la tipicidad sólo puede superar plenamente esas objeciones y dificultades y esos resultados insatisfactorios, especialmente en los delitos no puramente resultativos, si hay una regulación legal expresa de la *actio libera in causa* que admita la punición en tales supuestos y se prefiere interpretarla conforme a este modelo.

En cuanto al modelo de la excepción, es cierto que evita todos esos problemas ya en los tipos de resultado o puramente resultativos, pero muy especialmente en los delitos de mera actividad, de propia mano o de resultado con modalidades limitadas de ejecución o actividad, en los que explica sin dificultades la punición pese a que la acción inicial claramente no cumpla esas características típicas, y ofrece una construcción ciertamente acorde con el precedente histórico de las construcciones de la imputación extraordinaria. Pero en códigos como el StGB alemán cuyo § 20 sólo exime si las distintas situaciones de inimputabilidad concurren “en la comisión del hecho” y por tanto para la responsabilidad la inimputabilidad ha de concurrir igualmente “en la comisión del hecho”, no antes (y la teorías de la excepción precisamente parten de que en la acción precedente con inimputabilidad aún no hay comisión del hecho típico) vulnera clarísimamente la regulación legal y por tanto el principio de legalidad, y ello, para ampliar la punibilidad en perjuicio del reo, no se puede fundamentar en derecho

consuetudinario²⁰; en el Derecho español, antes de la regulación legal actual alguna opinión ha mantenido el modelo de la excepción alegando que no se exigía legalmente culpabilidad en el momento del hecho²¹. Pero la verdad es que, si no se reconoce expresamente la aplicabilidad de la a.l.i.c., y en el Derecho español anterior el art. 8, 1.º de los CP 1932 y 1944/73 sólo mencionaba expresamente la a.l.i.c. en la provocación intencional, o sea con dolo directo, de la inimputabilidad (el “trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir” e igual ocurría en la atenuante de embriaguez del art. 9, 2.ª), pero no lo reconocía en caso de provocación con simple dolo eventual ni menos por imprudencia –con lo que se podía argumentar *sensu contrario*, aduciendo que su no mención se debía a que esas, la dolosa eventual y la imprudente, eran provocaciones menos graves que la intencionada y por eso no se quería extender la a.l.i.c. y por tanto la ampliación de la punibilidad a esos casos–, el modelo de la excepción sí vulnera, en un Derecho penal del hecho que no admite la culpabilidad de autor o por el carácter ni la culpabilidad por la conducción de la vida, la exigencia de que todos los elementos del delito, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad han de concurrir en el hecho concreto y por tanto la necesaria coincidencia, concordancia o congruencia entre la tipicidad y la culpabilidad exigidas por los principios de tipicidad (art. 25.1 CE) y culpabilidad del hecho (ex arts. 1.1, 9.2, 10.1, 14, 17 y Cap. II Tít. I CE). Por otra parte, si se considera que la acción precedente provocadora no es aún típica, entonces tampoco debería ser relevante el dolo o la imprudencia (*dolus antecedens*, que desde luego no se admite²², *culpa antecedens*) que haya en esa acción respecto de la comisión del delito, pues no serían la parte subjetiva del tipo si el tipo objetivo es aún inexistente, con lo cual, o no se explica bien por qué la imputación como delito doloso o sólo –en su caso– imprudente del posterior delito depende de unos elementos anímicos que no son aún elementos del delito²³, o bien se sostiene, lo que sería aún peor (por materialmente injusto), que lo que cuenta es el dolo en el momento posterior de causar daños, lesiones o muerte en un trastorno mental

²⁰ Así ROXIN, AT I, 4.ª, 2006, § 20/58; PG I, 1997, § 20/57, que además señala que ni siquiera se puede hablar de derecho consuetudinario cuando la jurisprudencia de los tribunales alemanes no basa en modo alguno la a.l.i.c. en el modelo de la excepción; asimismo JOSHI, La doctrina de la a.l.i.c., 1992, 137 n. 327, que, citando tb. la crítica de ROXIN, señala que igualmente el análisis de la jurisprudencia española muestra que la relación de imputación se construye sobre la acción precedente.

²¹ Así RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, PJ 13 1989, 143.

²² Cfr. LUZÓN PEÑA, Curso PG I, 1996, 429; Lecciones PG, 2.ª-4.ª 2012/2025, 16/84.

²³ Así expone ROXIN, AT I, 4.ª, 2006, § 20/58; PG I, 1997, § 20/57, que “si se prescinde de la conexión causal de la conducta previa con el resultado como base de la imputación, el dolo y la imprudencia pierden su relación con el hecho y ya no pueden fundamentar un reproche de culpabilidad por el hecho; flotan entonces en el aire como puras actitudes internas y disposiciones incorrectas”.

transitorio aunque en la acción precedente provocadora, ésta sí responsable, no hubiera en absoluto dolo de delinquir sino sólo imprudencia. La conclusión es que el modelo de la excepción sólo puede superar plenamente esas objeciones si hay una regulación legal expresa de la *actio libera in causa* que admita tal excepción²⁴ y si se interpreta que responde precisamente a la consagración del modelo de la excepción.

3. La tesis de la acción precedente como mera participación en el hecho posterior

a) La tesis y su fundamentación

Recientemente SILVA SÁNCHEZ²⁵ rechaza la doc. dom. del modelo de la tipicidad y en particular la fundamentación de la *actio praeedens* como autoría mediata, porque –alega– el ejecutor de la *actio posterior* no es instrumento de sí mismo, pues al estar ya enajenado, no tiene autodomínio, y propone como alternativa²⁶ considerar la acción precedente responsable como favorecimiento o participación punible: cooperación necesaria al hecho posterior, típico.

b) Crítica

1) Esta construcción supone un original intento de presentar una tercera alternativa a los modelos de la tipicidad (y en especial a su fundamentación en la autoría mediata) y de la excepción, pero no puede convencer. En efecto, si la conducta del sujeto en la acción precedente fuera una mera participación o favorecimiento, concretamente cooperación, a la conducta principal (aquí la posterior), significaría que como toda participación es una mera ayuda subordinada a la conducta central de autoría que decide, aquí la conducta posterior del propio sujeto, pero sin que la participación sea decisiva y determine positiva y objetivamente el hecho, el curso del hecho, ni domine, si es dolosa, el curso del hecho. Pero en la a.l.i.c. da la casualidad de que *la acción inicial*, al provocarse el sujeto su subsiguiente inimputabilidad (o semiimputabilidad), provoca el curso posterior del suceso pero **determinando objetiva y forzosamente** que se

²⁴ Precisamente el creador del modelo de la excepción, HRUSCHKA, JZ 1996, 64 ss., ha defendido como solución para evitar esos problemas la regulación legal de la a.l.i.c.; igual ALONSO ÁLAMO, ADPCP 1989, 66.

²⁵ En: Un nuevo modelo para la *actio libera in causa*: La *actio praeedens* como conducta punible de favorecimiento, LH-Luzón, 2020, (1117 ss.), 1119 s.; Ein Modell für die *actio libera in causa*. Die *actio praeedens* als strafbare Teilnahme an der *actio posterior*, FG-Luzón (GA 2020/4), (240 ss.), 241; PG, 2025 24/65 s.

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, LH-Luzón, 2020 1125 ss.; FG-Luzón, GA 2020, 245 ss.; PG, 2025 24/67 ss. Cfr. tb. SCHMOLLER, Die *actio libera in causa*. Beteiligung an eigener Tat?, FS-Joerden, 2023, 463 ss.

produzca ese curso posterior del hecho, *no subordinándose a una única conducta decisiva del autor, sino precisamente siendo la acción inicial o precedente la que en caso de imprudencia determina ya objetiva y positivamente el curso del hecho* y en caso de provocación dolosa la que precisamente *domina el hecho subsiguiente*, ejecutado por un posterior autor irresponsable total o parcialmente. **Y esa situación es, no la propia de la participación**, subordinada y accesoria respecto de la autoría, **sino** que precisamente presenta la primera **característica de la autoría**, que ya *se podrá discutir si es autoría mediata dolosa o imprudente* operando a través de sí mismo como posterior instrumento ejecutor irresponsable, *o si es más correcto calificarla como autoría directa unipersonal*²⁷, de estructura paralela a la autoría mediata, dominando (dolosamente) o en todo caso determinando positiva y objetivamente (en la mera imprudencia) la propia acción posterior irresponsable de ejecución y con ello el curso del hecho. Otra cosa es que esta calificación como autoría no pueda completarse, por respeto al principio de legalidad penal en los indicados tipos delictivos en que la realización del hecho típico requiere además una circunstancia que no se daba en el momento de la acción inicial: actuación con el propio cuerpo o con una cualidad personal o –más dudoso- una determinada forma de actuación típica; pero en todo caso sí concurría la primera característica de la autoría: la determinación objetiva o incluso con dolo el dominio del hecho.

2) Por esa misma razón es claramente inadecuada, aún más, otra tesis minoritaria (MITSCH) que ha propuesto tratar la acción inicial como inducción al hecho posterior inimputable²⁸; es incorrecta, ya que la inducción presupone intento de convicción expresa y a las claras y dejando libertad y responsabilidad de decisión en el instigado, mientras que en estos casos, igual que sucede en la forma paradigmática de autoría mediata, no hay intento alguno de convicción a alguien responsable y la acción posterior provocada, no convencida, por la conducta inicial se realiza en estado inimputable o semiimputable, o sea, sin plena responsabilidad o sin ninguna responsabilidad, y es la conducta precedente la que tiene el dominio del hecho o al menos (si es imprudente) la

²⁷ Sustancialmente coincidente, aunque ella no hable de autoría directa unipersonal, la concepción de JOSHI, La doctrina a.l.i.c., 1992, quien en 272 ss., 407 ss. defiende su propio modelo: conducta que infringe la norma por la creación *ex ante* peligro concreto si se realiza *ex post*, sin poderlo evitar y de modo previsible en la acción típica.

²⁸ Así MITSCH, FS-Küper, 2007, 359 ss. En contra SILVA, LH-Luzón, 2020, 1126 s.; FG-Luzón, GA 2020, 246 s., porque la inducción requiere legalmente que se mueva “a otro” a actuar, y también por la razón conceptual de que la acción precedente no provoca una auténtica decisión o resolución, sino una reacción mecánica.

determinación objetiva del hecho posterior, es decir, una situación en todo paralela a la autoría mediata.

3) Ello con independencia de posibles problemas de la concreta configuración legal, que en algunos CP presentaría el obstáculo o al menos dificultad de que hablan de cooperación o ayuda *al hecho de otro*²⁹.

4) Pero además en los casos de provocación inicial solamente imprudente y no dolosa, si se la considera únicamente como participación –cooperación–, ello plantea un **ulterior y grave inconveniente: la impunidad de la participación imprudente** según la opinión totalmente mayoritaria (que comparto³⁰); con lo que se produciría una ***injustificable laguna de punibilidad para los supuestos*** de lejos ***más numerosos en la práctica, los de provocación imprudente*** del sujeto de su estado de irresponsabilidad realizando una conducta peligrosa. Aunque ciertamente un sector reducido sostiene que la participación imprudente sí es punible, hay que tener en cuenta que esa es una posición muy minoritaria, y además difícil de sustentar en los sistemas legales mayoritarios (el del actual CP español) que sólo castigan la imprudencia en los supuestos legalmente previstos de modo expreso, lo que no es el caso de la cooperación imprudente³¹.

5) Además hay otro inconveniente grave: Si pese a todo se aceptara que es punible la cooperación imprudente, que es como la califica –y no de inducción imprudente– la posición que estamos examinando, en algunos CP la cooperación puede ser castigada con la pena de la autoría, pero también con una pena atenuada si el juzgador la considera menos importante, o sea, que tal cooperación imprudente siempre podría ser considerada

²⁹ v. SILVA, LH-Luzón, 2020, 1128; FG-Luzón, GA 2020, 247.

³⁰ Cfr. LUZÓN PEÑA, Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente. Com a STS 27-1-1984, RDCir 1984, (275 ss.), 279 ss.; tb. en mi DP de la Circulación, 1985, 95 ss.; La determinación objetiva del hecho, ADPCP 1989, 902 ss.; Curso PG I, 1996, 507-511; Lecc PG, 2.^a-4.^a 2012/2025, 18/43-52; con múltiples citas en LUZÓN PEÑA/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría, AFDUA 1998/99, (53 ss.), 81 ss.; vers. revisada en ForFICP 2023-2, (115 ss.), 141 ss.

³¹ SILVA, LH-Luzón, 2020, 1125-1129; FG-Luzón: GA 2020, 245-248; PG, 2025 24/68 s., no menciona siquiera este inconveniente, sino que todo el rato se está refiriendo únicamente a la provocación dolosa mediante la acción precedente, lo que sorprende porque hasta ahora él ha sostenido que la cooperación imprudente no es punible y precisamente porque la ley no la tipifica expresamente: cfr. *Silva*, El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales, 1999, 105 ss. (mientras que antes de la exigencia por el CP 1995 de tipificación expresa de la comisión imprudente en ADPCP 1987, 451 ss., era vacilante: en 468 afirmaba que la conducta tratada “sería impune por constituir una mera participación imprudente”, pero en 469 n. 76 decía no estar aún totalmente convencido de la impunidad de la participación imprudente). Solamente al final de su artículo (LH-Luzón, 1129; FG-Luzón, 248) se refiere a la aiic imprudente al decir que el examen separado de la acción precedente y la posterior “permite abordar satisfactoriamente la diversidad activa/omisiva y dolosa/imprudente de la estructura”, pero que no lo puede desarrollar y remite a un futuro trabajo suyo; no lo hace en PG, 2025, 24/61 ss.

como no necesaria o complicidad simple (de la acción precedente descuidada y culpable del sujeto en su posterior autoría como inimputable, considerándola no necesaria p. ej. por entender que mucha más influencia en el hecho final ya inimputable ejerció el que el sujeto en estado de semimimputabilidad provocado por la conducta inicial decidió seguir tomando bebida alcohólica), con la consiguiente pena inferior a la autoría imprudente. Y aún peor es aún la atenuación obligatoria en la regulación del § 27 StGB alemán, que castiga la cooperación o complicidad (*Beihilfe*) siempre con una pena inferior a la de la autoría³².

En todo caso, resulta una solución insatisfactoria y no acorde con la pretensión de esta construcción de fundamentar de otro modo la responsabilidad plena del sujeto en una a.l.i.c. En efecto, en caso de dolo inicial no se entiende ni se justifica en absoluto que merezca esa rebaja o atenuación de la pena la provocación dolosa de una situación de inimputabilidad para poder delinquir, con la esperanza de que no se descubra la malintencionada provocación dolosa y poder salir impune. Y tampoco en caso de negligencia inicial grave del agente aún plenamente imputable al tomar bebidas, fármacos o drogas en situación tal del sujeto que pueda desencadenar un estado de inimputabilidad cuya alteración de las facultades psíquicas sea determinante para que cometa un delito, pues tampoco se entiende ni se justifica que merezca rebaja de pena su actuación imprudente (que determina objetivamente todo el curso del hecho) por considerarlo sólo auxiliador de sí mismo. Y no merece la atenuación posible u obligatoria de la cooperación precisamente porque la acción precedente, dolosa o imprudente, no es una forma de participación subordinada, accesoria y de segundo rango en la autoría decisiva.

c) *La consideración como participación en el hecho posterior admisible sólo como excepcional recurso subsidiario para evitar la impunidad de la acción precedente (pese a ser materialmente autoría) en tipos no puramente resultativos*

A mi juicio, *si no se opta por la solución que expongo a continuación* y que permiten regulaciones legales como la española, la calificación de la *actio praecedens* como *mera participación o cooperación únicamente sería aceptable como recurso subsidiario* (de emergencia) para evitar al menos la total impunidad de la a.l.i.c. *en los*

³² SILVA, LH-Luzón, 2020, 1128; FG-Luzón, GA 2020, 277 s., intenta esquivar esta dificultad en Derecho alemán proponiendo tratar esta cooperación “como una peculiar ‘coautoría consigo mismo’”, solución que le parece (278) preferible –por más diferenciada– a la de la doc. dom.

casos de tipos no puros de resultado o puramente resultativos: en *delitos de actividad o de propia mano o de resultado con una modalidad de ejecución legalmente descrita, en los que no pueda afirmarse que la acción precedente de provocar la inimputabilidad realiza ya dicha conducta típica* y por tanto, pese a suponer la fase inicial de la determinación objetiva del hecho y con dolo el dominio del hecho, *no pueda considerarse como autoría*, sino que ésta está únicamente en la acción posterior que sí realiza esas modalidades típicas de conducta pero es impune por inimputabilidad. En tal caso, para que la conducta precedente, que sí determina objetivamente o incluso domina dolosamente el hecho posterior pero no es autoría por no realizar la modalidad típica de conducta, no quede totalmente impune, (insisto, para aquellos países cuyas regulaciones legales de la a.l.i.c. dolosa o imprudente no excluyan directamente la exención por inimputabilidad posterior) sí cabe considerar que subsidiariamente reaparece la cualidad de favorecer y decisivamente la conducta posterior y castigarla al menos como participación, que por la accesoriedad limitada no requiere culpabilidad en la conducta de autoría; y en esos casos se puede discutir si es más adecuado calificar tal participación que constituye la acción primera como *cooperación* a la acción posterior, que podría admitir atenuación de pena, *o más bien como inducción* a la acción posterior típica no culpable, lo que tendría la ventaja de que en todos los Códigos la inducción o instigación tiene la misma pena de la autoría y no cabe atenuación.

4. Las regulaciones legales española y de otros países y la solución que permiten³³

A diferencia de la anterior regulación del art. 8, 1.º en los CP 1932 y 1944/1973, que sólo exceptuaba la exención por trastorno mental transitorio si se hubiera “buscado de propósito para delinquir” sin mencionar la provocación dolosa eventual ni la imprudente³⁴, el art. 20, 1.º y 2.º amplía la excepción con una fórmula que permite incluir

³³ Lo que sigue ya en LUZÓN PEÑA, LH-Huerta, 2020, 489 ss.; sintéticamente tb. en Lecc PG, 2.ª-4.ª 2012/2025, 27/45.

³⁴ Aunque la doc. y jurisprud. mayoritarias no veían inconveniente en aplicar la a.l.i.c. también a la provocación sólo dolosa eventual y a la imprudente: cfr. la exposición de JOSHI, La doctrina de la a.l.i.c., 1992, 51-53, 384 ss., 259 ss. Por otra parte, en diversos CP extranjeros se contiene una regulación de la a.l.i.c. limitada, igual que en los dos CP españoles anteriores, a la provocación intencionada de la inimputabilidad: así en el art. 20.4 y 2 CP portugués (pero constituyendo delito autónomo en el art. 295 la provocación culposa o dolosa eventual de un posterior delito mediante embriaguez: cfr. al respecto FERNANDES GODINHO, FS-Kindhäuser, 2019, 119 ss.; DE FIGUEIREDO DIAS, PG I, 1.ª 2004, 2.ª 2007, 21/§ 57-60; LH-Luzón, 2020, 654 ss.; TAIPA DE CARVALHO, Com Conimbric II, 2000, 295/§ 12 ss.), arts. 33, 2.º CP colomb., 23, 2.º CP guat., 15, 2.º CP domin., en el art. 12 CP suizo, en el § 2 c del anterior StGB austríaco, que en cambio desde 1974 siguiendo el modelo alemán no regula la a.l.i.c., y en los arts. 87 y

todas las formas de provocación dolosa o imprudente de la inimputabilidad. En efecto, el art. 20, 1.º párr. 2.º dispone que “el trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”, e igualmente para el supuesto especial de intoxicación plena por bebidas, drogas o sustancias similares el art. 20, 2.º reconoce la exención para la comisión de la infracción penal en tal estado “siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión”; aparte de la provocación intencional se admite el supuesto de haber previsto el sujeto la comisión del delito, que incluye tanto el dolo eventual cuando haya aceptación de la posibilidad como la imprudencia consciente o con previsión si no había aceptación, y asimismo el supuesto de no previsión de la comisión pero debiendo haberla previsto, es decir, la imprudencia inconsciente o sin previsión. De modo que, aunque tanto el n.º 1.º párr. 2.º como el n.º 2.º del art. 20 comienzan la redacción de las respectivas eximentes diciendo “el que al tiempo de cometer la infracción penal” se halle en uno de esos estados de inimputabilidad, a continuación hacen expresamente la excepción de que tal exención no rige si hay una provocación de tal estado por una a.l.i.c. dolosa o imprudente y obviamente realizada con imputabilidad y responsabilidad (*libera*), y se deja claro además correctamente que lo que cuenta para responder por un delito doloso o sólo por uno imprudente en su caso es la existencia en la acción inicial provocadora de dolo directo o eventual o de imprudencia, no respecto de caer en estado de inimputabilidad, sino respecto “de cometer el delito”. Y regulaciones sustancialmente coincidentes contienen múltiples Códigos de otros países³⁵.

92-94 CP italiano, que fuera de esos casos exigen, como el § 20 StGB alemán, que la imputabilidad o inimputabilidad se dé en el momento de comisión del hecho: cfr. más ampliamente JOSHI, 1992, 257-259, señalando que la doc. de esos tres últimos países considera no obstante aplicable la excepción legal tb. a toda provocación dolosa o imprudente.

³⁵ En efecto, otras regulaciones admiten como la española una a.l.i.c. amplia, en donde encaja tanto cualquier provocación dolosa como la imprudente respecto de la comisión del delito: así p. ej. la mayoría de los CP iberoamericanos: el art. 34.1 y 2 CP nicar. en regulación idéntica a la española, el art. 15, VII CP federal mexic: no exime el trastorno mental provocado dolosa o culposamente con resultado típico previsto o previsible, o igual el art. 19 CP boliv. (con rúbrica de *actio libera in causa*, resp. dolosa si se provocó la incapacidad voluntariamente para el delito, y culposa si debía haber previsto su comisión) y la regulación coincidente del art. 28 A CP salvad., o el art. 10 CP chil.: exime estar privado de razón “por cualquier causa independiente de su voluntad”; el art. 20.3 CP cub. niega la exención si se provoca voluntariamente el trastorno ingiriendo alcohol o psicotrópicos voluntaria o pudiendo prever las consecuencias, el art. 28 II CP bras. rechaza la exención para la embriaguez voluntaria o culposa por alcohol u otras sustancias y su § 1 sólo la admite para la embriaguez fortuita o por fuerza mayor, igual en el art. 37, 1 y 3 CP integral ecuat. para la embriaguez o intoxicación fortuita y no fortuita, y según el ap. 4 hay agravación si hubo premeditación, e igual el art. 37.1 y 2 CP panam. y el art. 44 CP costarr., e igualmente los arts. 31 y 33 CP urug. sólo eximen la embriaguez o intoxicación por estupefacientes determinada por fuerza mayor o fortuita; cabe entender en ese sentido el art. 34.1 CP arg. al exigir que la

Tal regulación legal expresa y amplia de la a.l.i.c. es claramente satisfactoria, ya que con ella 1.º) desaparecen todos los problemas para aplicar tal construcción a los delitos no puros de causación o resultado, sino de actividad o resultativos con modalidades limitadas de actividad, especiales o de propia mano, puesto que la propia ley declara que ante una a.l.i.c. no habrá exención por inimputabilidad en cualquier clase de delitos sin distinguir, y 2.º) evita las otras dificultades constructivas tanto del modelo de la excepción como del modelo del tipo; además 3.º) se admiten tanto las modalidades dolosas como las imprudentes (aunque en este caso la punición está supeditada a la regla general del art. 12 de que ha de estar expresamente prevista legalmente la modalidad imprudente del delito), como considera deseable muy mayoritariamente tanto la doctrina como la jurisprudencia³⁶. **Y dicha regulación legal expresa es compatible con los dos modelos teóricos expuestos³⁷** y evita sus dificultades. Hay que reconocer que, tal como está redactada, parece más bien una consagración legal del modelo de la excepción sin sus inconvenientes, sobre todo el de no respetar el principio de legalidad; pero quienes consideren preferible el modelo del tipo o de la tipicidad, también pueden interpretar que la regulación legal se basa en que la provocación del estado de inimputabilidad con dolo o imprudencia de cometer el delito se considera ya un comienzo de acción típica (en el que por ello cuenta el dolo o imprudencia concurrente en ese momento y la situación de plena imputabilidad y responsabilidad entonces existente), sólo que

insuficiencia de facultades, su alteración morbosa o el estado de inconsciencia, error o ignorancia del hecho sea “no imputable” (sin mencionar esa posibilidad, totalmente en contra de la a.l.i.c. ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, PG, 2.ª 2002, 704-707, admitiendo únicamente en 706 resp. por aplicación normal de la imprudencia aunque se haya provocado dolosamente). Peculiar es el sistema del art. 64.1 a 5 CP venez., donde la embriaguez plena totalmente ocasional y fortuita atenúa mucho pero no exime, y no ha atenuación si era previsible que pudiera delinquir, y si hubo intención se agrava la pena.

Por el contrario, no prevén la excepción de la a.l.i.c. el § 20 StGB alem., el § 2c StGB austr., el art. 122-1 CP francés, art. 20.1 CP per., o art. 23, 1.º CP parag.

³⁶ La regulación es, por último, también satisfactoria porque, en cambio, al hablar de que el trastorno mental transitorio o la intoxicación plena se hubiera “provocado con el propósito” o “buscado con el propósito” de cometer el delito etc., sólo se está admitiendo la a.l.i.c. mediante una actividad provocadora, y no mediante la mucho más difusa y menos grave omisión de evitarlo, que supondría una excesiva ampliación de la responsabilidad: v. a continuación III.

³⁷ De modo similar, CEREZO, Curso, III, 2001, 65-68, aun rechazando (66) que el comienzo de ejecución y de la acción típica se dé en la acción inicial provocadora, no toma partido expreso por el “modelo de la excepción” (que menciona junto con el del tipo en n. 82, p.67), sino que sostiene que la actual regulación legal española resuelve la cuestión estableciendo (65) “una excepción al principio de que el sujeto ha de ser imputable en el momento de realizar la acción u omisión típica y antijurídica”; similar (sin mencionar los dos modelos doctrinales) muchos autores, p. ej. CÓRDOBA RODA, en CÓRDOBA/GARCÍA ARÁN, Coment PG, 2011, 162; ORTS/GONZÁLEZ CUSSAC, Compendio PG, 10.ª 2023, 352, 403. Partiendo del modelo de la tipicidad MORILLAS, Sistema, 2.ª 2026, 666 s., sostiene que su concreción normativa está en el art. 20, 1.º párr. 2.º y en sus términos. Defendiendo la actual regulación del CP port., que en el art. 20.4 niega la exención si la anomalía píquica es provocada intencionadamente y crea un delito autónomo en el art. 295 para la provocación culposa o dolosa eventual de un posterior delito mediante embriaguez, DE FIGUEIREDO DIAS, PG I, 2.ª 2007, 21/§ 57-60; LH-Luzón, 2020, 654 ss.

aplicable a toda clase de delitos.

III. ¿PELIGRO DE LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA*?: CULPABILIDAD POR LA CONDUCCIÓN DE LA VIDA Y NO POR EL HECHO³⁸

La construcción de la *actio libera in causa*, desde luego en los Códigos en que no está legalmente reconocida, pero incluso en los que como el español la reconocen legalmente de modo amplio, no deja de plantear la duda de si no implica una excepción al principio de culpabilidad por el hecho y no estaremos ante culpabilidad por actos anteriores que nos aproximaría a la culpabilidad por la conducción de la vida, dado que se busca el estado de imputabilidad y por ello la reprochabilidad o (para las concepciones no normativas) la imputación personal en una acción anterior de la que se puede decir que no es la auténtica realización del hecho típico: ello es así desde luego para el modelo de la excepción, pero incluso en el modelo del tipo que ya considera la acción precedente como comienzo de la tentativa hay que reconocer que esto no es la realización de todo el hecho. No obstante, a estas objeciones se puede responder que, si la acción precedente es una acción responsable y dolosa o imprudente de provocación concreta de la inimputabilidad y a su través de la comisión del hecho, no estamos ante una difusa e inadmisibile culpabilidad por la conducción defectuosa de la vida plasmada en actos anteriores al delito que acaban favoreciéndolo, sino ante culpabilidad por el hecho concreto y por la provocación concreta del mismo. El peligro de que la construcción de de la a.l.i.c. pudiera derivar hacia la rechazable culpabilidad por la conducción de la vida en vez de por el hecho concreto radica en la posibilidad de que se quiera extender y ampliar la “causa libera” no a un acto concreto directamente provocador de la concreta inimputabilidad y del concreto hecho delictivo cometido, sino a un conjunto de actos repetidos y prolongados en el tiempo que van creando una predisposición cada vez mayor a caer en estados de inimputabilidad, o sea no en una “*actio praecedens*”, sino en una reiteración de “*actiones praecedentes*”, como puede ser el ejemplo paradigmático de consumir reiteradamente a lo largo del tiempo bebidas alcohólicas o drogas hasta convertirse en un alcohólico o incluso ebrio habitual o en un toxicómano; y más aún estaremos ante una tendencia peligrosa en esa dirección si se quisiera basar la a.l.i.c. no en una concreta actuación, sino en una omisión, normalmente prolongada a lo largo del tiempo, de haber tomado medidas que evitaran caer en un

³⁸ Lo que sigue ya en LUZÓN PEÑA, LH-Huerta, 2020, 491 ss.; sintéticamente tb. en Lecc PG, 2.^a-4.^a 2012/2025, 27/46.

estado de inimputabilidad, p. ej. buscar la causa y la culpabilidad en omitir el sujeto el someterse a un tratamiento de deshabitación poseyendo aún imputabilidad, al menos parcial, es decir si se busca la *actio libera in causa* no en actuar u obrar, sino en omitir, no *actio libera (in causa) in agendo*, sino *actio libera in omittendo*³⁹, lo que basaría la culpabilidad en una conducta omisiva prolongada aún más difusa en sus perfiles y en todo caso menos grave que la actividad positiva provocadora de la inimputabilidad concreta. Por ello hay que rechazar ambas posibilidades⁴⁰.

Y además hay que reconocer que la actual regulación del CP 1995 abona plenamente esa interpretación restrictiva de la construcción: pues 1.º) por una parte, lo inadmisibles de considerar como “causa libera” una pluralidad de acciones reiteradas, como las favorecedoras de la habituación al alcohol o la droga, no sólo se deriva de la redacción legal del art. 20, n.º 1.º párr. 2.º y n.º 2.º, que, al exigir que el trastorno o la intoxicación se haya “provocado” o “buscado” con el propósito de cometer el delito o habiéndolo previsto o debido prever, parece requerir claramente una concreta acción de provocación del trastorno concreto y no conformarse con la repetición de acciones que van creando predisposición, sino también se confirma por el hecho de que en el actual CP no se exige una “embriaguez no habitual”, como en cambio se hacía en la atenuante del art. 9, 2.ª del CP anterior, ni para la eximente del art. 20, 2.º, donde se habla de “intoxicación plena por el consumo” de bebidas, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de efectos análogos, sin distinguir si es consumo ocasional o reiterado y habitual, ni para la atenuante del art. 21, 2.ª: “actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior”; y 2º) en cuanto al rechazo de la admisión de la omisión más o menos prolongada, p.ej. de someterse a un tratamiento de deshabitación, como “causa libera”, no sólo se deriva de los indicados términos legales que requieren una concreta acción de provocación del trastorno y no una simple omisión de evitarlo, sino que además se confirma plenamente por la regulación del art. 20, 2º, en el que se admite la a.l.i.c. como excepción en los casos de provocación dolosa o imprudente de una intoxicación plena por alcohol o drogas (“El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas,

³⁹ Sobre los conceptos *actio libera in agendo* y los supuestos especiales de *actio libera in causa in omittendo* y de *omissio libera in causa in agendo* cfr. la exposición de JOSHI, La doctrina de la a.l.i.c., 1992, 188 ss.

⁴⁰ Para más detalles remito a la exposición en mis Lecc PG, 2.ª-4.ª 2012/2025, 27/46.

estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, ...)”, pero no se la menciona en absoluto en el siguiente supuesto de síndrome de abstinencia, que es el caso en que más claramente cabría pensar en la excepción de pedir responsabilidad por no someterse el sujeto a tratamiento deshabitador que le impidiera caer en ese estado, pues el inciso final del art. 20, 2º se limita a decir: “o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

Bibliografía: AGUDELO BETANCUR, Embriaguez y responsabilidad penal, Medellín, Nuevo Foro, 2001; ALCÁCER, Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal, Barcelona, Atelier, 2005; “Actio libera in causa”. Tres contribuciones recientes, RDPCr 13 2004, 393 ss.; ALONSO ALAMO, La acción “libera in causa”, ADPCP 1989, 55 ss.; La no-peligrosidad y la no-antinormatividad de la actio praecedens en la actio libera in causa, LH-Muñagorri, 2021, 297 ss.; ALTAVILLA, Dolo, colpa e pericolosità del non imputabile, ScuolP 1959, 31 ss.; Imputabilità ed elemento psicologico nella ubriachezza non accidentale, ScuolP 1963, 335 ss.; AMBOS, Der Anfang vom Ende der actio libera in causa?, NJW 1997, 2296 ss.; ANTOLISEI, PG, 1.ª-11.ª 1947/1989, nm. 201; ANTOLISEI/CONTI, PG, 12.ª-16.ª 1991/2003, nm. 202; ANTÓN ONECA, DP I, 1949, 301 s., 305 ss.; ARAQUE MORENO, Consideraciones sobre la actio libera in causa, NFP 66 2003, 157 (-193) ss.; ARROYO ZAPATERO, Grunderfordernisse des Allgemeinen Teils für ein europäisches Sanktionenrecht. Landesbericht Spaniens, 1998, 438 ss., espec. 449 s.; BACIGALUPO, Principios, 5.ª, 1998, 331 ss.; BAIER, Unterlassungsstrafbarkeit trotz fehlender Handlungs- oder Schuldfähigkeit, Zugleich ein Beitrag zur Rechtsfigur der omissio libera in causa, GA 1999, 272 ss.; BAJO FERNÁNDEZ, Nuevos y viejos problemas de la imputabilidad, CuadDJ 1993, XVII (La imputabilidad general), 44 ss.; BARTHEL, Bestrafung wegen Vollrausch trotz Rücktritt von der versuchten Rauschat?, Berlin, Duncker & Humblot, 2001; BAUMANN/WEBER, AT, 1985, 361 ss., 11.ª 2003, § 19/35 ss.; BAUMANN/WEBER/MITSCH/ EISELE, AT, 12.ª 2012/2016, 19/35 ss.; BECK, Neue Konstruktionsmöglichkeiten der actio libera in causa, ZIS 2018, 204 ss.; BEHRENDT, Affekt und Vorverschulden. Eine Untersuchung zur strafrechtlichen Differenzierung von Struktur und Funktion menschlicher Selbststeuerung, Baden-Baden, Nomos, 1983; BELLATI, Inimputabilidad provocada por el agente. La doctrina del Actio Libera in Causa. Estados de embriaguez, en http://www.noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos, 2000; BERNASCONI, L’a.l.i.c., StIuris 2004, 249 ss.; BERTEL, Begehungs- oder Unterlassungsdelikt?, Zur der Lehre von actio libera in causa, JZ 1965, 53 ss.; BETTIOL, PG, 1.ª-11.ª 1945/1982, parte 2.ª § 3 secc. 2.ªA3; BETTIOL/MANTOVANI, PG, 12.ª 1986, parte 2.ª § 3 secc. 2.ªA3, pp. 474 ss.; BLEI, Zweifel über den Grund der Alkoholbeeinflussung zur Zeit einer zeitlich im Bereich von mehreren Stunden nicht genau fixierbaren Trunkenheitsfahrt. Voraussetzungen der Anwenbarkeit des § 330a. “Actio libera in causa”, Anmerkung zu OLG Hamm 10.11.1976, 552/76, JA 1977, 191 ss.; AT, 18.ª 1983, § 57/1, pp. 75 ss.; BOCKELMANN/VOLK, AT, 1987, 119; BOSCARRELLI, Comp PG, 1.ª-8.ª 1968/1994, nm. 108; BRANDSTETTER, Grundfragen der Deliktsverwirklichung im Vollrausch, Wien, Dr. Anton Orac, 1992; BRITO: v. Quintela de Brito; BUSATO, Valoração crítica da *actio libera in causa* a partir de un conceito significativo de ação, RECr 10, 2003, 61 ss.; tb. en RJSCr2 2009, 149 ss.; Actio libera in causa y acción significativa, LH-Díaz Pita, 2008, 479 ss.; PG, 3.ª 2017, cap. X/5.1.6.1, 546 ss.; BUSTOS, PG, 4.ª 1994, 501 ss.; CAPALOZZA, “Actio libera in causa” e reato colposo, RivPen 1938-8; CARACCIOLI, Il momento di rilevanza dell’imputabilità negli ordinamenti italiano e tedesco con riguardo ai reati istantanei, RiDPP 1971, 135 ss.; CARRARA, Programma II, 1861 (Programa II, 1944), § 343; CARVALHO: v. Taipa de Carvalho; CASTELLÓ NICÁS, Art.

20.1, en Cobo (dir.), Com CP, II, 1999, 143 ss.; COBO/VIVES, PG, 2.^a 1987, 405 ss., 5.^a 1999, 607 ss.; CÓRDOBA RODA, en CÓRDOBA/RODRÍGUEZ MOURULLO, Coment I, 1972, 419 ss.; en CÓRDOBA/GARCÍA ARÁN, Coment PG, 2011, 161 ss.; COUSIÑO, PG I, 1975, 524 ss.; CRAMER, Verschuldete Zurechnungsunfähigkeit – “actio libera in causa” – § 330a StGB, JZ 1971, 766 ss.; Der Vollrauschtatbestand als abstraktes Gefährdungsdelikt, Tübingen, Mohr (Paul Siebeck), 1962; CRESPI, Il problema della colpevolezza nell’ubriachezza volontaria e colposa, RItDPP 1950, 740 ss.; CRUZ BLANCA, La actio libera in causa en el DP español y su aplicación jurisprudencial, CPC 112, 2014, 47 ss.; CUELLO CALÓN, PG, 18.^a 1981, 436 ss.; CUELLO CONTRERAS, PG I, 3.^a, 2002, XI/163 ss., pp. 1042 ss.; DANIELS, Die actio libera in causa unter dem Aspekt der Vorverlagerung der Strafbarkeit, en Sinn/Gropp/Nagy (eds.), Grenzen der Vorverlagerung in einem Tatstrafrecht. Eine rechtsvergleichende Analyse am Beispiel des deutschen und ungarischen Strafrechts, V&R Unipress, Univ.Osnabrück, 2011, 32 ss.; DAVÌ, Le “actiones liberae in causa” nel nuovo c.p., Padova, Zanoni, 1934; DEITERS, Die freie Entscheidung zur Tat. Die Rechtsfigur der actio libera in causa, en Schneider/Frister (eds.), Alkohol und Schuldfähigkeit, Heidelberg, Springer 2002, 121 ss.; DEHNE-NIEMANN, Omissio libera in causa be “echten” Unterlassungsdelikten, GA 2009, 150 ss.; DEMETRIO CRESPO, La *actio libera in causa*: ¿una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?, LH-Barbero, 2001, 993 ss.; La tentativa en la autoría mediata y en la actio libera in causa. Una contribución al estudio del fundamento de punición y comienzo de la tentativa, Granada, Comares, 2003; 2.^a ed., pról. Y. Reyes, Bogotá, Ibáñez, 2020; Acerca de la *actio libera in causa*, www.cienciaspenales.net, 2016-07; DENCKER, § 323a StGB. Tatbestands- oder Schuldform?, JZ 1994, 453; DIAS: v. Figueiredo Dias; DÍAZ PALOS, Teoría general de la imputabilidad, Barcelona, Bosch, 1965; DÍAZ PITA, *Actio libera in causa*, culpabilidad y Estado de Derecho, pról. Hassemer, Valencia, Tirant, 2002; Díez Ripollés, PG, 5.^a 2020, 468 s.; DIMOCK, “Actio libera in causa”, CrimLPh 13 2013, 549 ss.; DIMOCK, Actio libera in causa, CrimLPh 7 2013, 549 ss.; DOLD, Die actio libera in causa als Sonderfall der mittelbaren Täterschaft, GA 2008, 427 ss.; DÖLLING, Rausch, Kriminalität und Strafrecht, en Kiesel (ed.) Rausch, Berlin/Heidelberg, Springer, 1999, 149 ss.; DOMMING, Mit Strafe bedrohte Handlungen Schuldunfähiger. Ein Beitrag zur Auslegung der §§ 42 b und 330a StGB; Berlin, Junker u. Dünnhaupt, 1939; DONDINA, Le “actiones liberae in causa” e la loro sistematizzazione nel nuovo Codice penale, ScuolP 1936-1, 242 ss.; DONNA, PG, IV, 2009, 190 ss.; DOVAL PAIS, El trastorno mental sobrevenido, LH-Corcóy Bidasolo, 2022, 589 ss.; ESER/BURKHARDT, I, 1992, 199 ss.; DP, 1995, 351 ss.; ESER/KAISER/WEIGEND (eds.), Vorverschulden, Jugendkriminalität und Jugendgerichtsbarkeit, Baden-Baden, Nomos, 1998; FAHL, Actio libera in causa, JA 1999, 842 ss.; FAHNENSCHMIDT/KLUMPE, Der Anfang vom Ende der actio libera in causa?, DRiZ 1997, 77 ss.; FARRÉ TREPAT, Sobre el comienzo de la tentativa en la omisión, en la autoría mediata y en la “actio libera in causa”, EPCr, XIII, 1990, 45 ss.; FELLEBERG, Zeitliche Grenzen der Fahrlässigkeitshaftung. Ein Beitrag zur Harmonisierung des zeitlichen Haftungsrahmens bei vorsätzlichen und fahrlässigen Erfolgsdelikten, Baden-Baden, Nomos, 2000; FERNANDES GODINHO, Actio libera in se e actio libera in sua causa. Dificuldades de imputação extraordinária de segundo nível, FS-Kindhäuser, 2019, 119 ss.; FERNÁNDEZ, G.D., Sobre la omissio libera in causa, LH-Künsemüller, 2023, 489 ss.; FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, PG II, 2012, 371 ss.; FERNÁNDEZ RUIZ, Criterios de evaluación de los modelos del tipo y de la excepción en la actio libera in causa, OpJ 41 2021, 49 ss.; FIANDACA/MUSCO, PG, 1.^a-9.^a 1985/2024, parte 2.^a cap. 3, Secc II.7; DE FIGUEIREDO DIAS, PG I, 1.^a 2004, 2.^a 2007, 21/§ 52 ss. (en 2.^a pp. 588 ss.); *Actio libera in causa*: e imputabilidad jurídico penal, LH-Luzón, 2020, 651 ss.; FIORE, Prospettive dommatiche e fondamento politico-criminale della responsabilità ex art. 92, 1° c.p., RItDPP 199, 139 ss.; FIORE/FIORE, PG, 1.^a/7.^a 2005-2023, parte 3.^a, secc.4.^a cap 3.º.3.4; FLORES PRADA, Peligrosidad social predelictual y trastorno mental, Navarra, Aranzadi, 2018; FONTÁN BALESTRA, Tratado PG, II, 1966, 2.^a 1970, 337 ss., 353 ss.; FOTH, Alkohol, verminderte Schuldfähigkeit, Strafzumessung, NJ 1991, 386 ss.; DE FRANCESCO, DP, 1.^a-2.^a 2008/2011, cap. VII, secc. 2.^a.16; FREUND, Actio libera in causa. Ein Übel oder eine Möglichkeit, das Übel an der Wurzel zu packen?, GA 2006, 267 ss.; Actio libera in causa vel in omittendo bei Rauschdelikten in Straßenverkehr, GA 2014, 137 ss.; FREUND/RENZIKOWSKI, Zur Reform des § 323a StGB; ZRP 1999, 497 ss.; FRÍAS CABALLERO, Imputabilidad penal, Buenos Aires,

Ediar, 1965, 210 ss.; FRISCH, Grundprobleme der Bestrafung “verschuldeter” Affekttaten. Eine dogmatische. Zwischenbilanz aus Anlaß neuerer Entwicklungen, ZStW 101 1989, 538 ss.; FRISTER, Die actio libera in causa. Ein symptomatisches Problem der deutschen Strafrechtswissenschaft, ZStW 108 1996, 645 ss.; AT, 1.^a-10.^a 2006/2023 [PG, 2011], 18/17 ss.; GEILEN, Sukzessive Zurechnungsunfähigkeit, Unterbringung und Rücktritt, JuS 1972, 73 ss.; Zur Problematik des schuldausschließenden Affekts, FS-Maurach, 1972, 173 ss.; GIMBERNAT, Die omissio libera in causa, FS-Schünemann, 2014, 351 ss.; A propósito de la “omissio libera in causa”, LH-Bajo, 2016, 91 ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, TJD, 1984, 470 ss.; GONZÁLEZ RIVERO, Strafrechtliche Zurechnung bei Defektzuständen. Zugleich ein Beitrag bei der allgemeinen Zurechnungslehre, Berlin, Duncker & Humblot, 2001; Imputación jurídico-penal en situaciones de defecto, LH-Jakobs 1, 2003, 263 ss.; GONZÁLEZ RUS, La embriaguez como causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal en el Código vigente y en el P de 1980, CPC 1982, 48 ss., 468 ss.; GOTTWALD, Volrauschtatbestand und objektive Bedingung der Strafbarkeit, DAR 1997, 302 ss.; GRIECO, Ubriachezza volontaria o colposa e titolo di responsabilità, RItdPP 1980, 522 ss.; GUHRA, Das vorsätzlich tatbestandsmäßige Verhalten, 2002, 158 ss.; HAAS, Die Zurechnung zur Schuld bei Affekttaten, FS-Krey, 2010, 117 ss.; HAFT, AT, 8.^a 1998, § 4.2d, 131 ss.; HARDTUNG, Die “Rechtsfigur” der actio libera in causa beim strafbaren Führen eines Fahrzeuges und anderen Delikten: Möglichkeiten und Grenzen der Bestrafung, NZV 1997, 97 ss.; HEINRICH, AT, 1.^a-8.^a 2005/2025, nm. 603 ss.; HERNÁNDEZ, El régimen de la autointoxicación plena en el DP chileno: deuda pendiente con el principio de culpabilidad, RPen 20 2007, 101 ss.; HERZBERG, Gedanken zur actio libera in causa: Straffreie Delikt Vorbereitung als Begehung der Tat (§§ 16, 20, 34 StGB)?, FS-Spendel, 1992, 203 ss.; HETTINGER, Anmerkung zu BGH v. 2.6.1982 – 2. StR 758/81 (BGHSt. 31,80), JR 1983, 207 ss.; Die “actio libera in causa”, Berlin, Duncker & Humblot, 1988; Zur Strafbarkeit der “fahrlässigen actio libera in causa”, GA 1989, 1 ss.; Die “actio libera in causa”: eine unendliche Geschichte?, FS-Geerds, 1995, 623 ss.; Actio libera in causa, en Hettinger ed., Hettinger, Reform des Sanktionenrechts, I, Baden-Baden, Nomos, 2001, 298 ss.; tb. en Schnarr/Hennig/Hettinger (eds.), Alcohol als Strafmilderungsgrund, Vollrausch, Actio libera in causa, I, Baden-Baden, Nomos, 2001, 193 ss.; Handlungsentschluss und -beginn als Grenzkriterium tatbestandsmäßigen Verhaltens beim fahrlässig begangenen sog. reinen Erfolgsdelikt. Zugleich zur sog. fahrlässigen actio libera in causa, FS-Schroeder, 2006, 209 ss.; Vorverschulden, en Fischer/Hoven (eds.), Schuld, Baden-Baden, Nomos, 2017, 189 ss.; Eine Stunde zu Grundfragen der sog. vorsätzlichen actio libera in causa bei Begehungstaten, FS-Rengier, 2018, 39 ss.; HIRSCH, Alkoholdelinquenz in der Bundesrepublik Deutschland, Beiheft ZStW 1981, 2 ss.; Anmerkung zu BGH v. 19.2.1997, NStZ 1997, 230 ss.; Anmerkung zu BGH, Urteil vom 25. 3. 1997, JR 1997, 391 ss.; Zur actio libera in causa, FS-Nishihara, 1998, 88 ss. =Acerca de la actio libera in causa, trad. E. Demetrio, RPen, 7, 2001, 67 ss.; Tatstrafrecht: ein hinreichend beachtetes Grundprinzip?, FS-Lüderssen, 2002, 253 ss.; Zwischenbilanz des langjährigen Meinungsstreits über die actio libera in causa, FS-Geppert, 2011, 233 ss.; HÖLZEL, Gibt es “Tätigkeitsdelikte”?, Baden-Baden, Nomos, 2016; HORMAZÁBAL, La doctrina de la actio libera in causa y su incorporación al Derecho español, LH-Cerezo, 2002, 781 ss.; Culpabilidad y actio libera in causa, LH-Díaz Pita, 2008, 517 ss.; La responsabilidad penal del que delinque privado voluntariamente de razón, LH-Künsemüller, 2023, 549 ss.; HORN, “Actio libera in causa”, eine notwendige, eine zulässige Rechtsfigur?, GA 1969, 289 ss.; Der Anfang vom Ende der actio libera in causa, StV 1997, 264 ss.; HORN/WOLTERS, SK, VI, 9.^a 2016, § 323a/28 ss.; HOYER, In Rückerinnerung an Echarad Horn: Anfang und Ende der actio libera in causa, GA 2008, 711 ss.; HRUSCHKA, Der Begriff der actio libera in causa und die Begründung ihrer Strafbarkeit, JuS 1968, 554 ss.; Methodenprobleme bei der Tatzurechnung trotz Schuldunfähigkeit des Täters, SchwZStr 90 1974, 48 ss.; Strukturen der Zurechnung, Berlin, de Gruyter, 1976; Ordentliche und außerordentliche Zurechnung bei Pufendorf. Zur Geschichte und zur Bedeutung der Differenz von actio libera in se und actio libera in sua causa, ZStW 96 1984, 661 ss. = Imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf, trad. N. Pastor, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2006; StR, 2.^a, 1988, 39 ss., 291 ss., 343 ss.; Probleme der “actio libera in causa” heute, JZ 1989, 310 ss.; Verhaltensregeln und Zurechnungsregeln, en Rechtstheorie 22 1991, 449 ss.= Reglas de comportamiento y reglas de imputación, trad. Baldó,

en Luzón Peña/Mir (coords.), *Causas de justificación y de atipicidad en DP*, Pamplona, Aranzadi, 1995, 171 ss.; *Die actio libera in causa - speziell bei § 20 StGB mit zwei Vorschlägen für die Gesetzgebung*, JZ 1996, 64 ss.; *Die actio libera in causa bei Vorsatztaten und bei Fahrlässigkeitstaten. Zur neuesten Rechtsprechung des BGH*, JZ 1997, 22 ss.; “*Actio libera in causa*” und mittelbare Täterschaft, FS-Gössel, 2002, 145 ss.; *Der Einfluß des Aristoteles und der Aristoteles-Rezeptionen auf die Bildung heutiger Rechtsbegriffe am Beispiel der actio libera in causa*, FS f. Chr. Link, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2003, 687 ss.; *Actio libera in causa y autoría mediata*, en su: *Imputación y Derecho penal*, 2005, 157 ss.; *Imputación y DP. Estudios sobre la teoría de la imputación*, ed. de Sánchez-Ostiz, Madrid, 2005; JAKOBS, AT, 1983, 2.^a 1991 [PG, 1997], 17/57 ss.; *Die sogenannte actio libera in causa*, FS-Nishihara, 1998, 105 ss.= *La denominada actio libera in causa*, trad. Gómez Rivero, PJ 50 1998, 241 ss.; *Bemerkungen zu einigen Modellen des Vorverschuldens*, FS-Neumann, 2017, 899 ss.; JEROUSCHECK, *Die Rechtsfigur der actio libera in causa: Allgemeines Zurechnungsprinzip oder verfassungswidrige Strafbarkeitskonstruktion?*, JuS 1997, 385 ss.; *Tatschuld, Koinzidenzprinzip und mittelbar-unmittelbare Täterschaft*”, FS-Hirsch, 1999, 241 ss.; JEROUSCHECK/KÖLBEL, *Zur Bedeutung des so genannten Koinzidenzprinzips im Strafrecht*, JuS 2001, 417 ss.; JESCHECK, AT, 1.^a-4.^a 1969/1988 [PG, 1981], , § 40 VI; JESCHECK/WEIGEND, AT 5.^a 1996 (PG, 5.^a 2002], § 40 VI; JIMÉNEZ DE ASÚA, *Ley y delito*, 3.^a 1958, nm. 213, pp. 336 ss.; *Tratado*, V, 2.^a 1963, 74 ss.; JIMÉNEZ DÍAZ/FONSECA MORALES, *Trastornos de la personalidad (Psicopatías)*, Madrid, Cesej, 2007; JOERDEN, *Strukturen der Verantwortlichkeitsbegriffs. Relationen und ihre Verkettungen*, Berlin, Duncker & Humblot, 1988; JOSHI JUBERT, *La doctrina de la “actio libera in causa” en DP, (Ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto)*, pról. Mir Puig, Barcelona, J.M. Bosch, 1992; *Actio libera in causa y delitos cometidos bajo la influencia de las drogas: una nueva orientación en la jurisprudencia del TS*, LL 1994-1, 1097 ss.; *Actio libera in causa: Ordentliche oder außerordentliche Zurechnung?*, JRE 2 1994, 327 ss.; *Normas de conducta y juicios de imputación*, LH-Gimbernat, 2017, 1080 ss.; *Estado actual de la discusión sobre la actio libera in causa*, LH-Queralt, 2021, 241 ss.; KASPAR, *Von Niederlagen und Niederschlägen*, Jura 2007, 69 ss.; AT, 3.^a 2020, § 5/366 ss.; KATZ/SANDRONI, *Einige Betrachtungen zum Problem des Vorverschuldens*, FS-Neumann, 2017, 909 ss.; KATZENSTEIN, *Die Straflosigkeit der actio libera in causa*, Berlin, de Gruyter, 1901; KAUFMANN, ARTH., *Unrecht und Schuld eim Delikt der Volltrunkenheit*, JZ 1963, 425 ss.; KIENAPFEL, AT, 4.^a, 1991, 212 ss.; KIEHNLE, *Die actio libera in causa außerhalb des Strafrechts, insbesondere im Zivilrecht*, AcP, 218 2018, 816 ss.; KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat. Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*, Frankfurt a.M., Klostermann, 1989, 62 ss., 102 ss.; KOLZ, *Die Problematik der actio libera in causa*, tesis doct., Frankfurt, Heenemann, 1970; KRATOCHVIL, *Peripetien des “Rauschdeliktes” sowie der “actio libera in causa” im tschechischen Strafrecht*, FS-Brandstetter, 2022, 327 ss.; KRAUSE, *Betrachtungen zur actio libera in causa, insbesondere in der Form vorsätzlicher Begehung*, FS-H.Mayer, 1966, 305 ss.; *Probleme der “actio libera in causa”*, Jura 1980, 169 ss.; KREY, AT I, 1.^a-3.^a 2001/2008, nm. 674 ss.; *Krey/Esser*, AT 4.^a-7.^a 2011/2022, nm. 702 ss.; KRÖBER, *Kriterien vermindeter Schuldfähigkeit nach Alkoholkonsum*, NStZ 1996, 569 ss.; KRÜPELMANN, *Dogmatische und empirische Probleme des sozialen Schuldbegriffs*, GA 1983, 337 ss.; *Schuldzurechnung unter Affekt und alkoholisch bedingter Schuldunfähigkeit*, ZStW 99 1987, 191 ss.; KUHN-PÄBST, *Die Problematik der actio libera in causa*, tesis doct., Universität Mannheim, 1984; KÜHL, AT, 1.^a-8.^a 1994/2017, § 11/6 ss.; KÜPER, *Aspekte der “actio libera in causa”. Ein Dialog*, FS-Lefferenz, 1983, 573 ss.; *Der “verschuldete” rechtfertigende Notstand. Zugleich ein Beitrag zur “actio illicita in causa”*, Berlin, Duncker& Humblot, 1983; KUSCH, *Der Vollrausch. § 323a StGB in teleologischer Auslegung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1984; LACKNER/KÜHL, 21.^a-29.^a 1995/2018, § 20/25 ss.; LAMPE, *Verantwortung und Verantwortlichkeit im Strafrecht*, JRSoz 14 1989, 286 ss.; LANDGRAF, *Die „verschuldete“ verminderte Schuldfähigkeit*, tesis doct. Univ. Kiel, 1988; LANGE, *Ist Schuld möglich?*, FS-Bockelmann, 1979, 261 ss.; LK, 10.^a 1985, § 21/70 ss.; LENCKNER, en SCHÖNKE/SCHRÖDER, StGB, 25.^a, 1997, § 20/35 ss.; LEONE, *Tentativo di una nuova configurazione delle actiones liberae in causa*, IP 1972, 20 ss.; LEUPOLD, *Die Tathandlung der reinen Erfolgsdelikte und das Tatbestandsmodell der “actio libera in causa” im Lichte*

verfassungsrechtlicher Schranken, Berlin, Duncker & Humblot, 2005; v. LISZT, Lb, 2.^a 1884, § 36 VII; Tratado, 20.^a, 1927, § 37 III; LÓPEZ BARJA-QUIROGA, Trat PG, 2010, 699 ss.; LUZÓN DOMINGO, Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal, Barcelona, Hispano-Europea, 1960, I, 458 ss., II, 163 ss.; DP TS, I, 1964, 82 ss.; LUZÓN PEÑA, Actio illicita in causa” und Zurechnung zum Vorverhalten bei Provokation von Rechtfertigungsgründen, JRE 2 1994, 353 ss.; “Actio illicita in causa” y provocación en las causas de justificación, ADPCP 1994-3, 61 ss.; tb. en LH-Roxin (Barcelona), 1997, 243 ss.; Curso PG I, 1996, 284 ss.; *Actio libera in causa* e imputabilidad, LH-Huerta, 2020, 483 ss.; tb. en LH-Lascano, 2023, 161 ss.; MACHADO RUIZ, en Zugaldía/Pérez Alonso, PG, 2002, 674 ss.; MAGGIORE, DP I, 5.^a 1950, 382 ss.; MAIWALD, Fra principio di colpevolezza e prevenzione generale. La punibilità della non imputabilità causata da ubriachezza, StOn-Romano, 2011, 1029 ss.; MAKEPEACE, Die “actio libera in causa” in der strafrechtlichen Fallbearbeitung – ein Spagat zwischen Gerechtigkeit und Gesetzlichkeit, Jura 2021, 378 ss.; MANTOVANI, PG, 1.^a-11.^a 1979/2020, nm. 187 s.; MANTOVANI/FLORA, PG, 12.^a-13.^a 20203/2025, nm. 187 s.; MANZINI, Trattato PG, 3.^a 1941 (Tratado PG I, 1948) nm. 251, 363 s.; MARINUCCI/DOLCINI, PG, 1.^a-6.^a 2003/2017, VIII. 8.1.3, 8.5.6; MARINUCCI/DOLCINI/GATTA, PG, 7.^a-15.^a 2018/2025, VIII. 8.1.3, 8.5.6; MARTÍN LORENZO, Caso del chapista, en: Sánchez-Ostiz (ed.), Casos que hicieron doctrina en DP, Las Rozas, Wolters Kl.-La Ley, 2011, 405 ss.; MASSARI, Il momento esecutivo del reato, Napoli, Jovene, 1923, reimpr. 1934, 213 ss.; MAURACH, Fragen der actio libera in causa, JuS 1961, 373 ss.; MENGHINI, Actio libera in causa, Padova, Cedam/Wolters Kluwer, 2015; MEZGER, Lehrbuch, 1.^a-4.^a 1931/1954 (Tratado II, 1.^a-3.^a 1935/1957), § 37.III; MILITELLO, Modeli di responsabilità penale per incapacità procurata e principio di colpevolezza, en Stile (ed.), Responsabilità oggettiva e principio di colpevolezza, Napoli, Jovene, 1989, 479 ss.; MIR, PG, 9.^a, 2011, 8/6 ss. 23/21 y 27 ss.; MITSCH, Fahrlässigkeit und Straftatsystem, JuS 2001, 105 ss.; Actio libera in causa und mittelbare Täterschaft, FS-Küper, 2007, 347 ss.; MONTIEL, Sobre la relevancia de la distinción entre deberes e incumbencias en la dogmática jurídicopenal. Sobre la relevancia de la distinción entre incumbencias y deberes en la dogmática jurídico-penal. A su vez, reflexiones a propósito del *Vorverschulden*, en Carnevalli (ed.), Derecho, sanción y justicia penal, B. Aires-Montevideo, BdeF, 2017, 3 ss.; *Vorverschulden* als Pflichtverletzung. Zur strafrechtlichen Relevanz der Unterscheidung von Pflichten und Obliegenheiten, FS-Streng, 2017, 101 ss.; ¿Constituye la doctrina del *Vorverschulden* una nueva constelación de delitos de peligro?, <https://riu.austral.edu.ar>, 2018; Actio libera in causa como delito de resultado defectuoso, LH-Silva Sánchez, 2019, 265 ss.; Die actio libera in causa als selbständige Straftat: Eine Radikalisierung der außerordentliche Zurechnung?, JRE 27 2019, 429 ss.; Principio de culpabilidad y *actio libera in causa*: una mirada compatibilista, en Corcoy/Gómez Martín, El principio de responsabilidad por el hecho, Madrid, BOE, 2024, 105 ss.; MORGE, Die actio libera in causa im Rahmen des § 21 StGB. Eine rechtsdogmatische Untersuchung unter besonderer Berücksichtigung der Fälle selbstverschuldeter Trunkenheit im Übrigen, Hamburg, Dr. Kovač, 2015; MORILLAS, Sistema, 3.^a 2026, 665 ss.; MUÑAGORRI LAGUÍA, Sobre la presencia de la “actio libera in causa” en el art. 8,1º del CP, ADPCP 1991, 413 ss.; MUÑOZ CONDE, La actio libera in causa. Evolución, problemáticas y perspectivas de una construcción doctrinal, LH-Etcheberry, 2016, 353 ss.; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG, 11.^a 2022, 349 s.; NAQUIRA, PG I, 2.^a 2015, 529 ss.; NEUMANN, Zurechnung und “Vorverschulden”, Berlin, Duncker & Humblot, 1985; Neue Entwicklungen im Bereich der Argumentationsmuster zur Begründung oder zum Ausschluß strafrechtlicher Verantwortung, ZStW 99 1987, 567 ss.; Konstruktion und Argument in der neueren Diskussion zur actio libera in causa, FS-Arth. Kaufmann, 1993, 581 ss.; Anmerkung (actio libera in causa bei Straßenverkehrsdelikten), StV 1-1997, 21 ss.; Obliegenheiten und strafrechtliche Zurechnung, JRE 27 2019, 455 ss.; NÚÑEZ, Actio libera in causa, EJOM, I, 1954, 317 ss.; Tratado PG, II, 1986, 28 ss.; NUVOLONE, Sistema, 1.^a-2.^a 1975/1982, parte IV, I. 4-8; OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, PG, 2.^a 1986, 336 ss.; ONTIVEROS, PG, 2017, 335 s.; ORTS/GONZÁLEZ CUSSAC, Compendio PG, 10.^a 2023, 352, 403; OTTO, “Actio libera in causa”, Jura 1986, 426 ss.; Affekt und Vorverschulden, 1992, 329 ss.; BGHSt2, 217 und die actio libera in causa, Jura 1999; 217 ss.; Die Beurteilung alkoholbedingter Delinquenz in der Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs, FG-BGH 50 Jahre, IV, 1999/2000, 111 ss.; AT, 7.^a 2004, § 13/24 ss.; Vorverschulden und Rechtsmissbrauch, FS-Frisch, 2013, 589 ss.; Zufall,

Gerechtigkeit und strafrechtliche Zurechnung, FS-Sancinetti, 2020, 119 ss.; PADILLA ALBA, Art. 20.2, III.3, en Cobo (dir.), Coment CP, I, 1999, 260 ss.; Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el DP español, RECPCr 03-04, 2001; PADOVANI, Le ipotesi speciali di concorso nel reato, Milano, Giuffrè, 1973, 63 ss.; DP, 1.^a-12.^a 1990/2012, cap. VII. 2.2, 2.7; PAEFFGEN, “Actio libera in causa” und § 323a StGB, ZStW 97 1985, 513 ss.; Strafzumessungsaspekte bei § 323a StGB, NSTz 1993, 66 ss.; Zur rechtlichen und rechtpolitischen Problematik des Vollrausch-Tatbestandes (§ 323a StGB), en Egg/Geisler (eds.), Alkohol, Strafrecht und Kriminalität, Wiesbaden, 2000, 49 ss.; NK, III, 4.^a 2013/5.^a 2017, antes del § 323a/7 ss.; PAGLIARO/ARDIZZONE, PG, 2.^a 2006, 333; PALAZZO, PG, 1.^a-8.^a 2001/2021, Cap. VII.2.3; PALAZZO/BARTOLI, PG, 9.^a 2023, Cap. VII.2.3; PEÑARANDA/PUENTE, Psicopatía y DP: algunas consideraciones normativas a partir del estado actual de los conocimientos científicos, en: Ortega/Alcázar (eds.), Agresión y psicopatía, Madrid, Pirámide, 2019, 139 ss.; PETRINI, en Grosso/Pelissero/Petrini/Pisa, PG, 1.^a-4.^a 2013/2023, XXI.7; PISAPIA, Instit, 1.^a-3.^a 1956/1975, PG, cap IV.5 cc; PUPPE, Grundzüge der “actio libera in causa”, JuS 1980, 346 ss.; Jedem nach seiner Schuld, ZStW120 2008, 505 ss.; QUINTANO, Curso I, 1963, 267 s.; QUINTELA DE BRITO, Crime praticado em estado de inimputabilidade autoprovocada, por vía de consumo de álcool e de drogas, Lisboa, AAFDL, 1991; QUINTERO/MORALES, Manual PG, 2.^a 2000, 542 ss.; RANFT, Grundprobleme des Vollrauschtatbestandes (§ 323a), JA 1983, 193 ss., 239 ss.; RATH, Zur actio libera in causa bei Schuldunfähigkeit, JuS 1995, 405 ss.; RAUTENBERG, Strafmilderung bei selbstverschuldeten Rauschzuständen?, DtZ 199, 54 ss.; REGINA, La responsabilità penale per il fatto commesso sotto l’effetto di sostanze psicoattive, IP1987, 273 ss.; RENGIER, AT, 1.^a-17.^a 2009/2025 25/15 ss.; RENZIKOWSKI, Die Verschärfung des § 323 aStGB. Preisgabe des Schuldprinzips?, ZStW 112 2000, 475 ss.; “Actio libera in causa”, Vollrausch und Schuld, en Kansai’ Univ. Review of Law and Politics, Osaka, 2000. 81 ss.; RICCIO, Le “actiones liberae in causa” nel Cod. Rocco, AnnaliDP 1934, 1224 ss.; RINALDI ROMÁN, La doctrina de la actio libera in causa y su aplicación en el DP peruano, en [www.unifr.ch/derecho penal/articulos/pdf](http://www.unifr.ch/derecho_penal/articulos/pdf), 2005; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO, PG, 18.^a 1995, 452 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Síndrome de abstinencia y “actio libera in causa” (Comentario a la STS de 3-1-1988), PJ 13 1989, 129 ss.; ROGALL, SK, I, 10.^a 2025, § 20/68 ss.; ROMÁN PINA-FUSTER, Embriaguez, alcoholismo y Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 2000, 91 ss.; RÖNNAU, Grundstruktur und Erscheinungsformen der actio libera in causa, JA 1997, 599 ss.; Dogmatisch-konstruktive Lösungsmodelle zur actio libera in causa, JA 1997, 707 ss.; Strafrecht: Der volltrunkene Macho, JuS 2000, L 28 ss.; Grundwissen Strafrecht: Actio libera in causa, JuS 2010, 300 ss.; ROXIN, Bemerkungen zur actio libera in causa, FS-Lackner, 1987, 307 ss.; Observaciones sobre la “actio libera in causa” (trad. de Muñoz Conde), ADPCP 1988, 21 ss.; AT I, 4.^a 2006, § 20/56 ss.; PG I, 1997, § 20/55 ss.; La actio libera in causa: en defensa del modelo del tipo, trad. Santana Vega, LH-Queralt, 2021, 341 ss.; ROXIN/GRECO, AT I, 5.^a 2020, § 20/56 ss.; RUDOLPH, Das Korrespondenzprinzip im Strafrecht. Der Vorrang von ex-ante-Betrachtungen gegenüber ex-post-Betrachtungen bei der strafrechtlichen Zurechnung, Berlin, Duncker & Humblot, 2006; RUDOLPHI, Affekt und Schuld, FS-Henkel, 1973, 199 ss.; SK, 6.^a 1996, § 20/28 ss.; RUSCONI, PG, 3.^a 2016, 597 s.; SAFFERLING, Vorsatz und Schuld. Subjektive Täterelemente im deutschen und englischen Strafrecht, Tübingen, Mohr Siebeck, 2008, 245 ss.; SAINZ CANTERO, Lecciones PG, 3.^a 1990, 648 ss.; SALGER/MUTZBAUER, Die actio libera in causa – eine rechtswidrige Rechtsfigur, NZSt 1993, 561 ss.; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Minoría de edad penal y DP juvenil, Granada, Comares, 1998; La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, APen 2000-3, 699 ss.; SÁNCHEZ-OSTIZ, Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo, Montevideo-B. Aires, BdeF, 2008, 532 ss.; Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias, LH-Mir, 2010, 535 ss.; SANDRO, Inculpabilidad voluntaria y responsabilidad objetiva, DocP 1978, 71 ss.; SANTOS: v. Sousa Santos; SATZGER, Dreimal “in causa” – actio libera in causa, omissio libera in causa und actio illicita in causa, Jura 2006, 513 ss.; Die eigenhändigen Delikte, Jura 2011, 103 ss.; SCHILD, Die Straftat als “actio libera in causa” – Bemerkungen zum grundsätzlichen Problem der Zurechnung von Unfreiheit im Strafrecht, FS-Triffterer, 1996, 203 ss.; SCHILD/ZABEL, NK, 6.^a 2023, § 20/112 ss.; SCHLÜCHTER, Zur vorsätzlichen actio libera in causa bei Erfolgsdelikten, FS-Hirsch, 1999, 345

ss.; SCHMIDHÄUSER, AT, 2.^a 1975, 8/96 s., 10/25; Die actio libera in causa: ein symptomatisches Problem der deutschen Strafrechtswissenschaft, Hamburg, Vandenhoeck & Ruprecht, 1992; SCHMOLLER, Die actio libera in causa. Beteiligung an eigener Tat?, FS-Joerden, 2023, 463 ss.; SCHNARR/HENNIG/HETTINGER, Alkohol als Strafmilderungsgrund, Vollrausch, Actio libera in causa, Baden-Baden, Nomos, 2001; SCHROTH, Der fahrlässige Verlust der Steuerungsfähigkeit mit nachfolgend doloser Unrechtsrealisierung, FS-Arth. Kaukman, 1989, 109 ss.; SCHUBARTH, Eigenhändiges Delikt und mittelbare Täterschaft, SchwZStR 114 1996, 325 ss.; SCHÜNEMANN, Die Entwicklung der Schuldlehre in der Bundesrepublik Deutschland, in Hirsch/Weigend (eds.), Strafrecht und Kriminalpolitik in Japan und Deutschland, Berlin: Duncker&Humblot, 1989, 147 ss.; Zum gegenwärtigen Stand der Lehre von der Strafrechtsschuld, FS-Lampe, 2003, 537 ss.; SCHUSTER, Die Rauschat und ihre strafrechtliche Bewältigung. Zwischen Vorverlagerungs-, Ausdehnungs- und Ausnahmemodell, FS-Joerden, 2023, 83 ss.; SCHWEINBERGER, Die Rechtsfigur der actio libera in causa; Jus 1998, 191 ss.; Actio libera in causa: Folgeprobleme des herrschenden Tatbestandsmodell, JuS 2006, 507 ss.; SCHWINGHAMMER, Die Rechtsfigur der actio libera in causa und ihr Anwendungsbereich über den Rahmen des § 51 StGB hinaus, tesis doct., Univ. München, 1966; SIEREN, Alkohol, Tritte und ein Handy-Video, JA 2020, 268 ss.; SILVA SÁNCHEZ, El delito de omisión. Concepto y sistema, Barcelona, Libr. Bosch 1986, 265 ss.; La estructura de la “actio libera in causa” en los delitos cometidos bajo un síndrome de abstinencia de drogas (Una visión crítica de la doctrina jurisprudencial), LL 1988-1, 910, 918 ss.; La embriaguez atenuante o eximente en el delito del art. 340 bis a) 1.º (A la vez, algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa), RDCir 1988, 168 ss.; A vueltas con la actio libera in causa, InDret 2016-4; Un nuevo modelo para la *actio libera in causa*: La *actio praecedens* como conducta punible de favorecimiento, LH-Luzón, 2020, 1.117 ss.; Ein Modell für die actio libera in causa. Die actio praecedens als strafbare Teilnahme an der actio posterior, FG-Luzón (GA 2020/4), 240 ss.; DE SOUSA SANTOS, Crimes cometidos em estado de embriaguez, I, Coimbra, Coimbra Edit., 1968; SPENDEL, Actio libera in causa und Verkehrsstraftaten, JR 1997, 133 ss.; Actio libera in causa und kein Ende, FS-Hirsch, 1999, 379 ss.; STÄCKER, Mittelbare Täterschaft und actio libera in causa bei der Trunkenheit in Verkehr, § 316 StGB, Frankfurt, Lang, 1991; STERNBERG-LIEBEN, Grenzen fahrlässiger actio libera in causa, GdS-Schlüchter, 2002, 217 ss.; STRATENWERTH, Vermeidbarer Schuldaußschluß, GdS-Arm. Kaufmann, 1989, 485 ss.; STRATENWERTH/KUHLEN, AT, 5.^a-6.^a 2004/2011, § 10/45 ss.; STRENG, Der neue Streit um die actio libera in causa, JZ 1994, 709 ss.; Actio libera in causa und Vollrauschstrafbarkeit - rechtspolitische Perspektiven, JZ 2000, 20 ss.; Actio libera in causa, en Egg/Geisler (eds.), Alkohol, Strafrecht und Kriminalität, Wiesbaden, 2000, 69 ss.; Actio libera in causa und verminderte Schuldfähigkeit (BGH, NStZ 2000, 584), JuS 2001, 540 ss.; El principio de legalidad en el ámbito de la decisión sobre la capacidad de culpabilidad, trad. Fuentes Osorio, en Montiel (ed.), La crisis del principio de legalidad en el nuevo DP: ¿decadencia o evolución?, Madrid, etc., M. Pons, 2012, 267 ss.; Wie weit reicht das Koinzidenzprinzip? Aspekte des Zusammenhangs von Tatbestandsmäßigkeit, Rechtswidrigkeit und Schuld, FS-Beulke, 2015, 313 ss.; Strafmilderung gem. §§ 21, 49 I StGB auch bei eigenverantwortlich herbeigeführter Trunkenheit?, FS-Rengier, 2018, 113 ss.; Rechtsgefühl und Vorverschulden. Zur Bedeutung von Freiheitsintuition und Gerechtigkeitsgefühl für die Schuldformalisierung, FS-Kindhäuser, 2019, 501 ss.; Actio libera in causa als Unterlassenskonstruktion?, FS-Sieber, 2021, 147 ss.; STÜHLER, Die actio libera in causa de lege lata und de lege ferenda. Eine Analyse von Rechtsprechung und Literatur verbunden mit einem Gesetzgebungsvorschlag, Würzburg, Ergon, 1999; SUÁREZ-MIRA, La imputabilidad del consumidor de drogas, Valencia, Tirant, 2000, 44 ss.; SWOBODA, Der agent provocateur, Jura 2007, 224 ss., 227; SYDOW, Die actio libera in causa nach dem Rechtsprechungswandel des Bundesgerichtshofs, Berlin, P. Lang, 2002; TAIPA DE CARVALHO, Art. 295, en ComConimbr, II, 2000, 295/§ 5 ss.; THAMAN, Alkoholrausch und Schuld in Rechtsvergleich., GdS-Heine, 2016, 339 ss.; TIMM, Der Streit um die actiones liberae in causa, Borna-Leipzig, R. Noske, 1926; ÜBLER, Neue Entwicklungen der actio libera in causa. Ende einer überkommenen Rechtsfigur, tesis doct., Univ. Regensburg, 2002; URRUELA, en Romeo/Sola/Boldova (coords.), PG, 3.^a, 2025, 292; VACCHELLI, Una aplicación para la figura de la omissio libera in causa en la teoría de la participación delictiva,

RYD 1 2016, 1 ss.; La "actio libera in causa" nel nuovo Codice penale, en StOn-Rossi, 1932, 59 ss.; VALIENTE IVANÉZ, Imputación extraordinaria. Elementos conceptuales y normativos para un modelo de responsabilidad jurídico-penal, tesis doct. Univ. Barcelona, 2018, espec. 361 ss.; La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia, RECPC 22-22 2020; La imprudencia como instancia de imputación extraordinaria, LH-Queralt, 2021, 387 ss.; VANNINI, Per una piú vasta nozione delle "actiones liberae in causa", RivPen 1924, 249 ss.; VELÁSQUEZ, PG, 2.^a 1995, 521 ss.; Manual PG, 4.^a 2010, 557 ss.; VENDITTI, L'illecito penale libero in causa, RitDPP 1957, 547 ss.; Actio libera in causa, EncDir, I, 1958, 533 ss.; VILLAVICENCIO, PG, 2006, 604 s.; VIRGOLINI/CAMIÑA, La inculpabilidad provocada. Aspectos de política criminal, DocP 1986, 608 ss.; *Vogler*, LK, 10.^a 1985, § 22/105 ss.; WALTER, T., Das Märchen von den Tätigkeitsdelikten, FS-Beulke, 2015, 327 ss.; WELP, Vorangegangenes Tun als Grundlage einer Handlungsäquivalenz der Unterlassung, Berlin, Duncker & Humblot, 1968; WESSELS/BEULKE, AT, 40.^a 2010, nm. 409 ss.; WESSELS/BEULKE/SATZGER, AT, 41.^a ss. 2011 ss., nm. 652 ss.; WOLFF, M., Das Ende der actio libera in causa, NJW 1997, 2032 ss.; WOLTER, Vollrausch mit Januskopf, NStZ 1982, 54 ss.; Vorsätzliche Vollendung ohne Vollendungsvorsatz und Vollendungsschuld?, FS-Leferenz, 1983, 545 ss.; ZABEL, Schuldtypisierung als Begriffsanalyse, Berlin, Duncker & Humblot, 2007; ZAFFARONI, Tratado III, 1981, 441 ss.; ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, PG, 2.^a 2003, 670 ss.; ZAMBRANO, PG, 2017, 737 s.; ZENKER, Actio libera in causa: ein Paradoxon als öffentlicher Strafanspruch in einem vom Schuldprinzip geprägten Rechtsstaat, Münster, LIT, 2003; ZIEGERT, Vorsatz, Schuld und Vorverhalten, Berlin, Duncker & Humblot, 1987; ZUGALDÍA, en Zugaldía dir., Fund, 4.^a 2010, 356.

* * * * *

Prof. Dr. Dr. Jorge E. Buompadre

Prof. Titular (Catedrático) de Derecho penal, Univ. Nacional del Nordeste, Argentina.
Presidente de la Academia Argentina de Ciencias Penales. Presidente de la Comisión para la
Reforma del Código penal. Socio de la FICP.

~Suicidio asistido: ¿antesala de una futura regulación de la eutanasia? Una respuesta del anteproyecto de Código Penal 2025 para Argentina~

Federico Carboni, conocido con el nombre de fantasía “Mario”, un paciente tetrapléjico, fue el primer caso de suicidio asistido en Italia (16/06/2022). Este es un recorte de sus últimas palabras:

Non nego che mi dispiace congedarmi dalla vita, sarei falso e bugiardo se dicessi il contrario perché la vita è fantastica e ne abbiamo una sola. Ma purtroppo è andata così. Ho fatto tutto il possibile per riuscire a vivere il meglio possibile e cercare di recuperare il massimo dalla mia disabilità, ma ormai sono allo stremo sia mentale sia fisico. Non ho un minimo di autonomia della vita quotidiana, sono in balia degli eventi, dipendo dagli altri su tutto, sono come una barca alla deriva nell’oceano. Sono consapevole delle mie condizioni fisiche e delle prospettive future quindi sono totalmente sereno e tranquillo di quanto farò ... Ora finalmente sono libero di volare dove voglio.

(“No niego que me disgusta despedirme de la vida, sería falso y mentiroso si dijese lo contrario porque la vida es fantástica y tenemos una sola. Pero, desgraciadamente ha sido así. He hecho todo lo posible para poder vivir lo mejor posible y buscar de recuperar el máximo de mi discapacidad, pero ahora estoy al extremo de lo mental y de lo físico. No tengo un minuto de autonomía de la vida cotidiana, estoy a merced de los acontecimientos, dependo de los otros en todo, soy como una barca a la deriva en el océano. Soy consciente de mis condiciones físicas y de las perspectivas futuras, por lo tanto estoy completamente sereno y tranquilo de lo que haré... Ahora finalmente soy libre de volar adonde quiero...”)

I. BREVES REFLEXIONES INTRODUCTORIAS

No hace mucho tiempo atrás, el exdirector artístico del Teatro Colón (Ciudad Autónoma, Buenos Aires), Darío Lopérfido, quien padecía esclerosis lateral amiotrófica (ELA), en una publicación en la revista Seúl, de 07/12/2025, dijo, entre otras cosas, “**la eutanasia es el mayor logro de la humanidad para quienes no tienen esperanza y sólo conviven con el infierno; uno no puede decidir nacer, pero puede decidir morir. Vivir no debe ser obligatorio. La eutanasia es la más liberal de las muertes; vivir es un derecho y no una obligación. Cuando una persona solo tiene el dolor y el horror por delante, y está en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a querer salir de ese estado. No se le puede obligar a vivir cuando la vida se convierte en una tortura** (INFOBAE, 20/12/2025). Lopérfido falleció en Madrid, el 26 de febrero de 2026.

Estas confesiones del exfuncionario argentino, me hizo recordar una contribución

que realicé para un libro homenaje a Sebastián SOLER¹, allá por la década del 2000, en el que decía que la eutanasia implica el ejercicio de un derecho que solo puede ser resuelto en el marco de la más absoluta individualidad (individualidad que incluye al círculo más íntimo de la familia). La decisión autónoma de morir, en las situaciones excepcionales como las que plantea la eutanasia, es una cuestión que debe quedar librada al juicio de cada individuo. Solo es lícita la intervención del Estado frente a la tutela de los derechos fundamentales de otro, cuando su afectación se decide sin su consentimiento o cuando estuvieren en juego intereses de tipo colectivo. En caso contrario, debe abstenerse de intervenir.

La Argentina, sumergida en el viejo esquema del Código penal de 1921, no ha legalizado ni la eutanasia activa ni el suicidio asistido. Sólo se cuenta con algunos antecedentes -por citar los más recientes- que han pretendido introducir, en una larga historia que ya lleva más de cien años, figuras relacionadas con la eutanasia, como formas atenuadas de homicidio, por ejemplo, el proyecto SOLER de 1960, el Anteproyecto de 2006 (BAIGÚN/CHIARA DIAZ), el Anteproyecto de 2014 (ZAFFARONI), el Anteproyecto de 2019 (BORINSKY), etc., aunque ninguna de estas iniciativas logró trámite parlamentario.

En el año 2012, se sancionó la ley 26.742 (BO: 32904, de 24 de mayo de 2012), conocida como “Ley de muerte digna”, que no implicó modificaciones en el Código penal pero sí introdujo cambios en la ley 26.529 que regulaba los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, estableciendo que el paciente tiene el derecho de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, una suerte de ayuda médica a un enfermo terminal que, si bien se supone que está destinada a prolongar su vida, en rigor, sólo se trata de mecanismos que prolongan el sufrimiento y la agonía de un paciente en tránsito hacia su muerte, aunque se trate del curso natural de las cosas.

Esta normativa, otorgando un valor principal y concluyente a la autonomía de la voluntad, establece que, en situaciones de enfermedad irreversible, incurable o en estadio terminal, o que se haya sufrido lesiones que deriven en igual situación, el paciente tiene el derecho de rechazar los procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría o produzcan un sufrimiento desmesurado. Igualmente,

¹ BUOMPADRE, Jorge, E., Reflexiones ético legales sobre la eutanasia, en: Reflexiones Jurídico penales, Libro Homenaje a Sebastián Soler, Editorial Advocatus, Córdoba, 2009.

podrá rechazar los procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable; normativa que ha significado, por un lado, el reconocimiento de la atipicidad de la “eutanasia pasiva u omisiva” y, por otro lado, la no aplicación de pena a los médicos que asistan al paciente en el ocaso de su vida.

El Anteproyecto de nuevo Código penal 2025 que se propone para la Argentina, si bien no contiene una fórmula específica regulatoria de la eutanasia, sí ha introducido una figura que reúne particulares características: el **suicidio asistido**, sobre la que he de hacer en esta comunicación unas breves reflexiones, en especial, con el fin de indagar si esta regulación podría convertirse, en un futuro no muy lejano, en la antesala de la legalización de la eutanasia activa en Argentina, como ha ocurrido, recientemente, en otros países de nuestra región, como por caso la “Ley de Muerte Digna” No. 20.431, de 05 de noviembre de 2025, en la República Oriental del Uruguay.

II. EL DELITO

El código penal en vigencia, recordemos, tipifica el delito de “instigación al suicidio” en el art. 83, con el siguiente texto: “*Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado*”².

Sin embargo, entre nosotros, como en otras partes del mundo, el suicidio es una conducta atípica; se trata de un acto libre y jurídicamente no desaprobado; por lo tanto, no es delito. Tampoco podría serlo, pues se oponen a ello poderosas razones de política criminal. No existe norma jurídica alguna que prohíba el suicidio. Carecería de todo sentido aplicar una pena a quien ya ha muerto; la finalidad preventivo-represiva que caracteriza a la sanción penal pierde toda su eficacia frente a este hecho. Por otra parte, si el suicidio ha quedado en grado de tentativa, resulta del todo inconveniente su penalización, pues implicaría agregar un motivo más para insistir en la muerte cuando no ha sido lograda³, o bien por la falta de peligro que para los terceros significa el acto del suicidio frustrado⁴.

² Véase BUOMPADRE, Jorge E., Derecho penal, parte especial, 4.^a edición, Editorial ConTexto, Resistencia (Chaco), 2025, pp. 77 y ss.; SOLER, Sebastián, Tratado de Derecho penal, parte especial, 6.^a edición (actualizada por Jorge E. Buompadre), t. 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2022, pp. 153 y ss.

³ CARRARA Francisco, Programa, 1155, cit. por NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino, Parte Especial, t. 3, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, p. 140, nota 429.

⁴ NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino, Parte Especial, t. 3, 1965, p. 141, nota 429.

La decisión político-criminal de castigar la intervención de terceros en el suicidio ajeno se ha manifestado en el derecho comparado en corrientes opuestas de opinión. Por un lado, están aquellos que defienden la idea de la impunidad de todo tipo de participación en el suicidio ajeno, partiendo de una visión integradora de la vida y la libertad como objetos de protección penal. Sólo desde posiciones eticistas y moralistas puede explicarse la punición de las conductas relacionadas con el suicidio⁵. En el plano legislativo, esta postura ha sido adoptada por el StGB alemán, en el que son impunes las distintas formas de participación en el suicidio ajeno, con excepción a lo prescrito en el tipo penal de homicidio a petición. Otro sector doctrinal considera que las conductas de participación en el suicidio deben ser sancionadas a título delictivo, pues sólo así se respeta de consuno la idea de que la vida es un bien disponible por su titular, pero que sólo a él le compete decidir sobre su destino, sin injerencias ajenas⁶.

En mi opinión, se debe distinguir: aceptando que es el Estado el que debe proteger la vida humana con independencia de la voluntad de su titular, entiendo que debería castigarse las conductas de terceros dirigidas a que otra persona *adopte la decisión de suicidarse*, pero no cuando *la decisión de quitarse la vida proviene exclusivamente de la voluntad libre de la persona titular del bien jurídico*, sin ninguna interferencia de extraños en esa toma de decisión, en cuyo caso siempre he creído que debería despenalizarse la participación en el suicidio ajeno (p. ej., cuando se suministra la bebida que causa la muerte), por cuanto, por un lado, el castigo de estas conductas implicaría la imposición a una persona doliente, que padece una enfermedad incurable, el deber de vivir y de soportar el sufrimiento, algo que me parece intolerable y, por otro lado, el suicidio es, ciertamente, la consecuencia de una situación psíquica conflictiva, pero también una forma racional de respuesta a los problemas de la vida, un acto supremo de libertad⁷. La regulación legal de que se trate, debe respetar escrupulosamente la libertad individual, de manera que no se acabe imponiendo un inexistente deber jurídico-penal de vivir⁸, porque no existe el deber de vivir contra la propia voluntad⁹.

⁵ CARBONELL MATEU, Juan Carlos, Suicidio y eutanasia, 2018, disponible en: derechoamorir.org.

⁶ GONZÁLEZ RUS, Juan José, Curso de derecho penal español, Parte Especial, I (dirigido por Manuel Cobo del Rosal), Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 79.

⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal, parte especial, 23.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 68.

⁸ FELIP I SABORIT, David, en: Silva Sánchez, Jesús-María (dir.), Lecciones de Derecho penal, Parte Especial, 7.ª edición, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2021, p. 50.

⁹ ROMEO CASABONA, Carlos María, Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética, Editorial Comares, Granada, 2004, p. 94.

El Anteproyecto de Código penal 2025 ha respetado el literal del texto del art. 83 del Código penal vigente, salvo en el monto de la pena en la figura básica -incluida en el Capítulo I -Delitos contra la vida-, Título I -Delitos contra las personas humanas-, del Libro II -De los delitos-, con diferente numeral (art. 138)- que se eleva en una escala que va de los tres a los ocho años de prisión, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 138.- Instigación al suicidio

1. Figura básica.

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, ya sea si el suicidio se hubiere tentado o consumado.

2. Agravante.

La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años, si el instigador tuviere cualidades especiales de persuasión ya sea por su profesión, su ascendencia sobre la víctima, por la existencia de un vínculo de los previstos en el agravante establecido en el inciso 1º, primer párrafo del artículo 134, o por la reiteración de la instigación a lo largo del tiempo.

3. Atenuación o eximición de pena.

El juez o tribunal, según las circunstancias particulares del caso, podrá atenuar o eximir de pena a quien por sentimientos de piedad y por un pedido serio, expreso e inequívoco de quien está sufriendo una enfermedad incurable o terminal, esté padeciendo una dolencia que lo llevará necesariamente a su fallecimiento o una situación que afecte la dignidad de la persona, lo ayudare al suicidio, ya sea si se hubiere tentado o consumado.

Debido a que el tenor literal del artículo 83 del Código penal vigente ha sido mantenido en el Anteproyecto, su análisis se puede consultar en cualquier manual de la especialidad, motivo por lo cual ahora voy a ocuparme de comentar, en lo que permite este espacio, sólo los dos párrafos que *ex novo* han sido incorporados al texto legal, no sin antes hacer algunas breves reflexiones sobre el bien jurídico protegido en estas infracciones.

III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Sigue siendo un motivo de intenso debate en la doctrina penal determinar si la vida es un bien jurídico disponible o indisponible, partiendo de la base que se trata de un bien que es una parte inescindible de la condición humana y que constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos. Sin vida biológica no hay nada, es verdad, y también es verdad que una vida biológica gravemente deteriorada, afectada por una dolencia que acerca al sujeto sufriente a la muerte, sigue siendo vida humana, pero ¿qué sucede cuando esa vida biológica que, insistimos, continúa siendo una vida humana

pero su portador considera que ya no tiene una vida, que ha dejado, inclusive, de tener la potencia necesaria para posibilitar a esa persona el ejercicio de los demás derechos? Tal vez esta sea una de las cuestiones más discutidas, pero, aun así, me parece que, en una decisión como la que adopta el sujeto sufriente en un momento de su vida, sea por las razones que fueren vinculadas a su precario estado de salud -con plena conciencia que la enfermedad lo llevará a una muerte segura en corto plazo- momento en que ya no desea continuar viviendo en esas condiciones, nada -o muy poco- tiene que ver que la vida sea o no un bien jurídico disponible o indisponible para su titular, porque ese sujeto no será penado, aunque el suicidio no se haya consumado. Este no es el problema que me interesa abordar en este momento. El problema reside en dirigir la mirada del derecho penal hacia la persona que ayuda al doliente a dejar de padecer un sufrimiento intolerable y vejatorio o, si se quiere, que lo ayuda, ante un Estado ausente, a morir con dignidad. Creo que, frente a este tipo de situaciones por las que atraviesan las personas en un momento dramático de su vida, el Derecho no puede estar ausente y no brindar una solución a quien, si bien no quiere matar a esa persona (seguramente, lo que desea es que viva) -que puede ser un familiar muy querido, un amigo, un paciente en un centro hospitalario, etc.-, sólo le presta la ayuda necesaria para que pueda morir dignamente, como vivió su vida, y el Derecho penal no puede desentenderse de estas situaciones y someter a pena la ayuda o cooperación al suicidio ajeno, de una persona capaz, que ha prestado libre y voluntariamente su consentimiento. El derecho a morir dignamente como ha sentenciado el Tribunal Constitucional Federal alemán en 2020, que declaró inconstitucional el párrafo 217 del Código penal alemán, que castiga con pena de prisión la ayuda al suicidio, no sin antes reclamar al parlamento la sanción de una ley que regule esta práctica-, incluye el uso de la asistencia voluntaria de terceros para quitarse la vida, dadas ciertas condiciones de salud (es.euronews.com), más allá de que en estos días se haya reabierto el debate sobre el suicidio asistido en ese país, a raíz de la muerte voluntaria de las hermanas Alice y Hellen Kessler en noviembre de 2025¹⁰.

¹⁰ Véase la evolución de esta problemática en Alemania, en SÁNCHEZ BARROSO, Borja, Eutanasia y suicidio asistido: un estudio comparado de las novedades en Alemania, Austria, Portugal y España, RC, 52, 2023, pp. 579-608 ISSN 1139-5583, disponible en revistas.uned.es. Según una nota de Wolfgang DICK, de 26/02/2020, publicada en el sitio dw.com, uno de los principales defensores del suicidio asistido en Alemania, Uwe-Christian Arnold, médico urólogo berlinés, cuya prédica y activismo sobre esta práctica comenzó a mediados de la década de los noventa, llegó a acusar a los diputados alemanes y a los responsables sanitarios de tener una mentalidad pre-Ilustración al preguntarles: "¿Cómo puede alguien que nunca ha padecido una enfermedad seria ser tan insolente como para juzgar si a alguien le vale la pena seguir viviendo?".

Seguramente, la cuestión relacionada con el bien jurídico en el ámbito de las conductas que se vinculan con la vida humana, tiene una enorme importancia dogmática y, tal vez, -como se dijo- sea una de las cuestiones más discutidas en la penalística contemporánea, no solo porque se trata de un tema que, por su notoria sensibilidad, toca la fibra más íntima del ser humano, sino también porque tiene incidencia en la decisión más difícil que debe adoptar una persona que padece una enfermedad incurable y particularmente dolorosa en los últimos minutos de su vida: ponerle un punto final a esa vida. Entonces, para esa persona sufriente, en esas terribles e insoportables condiciones, que han hecho que la vida pierda todo su sentido, ¿qué puede importar cuál es el bien jurídico que debe ser protegido por el Estado a través del Derecho? En esos minutos finales, lo que importa es que el Derecho, en general y, el Derecho penal, en especial, entiendan y acompañen a esa persona sufriente en la administración de su propia muerte, eximiendo de pena a quien la ayudó o cooperó para que pudiera morir con dignidad, como vivió su vida.

Es claro que, desde la lejanía de los cómodos escritorios en los que muchas veces se elabora y practica la dogmática -en algunas ocasiones, sumergida en viejas disputas sobre los derechos fundamentales de la persona humana-, la discusión sobre el bien jurídico en los delitos contra la vida humana continúa invariable e inevitablemente su curso, girando alrededor de propuestas que van desde un enfoque exclusivo e intransigente de la vida misma, como materia principal de protección, hasta sugerencias de priorizar otros derechos fundamentales de los individuos, como la libertad, la autonomía personal o autodeterminación, la dignidad, el derecho a una muerte digna en pacientes terminales o la vida no deseada por su titular.

Se podría sostener, desde luego, que la vida es un derecho fundamental de los seres humanos y su tutela, por lo tanto, tiene su fuente de protección en la Constitución nacional y en los Tratados internacionales sobre DDHH, por lo que el bien jurídico, tanto en el suicidio asistido como en la eutanasia, es el derecho a la vida, no como fenómeno biológico, sino como un fenómeno normativo cuya expresión más patente es la dignidad de la persona humana. Pero, una mirada más atenta de la cuestión, me persuade que no puede ser el derecho constitucional a la vida el bien jurídico protegido, porque el hecho de vivir -de cualquier persona, en cualquier circunstancia- no puede ser impuesto obligatoriamente. El Estado no puede imponer el deber de vivir, a quien ya no desea hacerlo en las condiciones que caracterizan a la eutanasia y al suicidio asistido. Si la vida es un bien jurídico

indisponible, no solo implicaría reconocer que vivir es una obligación para todos los individuos sino que no podría pensarse en la despenalización de otras situaciones que se vinculan con la vida humana, como por ejemplo el aborto y, por supuesto, la eutanasia y el suicidio asistido.

En los casos de eutanasia y suicidio asistido, no solo la vida de una persona está en juego, en sentido biológico y normativo, sino que también otros derechos fundamentales están estrechamente relacionados con el final de la existencia humana, como la integridad personal, la igualdad, la autonomía y la dignidad. El derecho a la vida, en sentido positivo, entra en juego cuando la persona manifiesta su deseo de vivir, pero cuando este deseo desaparece, por la razón que fuere, relacionada con su estado de salud, la persona tiene derecho a morir dignamente o, al menos, a buscar la ayuda que lo acompañará en ese tránsito hacia una muerte digna. Por lo tanto, no es el derecho a la vida el bien jurídico tutelado en estos casos, sino el derecho a morir con dignidad -por más que algunos nieguen la existencia de este derecho-, a detener la continuidad de una vida respecto de la cual ya no se desea que continúe en esas condiciones, a decidir libre y voluntariamente la propia muerte, dicho de otro modo, el derecho fundamental a una muerte asistida dignamente.

El derecho a la vida no significa solamente el deseo de tener una vida plena desde el punto de vista biológico, (el derecho a la vida no se reduce solo al derecho de mantener o gozar de una subsistencia vital satisfactoria) sino también el derecho a vivir dignamente esa vida, es decir, una vida según los principios y valores que su titular ha hecho suyos durante toda su existencia vital, derecho que comprende, como una unidad indisoluble, el derecho a morir con dignidad. Si a la vida sigue la muerte -que es su culminación irremediable- entonces, al derecho de vivir dignamente sigue el derecho a morir dignamente. Si decimos que la vida es un derecho fundamental del ser humano y, por lo tanto, irrenunciable por su titular, entonces toda normativa que castigue la eutanasia o el suicidio asistido sería inconstitucional, por ser incompatible con la autonomía personal y la libertad de determinación de las personas -que son valores superiores en nuestro ordenamiento jurídico- en poner fin a una vida que su titular considera que ha dejado de ser digna de ser vivida. El querer morir dignamente, no significa otra cosa, como pone de relieve QUERALT, que una renuncia, en el uso de la libertad, a continuar sufriendo la vida misma ¹¹, y el Estado debe

¹¹ QUERALT, Joan J., La eutanasia: perspectivas actuales y futuras, ADPCP, 1988, quien dice que, para el sujeto, al menos, más que soporte, la vida se convierte en una carga y dado que no existe el deber de vivir, ejerce su más íntima libertad, y decidiendo abreviarse o quitarse la vida, solicita a otro la adopción de medidas más o menos radicales (disponible en boe.es).

respetar esta decisión de la persona doliente.

El derecho a una muerte digna, decidida por una persona capaz y llevada a cabo en un marco de libertad y autonomía, es el bien jurídico que el Derecho penal debe tutelar necesariamente. Esta es la traza que ha caracterizado la regulación del suicidio asistido en el Anteproyecto de Código penal 2025.

IV. LA NUEVA FIGURA LEGAL

La nueva figura propuesta en el Anteproyecto, recogida en el artículo 138, contiene dos novedades importantes:

1. Por una parte, una *circunstancia agravatoria*, cuya penalidad oscila entre los tres y diez años de prisión, para aquellos casos en los que **“el instigador tuviere cualidades especiales de persuasión ya sea por su profesión, su ascendencia sobre la víctima, por la existencia de un vínculo de los previstos en el agravante establecido en el inciso 1º, primer párrafo del artículo 134 (párrafo que hace referencia al homicidio de personas unidas por vínculos familiares, adoptivos, afectivos y de pareja) o por la reiteración de la instigación a lo largo del tiempo”**.

2. Y, por otra parte, un *régimen de atenuación o eximición de la pena*, para quien **“por sentimientos de piedad y por un pedido serio, expreso e inequívoco de quien está sufriendo una enfermedad incurable o terminal, esté padeciendo una dolencia que lo llevará necesariamente a su fallecimiento o una situación que afecte la dignidad de la persona, lo ayudare al suicidio, ya sea si se hubiere tentado o consumado”**, proponiendo por primera vez en la historia del derecho penal argentino, la figura del **“suicidio asistido”**.

En el primer supuesto, se establece un tipo agravado, que incrementa la penalidad si concurre en el autor de la instigación, una circunstancia o rasgo personal especial: debe tratarse de una persona que posee *cualidades especiales de persuasión*, esto es, una persona que tiene una particularidad comunicacional muy especial, que genera una fascinación o atractivo en el otro, particularidad que le da una capacidad de operar o influir sobre la psiquis del sujeto pasivo, para que tome la decisión de suicidarse, aunque no se logre el fin propuesto. Esa capacidad especial del autor debe tener su origen o provenir del hecho de tener una *profesión*, esto es, una ocupación académica o universitaria que la da al sujeto no solo una formación especial (médico, abogado, psicólogo, etc.) sino también una presencia o figura particular, una suerte de aurea, que

despierta admiración y respeto en los terceros; por *su ascendencia* (predominio, influencia, autoridad, prevalimiento, etc.) *sobre la víctima o por la reiteración* (acciones continuadas o repetitivas) *de la instigación a lo largo del tiempo*. Si el instigador poseyera alguna de estas cualidades especiales y, haciendo uso de ellas, determina a otra persona para que se quite la vida o la ayuda a tomar la decisión de suicidarse, la pena se incrementa entre los tres y diez años de prisión, aunque el suicidio no se consume.

El reconocimiento del derecho a morir -que en su día puso de relieve Carbonell Mateu- ha de comportar la licitud de las conductas relacionadas con el suicidio. Pese a ello, debería preverse específicamente la punición de la conducta de quien, abusando de una situación de prevalimiento o especial influencia sobre el sujeto, interfiere el proceso de formación de su voluntad, con el propósito de que ésta resulta contraria a la continuidad de la vida ¹².

El segundo supuesto describe un cuadro que tiene referencia con una condición vital por el que debe estar atravesando el sujeto pasivo al momento del hecho, y que se puede resumir del siguiente modo: el precepto regula una situación que describe una modalidad de ayuda o asistencia al suicidio ajeno, cuyas particularidades son: la concurrencia de un tercero que actúa movido por un *sentimiento de piedad* (motivación humanitaria, por compasión, misericordia o altruismo) y la existencia de una víctima que presta su consentimiento (*pedido serio, expreso e inequívoco*) para que se la ayude a morir, porque *está sufriendo una enfermedad incurable o terminal*, porque *está padeciendo una dolencia que lo llevará necesariamente a su fallecimiento*, o por una *situación que afecta su dignidad como persona*.

Ahora bien, aun cuando frente a este panorama que se aprecia en el segundo párrafo del artículo, podríamos preguntarnos si el sujeto activo que presta la ayuda o la cooperación a la persona que desea poner fin a su vida, debe obrar siempre movido por un sentimiento de piedad o es suficiente con que se presenten alguna de las situaciones que está padeciendo el sujeto pasivo, para que concurra la opción despenalizadora. La norma es muy clara al respecto, atenuando o eximiendo de pena a quien *por un sentimiento de piedad “y” por un pedido serio, expreso e inequívoco de la persona doliente* (por enfermedad terminal o incurable o esté afectada su dignidad como persona), de manera que el autor debe actuar, siempre, en cualquier caso, movido por un sentimiento

¹² CARBONELL MATEU, Suicidio y eutanasia, 2018.

de piedad.

Vale decir que, una de las modalidades previstas exige la muerte de una persona (a cuyo resultado se llegó, como se dijo, mediante la ayuda o auxilio de un tercero a que una persona se quite la vida o a suministrarle el medio específico que le causa la muerte), que padece una *enfermedad incurable o terminal* (afección que no tiene cura o sanación, que es irreversible y que le acarrearán a corto plazo la muerte), mientras que la otra modalidad exige la concurrencia de una *situación que afecte la dignidad de la persona*, vale decir, una situación que impacte negativamente en los derechos, valores y principios humanistas -especialmente referidos a la vida, la igualdad, la libertad y la seguridad¹³- que han marcado la vida de una persona y que, por uno u otro motivo, se han deteriorado o perdido, provocando una afectación de la salud física o mental de su titular.

El artículo, como se ve, regula una variante que está, exclusivamente, vinculada a la penalidad, puesto que, de un lado, faculta al juez o tribunal a reducir el monto de la pena, dentro del marco previsto en la figura básica y, de otro lado, opta por una suerte de excusa absolutoria que excluye la punibilidad del delito, toda vez que el hecho que genera su aplicación, técnicamente, configura una acción típica, antijurídica y culpable, pero, debido a la concurrencia de especiales circunstancias personales (*enfermedad incurable o terminal, afectación de la dignidad personal*) el legislador se ha inclinado por una decisión que tiene por consecuencia la exclusión del reproche penal. Se trata de opciones político-criminales que poseen un carácter personal, esto es, que solamente pueden ser favorecidos con su aplicación, aquellos autores en los que concurren las circunstancias particulares descriptas en el precepto legal¹⁴.

El precepto en comentario faculta al juez –“según las circunstancias particulares del caso” -que son las que se describen en el propio texto legal- a atenuar o eximir de pena al que **ayudare al suicidio** (de otra persona), sea que el mismo se hubiere tentado o consumado, siempre que concurriere alguna de las siguientes circunstancias: a) existiere un pedido serio, expreso e inequívoco de quien está sufriendo una enfermedad incurable o terminal, b) que el sujeto pasivo esté padeciendo una dolencia que lo llevará necesariamente a su fallecimiento, c) que se presentare una situación que afecte en su dignidad a la víctima y, d) en cualquiera de los casos mencionados, el autor obrare por un

¹³ Conf. PRO HUMANITAS, Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos Justicia y Políticas Carcelarias Parlamento Latinoamericano, año 1, 1, 2.º semestre, 2007, disponible en corteidh.or.cr

¹⁴ VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge, en: Romeo Casabona/Sola Reche/Boldova Pasamar (coord.), Derecho penal, Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito, Editorial Comares, Granada, 2013, p. 294.

sentimiento de piedad

La acción punible consiste en *ayudar*, esto es, asistir, colaborar, contribuir, prestar los medios necesarios, etc., para que otra persona, voluntariamente, se quite la vida, pero, por la concurrencia de “circunstancias particulares”, el juez podrá atenuar la pena prevista en la escala de la figura básica o, directamente, eximir de su aplicación a quien, obrando bajo un sentimiento de piedad, ha prestado la asistencia o auxilio a la persona para que ponga fin a su vida.

Si bien se podría observar que el precepto no hace una referencia expresa a una “muerte querida” (por ej. decir “quiero que me mates”, “quiero morir” o “necesito que me ayudes a morir”), decidida libre y voluntariamente por el sujeto pasivo, toda vez que solo demanda del mismo un *pedido serio, expreso e inequívoco*, lo cierto es que, el consentimiento prestado por el sujeto pasivo para una muerte segura, surge del propio tenor del texto, por cuanto sólo podría expresar una “capacidad de voluntad libre”, quien lo manifiesta del modo como se describe en la norma: pedido serio, expreso e inequívoco de querer morir, requerimiento que supone, claramente, el ejercicio de la libertad y expresión de una voluntad de poner fin a una vida, de la cual se pudo haber estado orgulloso de haberla vivido.

La fórmula, en síntesis, al sancionar una opción, que fluctúa entre una pena de baja intensidad, garantizada por una decisión judicial que es equitativa con la importancia del bien jurídico protegido, o la eximición de la misma, tiene un efecto y una razón especial: por un lado, si no estuviera tipificada la figura y descriptas en forma expresa las “circunstancias particulares” que tienen como consecuencia inmediata la atenuación y/o eximición de la pena, el autor de la ayuda correría el riesgo de ser acusado de homicidio y, por otro lado, la previsión de una pena para el autor de la acción típica, abre las puertas al ejercicio pleno de la autonomía individual para poner fin a la vida dejando indemne, al mismo tiempo, el derecho fundamental a la vida, garantizado constitucionalmente (arts.75.22 CN; 4 CADH), motivos más que suficientes para la justificación de la figura propuesta.

V. ¿RUMBO A LA EUTANASIA?

Ahora bien, me he preguntado al comienzo de esta comunicación si la tipificación del suicidio asistido abre una puerta a una futura regulación de la eutanasia activa directa voluntaria en Argentina, interrogante que, naturalmente, se torna muy difícil de responder

con argumentos provenientes sólo desde el ámbito jurídico. La eutanasia plantea cuestiones que también deben ser analizadas desde otras disciplinas no jurídicas, especialmente desde la filosofía, la ética, la sociología y la medicina. Pero, sin perjuicio de esta aclaración, su implementación implica una decisión política de fuerte impacto en lo social, que debe ser resuelta en el ámbito legislativo, adoptando -en todo caso- un modelo de regulación preferente y específico que priorice la autonomía de la voluntad, en la toma de decisión de poner término a una vida que ha sido sobrellevada bajo el estigma del dolor y el sufrimiento.

Aun bajo este dilema, una lectura contextual del Anteproyecto podría darnos una respuesta, acotada, pero objetiva y realística, por cuanto entre las causales para la determinación de las penas de las personas humanas, previstas en el Título IV del Libro I, artículo 73, se regulan, entre las “circunstancias particulares de atenuación”, dos disposiciones que pueden brindar una respuesta más precisa sobre el tema en cuestión, pues se trata de pautas de mensuración punitiva que obligan al juez a que, previamente a dictar una sentencia de condena, considere las mencionadas circunstancias atenuantes - que no deben ser tenidas en cuenta solo cuando fueran elementos constitutivos o calificantes del delito, según se establece en el art. 69-, que son las siguientes: una, ubicada en el “inciso c” del artículo mencionado, que establece el deber de atenuar la pena en aquellos casos en los que el autor haya actuado “por móviles benevolentes”, esto es, por compasión, piedad, altruismo, filantropía, etc., ante la adversidad ajena, por ejemplo, el homicidio por piedad de nuestros antecedentes, y la otra disposición, recogida en el “inciso o”, cuyo texto posibilita arribar a similar solución, ante “circunstancias, no regladas pero que, a criterio del juez o tribunal resultan justas, razonables y proporcionales para disminuir la pena”.

Sin duda que esta alternativa que prevé el Anteproyecto no implica, desde luego, una formulación directa -más bien tal vez transversal e indirecta, pero sugerente-, de la eutanasia activa, pues se trata de disposiciones que regulan sus propios límites, admitiendo una posibilidad de aplicar una pena mínima en situaciones excepcionales de padecimientos que sacuden fuertemente la vida de una persona y el autor del hecho lo ha perpetrado movido por un sentimiento benevolente o piadoso hacia el otro. No se trata de indagar, en un contexto en el que se presenta un cuadro que reúne las características de un paciente con una enfermedad terminal, si es lo mismo matar que dejar morir, sino si el suicidio asistido o la ayuda a morir, implica una situación que, si bien diferente de la

conducta eutanásica activa voluntaria, pero también con notoria cercanía con ella, debe ser tratada conjuntamente desde lo normativo, por cuanto, parecería ser que no existen diferencias muy tajantes -desde lo ético- en suministrar el fármaco mortal al paciente que lo solicita que dejarlo disponible de modo tal que el sujeto puede acceder a él e ingerirlo por sí mismo.

En aquel artículo de doctrina mencionado al comienzo de esta comunicación, decía que la vida humana es, sin duda alguna, necesaria para gozar y disfrutar de los demás derechos. Lo dijo en su día ORTEGA Y GASSET, la vida es la realidad radical, es decir, la realidad donde para cada uno arraigan todas las demás realidades y también decía que la vida es un constante quehacer en el mundo, que no es suficiente con tener una vida meramente biológica si no podemos disfrutar de ella en plenitud.

Se dijo en alguna oportunidad que una cosa es “estar vivo” y otra muy distinta “tener una vida”. En determinadas circunstancias, hay existencias que al titular de las mismas pueden no parecerle dignas de ser vividas¹⁵, todo lo cual me hace pensar que, si la vida debe ser entendida no solo como una realidad biológica sino también como una realidad biográfica, esto es -como decía Julián MARÍAS- como aquella vida que se puede contar, cuya valoración debe ser, al menos, equivalente, creo firmemente que una vida, vivida o sobrellevada en las insostenibles condiciones de los enfermos terminales, deja de ser un valor positivo para “ese” ser humano, pues ha perdido esa potencia de ser presupuesto necesario para el disfrute de los demás derechos. Por lo tanto, ese ser humano tiene el derecho de exigir morir con dignidad y, si entendemos morir con dignidad un derecho de la persona humana, entonces no debe impedírsele el uso y disfrute del mismo, pues, como ha puesto de relieve Farrel, una persona puede incluso poner fin a una vida que está orgulloso de haber conducido¹⁶ o, tomando palabras de VALLE MUÑIZ, ya que la sociedad no puede garantizar una vida digna, por lo menos que no le niegue la dignidad de la muerte¹⁷.

El derecho a una muerte digna implica una problemática que, ciertamente, en muchos países de nuestra región, aún no ha sido resuelta en las instancias legislativas. La

¹⁵ Conf. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, Eutanasia: dilemas relevantes, en: Problemas de la eutanasia, Dykinson, Madrid, 1999, p. 95, citando también a James Rachels.

¹⁶ Conf. FARREL, Martín Diego, La ética del aborto y la eutanasia, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, pp. 108 y ss.

¹⁷ Conf. VALLE MUÑIZ, José Manuel, Relevancia jurídico penal de la eutanasia, Cuadernos de Política Criminal, 37, 1989, p. 183.

solución que se ha propuesto en los códigos penales modernos es, por lo general, el llamado “homicidio por piedad”, con una pena de prisión que se regula, en algunos casos, sin establecerse un mínimo, y en otros, con un mínimo bajo, modelos de regulación que implican una suerte de impunidad para el infractor, que es beneficiado con cualquiera que sea el sistema de regulación que se aplique en el caso particular, como sucedió, por ejemplo, entre nuestros antecedentes legislativos, con los citados Proyecto SOLER de 1960, que en su art. 121 disponía: *“Se impondrá prisión hasta cuatro años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo o herido grave y probablemente incurable, ante el pedido serio e insistente de este”* y el Anteproyecto de 2019, que establecía que *“Se impondrá prisión de tres a seis años [...] 4) Al que, por sentimientos de piedad y por un pedido serio, expreso e inequívoco de quien esté sufriendo una enfermedad incurable o terminal, causare la muerte del enfermo. La misma pena se impondrá aun si mediare vínculo de parentesco, conyugal, de convivencia o relación de pareja”*. Y, más recientemente, en nuestra América Latina, el Código penal del Perú, que dispone en el artículo 112, que *será reprimido con pena privativa de libertad “no mayor de tres años”, al que “por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente, para poner fin a sus intolerables dolores”* o la Ley de Muerte Digna-Eutanasia No. 20.431, antes citada, de la República Oriental del Uruguay, que establece, por un lado, el derecho a la eutanasia en el artículo 2, con el siguiente texto: *“Toda persona mayor de edad, psíquicamente apta, que padezca una o más patologías o condiciones de salud crónicas, incurables e irreversibles que menoscaben gravemente su calidad de vida, causándole sufrimientos que le resulten insoportables, tiene derecho a que a su pedido y por el procedimiento establecido en la presente ley, se le practique la eutanasia para que su muerte se produzca de manera indolora, apacible y respetuosa de su dignidad”*, y por otro lado, definiendo a la eutanasia en el artículo 3 como un *“procedimiento realizado por un médico o por su orden, tras seguir el procedimiento indicado en la presente ley, para provocar la muerte de la persona que se encuentra en las condiciones por ella previstas y así lo solicita reiteradamente en forma válida y fehaciente”*.

En el Anteproyecto de Código penal 2025, la “eutanasia activa” -impune en algunos países de Europa y América Latina, con sus propias particularidades, por ej. España, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Portugal, Colombia, Perú o Uruguay, por mencionar solo algunos- continúa siendo delito, aun con la interpretación que se expuso

precedentemente mediante el enlace de sus disposiciones.

Es verdad que la existencia del ser humano -o la dicotomía entre la vida y la muerte- plantea situaciones difíciles de resolver y que, tal vez, soluciones más plausibles provengan de la ética, de la religión o de la filosofía, pero, aun con estas prevenciones, siempre he entendido que la respuesta para este tipo de situaciones debe provenir del Derecho.

El derecho a una muerte digna supone el de elegir libremente, o un tratamiento médico adecuado en determinadas circunstancias, que tiene como fin prolongar la vida, o bien ponerle un punto final. Se trata de un acto voluntario que exige la capacidad necesaria para tomar la decisión correspondiente, tras ser debidamente informado de su situación, tal como se ha regulado por la citada Ley N° 26742 al garantizar los derechos del paciente sobre la base de la autonomía de la voluntad y del consentimiento informado, en situaciones de enfermedad irreversible, incurable o terminal, por cuanto el médico, en el ejercicio de su actividad profesional, requiere el previo consentimiento informado del paciente, ya que no está obligado a prolongar su vida en contra de su voluntad cuando este manifieste su rechazo a procedimientos extraordinarios o desproporcionados o que produzcan un sufrimiento excesivo. En estos casos, el profesional de la salud que haya actuado de conformidad con la ley no está sujeto a responsabilidad civil, penal ni administrativa.

Toda esta gestión de la muerte, en situaciones de enfermos terminales, a quienes la ley les concede un derecho a rechazar un tratamiento médico, no significa otra cosa - como ya puntualizara- que una prolongación de la agonía, de aquella persona que desea morir antes de continuar con una vida que ha dejado de ser tal, que ha sido fuertemente afectada en su calidad para ese individuo, impactando contra un sistema legal que no concede tanto, que se queda a mitad de camino, sin brindar esa ayuda tan necesaria e importante para la persona sufriente en los últimos minutos de su vida.

El derecho a la vida, garantizado constitucionalmente, en modo alguno implica una obligación de vivir en cualquier situación, soportando una prolongación de la vida a costa de un sufrimiento intolerable. Podría interpretarse que la ley 26742, al establecer el derecho del paciente a rechazar un tratamiento médico, está reconociendo, implícitamente, el derecho a morir dignamente, por cuanto sus normas conducen a la impunidad de la llamada “eutanasia pasiva”, pero una interpretación forzada de sus disposiciones no es suficiente argumento para justificar la eutanasia activa o el suicidio

asistido en el estado actual de nuestro derecho. El ejercicio de la autonomía personal en la toma de una decisión trascendental de poner un punto final a una vida que no se desea continuar, debe estar fundado en ley, pues solo de esta forma se garantizaría, por un lado, la operatividad de ese espacio de reserva, de exclusiva intimidad en el que se desarrolla la vida privada de una persona, declarado expresamente en el artículo 19 de la Constitución nacional como una zona solo reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados y, por otro lado, implicaría un reconocimiento al principio de autonomía o autodeterminación personal en la adopción de un plan de vida basado en principios y valores del propio individuo, plan de vida que comprendería, en función de esos valores y principios, el derecho a decidir morir con dignidad.

VI. CONCLUSIÓN

Es verdad que se puede convenir en que la legalización de la eutanasia y del suicidio asistido requiere de un debate que debe darse en todos los círculos de opinión, sociales, políticos, religiosos, académicos, etc., como que también existen fórmulas legislativas poco satisfactorias para quienes propician la impunidad de estas prácticas o para quienes se oponen a ello, por todas las diversas realidades que la vida puede presentar durante su curso, especialmente en lo que respecta al consentimiento, pues pueden presentarse situaciones en las que no puede ser prestado por diferentes motivos; por ejemplo, personas recién nacidas con defectos congénitos (síndrome de Down, espina bífida, etc.) o de personas incapacitadas que conservan ciertas funciones vitales (pacientes en coma), o bien de personas que no desean seguir viviendo y quieren poner fin a una existencia marcada por sufrimientos físicos y espirituales insoportables (casos Ramón Sampredo y Noelia Castillo, en España; Diane Pretty, en Gran Bretaña; Fabiano Antoniani, en Italia o María del Carmen Ludueña, en Argentina, entre muchos otros), situaciones sobre las que se ha centrado el debate científico en los últimos años, debido –entre otras razones– al cambio de concepto entre el principio de la santidad o sacralidad de la vida humana (criterio tradicional, que postula su intangibilidad) por el principio de la calidad de la vida, cuyo punto de vista se asienta sobre la base de que la vida humana es un valor relativo, en el sentido de que solo será valiosa en la medida en que presente cierto grado de calidad¹⁸ y que podrían tener una respuesta más adecuada, desde una perspectiva jurídica, con la regulación del suicidio asistido y de la eutanasia activa voluntaria.

¹⁸ MARCOS DEL CANO Ana María, *La eutanasia. Estudio filosófico-jurídico*, Marcial Pons, Barcelona, 1999, p. 104.

Mas allá del debate que este tipo de situaciones genera en el marco de todas las disciplinas científicas, especialmente si la discusión -como decimos- gira alrededor de la despenalización de la eutanasia activa, el Derecho penal no puede quedar en silencio y no pronunciarse frente a este infortunio en la vida de una persona.

En un Estado social y democrático de Derecho, en el que los derechos fundamentales de la persona humana tienen su principal asiento en las normas de la Constitución, imponiendo la vigencia de valores superiores (libertad, dignidad, igualdad, desarrollo de la personalidad) que delimitan el contenido de todos los demás derechos previstos en el ordenamiento jurídico, debe desarrollarse una dogmática en armonía con esas normas constitucionales.

Tal vez, una solución moderada pase por un modelo de regulación intermedio entre la impunidad y el castigo-, solución que respetaría, por una parte, el derecho a la vida garantizado constitucionalmente y, por la otra, el derecho a morir dignamente que tienen todas las personas que atraviesan el drama de padecer una enfermedad terminal o incurable y, en no pocas ocasiones, con dolores insoportables. Puede ser, desde luego, una solución satisfactoria para algunos pero, en mi opinión, cualquier regulación sobre la eutanasia o sobre el suicidio asistido, implica un gran avance en el reconocimiento de la dignidad personal, ya que, es sólo sobre esta base, en que podría admitirse su tratamiento jurídico penal. Por ello, creo que la eutanasia activa voluntaria y el suicidio asistido pueden ser justificados éticamente y reconocidos por el Derecho como una causa de exoneración de pena, respetándose, estricta y rigurosamente, las pautas y requisitos establecidos en la ley respectiva.

BIBLIOGRAFÍA

ANSÚATEGUI ROIG, Francisco Javier, Eutanasia: dilemas relevantes, en Problemas de la eutanasia, Dykinson, 1999.

BUOMPADRE, Jorge E., Reflexiones ético legales sobre la eutanasia, en: Reflexiones Jurídico penales, Libro Homenaje a Sebastián Soler, Editorial Advocatus, Córdoba, 2009.

BUOMPADRE, Jorge E., Derecho penal, parte especial, 4.^a edición, Editorial ConTexto, Resistencia (Chaco), 2025.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos, Suicidio y eutanasia, 2018, disponible en derechoamorir.org.

FARREL Martín Diego, La ética del aborto y la eutanasia, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.

GONZÁLEZ RUS Juan José, en: Cobo del Rosal (dir.), Curso de Derecho Penal español,

Parte Especial, I, Marcial Pons, Madrid, 1996.

MARCOS DEL CANO, Ana María, La eutanasia. Estudio filosófico-jurídico, Marcial Pons, Barcelona, 1999.

PRO HUMANITAS, Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos Justicia y Políticas Carcelarias Parlamento Latinoamericano, año 1, No. 1, 2do. semestre, 2007, disponible en corteidh.or.cr

QUERALT, Joan J., La eutanasia: perspectivas actuales y futuras, ADPCP, 1988.

SÁNCHEZ BARROSO, Borja, Eutanasia y suicidio asistido: un estudio comparado de las novedades en Alemania, Austria, Portugal y España, Teoría y Realidad Constitucional, 52, 2023.

SOLER, Sebastián, Tratado de Derecho penal, parte especial, 6.ª edición (actualizada por Jorge E. Buompadre), Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2022.

VALLE MUÑIZ, José Manuel, Relevancia jurídico penal de la eutanasia, Cuadernos de Política Criminal, 37, 1989.

VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge, en: Romeo Casabona, Carlos M.ª/Sola Reche, Esteban/Boldova Pasamar, Miguel Ángel (coords.), Derecho penal, parte general. Introducción. Teoría Jurídica del Delito Editorial Comares, Granada, 2013.

* * * * *

Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas

Catedrática acred. de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid. Patrona de la FICP.

Dra. Iracema Gálvez Puebla

Profesora Titular de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba.

Mag. Amy Mae Hernández Espino

Profesora de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba.

~Justicia juvenil y mediación penal: un acercamiento a su implementación en el contexto cubano y español*~

“Muchas de las cosas que hemos menester, tienen espera, el niño no. Él está haciendo ahora sus huesos, creando su sangre y ensayando sus sentidos, a él no se le puede responder mañana, él se llama ahora”

GABRIELA MISTRAL.

“Proteger no es solo intentar evitar que sean víctimas, sino también que se conviertan en infractores”

BEATRIZ IZQUIERDO.

Resumen.- La protección de la niñez y la adolescencia constituye una de las prioridades esenciales de la sociedad a nivel internacional, pues de ello depende el desarrollo socio-familiar de las futuras generaciones.

Así, dicha protección posee especiales matices cuando se trata de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran vinculados a la comisión de un hecho reconocido como delictivo, a quienes el derecho penal ha de brindarle un tratamiento especial que tribute a prevenir la reiteración de estas conductas lesivas para su desenvolvimiento social y no al mero ejercicio del *Ius puniendi* como máxima insigne de esta rama del derecho, en observancia además del interés superior de estos niños, niñas y adolescentes. En este escenario, la implementación de prácticas restaurativas como la mediación penal deviene fundamental, pues ello implica enfrentar el fenómeno desde una perspectiva distinta, lo cual permitiría reforzar sus derechos y garantías sustantivas y procesales, potenciando además la cohesión social y la reintegración del joven infractor y lograr una mejor adaptación a su entorno social y familiar. La presente investigación se propone analizar el impacto de la implementación de esta forma de justicia restaurativa en el contexto cubano y español en pos de perfeccionar su aplicación.

Palabras clave.- mediación penal, delincuencia juvenil, justicia restaurativa.

Sumario.- I. Glosas introductorias; II. Delincuencia Juvenil en las sociedades contemporáneas. Retos y complejidades para su enfrentamiento y prevención; III. La mediación penal como vía de solución de casos asociados a la delincuencia juvenil; IV. Una mirada a la regulación de la mediación penal juvenil en Cuba y España; 1 El caso cubano; 2 El caso español: de los primeros pasos del caso cubano para la implementación de la mediación a la experiencia española; a) ¿La alarma injustificada de los medios de comunicación ante el menor infractor?; b) La regulación de la mediación en el ámbito de los menores; c) Los delitos cometidos por los menores en España: Memoria de la fiscalía general del Estado 2025; d) ¿La mediación sigue teniendo lugar ante un incremento tan preocupante de comportamientos violentos de nuestros menores?; e) La justicia restaurativa como pilar fundamental en una estrategia integral educativa del menor infractor; V. Conclusiones.

I. GLOSAS INTRODUCTORIAS

Concebir mecanismos y estrategias para brindar protección a la infancia y la juventud en el contexto sociofamiliar actual ha sido una de las principales misiones de las ciencias jurídicas a nivel mundial en las últimas décadas, en aras de garantizar la adecuada regulación de sus derechos y garantías en todos los escenarios en que estos se desenvuelvan, incluyendo cuando pudiesen encontrarse vinculados a la comisión de hechos calificados como delictivos,¹ todo lo cual es resultado del constante evolucionar de las estructuras sociales, pues, de acuerdo con DE ARMAS FONTICOPA:

“No existe una concepción estática o ahistórica sobre el Derecho de la Infancia, lo que significa que el mismo se transforma según evoluciona la sociedad, de ahí que, en la historia de la humanidad, el reconocimiento jurídico de la infancia ha transcurrido desde la ausencia total de un Derecho específico y una desatención para la misma, hasta la protección integral de ese segmento tan importante de la sociedad”.²

Empero, la protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes resulta especialmente

¹ A los efectos de esta investigación, se asume el concepto de delincuencia juvenil en un sentido amplio, que incluye dos direcciones esenciales, la delincuencia juvenil en sentido estricto, entendida como aquella cometida por un grupo de jóvenes considerados imputables a los efectos jurídicos penales, y, la relacionada con los niños, niñas, adolescentes jóvenes que, sin ser identificados jurídicamente como imputables, se han visto involucrados en la comisión de una conducta calificada como delictiva. *Vid.* Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, En línea: <https://dpej.rae.es/lema/acción-penal-juvenil>, (consultado 21 de abril de 2025).

² DE ARMAS FONTICOPA, Tania, La delincuencia juvenil y los niños en conflicto con la ley penal desde una perspectiva criminológica y jurídica, en: de Armas Fonticoba (coord.), *Criminología*, II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2016, p. 54.

compleja cuando la conducta de estos trasciende al campo de actuación del derecho penal, que, como rama de *ultima ratio*, ha de brindar una respuesta punitiva a aquellas conductas que revistan lesividad social y afecten el adecuado desarrollo de las relaciones sociales, y, al mismo tiempo, velar por los derechos y garantías que le asisten a estos, especialmente, a su interés superior, razón por la cual este tema, de altísima complejidad, ha sido estudiado en profundidad por diversas ciencias sociales, entre las cuales la criminología ha resaltado significativamente, sentando las bases para un cambio de paradigma en el enfrentamiento a este fenómeno, marcado esencialmente por el tránsito de la Doctrina de la Situación Irregular³ a la Doctrina de la Protección Integral,⁴ cuyo momento cúspide se encuentra estrechamente vinculado a la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.⁵

No obstante, pese a los más de 30 años de vigencia de esta convención en el contexto internacional, el crecimiento de los índices de comisión de conductas calificadas como delito por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como la expansión de la delincuencia juvenil propiamente dicha, es decir, el fenómeno asociado a la proliferación de delitos por sujetos jóvenes (generalmente identificados en un grupo etario fluctuante entre 16 y 25 años de edad) que son considerados imputables de acuerdo a la norma jurídico penal de que se trate, refleja la imperiosa necesidad de concebir nuevos mecanismos y herramientas para ofrecer respuestas encaminadas a lograr una prevención

³ La Doctrina de la Situación Irregular marcó el inicio del proceso de diferenciación y delimitación jurídica en la concepción de los “menores infractores”, estableciendo una distinción respecto a los sujetos adultos.....La Doctrina de la Situación Irregular supuso el inicio del camino en la diferenciación y delimitación jurídica en cuanto a la concepción de los “menores comisores de delitos” respecto a los sujetos adultos, imputables y responsables por la conducta delictiva cometida, cuyo surgimiento se reconoce históricamente a partir de la creación de los tribunales de menores en Illinois, Estados Unidos en 1899, todo lo cual dio lugar a distintos acontecimientos que influyeron profundamente en el tratamiento de este fenómeno, como la integración del Movimiento de los Salvadores del Niño, la celebración del primer congreso de tribunales de menores y el caso del niño Gault, entre otros. DE ARMAS FONTICOPA, en: De Armas Fonticoba (coord.), Criminología, II, 2016, pp. 80-84.

⁴ Esta doctrina se erige como una nueva concepción ideológica, filosófica, jurídica y social respecto a la forma de entender, regular y proteger la infancia, y se caracteriza por una serie de principios e instrumentos jurídicos internacionales que transforman el tratamiento que se ha de brindar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, planteando un cambio de paradigma dirigido esencialmente a considerarles no como objetos, sino como sujetos de derecho y con ello garantizar un trato acorde a su interés superior. DE ARMAS FONTICOPA, en: De Armas Fonticoba (coord.), Criminología, II, 2016, p. 85.

⁵ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1989, estableciendo un amplísimo ámbito de protección para los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todas las esferas de su desarrollo sociofamiliar, incluyendo los casos en los que su conducta sea de interés jurídico penal. Este instrumento jurídico de importantísimo valor se ha visto complementado por otro grupo de disposiciones normativas de carácter internacional como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

efectiva a estas conductas, sin que ello se reduzca a la mera imposición de una sanción, en mayor medida que implique internamiento en alguna institución médica o educativa o bien la privación de libertad, según sea el caso, para subsanar el quebranto de la legalidad.

En este escenario, la justicia restaurativa se erige como una vía eficaz para la consecución de un cambio en cuanto a la forma de enfrentar este fenómeno, teniendo en cuenta que en sí misma constituye un paradigma profundamente conectado con la criminología y la victimología, que tiene como una de sus misiones esenciales la de potenciar la participación de las partes en el proceso penal y el papel reparador de la justicia, así como la habilitación del infractor, de la víctima y de la comunidad en pos de desempeñar un rol más activo en la búsqueda de una respuesta a la infracción y al conflicto generado, protegiendo el interés de la víctima, el del infractor y el de la comunidad, con la finalidad de lograr la adecuada inserción social del ofensor y prevenir la reincidencia.⁶

Así, la implementación del enfoque restaurativo para la solución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil puede nutrirse con la aplicación de prácticas restaurativas de considerable eficiencia como la mediación penal, teniendo en cuenta que ello ofrecería un grupo de herramientas dirigidas a velar por el interés superior de estos especiales infractores, sin que ello implique desatender la satisfacción de los intereses de la víctima ni la necesidad de fortalecer el entorno comunitario, pues, de acuerdo con OSORIO URZÚA, la mediación puede ser definida como:

"Un proceso informal en el cual un tercero neutral al conflicto, que no tiene el poder de imponer a las partes una decisión acerca del mismo, las ayuda a intentar alcanzar una solución mutuamente. La mediación entre una persona que ha sido víctima del daño cometido por un delito y la persona que causó el daño se denomina Mediación Penal o mediación víctima-victimario".⁷

De esta forma, la mediación penal refuerza los derechos y garantías sustantivas y procesales de las partes, toda vez que su impacto jurídico beneficia tanto a la víctima como al infractor, y tributa además al perfeccionamiento del sistema de justicia penal, a potenciar la cohesión social, a la integración social del infractor y la óptima protección de los intereses y necesidades de la víctima,⁸ trascendiendo las fronteras del proceso penal

⁶ Vid. ÁLVAREZ RAMOS, Fernando, Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales, *International Journal of Criminal Sciences (IJCS)*, 2, 2008, p. 2.

⁷ OSORIO URZÚA, Ximena / CAMPOS HIDALGO, Héctor, Justicia restaurativa y mediación penal en Chile, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 10, 2023, p. 151.

⁸ *Idem*, p. 125.

e imbricándose en otros ámbitos afines a este como lo es el contexto penitenciario, en el cual desempeña un papel primordial en función de restablecer las relaciones entre la víctima y el infractor, en pos de buscar el entendimiento entre estos y la reparación del daño emocional causado con la comisión de la conducta lesiva, lo cual tributa además a la mejor inserción social del infractor.⁹

Del análisis realizado *ut supra* se puede colegir la importancia de fomentar en Cuba la implementación de la mediación penal en la solución de los casos asociados a la delincuencia juvenil, razón por la cual se impone la necesidad de profundizar en los elementos teóricos y criminológicos que la caracterizan, en aras de lograr una mejor valoración de los posibles resultados a obtener con la aplicación de dicha práctica restaurativa en pos de la prevención y enfrentamiento de este fenómeno de elevada complejidad y connotación social, tomando como referencia las experiencias y los resultados obtenidos en el contexto español, donde su implantación comenzó de manera tímida a finales de la década de los noventa del siglo pasado.

II. DELINCUENCIA JUVENIL EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS. RETOS Y COMPLEJIDADES PARA SU ENFRENTAMIENTO Y PREVENCIÓN

La delincuencia juvenil ha adquirido una relevancia significativa en las últimas décadas, convirtiéndose en uno de los problemas sociales más complejos y urgentes que enfrenta la sociedad a nivel internacional. El aumento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes involucrados en actividades delictivas es un fenómeno que no solo afecta a las víctimas directas de esos hechos delictivos, sino que también posee profundas implicaciones para el entramado familiar, social, económico y cultural. La necesidad de comprender las causas que originan este comportamiento y de implementar políticas públicas efectivas y programas de intervención para prevenir la delincuencia juvenil se ha vuelto esencial para garantizar una sociedad más segura y equitativa y para lograr un mejor direccionamiento de la respuesta penal que a ello deba brindarse.¹⁰

Así, diversas disciplinas han dirigido sus esfuerzos a identificar y explicar los

⁹ Vid. GÁLVEZ PUEBLA, Iracema / DE LA GUARDIA ORIOL María Carla, Política Criminal en función de la Justicia Restaurativa en Cuba, en: Nafstad / Papendorf, (eds.), Los procesos restaurativos en Oslo y La Habana. Experiencias y diálogos teóricos acerca de la justicia restaurativa en Cuba y Noruega, Editorial Novus Press, Oslo, 2017, p. 150.

¹⁰ Vid. CABRERA BUESTÁN, Juan Carlos *et al.*, Justicia restaurativa y delincuencia juvenil: un enfoque multidisciplinario, Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas (RMCA), 7-2, 2024, p. 271.

factores que inciden en la comisión de estas conductas, siendo comúnmente señalados los relacionados con el entorno familiar, donde se reconocen factores como el impacto de la violencia en el hogar, o los cuidados familiares con poco control y supervisión. Además, se destaca el impacto de la asociación con grupos de individuos vinculados a la comisión reiterada de hechos delictivos, que promueven el aprendizaje y una motivación compartida por la actividad delincencial. Asimismo, se indican los factores de riesgo relacionados con el dominio escolar como la deserción escolar, el bajo rendimiento académico y el poco compromiso con la institución escolar y con el proceso de enseñanza-aprendizaje.¹¹

De igual forma, la situación económica ha sido también incorporada en investigaciones que exploran la desigualdad social y la delincuencia juvenil, así como el impacto del desempleo prolongado en hogares de bajo recursos, destacándose en estudios de similar naturaleza la existencia de factores territoriales, donde se reconoce la influencia del grado de cohesión social y las oportunidades que se presentan para delinquir, y, desde una dimensión más individual, se ha identificado como factores de riesgo a los problemas o patologías psicológicas a temprana edad y el prematuro consumo de drogas.¹²

Ante esta situación, muchos gobiernos han adoptado políticas públicas para disminuir y prevenir los efectos nocivos de la proliferación de conductas asociadas a la delincuencia juvenil, se han implementado numerosos programas con fines educativos preventivos; sin embargo, se conoce poco de sus resultados, teniendo en cuenta que la comisión de estas conductas a nivel internacional presenta un aumento considerable, y, con ello, el fracaso de estas medidas cuando se implementan como parte de una respuesta penal con enfoque retributivo, dirigida al mero castigo de la conducta ilícita y a enfocar la prevención como remedio ante la represión.¹³

¹¹ Vid. BENITES GUERRERO, Sebastián Darío *et al.*, Perfiles en delincuencia juvenil: factores asociados y contrastantes en los tipos de delitos cometidos por adolescentes en conflicto con la ley, *Revista de Ciencia Política POLITAI*, 25, 2024, pp. 56-57 (consultado 7 de mayo de 2025).

¹² *Idem* p. 57.

¹³ Dentro de los índices de comisión de hechos asociados a la delincuencia juvenil, los que resultan más alarmantes son los que se encuentran profundamente relacionados con la violencia. Así, la Organización Mundial de la Salud, en comunicado emitido en fecha 31 de octubre de 2024, señala que “Cada año a escala mundial suceden unos 193 000 homicidios entre jóvenes de 15 a 29 años, lo que supone el 40% del número total de homicidios. El homicidio se encuentra entre las principales causas de muerte en individuos de 15 a 29 años, y la gran mayoría de víctimas son hombres. Por cada persona joven asesinada, muchas otras sufren heridas que requieren de tratamiento hospitalario. Cuando no resulta letal, la violencia juvenil tiene un grave impacto, a menudo de por vida, en el desarrollo físico y psicológico y en el funcionamiento social del individuo”. Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Comunicado sobre aumento de la violencia

Así, la delincuencia juvenil se convierte en un fenómeno criminológico complejo que demanda respuestas innovadoras, donde factores socioeconómicos, culturales y familiares inciden en su manifestación, puesto que, tradicionalmente, los sistemas penales han optado por enfoques retributivos, centrados en la sanción punitiva antes que en la rehabilitación. Sin embargo, el paradigma de la justicia restaurativa emerge como alternativa al proponer la reparación del daño, la participación activa de víctimas y victimarios, y la reintegración comunitaria.

III. LA MEDIACIÓN PENAL COMO VÍA DE SOLUCIÓN DE CASOS ASOCIADOS A LA DELINCUENCIA JUVENIL

Tal como se ha venido analizando, ante las carencias y efectos nocivos que supone la represión de conductas delictivas asociadas a la delincuencia juvenil desde el sistema de justicia tradicional o retributiva, se pone el acento en la importancia de potenciar la implementación de prácticas restaurativas, en el seno de las múltiples formas de regulación social y estatal destinadas a jóvenes en contextos de vulnerabilidad, lo cual constituye, más que una novedad respecto del tipo de programas y políticas disponibles, una oportunidad novedosa para el contexto cubano, en pos de entablar relaciones entre los jóvenes de diferentes estratos sociales y realidades familiares, deconstruir patrones que reproducen el auge de la violencia institucional e intervenir en conflictos interpersonales constitutivos de delitos.¹⁴

La justicia restaurativa posee además una marcada flexibilidad, lo cual la convierte en el medio propicio para intervenir en situaciones que requieren mayor grado de informalidad y maniobra entre las partes que la justicia tradicional. De ahí la gran utilidad que se le atribuye en la gestión de los conflictos asociados a la delincuencia juvenil, donde la particularidad etaria requiere de herramientas de mayor versatilidad para una mejor impartición de justicia sobre una población cuya deliberación sobre los alcances de una infracción podría no estar del todo desarrollada.¹⁵

De acuerdo con CABRERA BUESTÁN *et. al*:

“La justicia restaurativa juvenil surge como una prometedora estrategia que permite abordar temas de delincuencia, ofreciendo alternativas que no solo atiendan a las causas

juvenil emitido el 31 de octubre de 2024. En línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>. (consultado 21 de abril de 2025).

¹⁴ Vid. MEDAN, Marina, Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires, Revista Delito y Sociedad, 1, 2016, p. 77.

¹⁵ *Idem* p. 82.

subyacentes de los comportamientos antijurídicos, sino que también promuevan la resolución de conflictos con empatía y un enfoque holístico tendiente a reparar el daño. Lo expuesto contribuye a que se pueda crear una sociedad más justa y cohesionada desde la experiencia internacional aplicando valiosas lecciones de países que han superado las etapas de implementación de este tipo de justicia. Por consiguiente, resulta preciso destacar la importancia del compromiso sostenido con el aprendizaje mutuo entre las diferentes naciones para facilitar el avance hacia un sistema de justicia de más eficiencia y ante todo restaurativo”.¹⁶

En cuanto al uso de herramientas restaurativas en la impartición de justicia a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, existe un grupo de instrumentos internacionales que lo reconocen, regulan y sugieren, los cuales han servido de base para que algunos países se amparen para diseñar estrategias independientemente de su alcance, reconocimiento y legitimidad en los propios contextos de implementación. En ello, destacan especialmente lo reconocido en la Convención internacional sobre los derechos del niño,¹⁷ en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de adolescentes (Reglas de Beijing),¹⁸ en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de libertad (Reglas de La Habana)¹⁹ y las Directrices de las

¹⁶ CABRERA BUESTÁN *et al.*, RMCA, 7-2, 2024, p. 272.

¹⁷ La Convención internacional realiza una exhaustiva regulación de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, incluyendo dentro de este catálogo de derechos y garantías a lo relacionado con la comisión de conductas calificadas como delito y la forma en que se debe llevar a cabo la respuesta penal de dichas conductas. Así, en su artículo 37, apartado b, declara que no podrá aplicarse la pena de muerte o privación perpetua de libertad a este sector poblacional y que la privación temporal de libertad debe ser considerada el último recurso posible para la solución del conflicto, lo cual da cabida, indubitablemente, a la búsqueda de alternativas para evitar la imposición de esta pena, dentro de las cuales pudiese encontrarse la implementación de prácticas restaurativas como la mediación penal. Cfr. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf (consultado el 1 de junio de 2025).

¹⁸ Las Reglas de Beijing establecen normas mínimas para la administración de justicia juvenil, garantizando que los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes vinculados a la delincuencia juvenil sean respetados, enfatizando en la proporcionalidad de las sanciones, el uso limitado de la privación de libertad y la reintegración social del joven infractor como objetivo principal del proceso judicial. Cfr. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). En línea: <https://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf> (consultado 3 de junio de 2025).

¹⁹ Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen un grupo de derechos y garantías que deben asistir a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren privados de su libertad, ya sea en un establecimiento penitenciario o en algún centro asistencia, educativo o médico en el que se restrinja su libertad ambulatoria, estableciendo un grupo de pautas y mecanismos dirigidas a velar por dichos derechos y garantías, todo lo cual pudiese nutrirse de la implementación de prácticas restaurativas como la mediación penal, la cual puede llevarse a cabo en el contexto penitenciario o de internamiento, en pos de entregar herramientas a los jóvenes infractores para potenciar su futura inserción social. Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). En línea: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/\\$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf) (consultado 3 de junio de 2025).

Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).²⁰

Además, se han emitido otras disposiciones normativas que fundamentan la importancia de potenciar la implementación de los principios básicos para el uso de prácticas de justicia restaurativa en materia penal como la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina en 2005,²¹ el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito de 2006²², la Declaración de Lima de 2009 del Primer Congreso de Justicia Juvenil Restaurativa,²³ y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo²⁴, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos²⁵, en los cuales se define la justicia restaurativa, se identifican sus principios rectores, los tipos de estrategias y prácticas restaurativas, así como los actores que deberían formar parte de sus mecanismos, efectuando recomendaciones sobre su implementación, advirtiendo riesgos y obstáculos y compartiendo experiencias consideradas exitosas.

Entender a la mediación penal como uno de los instrumentos que potencian el desarrollo de las prácticas restaurativas supone concebir a la justicia penal desde una nueva visión, colocándola al servicio de los ciudadanos y no como mera veladora del

²⁰ Las Directrices de Riad promueven un enfoque preventivo de la delincuencia juvenil, priorizando la intervención temprana mediante políticas educativas, sociales y comunitarias, subrayan que la mejor manera de enfrentar la delincuencia juvenil es evitar que los jóvenes ingresen al sistema de justicia penal, fomentando entornos saludables y oportunidades para su desarrollo integral, lo cual también resulta compatible con la implementación de prácticas restaurativas como la mediación penal para la solución de estos conflictos. Cfr. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). En línea: [https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Directrices%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20la%20prevención%20de%20la%20delincuencia%20juvenil.%20\(Directrices%20de%20Riad\).pdf](https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Directrices%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20la%20prevención%20de%20la%20delincuencia%20juvenil.%20(Directrices%20de%20Riad).pdf) (consultado 4 de junio de 2025).

²¹ Cfr. Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina. En línea: https://www.google.com/search?q=Declaraci%C3%B3n+de+Costa+Rica+sobre+la+Justicia+Restaurativa+en+Am%C3%A9rica+Latina+en+2005&client=safari&sca_esv=49fffdab3ad49e72&source=hp&ei=W eKaOeTMLeLwbkP-avluQc&iflsig=AOw8s4IAAAAAaIp2DdnS2oOAArrN8U-HZZtoY1EjmHBH (consultado 4 de junio de 2025).

²² Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual sobre programas de justicia restaurativa, en línea: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf (consultado 4 de junio de 2025).

²³ Cfr. Declaración de Lima del Primer Congreso de Justicia Juvenil Restaurativa, en línea: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5438b3804c8cb6929a00bfd50fa768f/Declaración+de+Lima+J usticia+Juvenil+Restaurativa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5438b3804c8cb6929a00bfd50fa768f> (consultado 4 de junio de 2025).

²⁴ Hay que aludir también a una recomendación posterior a esta Directiva, la Recomendación 2018/0(del Comité de ministros del Consejo de Europa, que forma parte del contenido de *soft law*, al no ser vinculante, pero que merece la pena indicar porque regula algunos aspectos de gran interés para la implementación de procedimientos de justicia restaurativa.

²⁵ En línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192> (consultado 10 de octubre de 2025).

interés estatal, lo cual dota de protagonismo a los sujetos que en ella intervienen, sustentado en argumentos penales, procesales y de política criminal,²⁶ sin perjuicio de que se trate de una herramienta complementaria del proceso penal.²⁷

Así, la mediación penal se revela como una práctica restaurativa de alta eficiencia para la solución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil, toda vez que constituye un instrumento privilegiado en el seno del proceso penal, en armonía con las garantías procesales propias de este, pues, de acuerdo con MARTÍNEZ CORREA, la mediación, como método complementario al proceso penal “no vulnera ningún principio del derecho penal o procesal, pues será el órgano jurisdiccional el que controle el desarrollo del procedimiento, porque existe una norma que ampara a este tipo de justicia que garantiza el derecho de defensa y la presunción de inocencia del agresor y los derechos procesales de la víctima”.²⁸

A partir del análisis realizado puede aseverarse que la implementación de prácticas restaurativas como la mediación penal para la solución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil se convierte hoy día en una prioridad para la sociedad, en aras de lograr un mejor direccionamiento de la respuesta penal a este fenómeno, razón por la cual, a continuación se profundizará en el marco de regulación de la mediación penal juvenil en el contexto cubano y el español, en aras de contrastar realidades y determinar sus principales retos y potencialidades.

IV. UNA MIRADA A LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN CUBA Y A LA REGULACIÓN Y SITUACIÓN EN ESPAÑA

1. El caso cubano

La protección jurídica a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el contexto cubano, marcado por un profundo proceso de reforma legislativa y procesal, dimana de un grupo

²⁶ La implementación de la mediación penal atañe indubitablemente a la política criminal, pues este mecanismo alternativo de solución de conflictos incide directamente en el enfrentamiento al fenómeno criminal, que constituye el ámbito de actuación de la política criminal, la cual debe orientarse en función de potenciar la aplicación de la mediación penal dentro del modelo de justicia restaurativa e involucrar a todos los campos de actuación de la política penal como parte de la política criminal, sin que ello se reduzca exclusivamente al campo legislativo. *Vid.* GÁLVEZ PUEBLA / DE LA GUARDIA ORIOL, en: Nafstad / Papendorf, (eds.), *Los procesos restaurativos en Oslo y La Habana*, 2017, pp. 148-151.

²⁷ *Vid.* BARONA VILAR, Silvia, *Mediación y acuerdos reparatorios en la metamorfósica justicia penal del siglo XXI*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 155, 2019, pp. 701-702.

²⁸ MARTÍNEZ CORREA, Isidoro, *La Justicia Restaurativa y la mediación penal como herramienta eficaz de empoderamiento de la mujer y lucha contra la violencia de género*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Instituto Universitario de Derechos Humanos, Universitat de València, 2020, p. 61.

de normativas de avanzada y de reciente promulgación, esencialmente a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 2019,²⁹ lo cual dio lugar a la promulgación de nuevas normas, que, desde su ámbito de actuación, reconocen y regulan los derechos y garantías que le asisten a estos en todas las esferas de su desarrollo sociofamiliar, dentro de las cuales se encuentra la Ley del Proceso Penal, Ley n.º 143 de 2021,³⁰ el Código Penal, Ley n.º 151 de 2022,³¹ el Código de las Familias, Ley n.º 156 de 2022,³² y, en fecha aún más reciente, la aprobación del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes,³³ como resultado de la implementación de la Política Integral para la Atención a la Niñez y Juventudes validada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en 2023.³⁴

Ahora bien, en cuanto al tratamiento que ha de ofrecerse a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes vinculados a conflictos asociados con la delincuencia juvenil, rige además el Decreto-Ley n.º 64 de 1982, “Del sistema para la atención a menores con trastornos de la conducta”, el cual creó un sistema para la atención a personas menores de dieciséis años que presenten trastornos de la conducta, manifestaciones antisociales o participen en hechos que la ley tipifique como delitos. Este sistema forma parte de las

²⁹ La carta magna cubana reconoce, en su artículo 86, el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes e introduce, como una de sus novedades de mayor relevancia, que estos deben ser considerados como plenos sujetos de derechos y que han de gozar de los reconocidos en ella, todo lo cual cobra singular relevancia en el ámbito penal, teniendo en cuenta que este principio debe ser prioridad ante cualquier decisión que les pudiese afectar, asegurando que sean respetados y que se les brinde un trato justo y humano, promoviendo su desarrollo y bienestar. Cfr. Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 5, 10 de abril de 2019, en línea: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-5-extraordinaria-de-2019> (consultado 1 de julio de 2025).

³⁰ Cfr. Ley del Proceso Penal cubana, Ley n.º 143 de 2021, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 140, 7 de diciembre de 2021, en línea: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-143-de-2021-de-asamblea-nacional-del-poder-popular> (consultado 1 de julio de 2025).

³¹ Cfr. Código Penal cubano, Ley n.º 151 de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 93, 1 de septiembre de 2022, en línea: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022o93_0.pdf (consultado 1 de julio de 2025).

³² El Código de las Familias cubano ha sentado pautas que deben tenerse en cuenta en pos de brindar un mejor tratamiento a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, estableciendo que el principio del interés superior constituye uno de los ejes primordiales de esta norma, reconocido en el artículo 3 inciso j) y en el artículo 7. Además, la norma familiar sustantiva ha establecido que en cada actividad donde se vea involucrada una persona menor de edad, esta debe ser escuchada y debe ser tenida en cuenta su opinión y que debe garantizarse que esta crezca en un entorno adecuado para su bienestar. Cfr. Código de las Familias cubano, Ley n.º 156 de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 87, 17 de agosto de 2022, en línea: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o87.pdf> (consultado 1 de julio de 2025).

³³ Cfr. Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en fecha 18 de julio de 2025 (última versión disponible: anteproyecto de la norma). En línea: <https://www.fgr.gob.cu/sites/default/files/Normas%20juridicas/2025-02/anteproyecto-codigo-de-ninez-adolescencias-y-juventudes.pdf> (consultado 1 de julio de 2025).

³⁴ Cfr. Política Integral para la Atención a la Niñez y Juventudes aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba en fecha 19 de diciembre de 2023. En línea: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/noticias/politica-integral-de-la-ninez-adolescencias-y-juventudes-un-programa-de-todos-y-para-el> (consultado 3 de julio de 2025)

políticas del Estado de protección a la niñez y la adolescencia, cuyos propósitos son brindarles un tratamiento administrativo y una atención especializada, en aras de alcanzar su formación integral y la reorientación de su comportamiento, conforme a las normas y valores de convivencia social. Dicho proceso es rectorado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, a través de los Consejos de Atención a Menores. Además, participa e interviene el Sistema de Prevención y Atención Social, que lo integran diecinueve organismos, instituciones y organizaciones, entre ellas, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asistencia Social del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección de Menores del Ministerio del Interior y Organizaciones estudiantiles y juveniles, que tienen como labor fundamental la prevención primaria a nivel comunitario.³⁵

No obstante, pese a las considerables mejoras que en su día introdujo el *supra* citado decreto-ley, resulta importante señalar, que se trata de una norma parcialmente derogada y desactualizada, que data de 1982, y que, por tanto, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño y su ratificación por Cuba, todo lo cual limita que se brinde efectivamente una protección integral a estos niños, niñas, adolescentes y jóvenes, conforme a los estándares internacionales y nacionales actuales, a partir del nuevo escenario normativo.

Por su parte, el Código Penal promulgado en 2022, reconoce en su artículo 18.1, que se le puede exigir responsabilidad penal a la persona natural si en el momento de comisión del hecho delictivo tiene cumplidos los dieciséis años de edad, lo cual se traduce en que el simple hecho biológico de no haber cumplido la edad de dieciséis años, justifica la exclusión de la responsabilidad penal, o sea, la inimputabilidad del niño, niña, adolescente o joven, puesto que, a pesar de que la Convención Sobre los Derechos del Niño dispuso como edad límite para considerar “niño (a)” hasta los 18 años de edad, el propio instrumento ofreció la posibilidad a los países firmantes de mantener la mayoría de edad que en la ley local se fijase de acuerdo con las particularidades de cada Estado.

Asimismo, resulta imprescindible resaltar que, la propia norma, en el apartado segundo del precepto objeto de análisis, establece que solo se exigirá responsabilidad penal a las personas mayores de 16 años y menores de 18 años cuando se presente uno de

³⁵ Cfr. Decreto-Ley n.º 64 de 1982, Del sistema para la atención a menores con trastornos de la conducta. En línea: <https://www.mined.gob.cu/wp-content/uploads/2019/03/menores.pdf> (consultado 3 de julio de 2025)

tres supuestos excepcionales que describe taxativamente, relacionados con la reiteración en la conducta delictiva, la afectación a bienes jurídicos de elevada connotación social y el notorio desprecio a la vida humana o profundo irrespeto a los derechos ajenos. Además, la norma penal sustantiva, como reflejo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, prohíbe la imposición de la pena de muerte, la privación perpetua de libertad y la privación temporal de libertad superior a veinte años a las personas mayores de 16 años y menores de 18, aunque para este último caso se prevé como excepción que la pena supere los veinte años de privación de libertad cuando se deba a la imposición de una sanción conjunta. Asimismo, y entre otras garantías que ofrece a las personas responsables penalmente comprendidas en este rango de edad, los límites mínimos y máximos de las sanciones a imponer pueden ser reducidos hasta la mitad cuando se trate de personas mayores de 16 años y menores de 18 años, o, reducidos hasta en un tercio cuando se trate de personas mayores de 18 años y menores de 20 años.³⁶

Desde otra perspectiva, el Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes recientemente aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular ha intentado contrarrestar las carencias y deficiencias existentes en cuanto a la posibilidad de implementar la justicia restaurativa para la solución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil, toda vez que, en su artículo 107 reconoce un amplio grupo de derechos tanto para niños, niñas, adolescentes y jóvenes que por encontrarse vinculados a la comisión de una conducta calificada como delito sean sometidos a procedimientos administrativos (mayores de 12 años y menores de 16 años) como para los que sean considerados imputables y se encuentren sometidos a procesos penales (mayores de 16 años y menores de 18 años), dentro de los cuales destacan el derecho a recibir un tratamiento diferenciado y restaurativo, la aplicación preferente de procedimientos y medidas extrajudiciales que tomen en cuenta el enfoque restaurativo de la justicia, así como conocer las alternativas que desde este enfoque se han concebido para conseguir su plena reintegración social, familiar y educativa, entre otros, lo cual supone un agigantado paso de avance con relación al resto de disposiciones normativas internas sometidas a análisis.³⁷

³⁶ Cfr. Cfr. Código Penal cubano, Ley n.º 151 de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 93, 1 de septiembre de 2022: artículo 18; artículo 33.2; artículo 34.3 y artículo 34.6.

³⁷ Cfr. Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en fecha 18 de julio de 2025 (última versión disponible: anteproyecto de la norma). En línea: <https://www.fgr.gob.cu/sites/default/files/Normas%20juridicas/2025-02/anteproyecto-codigo-de-ninez-adolescencias-y-juventudes.pdf>. Artículo 107 incisos b); q) y r). (consultado 29 de julio de 2025).

De esta forma, el escenario normativo vigente demuestra el diseño e implementación del sistema de protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes involucrados en conflictos asociados a la delincuencia juvenil, el cual presenta claros vestigios y rasgos del modelo tutelar, puesto que, un sistema que proclama como objetivos principales la reorientación y reeducación de la niñez y adolescencia, debe estar fundamentado en la protección y promoción de sus derechos y en el principio de interés superior. Además, no se reconoce en ninguna de las normas objeto de análisis la posibilidad de buscar y emplear otras alternativas para la solución de estos conflictos como la justicia restaurativa y la mediación penal, a excepción del Código de niñez, adolescencias y juventudes recientemente aprobado, el cual reconoce su valía, pero no define la forma de desarrollarla por no tratarse de su misión normativa. Todo ello refleja la importancia de reformar el sistema de atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes involucrados en conflictos asociados a la delincuencia juvenil en pos de encontrar mecanismos efectivos para la implementación de esta práctica restaurativa y de lograr coherencia en el ordenamiento jurídico interno.

En paralelo a ello, en el ordenamiento jurídico cubano se ha iniciado el camino para la implementación de la mediación penal, teniendo como punto de partida para la legitimación de su aplicación el reconocimiento constitucional del derecho a la resolución de controversias mediante el empleo de los métodos alternos de solución de conflictos recogido en el artículo 93³⁸ de la Carta Magna cubana, lo cual sentó las bases para su posterior desarrollo normativo, tanto para lo relativo al derecho penal como para las materias no penales.³⁹

La incorporación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como prácticas asociadas al ideal de justicia restaurativa en Cuba posee especiales matices, pues, de acuerdo con BARROSO GONZÁLEZ y VALERA SABUGO, con anterioridad a la

³⁸ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 5, 10 de abril de 2019, Artículo 93.- *“El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos”*.

³⁹ El Código de Procesos, Ley n.º 141 de 2021 reconoce en el tercer apartado de su segundo artículo la Facultad del tribunal juzgador de conciliar los intereses de las partes o derivarlos al empleo de la mediación, independientemente del estado en que se encuentre el proceso, lo cual es de gran relevancia habida cuenta del carácter supletorio que el legislador ha conferido a esta norma, reconocido en el segundo apartado de su primer artículo. Cfr. Código de Procesos, Ley n.º 141 de 2021, Gaceta Oficial, 138, 7 de diciembre de 2021, en línea: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-138-ordinaria-de-2021>, Artículo 2.3.- *“El tribunal, en cualquier estado del proceso, procura conciliar los intereses de las partes en litigio o derivarlo a la mediación”* (consultado 29 de julio de 2025).

promulgación de la Ley del Proceso Penal:

“El sistema penal consentía (por práctica, pero no amparado expresamente por la ley) que se establecieran acuerdos reparatorios entre víctima o perjudicado e infractor, pero solo en aquellos delitos en los cuales se causara daño material a bienes de propiedad ajena. Se podía arribar a dichos acuerdos fuera del tribunal, en ocasiones la propia policía los sugería, y el ejemplo más típico era el de los daños materiales provocados por una infracción de tránsito”.⁴⁰

Ahora bien, no debe asumirse que la sistemática seguida por la ley de trámites penales en cuanto al reconocimiento de los “acuerdos reparatorios”, en su artículo 439,⁴¹ que evoca a la posibilidad de llevarlos a cabo mediante el desarrollo de transacciones o negociaciones en las cuales deberán intervenir mediadores designados por las partes, fue la vía seleccionada por el legislador para regular la mediación penal, pues el precepto objeto de análisis excluye el reconocimiento de los acuerdos que no sean de naturaleza económica que giran en torno a la reparación del daño emocional o moral causado por el sujeto comisor de la conducta lesiva, lo cual sí está comprendido dentro de la mediación penal. Además, no puede perderse de vista que la mediación penal, *per se*, no solo se desarrolla en torno al proceso penal, sino que trasciende a otros ámbitos relacionados con este, como el policial y el penitenciario.

El escueto tratamiento brindado a este fenómeno en la Ley del Proceso Penal se ha visto complementado con la promulgación del Decreto-Ley n.º 69 de 2023 “Sobre la Mediación de Conflictos”,⁴² en el que se establecen determinadas pautas en cuanto al alcance y contenido de la mediación, los sujetos que podrán intervenir en ella, entre otros elementos que evidencian la necesidad de prestar especial atención a su desarrollo,⁴³ lo cual constituye muestra fehaciente del impulso que desde el ámbito jurídico se está brindando en pos de potenciar la implementación de esta forma de justicia restaurativa en el país.

⁴⁰ BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis / VALERA SABUGO Esmel, Bases legales para la justicia restaurativa en Cuba. El rol de los profesionales legales, Boletín ONBC, Revista Abogacía, 70, 2023, p. 95.

⁴¹ Cfr. Ley del Proceso Penal cubana, Ley n.º 143 de 2021, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 140, 7 de diciembre de 2021, Artículo 439.1.- “*El acuerdo reparatorio al que se refiere el artículo que antecede consiste en la transacción o negociación, directamente o mediante la intervención de mediadores elegidos por los intervinientes, entre la víctima o el perjudicado y los presuntamente responsables.*

2. *Pueden suscribirse tantos acuerdos reparatorios como víctimas o perjudicados existan en el proceso.*

3. *La víctima o el perjudicado puede comparecer al acuerdo reparatorio representada por su defensor”.*

⁴² Cfr. Decreto-Ley n.º 69 de 2023, Sobre la Mediación de Conflictos, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 19, 22 de febrero de 2023, en línea: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-19-ordinaria-de-2023>. (consultado 16 de julio de 2025).

⁴³ *Vid.* BARROSO GONZÁLEZ / VALERA SABUGO, Revista Abogacía, 70, 2023, pp. 102-103.

Si bien la promulgación de estas disposiciones normativas suponen un considerable paso de avance en cuanto a la reivindicación de los derechos de las víctimas en torno al proceso penal, a la inclusión de los criterios de oportunidad y a la incorporación de los acuerdos reparatorios y las conciliaciones entre víctimas e infractores como formas tradicionales de justicia restaurativa, es preciso señalar que ello solo constituye el primer paso en el tránsito hacia un modelo de justicia que responda a las concretas necesidades de las partes que en él intervienen y no al mero ejercicio del *Ius puniendi* como máxima insigne de esta rama del derecho, razón por la cual, en la actualidad no existen las condiciones necesarias para viabilizar la implementación de la mediación penal en Cuba, y, por ende, no existen vías efectivas para concebir su aplicación en los conflictos asociados a la delincuencia juvenil, lo cual resulta preocupante teniendo en cuenta los beneficios que ello pudiera reportar en pos de la protección de los derechos y garantías que le asisten a niños, niñas, adolescentes y jóvenes incluso en este escenario.

2. El caso español: de los primeros pasos del caso cubano para la implementación de la mediación a la experiencia española

a) *¿La alarma injustificada de los medios de comunicación ante el menor infractor?*

El pasado 10 de marzo España se levantó consternada y sobrecogida por la horrible noticia de que tres menores de edad, 14 y 17 años, dos chicos y una menor de 17 años, de la que no ha quedado aclarada todavía su intervención, habían asesinado presuntamente, estrangulada con un cinturón, la noche anterior a una trabajadora social en el piso tutelado en el que se encontraban.⁴⁴

Los medios de comunicación se dedicaron a jalearse la noticia⁴⁵ y a cuestionar una

⁴⁴ Diario El Mundo, 11 de marzo de 2025, en: <https://www.elmundo.es/espana/extremadura/2025/03/10/67cea3c3e9cf4aae798b4584.html> (consultado 9 de octubre de 2025).

⁴⁵ Sin embargo, los medios de comunicación, que deberían cumplir una labor informativa educativa, enriquecedora y honesta, no suelen hacerse eco de otras situaciones que permitirían confrontar y analizar todos los vértices del problema relativo al tratamiento de los menores. Este silencio dificulta una comprensión integral de una realidad que, en ocasiones, puede derivar en situaciones límite tanto para los equipos técnicos como para los propios menores. Se trata de contextos especialmente delicados, en los que resulta necesario recurrir al uso de la fuerza mediante la aplicación de medidas de contención (art. 59 LORRPM) con el fin de preservar la vida, la integridad física y la salud del propio menor, de los demás internos, del personal y de la seguridad del centro. No obstante, el uso legítimo de la fuerza puede fácilmente cruzar la delgada línea que lo separa de la violencia ilegítima institucionalizada, algo que un Estado de derecho no puede, en modo alguno, tolerar. Cfr. los trabajos de POZUELO PÉREZ, Laura, Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores, Revista electrónica de ciencia penal y criminología (RECPC), 24, 2022, pp. 1 y ss. y de GARCÍA PÉREZ, Octavio, Los protocolos

vez más la Ley penal del menor⁴⁶ desde el recurrente y nocivo populismo⁴⁷, con argumentos simplistas condensados en expresiones como “lo barato que le sale a un menor asesinar”. Este fenómeno no es nuevo en la sociedad española y la reacción de los medios de comunicación tampoco,⁴⁸ cuando se encuentran ante la noticia de un delito grave cometido por un menor, que por las circunstancias del caso⁴⁹ resulta morbosamente atractivo dada su extrema violencia o crueldad o dada las características de la víctima, como es otro menor u otra persona desvalida, anciana o una trabajadora social, dedicada precisamente a la educación y reinserción del menor. Los medios aprovechan la oportunidad para cuestionar pertinazmente la regulación penal, sin ofrecer bases, argumentos, ideas, soluciones o análisis constructivos para formar a la sociedad y entablar en su seno un discurso reflexivo.

Por el contrario, las redes sociales y los medios de comunicación digitales, junto con determinados programas de televisión, contribuyen a incendiar y polarizar el ambiente social, dedicando horas de retransmisión al objetivo de difundir un mensaje insistente: la supuesta necesidad de reformar la Ley Penal del Menor. Dichas demandas de reforma suelen centrarse en endurecer las medidas⁵⁰ sancionadoras previstas en el art. 7 de la LORRPM⁵¹ y en reducir la edad de punición penal, llegando en muchos casos al

de uso de los medios de contención en los centros de internamiento de menores infractores, Revista General de Derecho penal (RGDP), 42, 2024, pp. 1 y ss. tras la reforma del art. 50 LORRPM llevada a cabo por la LO 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

⁴⁶ Cfr. el análisis del papel de los medios de comunicación ante casos “escogidos” cometidos por menores infractores elaborado por POZUELO PÉREZ, Laura, Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad, Revista europea de derechos fundamentales (REDF), 21, 2013, pp. 117 y ss.

⁴⁷ FERNÁNDEZ MOLINA, Esther / TARANCÓN GÓMEZ, Pilar, Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad, RECPC, 12-08, 2010, pp. 1 ss. realizaron, en la primera década de los años dos mil, un estudio de gran interés y valor basado en un trabajo de campo mediante un muestreo, a partir del cual llegaron a la conclusión de que debía cuestionarse la idea de que la ciudadanía demandase una respuesta más punitiva que la actualmente regulada. Aunque la opinión de los encuestados resultó crítica respecto al sistema de justicia de menores, el estudio revela que la mayoría de los encuestados se inclinaba por una finalidad esencialmente rehabilitadora, antes que por un enfoque meramente sancionador.

⁴⁸ Reacciones similares por parte de los medios de comunicación, que alimentan la falsa creencia de que la Ley del Menor resulta ineficaz, pueden encontrarse en casos tan trágicos y mediáticos como el de Sandra Palo, brutalmente violada y asesinada en la madrugada del 17 de mayo de 2003. Este suceso conmocionó a toda España por constituir una manifestación estremecedora de la crueldad y la degradación de la condición humana. Cfr. en línea: https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Sandra_Palo (consultado 10 de septiembre de 2025)

⁴⁹ Frente al caso “escogido” por la prensa que busca una respuesta estereotipada y manipulada FERNÁNDEZ MOLINA / TARANCÓN GÓMEZ, RECPC, 12-08, 2010, pp. 13 ss. utilizan el método de los “casos escenario” y demuestran con ello que los encuestados se distancian de la respuesta estereotipada de solicitar la mayor punición. En el mismo sentido y acogiendo la terminología de “casos escenario”, POZUELO PÉREZ, REDF, 21, 2013, p. 146.

⁵⁰ Sobre las medidas de menores y su ejecución penal, cfr. CÁMARA ARROYO, Sergio, Internamiento de menores y sistema penitenciario, I y II, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

⁵¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

extremo de la crítica sensacionalista. Con frecuencia, estas opiniones provienen de voces no especializadas que, desde el populismo punitivo, denuncian de manera irreflexiva, incendiaria y carente de fundamento la supuesta ineficacia⁵² de la ley, sin aportar análisis rigurosos ni alternativas constructivas.

Este claramente no es el camino. Los medios de comunicación sensacionalistas solo tienen el objetivo de acaparar y aumentar audiencia. No sirven. No informan a la sociedad: se ceban en el caso concreto y no ofrecen, salvo las excepciones de programas y prensa responsables, datos fiables y oficiales⁵³ de la delincuencia juvenil, tampoco un análisis formativo, alfabetizando a la opinión pública desde su privilegiada posición, y mucho menos se esfuerzan en el debate y búsqueda de soluciones a través de políticas públicas. No transmiten, como el gran altavoz que son, la problemática que existe detrás de un menor infractor y la necesidad perentoria de medios educativos. La educación constituye el mejor de los tratamientos. No debe olvidarse que es la educación la que forma, moldea y capacita el cerebro del niño para su desarrollo pleno en la edad adulta. Durante mucho tiempo esta afirmación se sostuvo desde una perspectiva más bien intuitiva o espiritual, sin respaldo empírico suficiente; sin embargo, los avances de la neurociencia han aportado crecientes evidencias científicas y neurofisiológicas que confirman la estrecha relación entre los procesos educativos y el desarrollo del cerebro durante la niñez, la adolescencia y la juventud.

El menor según la neurociencia tiene un cerebro⁵⁴ que no está plenamente formado; se encuentra en formación. Durante las fases de la infancia, la preadolescencia y la adolescencia se producen millones de sinapsis entre sus neuronas, por lo que el menor es una máquina de aprender. Por otro lado, el cerebro se empieza a desarrollar en su parte posterior y termina en la delantera alrededor de tres décadas después del nacimiento del ser humano. Las áreas del cerebro que se desarrollan primero son las del sistema límbico, situado detrás de las orejas, en las que se localizan las emociones, el deseo, la sexualidad,

⁵² Se pueden consultar las estadísticas de condenados menores hasta el año 2024 en la web del INE, cuya información procede del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores, en línea:

https://ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176795&menu=ultiDatos&idp=1254735573206 (consultado 22 de septiembre de 2025).

⁵³ FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, ¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales, InDret, Revista para el análisis del Derecho, 1, 2024, p. 284 nos indica que existen cuatro fuentes de datos oficiales de la delincuencia juvenil: Ministerio del interior, fiscalía general del Estado, el Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística.

⁵⁴ Cfr. BUENO I TORRENS, David, El cerebro adolescente: época de cambio y transformación, RGDP, 42, 2024, pp. 1 ss.

el riesgo y la recompensa. En la parte delantera, que es la que se desarrolla en último lugar, se encuentra el lóbulo prefrontal, en el que localizamos la función ejecutiva, de control de impulsos, juicio, empatía, organización...El cerebro, que resulta ser el último órgano que se forma en el ser humano, para su buen funcionamiento tiene que conectar todas sus partes. Este es un proceso largo, que domina una sustancia denominada mielina, la cual se debe expandir por el cerebro acelerando las interconexiones de las neuronas a través de los axones. Este proceso termina entre los 25 a los 30 años del sujeto. El menor de 18 años muestra una interconexión deficitaria entre la parte posterior y la parte delantera o lóbulo prefrontal, ya que se evidencia que su proceso de mielinización todavía no ha finalizado. Como consecuencia los menores tienen niveles altos de conducta exploratoria y de aprendizaje, pero ello les puede exponer a riesgos excesivos, ya que dichos niveles no vienen modulados por la capacidad de juicio e inhibición del deseo que ya posee el cerebro adulto⁵⁵. En definitiva, no puede controlar con total voluntad y plenitud las consecuencias de sus actos.

A partir de esta revelación científica puede deducirse que el cerebro del menor aún no ha alcanzado un grado pleno de madurez, lo que le impide extraer conclusiones con la misma profundidad, capacidad inferencial y proyección futura que un adulto. En consecuencia, la educación que recibe el menor debe orientarse a favorecer el desarrollo adecuado de su lóbulo prefrontal y a proporcionarle, a través de la figura del adulto, los límites necesarios que compensen su déficit natural de autocontrol⁵⁶. Durante la infancia,

⁵⁵ El cerebro es el órgano más complejo del cuerpo y el que más tarda en desarrollarse, por lo que es el último órgano en llegar a la edad adulta. No se desarrolla del todo hasta llegar casi a los 30 años, como expone la Dra. Jensen, neuróloga y neurocientífica cfr. <https://www.youtube.com/watch?v=LdL-ddX8Etk> (consultado 13 de octubre de 2025).

⁵⁶ La maduración del cerebro adolescente depende de dos factores principales según BUENO I TORRENS, RGDP, 42, 2024, pp. 14 y s. “Por un lado, de programas biológicos y genéticos intrínsecos que guían al cerebro en este proceso. Por otro lado, de factores sociales y culturales. Un entorno social y educativo que promueve la reflexividad por encima de la impulsividad, que genere ambientes relativamente estables con un nivel de estrés también relativamente bajo que facilite la gestión emocional, y sin sobreprotección, favorecerá que el cerebro, a través de la plasticidad neuronal, adquiera las conexiones vinculadas con su maduración antes que en un ambiente opuesto. Pero no es suficiente con esto. Se ha visto que, para que los adolescentes dejen de comportarse como adolescentes, es importante que el entorno de adultos les acepte y valore como unos iguales en derechos y deberes. Ambos factores son igualmente importantes: derechos y deberes. Y a menudo se les sigue tratando de forma «discriminatoria» por su juventud. No hay que olvidar que, una vez termina la adolescencia, no se ingresa directamente en la adultez propiamente dicha, sino que también hay una etapa de juventud. En este contexto, se considera que las funciones mentales y cognitivas propias de la juventud se pueden haber consolidados alrededor de los 18 años, aunque existe una gran variabilidad, normalmente entre los 17 y los 21, en función de todos los factores tratados en este artículo. Sin embargo, se considera que, en promedio, en la sociedad actual, el control adulto de las funciones ejecutivas no suele alcanzarse hasta los 25 años. Y alguna de ellas, como por ejemplo la capacidad de retrasar en el tiempo, durante meses o años, una recompensa por una acción que se está realizando en un momento dado y que exija esfuerzo, no termina de madurar completamente hasta superados los treinta años, en promedio sobre los 34 años”.

resulta crucial la educación y el ejemplo ofrecido por los adultos de referencia — principalmente los padres—, pues constituyen el primer modelo de comportamiento y socialización. En las etapas de preadolescencia y adolescencia, el círculo social del menor se amplía y las interacciones con sus iguales adquieren una relevancia creciente, lo que fomenta procesos de exploración, aprendizaje e imitación de conductas ajenas al entorno familiar. Por ello, la supervisión, orientación y acompañamiento por parte de los adultos se tornan indispensables para evitar desviaciones en su proceso formativo⁵⁷. Esta realidad exige una reflexión profunda en las sociedades occidentales actuales acerca de las deficiencias que, como adultos, evidenciamos en el cumplimiento de nuestra función educativa. En este contexto, la supervisión parental y el establecimiento de límites se presentan como prácticas progresivamente debilitadas, pese a constituir elementos esenciales en el desarrollo integral y equilibrado de niños y adolescentes.⁵⁸

⁵⁷ BUENO I TORRENS, RGDP, 42, 2024, p. 14, apunta hablando del desarrollo del cerebro en los niños que “el problema se puede empezar a forjar cuando los niños o las niñas empiezan a imitar comportamientos de adolescente, maneras de vestir y de hablar, mucho antes de la adolescencia. En esta situación se produce una falta de coordinación entre lo que hacen, a menudo promovido por su entorno social, y lo que percibe e integra su cerebro, lo que incrementa la probabilidad de que sufran trastornos del comportamiento y del estado de ánimo, que repercutirán en su adolescencia. De nuevo, el entorno social juega un papel muy importante en su desarrollo cerebral, mental y cognitivo, que repercute en sus comportamientos”.

⁵⁸ Resulta preocupante comprobar cómo son los propios progenitores quienes exponen a sus hijos en las redes sociales desde edades muy tempranas, haciendo que crezcan y se desarrollen en un entorno digital marcado por la sobreexposición. Esta práctica constituye, además, el modelo de referencia que reciben de los adultos. En las sociedades occidentales, debido a que los padres viven en un periodo de confusión en la gestión de los medios sociales y digitales, deberán ser los propios Estados los que deban afanarse en la tarea de regular el entorno digital y su relación con los menores para establecer límites. En este sentido, en España, la ministra de Juventud e Infancia, Sira Rego, ha anunciado que su departamento iniciará el jueves 6 de noviembre de 2025 una consulta pública para poner en marcha el proceso de regulación de la exposición de menores en redes sociales por parte de sus padres, una práctica conocida como *sharenting*. La norma busca fomentar la responsabilidad de las plataformas digitales y proteger el derecho a la privacidad y a la identidad digital de la infancia y la juventud, diferenciando entre los contenidos compartidos por familiares y aquellos difundidos con fines económicos. Además, esta sobreexposición deriva en muchas ocasiones en situaciones de violencia digital, como el ciberacoso. La ministra ha recordado también que el 72 % del material incautado a pedófilos está compuesto por imágenes cotidianas.

Cfr. en línea: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwM DAyMjQ3NLBUK0stKs7Mz7M1MjAyNTQwNgAJZKZVuuOnh1QWpNqmJeYUpwIAWP7qTTUAAA A=WKE> (consultado 1 de noviembre de 2025). En esta línea también se encuentra el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales de 11-04-2025, que en su exposición de motivos expone como “la accesibilidad y la globalización de los entornos digitales permiten que las personas menores de edad utilicen estos medios para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el derecho de información y la libertad de expresión, y para su participación política, social y cultural en los ámbitos local, nacional e incluso internacional. Junto con los beneficios de los procesos de digitalización y de universalización del acceso a los entornos digitales conviene señalar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos. El entorno digital puede incluir mensajes y contenidos de estereotipos de género, discriminatorios o violentos, así como información no veraz o sobre hábitos de conducta o consumo poco saludables, ilegales o dañinos. Esta información está al alcance de niñas, niños y adolescentes a través de múltiples fuentes. Entre los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas

Volviendo al principio de este apartado, puede afirmarse que los medios de comunicación, las redes sociales y los denominados *influencers* generan un ruido ensordecedor que alimenta la ira social contra el menor infractor, especialmente cuando el caso ha sido “seleccionado” por su potencial mediático. Esta dinámica desenfoca el verdadero problema y omite una realidad esencial: en este tipo de conflictos existen dos víctimas —la víctima directa del delito y el propio menor infractor, como víctima del fracaso educativo y social⁵⁹ de la sociedad adulta occidental⁶⁰—. Por ello, clamar por la ineficacia de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM) y exigir el endurecimiento de sus medidas no constituye una solución efectiva, sino una respuesta simplista a un fenómeno complejo.

Ahora bien, con lo expuesto no se pretende eximir al menor de su responsabilidad. Por el contrario, la victimización derivada del fracaso educativo y social debe entenderse como una llamada de alerta, un signo de la necesidad de educar al menor en la responsabilidad personal y social. El menor ha de ser consciente de las consecuencias de sus actos, pues la asunción de responsabilidad constituye un factor clave para su desarrollo psicológico y cerebral saludable. En este marco, el derecho penal debe concebirse como la *última ratio*, es decir, el último instrumento educativo y social al que

de salud, tanto físicos, psicológicos como emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. No obstante, además de estos riesgos sobre la salud, existen otros relacionados con el uso de datos y la privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores”.

⁵⁹ En el mismo sentido, TAMARIT SUMALLA, Josep M., Menores contra menores: ¿justicia para víctimas e infractores?, RGDP, 42, 2024, p. 5. presenta un análisis basado en una muestra de 4.000 adolescentes, del cual se desprende que existe una polivictimización de los menores a lo largo de su niñez y adolescencia. Por ello, comparto su afirmación de que los menores que cometen delitos han sido previamente víctimas antes que delinquentes.

⁶⁰ Cada vez con mayor frecuencia, los menores infractores tienden a normalizar, en gran medida a causa de la influencia de las redes sociales, conductas que son delictivas y que integran en su manera de relacionarse con los demás. Esta situación contribuye al incremento del acoso escolar, los delitos contra la libertad sexual, la violencia intrafamiliar y el uso inadecuado de las propias redes sociales. Resulta, por tanto, primordial que se eduque a los menores en materia legal y se aborde en los centros educativos la enseñanza de las leyes y de los tipos delictivos más frecuentes. Existe una preocupante falta de alfabetización jurídica en este ámbito, lo que favorece que muchos adolescentes interpreten determinadas conductas como socialmente aceptables o las trivialicen. Esta actitud proactiva —informarles de qué comportamientos constituyen delitos y de las consecuencias penales que conllevan— es defendida también por expertos como BEATRIZ IZQUIERDO. En su reciente obra, Pero ¡qué dices, bro! ¿Cómo va a ser eso delito? Cómo evitar que nuestros menores se conviertan en víctimas o en verdugos, La Esfera de los Libros, Madrid, 2025, p. 6, la autora subraya: “Cuantísima importancia tiene el conocimiento de las leyes que regulan la responsabilidad penal de nuestros menores. Defiendo con absoluto convencimiento que en los colegios debe impartirse esta materia de manera progresiva. Es necesario que conozcan, antes de que cumplan los catorce años, los límites impuestos por el ordenamiento jurídico que existen en nuestra sociedad. Unos límites que son necesarios para poder lograr una convivencia armónica.” De este modo, la educación en las consecuencias jurídicas de los actos se presenta no solo como una herramienta formativa, sino también como una medida preventiva fundamental para promover la convivencia y la responsabilidad social entre los menores.

recurrir frente a las conductas más graves que lesionen bienes jurídicos esenciales para la convivencia y el bienestar colectivo. Si bien desde la perspectiva neurocientífica puede sostenerse que el menor no posee una culpabilidad plenamente equiparable a la del adulto⁶¹, dado que su maduración cerebral no se completa hasta aproximadamente la treintena, ello no excluye la necesidad de exigirle responsabilidad jurídico-penal cuando incurre en delitos o comportamientos graves atentatorios contra los derechos de terceros.

En este proceso, la mediación penal se presenta como una herramienta especialmente valiosa para fomentar la concienciación y la responsabilización del menor, al permitirle vivir en primera persona la experiencia de reparar el daño causado. No obstante, no todos los casos son susceptibles de ser abordados mediante esta vía extrajudicial, especialmente cuando el menor traspasa determinados límites con la comisión de ilícitos penales de especial gravedad.

En los próximos epígrafes se expondrá, de forma sintética, la regulación vigente de la mediación penal en España, los principales tipos de delitos cometidos por menores — según los datos empíricos recogidos en la *Memoria de la fiscalía general del Estado 2025*— y, finalmente, una propuesta de aplicación diferenciada de la mediación para cada grupo de infracciones.

b) *La regulación de la mediación en el ámbito de los menores*

En España, la mediación (bajo el término conciliación) penal⁶² juvenil⁶³ se

⁶¹ No obstante, este argumento científico puede alegarse en el ámbito jurídico para defender una atenuante por analogía. El consenso normativo proclama la responsabilidad jurídico-penal plena y la imputabilidad del mayor de 18 años. Se puede mantener que se trata de una responsabilidad normativa aceptada y consensuada. Sobre la aplicación de una atenuante basada en argumentos neurocientíficos y su implicación e influencia en la interpretación del dolo y de la responsabilidad, cfr. ROSO CAÑADILLAS, Raquel, ¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, 25-07, InDret, 1, 2022, p. 513; tb. en: La necesidad de diferenciar entre autoría y participación imprudente y la cuestión de su punibilidad. Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio, Foro FICP 2022-3, p. 2015.

⁶² Los primeros experimentos de mediación penal juvenil se ponen en marcha en España a partir de la entrada en vigor de la ley y se consolidan en el 2004 con la descripción del procedimiento extrajudicial. Tengo que hacer la salvedad que esta LO a partir de su Título III introduce todo el procedimiento penal de menores en sus líneas fundamentales, pero posteriormente algunos de los aspectos, en varias ocasiones a llamamiento de la propia LO, son desarrollados de modo más concreto por el propio Reglamento aprobado por Real-Decreto 1774/2004 de 30 de julio. Precisamente uno de estos aspectos es del que trata el art. 5 del Reglamento, intitulado “Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales” contempladas en el art. 19 LORRPM.

⁶³ Sobre los antecedentes de la mediación cfr. ABAD ARENAS, E., Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 29, e4235, 2022, pp. 2 ss., en línea: <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4235>. Abad sitúa el primer antecedente de la mediación en Canadá en los años setenta, iniciándose como un experimento ante un caso de dos menores drogadictos, los cuales causaron daños materiales en un vehículo.

encuentra específicamente regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores^{64 65}. Esta norma⁶⁶ nace con la pretensión de alcanzar una relación armónica entre su dimensión sancionadora y su finalidad educativa, tal como se desprende de su Exposición de Motivos, reflejándose dicha dualidad tanto en el procedimiento como en las medidas aplicables a los menores infractores.

Desde esta perspectiva, la ley se erige sobre un principio esencial que inspira y articula el resto de sus disposiciones: el principio del interés superior del menor,⁶⁷ acompañado del principio de intervención mínima, cuyo objetivo es evitar la penalización de conductas de escasa entidad. Este último principio, ya reconocido en el derecho penal de adultos, cobra una mayor relevancia en el ámbito del derecho penal juvenil, donde la finalidad primordial no es la sanción, sino la reeducación y resocialización del menor, conforme a su proceso evolutivo y a sus posibilidades de reintegración social.

En el ámbito del proceso penal, los principios del interés superior del menor y de intervención mínima se concretan mediante la aplicación del principio de oportunidad⁶⁸, que permite el sobreseimiento del expediente y la apertura a alternativas restaurativas,

⁶⁴ TAMARIT SUMALLA, RGDP, 42, 2024, pp. 20 y ss., considera que la LORRPM necesita ser reformada para adecuarse a los estándares de protección de los derechos de las víctimas, especialmente cuando se trata de menores víctimas. Según el autor, es necesario superar la invisibilidad de estas dentro del procedimiento penal de menores infractores y reafirmar sus derechos mediante la modificación del artículo 4 de la citada ley, relativo a los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas. Asimismo, señala que una cuestión capital es la introducción de un artículo específico sobre justicia restaurativa, con el fin de actualizar y mejorar técnicamente lo previsto en el artículo 15 de la Ley 4/2015, incorporando parte del contenido de la Recomendación (2018)8 del Consejo de Europa. De este modo, la LORRPM debería incluir los principios restaurativos fundamentales, como el reconocimiento de los elementos esenciales de los hechos y la voluntariedad de la participación, junto con una regulación clara sobre las condiciones del consentimiento de los menores de edad para intervenir en un proceso restaurativo, independientemente de su rol —ya sea como presunto infractor, víctima o incluso sin encajar estrictamente en ninguna de estas categorías—.

⁶⁵ Cfr. un análisis completo de su articulado en POZUELO PÉREZ, Laura / FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo / DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio, Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Civitas, Navarra, 2019. En particular, sobre la configuración del proceso de la mediación entre el menor y la víctima cfr. CRUZ MARQUEZ, Beatriz, La mediación en la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño, RECPC, 07-14, 2005, pp. 1 ss. y en particular 14 ss.

⁶⁶ GUARDIOLA GARCÍA, Javier, Desarrollo e implementación del Derecho penal de menores en España, InDret, 2, 2022, pp. 112 y ss. presenta un trabajo en el que se pueden encontrar los antecedentes históricos del derecho penal de menores en España, las sucesivas reformas de la LORRPM y su desarrollo reglamentario, así como la aplicación práctica de la Ley penal del menor.

⁶⁷ Reconocido en el artículo 3. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), recogido en nuestro ordenamiento en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y en el art. 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

⁶⁸ Sobre el principio de oportunidad reglada en el derecho penal de menores cfr. FRANCÉS LECUMBERRI, Paz, La mediación en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en: Olaizola Nogales, Inés/Frances Lecumberri, Paz, Jornadas de justicia restaurativa, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2011, pp. 126 y ss.

tales como la conciliación o la reparación,⁶⁹ según las características del caso. Asimismo, estos principios se manifiestan en la suspensión condicional de la medida o en su eventual sustitución durante la ejecución, amparadas a su vez por el principio de flexibilidad⁷⁰, el cual otorga al sistema una necesaria capacidad de adaptación en el tratamiento individualizado del menor.

Por su parte, el principio de no estigmatización completa este marco de garantías, al contemplar la posibilidad de dictar sentencia sin celebración de audiencia, alcanzando así una resolución extrajudicial del conflicto. De este modo, se evita la estigmatización personal y social del menor, cuyos efectos resultan especialmente nocivos durante las primeras etapas del desarrollo y pueden condicionar de forma determinante su vida adulta.⁷¹

La mediación, aunque no denominada así expresamente en la LORRPM, se integra dentro del marco principialista de la ley como una herramienta de resolución extrajudicial de conflictos. Su utilidad, sin embargo, no se limita a las fases previas al proceso judicial, sino que también adquiere relevancia en etapas posteriores, incluso tras la emisión de una sentencia condenatoria por la comisión de delitos graves, ya sea al momento de imponer o ejecutar la medida correspondiente.

De este modo, la mediación puede presentarse, por un lado, como *una auténtica vía extrajudicial de resolución de conflictos*, que promueve la participación activa de la víctima y contribuye a evitar la estigmatización asociada a un proceso judicial formal. Por otro lado, *como herramienta dentro del propio proceso judicial*, donde, si bien genera efectos beneficiosos, su alcance es distinto: en este caso, la resolución final no depende

⁶⁹ En el art. 19.2 LORRPM se regulan expresamente ambas figuras: A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

⁷⁰ Este principio es el que inspira la redacción del art. 13 LORRPM, en el que se ofrece una amplitud de opciones de modificación de la medida atendiendo a la evolución del menor, su buen comportamiento y en su interés: “1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de estos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a este el reproche merecido por su conducta. Cuando el delito cometido esté tipificado en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, sólo podrá dejarse sin efecto la medida si se acredita que la persona sometida a la misma ha cumplido la obligación prevista en el apartado 5 del artículo 7”.

⁷¹ Cfr. en este sentido la Regla 11 de las Reglas de Beijing de 1989 y art. 40.3 b de la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

exclusivamente de la voluntad conciliadora de las partes, y no tiene carácter extrajudicial, sino que forma parte del procedimiento judicial en curso o en la revisión de la medida.

La mediación *como forma de resolución extrajudicial de conflictos* tiene cabida en aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal decida sobreseer el expediente. Esto ocurre cuando un menor es detenido tras cometer un delito. Una vez puesto a disposición del Ministerio Fiscal, este debe resolver en un plazo máximo de 48 horas, eligiendo entre tres opciones: la puesta en libertad del menor, el desistimiento de la incoación del expediente o, por el contrario, su incoación (art. 17.5 LORRPM). La práctica de una mediación contribuye a orientar esta decisión, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la norma para desistir o sobreseer el expediente.

Así, el artículo 18 LORRPM regula el *desistimiento* de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, contemplando principalmente los supuestos en los que los hechos denunciados constituyen delitos leves o menos graves, siempre que no medie violencia o intimidación. Por su parte, el artículo 19 LORRPM⁷² establece la posibilidad de *sobreseimiento y archivo de las actuaciones de un expediente ya incoado*. Esta vía se aplica considerando la gravedad de los hechos, las circunstancias del menor, y especialmente la ausencia de violencia o intimidación graves. También se valora que se haya producido una conciliación con la víctima, que el menor haya asumido el compromiso de reparar el daño causado, o que se haya comprometido a cumplir una actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. En esta fase, los Equipos Técnicos (psicólogos, educadores, técnicos de libertad vigilada y trabajadores sociales) de la Agencia de cada Comunidad Autónoma para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor desempeñan un papel clave. A través de las entrevistas que realizan con el menor, pueden emitir recomendaciones orientadas a una posible solución extrajudicial del conflicto⁷³.

⁷² Como se sostiene más adelante en el trabajo, la conciliación o mediación no debe ser excluida del procedimiento judicial incluso ante delitos graves o en los que ha mediado violencia. En este sentido, TAMARIT SUMALLA, RGDP, 42, 2024, p. 17, indica con acierto que “la exclusión de los supuestos de violencia grave y de los delitos graves en general (prevista en el segundo párrafo del art. 19.2) se encuentra en contradicción con los resultados de los estudios empíricos que muestran que los procesos restaurativos aportan mayores beneficios a las víctimas de los delitos violentos y de cierta gravedad. Sin embargo, estas limitaciones legales no deben interpretarse en el sentido de que no quepa llevar a cabo un proceso restaurativo, sino como una exclusión del sobreseimiento.”

⁷³ Así el art. 27. 4 LORRPM contempla la posibilidad de que se el propio equipo técnico proponga “en su informe la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los tramites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos”.

En una fase posterior del procedimiento y también durante la ejecución de la sentencia, la mediación, como conciliación o reparación en términos legales, puede conducir a la revisión de la medida impuesta en la sentencia. En este caso, la mediación no constituye una forma alternativa al procedimiento penal, sino un instrumento para reconsiderar la medida judicial. Así el juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, previa audiencia de las partes, del Equipo Técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que redunde en el interés del menor y que el tiempo de la medida haya significado suficiente reproche para el menor (art. 51 LORRPM).

No obstante, considero que el acceso a la mediación en cualquiera de las fases del procedimiento y atendiendo a su funcionalidad en cada una de ellas, bien como vía alternativa de solución de conflictos dentro del marco contextual de la justicia restaurativa, bien como elemento favorecedor para revisar la medida impuesta, no debe estar limitado. Debido a sus beneficios el acceso debe ser abierto⁷⁴ y lo que habrá que modular son sus efectos en el caso concreto. Tampoco la propia LORRPM limita el recurso a la mediación,⁷⁵ lo que valoro positivamente.

Y ello, porque los beneficios⁷⁶ de la mediación son muchos y, por ello, es una excelente herramienta pedagógica.⁷⁷ Centrémonos en el ámbito técnico-jurídico:

⁷⁴ Por ello aplaudo la nueva Recomendación 3/2023 de 15 de marzo, del Comité de ministros del Consejo de Europa, que en su art. 18. 1 orienta y recomienda que: “La justicia restaurativa debe ser un servicio generalmente disponible. Los servicios de justicia restaurativa deben tener la capacidad suficiente para ofrecer servicios seguros y eficaces a todas las víctimas que puedan beneficiarse. El tipo y gravedad del delito, o su ubicación geográfica, no impedirán por sí mismos, y en ausencia de otras consideraciones, que se ofrezca justicia restaurativa”, en línea: [https://search.coe.int/cm/#{%22CoEReference%22:\[%22CM\(2023\)3-add4final%22\],\[%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\],\[%22CoEIdentifier%22:\[%220912594880259cf5%22\]}](https://search.coe.int/cm/#{%22CoEReference%22:[%22CM(2023)3-add4final%22],[%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22],[%22CoEIdentifier%22:[%220912594880259cf5%22]}) (consultado 24 de octubre 2025).

⁷⁵ Así lo pone de manifiesto FRANCÉS LECUMBERRI, en: Olaiola Nogales/Frances Lecumberri, Jornadas de justicia restaurativa, 2011, pp. 149-150 que considera que las exigencias legales de que el hecho delictivo sea menos grave o delito leve, que no haya mediado violencia e intimidación, las circunstancias de los hechos o las circunstancias del menor están dirigidas al desistimiento, pero no vincula a la derivación a la mediación. Y lo entiende así “porque, en primer lugar, el legislador no impide expresamente esta posibilidad, sí para el desistimiento, pero no para la actividad mediadora o reparadora, y en segundo lugar porque parece interesante proporcionar un acceso libre a la mediación por parte del menor y eliminar criterios restrictivos basados en reticencias de carácter defensista”.

⁷⁶ Cfr. SAAVEDRA GUTIÉRREZ, María, La mediación en el proceso español de menores a la luz de la LO 5 /2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, La Ley Penal (LLP), 125, 2017, p. 4.

⁷⁷ En momentos complicados de nuestra historia y como firme defensor de la educación y prevención

1. Permite intentar conseguir una solución sin la necesidad de pasar por un proceso judicial: desjudicialización previa al proceso.
2. Permite, ya incoado el correspondiente expediente, el cierre de este, antes de que el juicio llegue a celebrarse: desjudicialización previa al juicio.
3. Permite, ya incoado el correspondiente expediente y tomada la decisión por el Ministerio Fiscal de no desistir, sobreseer y archivar, que la mediación (conciliación y reparación) se tenga en cuenta en el momento del juicio como atenuante.
4. Permite, ya celebrado el juicio e impuesta la medida, que la mediación (conciliación y reparación), sirva para la suspensión, sustitución o revocación de la medida impuesta en sentencia.

Estas posibilidades acabadas de exponer plasman la operatividad de los principios del interés superior del menor y el principio de oportunidad. evitando la estigmatización del menor y dibujan un sistema de justicia penal de menores, en el que: 1) se instala el principio de flexibilidad, al implantar distintas medidas penales atendiendo al caso concreto y a la individualización de las respuestas, sin olvidar la inclinación del sistema por la intervención judicial mínima, 2) se implementa un sistema de justicia restaurativa, que tiene grandes efectos educativos en el menor y 3) se le otorga un papel relevante a la víctima⁷⁸, abandonando la invisibilidad.

ORTEGA COSTALES, José, Prevención de las infracciones de menores, ediciones de Universidad de Navarra, Pamplona, 1977, pp. 96 -97, nos indicaba que el menor admira y copia lo que admira y de este modo sus normas de conducta se establecen por el hábito, tendiendo a la mecanización y la rigidez. Solo mediante estímulos originales que le saquen de esa adaptación se puede lograr una evolución. En este sentido, merece la pena transcribir aquí sus reflexiones sobre el proceso de formación del menor mediante estímulos: “Un repertorio de estímulos, bien pensado y organizado, que, en vez de fomentar unas respuestas habituales, de adaptación, obliguen al muchacho a meditar sobre su conducta, es uno de los medios de prevención que consideramos más útiles. Entre otras cosas porque tiene un valor muy superior a la pura prevención. Es un instrumento positivo de vida. En principio podemos partir de un planteamiento elemental: estímulos de originalidad, estímulos de diversión, estímulos de superación; pero según vayan respondiendo el muchacho habrá que complicarlos. Es evidente que para que los estímulos sean eficaces han de ser específicos, es decir, ir dirigidos a la parte más mecanizada de la conducta. Impedir que esta se realice por las respuestas habituales. Y, sobre todo, no pueden ser obra de laboratorio. Han de plantearse *sobre la marcha*, en la vida ordinaria. El principal problema de estos menores es que la ética no se puede convertir en asignatura ni en plática moralizante”. De lo extraído se puede inferir que el pensamiento de ORTEGA COSTALES anticipaba claramente posiciones que hoy se pueden incluir en el concepto de justicia penal restaurativa.

⁷⁸ Lo que todavía cobra más sentido si el conflicto tiene lugar entre menor infractor y menor víctima. En España el art. 15 de la Ley 4/2015 del Estatuto jurídico de la víctima establece una serie de garantías que deben cumplir los procesos de justicia restaurativa: “1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los

c) *Los delitos cometidos por los menores en España: Memoria de la fiscalía general del Estado 2025*⁷⁹

Ha llegado el momento de pasar a los datos⁸⁰ y a su realidad. La mayoría de los delitos cometidos por menores a lo largo de décadas han consistido principalmente en delitos contra el patrimonio (hurtos, robos y daños). A ellos, en las últimas décadas, hay que añadir otro tipo de delitos que vienen favorecidos por las nuevas tecnologías y las redes sociales. En este mundo interconectado han irrumpido los delitos digitales en los que los menores tienen el doble papel de infractores y de víctimas, como la extorsión, ciberacoso o la suplantación de identidad, los hackeos, el sexting o fraudes digitales. Y paradójicamente en una sociedad, como la española, con una alta concienciación sobre la igualdad de género y la lucha contra la violencia de la mujer, se ha detectado un incremento de denuncias por control digital, celos o agresiones físicas en el entorno de las relaciones afectivas de pareja entre menores, tomando fuerza las dinámicas de maltrato. A todo este caldo de cultivo hay que sumar dos tipos de consumo a temprana edad: el de drogas, en un cerebro que se encuentra en formación, lo que está desatando diagnósticos de enfermedades mentales a temprana edad y el de pornografía en las redes sociales, lo que influye en un síntoma peligroso como es la normalización de conductas abusivas y me atrevería a decir que se está llegando incluso a efectos insoportables

siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.”

⁷⁹ Pertenciente al Ejercicio 2024, en línea: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html (consultado 10 de octubre 2025).

⁸⁰ Cfr. el análisis empírico-práctico elaborado a partir de diferentes fuentes y la bibliografía citada en GUARDIOLA GARCÍA, InDret, 2, 2022, pp. 123 ss. así como un análisis comparado con los países de nuestro entorno (pp. 136 y ss.). Tb. GUARDIOLA GARCÍA, Javier, La responsabilidad penal del menor en España: mapa de una realidad geográficamente diversa a partir de a estadística oficial, Revista del Instituto Universitario de investigación en criminología y ciencias penales de la Universidad de Valencia, 27, 2022, pp. 1 y ss. en el que ofrece un completísimo análisis de datos estadísticos de diferentes fuentes, concluyendo que la ley del menor tiene una aplicación diferente en cada uno de las regiones españolas.

socialmente como es la banalización del abuso.⁸¹

La memoria de la fiscalía general de Estado de 2025⁸² plasma la “seria preocupación⁸³ y alarma por el incremento y auge de conductas cada vez más violentas realizadas por menores” que muestran las secciones de menores de diferentes puntos del territorio español⁸⁴. “En especial se hace referencia al aumento de las infracciones de violencia intrafamiliar, de lesiones en general, de conductas contra la libertad sexual⁸⁵ y el creciente abuso o mal uso de las TIC con especial incidencia en el campo del acoso escolar”⁸⁶. En este último caso se destaca “el hecho de que los problemas de salud mental de los menores subyacen en muchos de los supuestos, bien como causa o bien como consecuencia”.⁸⁷

Paso a desarrollar brevemente la referencia a las figuras delictivas concretas que ofrece la Memoria de la fiscalía de 2025⁸⁸ (en adelante Memoria 2025). Así:

1. La comisión de *delitos contra la vida y la integridad física* cometidos por menores siguen siendo preocupante por el incremento sufrido, que se mantiene, en un 18,81% frente a los años 2022 y 2023, años postpandemia. Sigue, por tanto, una tónica ascendente, considerando como causa posible el “incremento de grupos

⁸¹ Cfr. La evolución de la delincuencia juvenil: análisis de datos y tendencias emergentes (27-08-2025), en: <https://criminalaw.es/la-evolucion-de-la-delincuencia-juvenil> (consultado 09 de octubre de 2025).

⁸² La propia Memoria advierte que los cómputos estadísticos no presentan un año más la fiabilidad total, por lo que los datos son orientativos, pero pese a todo, nos dan información válida para su estudio y reflexión.

⁸³ FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín, Introducción al curso sobre delincuencia juvenil, en: Fernández Albor, Agustín/Castillo Castillo, José/Sáinz Cantero, José A./Marino Barbero, Santos/Rodríguez Devesa, José M., Delincuencia juvenil, Publicaciones Universidad de Santiago, Vigo, 1973, p. 15, manifestaba en su trabajo dentro del curso de verano que dio lugar a esta obra colectiva que “a partir de la Segunda Guerra Mundial la delincuencia juvenil ha crecido de manera alarmante en la mayor parte de los países, especialmente en los occidentales y más desarrollados o en vías de desarrollo”. Este sentimiento de preocupación persiste hasta hoy y queda reflejado, por ejemplo, en la Memoria 2025. Es relevante destacar el apunte territorial que hace FERNÁNDEZ ALBOR, ya que, efectivamente, la delincuencia juvenil en los países desarrollados con estado de bienestar ha seguido aumentando de manera paradójica. Uno podría esperar lo contrario: en contextos donde existen mayores recursos y se cubren las necesidades básicas, donde se reconocen los derechos del individuo y se ofrece un entorno propicio para el desarrollo pleno de la personalidad, la delincuencia juvenil debería ser menor. Sin embargo, aunque estas condiciones son necesarias, no son suficientes. Durante las primeras etapas de la vida, en las que el individuo es completamente dependiente, corresponde a la familia y al entorno cercano garantizar una infancia feliz, amorosa y adaptativa. Cuando esto no ocurre, cuando la infancia es desgraciada o carente de apoyo afectivo, pueden sentarse las bases de una futura conducta inadaptada.

⁸⁴ Memoria 2025, p. 808.

⁸⁵ En el mismo sentido, TAMARIT SUMALLA, RGDP, 42, 2024, pp. 3 ss.

⁸⁶ Memoria 2025, p. 808.

⁸⁷ *Idem* p. 808.

⁸⁸ FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín, en: Fernández Albor *et al.*, Delincuencia juvenil, 1973, pp. 32 y ss. ya elaboró una lista de delitos más frecuentes cometidos por menores, lo que tiene especial mérito debido a los medios con los que se contaba en aquella época.

organizados de carácter urbano que actúan muy violentamente contra grupos rivales” y que tienen un carácter identitario y sectario.⁸⁹

2. Los *delitos contra el patrimonio* por parte de menores han constituido, históricamente, los tipos delictivos más habituales durante los siglos XIX y XX, cuando se hablaba —en la terminología de la época— de “menores rapiñadores”. En este contexto existía cierta tolerancia social, especialmente en el ámbito familiar, hasta el punto de que si no mediaba violencia o intimidación se aplicaba y se aplica la figura de la causa personal de exclusión de la punibilidad penal, como categoría jurídico-penal para vehicular el conflicto y desjudicializarlo; de este modo el derecho penal no penetra en disputas intrafamiliares, cuyo tratamiento jurídico-penal y judicial podría suponer el deterioro total y definitivo de la relación familiar.⁹⁰ La Memoria 2025 señala un ligero descenso en los delitos de robo y hurto y un incremento en los delitos de daños.
3. *Violencia doméstica hacia ascendientes o hermanos*. Este tipo de modalidades delictivas se han estabilizado, pero desde un enfoque cualitativo generan mucha preocupación a las diversas secciones, ya que retrata la salud familiar y el entorno cercano e íntimo en el que el menor se desarrolla. La familia constituye su principal

⁸⁹ Memoria 2025, p. 809.

⁹⁰ Cfr. art. 268. 1 CP español: “Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad”. No obstante, debo señalar que se está produciendo una revisión sobre el automatismo aplicativo de esta causa personal de exclusión de punibilidad o, denominada tradicionalmente, excusa absolutoria para tener en cuenta los intereses de la víctima y las formas concretas del delito patrimonial realizado en el entorno familiar. A ello ha contribuido la reciente jurisprudencia y en particular la STS 195/2024, de 29-02, en la que se mantiene que el derecho penal es contraproducente en entornos familiares con fuertes lazos de sangre, pero ello no obsta la búsqueda de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que se contemple una forma equilibrada de la familia y el derecho de las víctimas a una resolución justa. Cfr. el análisis de la sentencia y las propuestas de mejora expuestas por MORENTE GARCÍA, Raúl, Entre la cohesión familiar y la justicia reparadora. Una análisis criminológico y victimológico de la excusa absolutoria familiar en la limitación del ejercicio penal, Diario La Ley (DLL), 10778, Sección tribuna, 3-09-2025, pp. 1 ss. También en relación con la protección del vínculo familiar *in se* y la urgente necesidad de reforma del art. 268 CP, con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de la víctima (evitando la infraprotección que sugiere en algunos casos la aplicación del art. 268) y la salvaguarda de los vínculos familiares frente a la posible criminalización de las dinámicas internas propias de este ámbito Cfr. PASTOR MUÑOZ, Nuria, El mal de la pena en la familia, InDret, 4, 2025, pp. 1 ss. también en: La relevancia del parentesco en los delitos patrimoniales: una alternativa al art. 268, en: Faraldo Cabana, Patricia/Brandariz, José Ángel/Puente Aba, Luz María/Ramos Vázquez, José Antonio/Souto García, Eva María, Un derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Tirant lo Blanch, Madrid, 2025, pp. 536-544.

referente.⁹¹

4. *Violencia de género.* El año 2024 presenta la cifra más alta de los últimos cuatro años, por lo que se refleja un incremento, lo que pone claramente en entredicho las políticas públicas de formación en igualdad y la propia existencia de un ministerio con entidad propia. Según la Memoria 2025 lo que predomina es “una deficitaria educación en valores que el entorno educativo del menor no ha sabido o podido paliar. Y ello está íntimamente relacionado también con el ya aludido abuso de las TIC, redes sociales, plagadas de bulos informáticos que buscan a los menores como gancho fácil para difundir su ideología, a veces centrada en la negativa o, al menos la minusvaloración de la violencia contra la mujer”.⁹²
5. *Los delitos contra la libertad sexual.* A pesar de los recientes cambios normativos introducidos por la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, relativa a los delitos contra la libertad sexual, la Memoria 2025 revela una tónica ascendente de estos delitos, lo que adjetiva de una alarmante espiral.⁹³ Las razones del incremento de esta modalidad delictiva, al parecer de la fiscalía, son complejas e influyen varios factores. No obstante, entre las explicaciones más ampliamente compartidas por los expertos destaca la carencia de una adecuada formación en materia ético-sexual, el consumo del alcohol u otras sustancias y el acceso temprano a contenidos pornográficos sin una adecuada educación sexual y en valores. La visualización de estos contenidos por los menores está generando efectos preocupantes como la

⁹¹ Es especialmente relevante desde la perspectiva de género el estudio de CÁMARA ARROYO, Sergio, *Violencia filio-parental y teoría de la amenaza al estereotipo de género: agresores juveniles, madres víctimas*, LLP, 175, 2025, pp. 1 y ss., en el que se visibiliza un fenómeno hasta ahora poco explorado: la violencia filio-parental (VFP) ejercida por menores de sexo femenino contra sus madres. El autor pone de manifiesto cómo la violencia intrafamiliar protagonizada por hijas hacia sus madres ha experimentado un incremento, especialmente en su vertiente psicológica, y suele estar acompañada de antecedentes de victimización, dinámicas bidireccionales de violencia y relaciones familiares altamente conflictivas con la madre. Este fenómeno desafía los paradigmas del estereotipo de género, entendido como un constructo sociológico complejo que prescribe cómo deben comportarse los géneros conforme a las imágenes y expectativas sociales asociadas a ellos, incluso en el ámbito delictivo, su tipología y su gravedad. Sin embargo, la creciente presencia de menores agresoras y madres víctimas rompe dichos estereotipos, alejándose de las expectativas tradicionales atribuidas al rol femenino. El estudio, apoyado en las sucesivas Memorias de la fiscalía general del Estado (2010–2023), evidencia además que la respuesta penal resulta insuficiente para abordar un fenómeno de raíz estructural. El derecho penal no puede ofrecer una solución adecuada cuando subyace una grave disfunción familiar, caracterizada por la ausencia de valores, la violencia entre los progenitores y una convivencia insostenible que deteriora de forma significativa el desarrollo emocional de la menor, frecuentemente víctima de abusos parentales y de una educación deficiente o inexistente, lo que merma su autoestima. En este contexto, la educación se presenta como el instrumento más eficaz de prevención, y la mediación familiar como una herramienta complementaria que puede contribuir positivamente si se aplica en el momento oportuno.

⁹² Cfr. Memoria 2025, p. 810-811.

⁹³ Cfr. *Idem* p. 811.

trivialización de las conductas violentas y una concepción equivocada de las relaciones sexuales libres y consentidas, así como la constatada banalización de las relaciones sexuales y de la intimidad. En este escenario, la pornografía se convierte —especialmente para los varones adolescentes— en una fuente de “inspiración” perversa, que alimenta el deseo de reproducir conductas visualizadas sin capacidad crítica o comprensión del daño que pueden implicar. La Memoria 2025 advierte, además, sobre el peligro de que internet se convierta en una especie de “amigo confidente” para los menores, funcionando como un consultorio virtual y desafecto sobre la sexualidad.⁹⁴ Esta sobreexposición conduce a los menores a normalizar contenidos que no comprenden ni están preparados para interpretar críticamente, dado que carecen de la madurez cognitiva y emocional necesaria para distinguir entre la ficción hiperrealista del porno y las relaciones reales basadas en el respeto, el consentimiento y la igualdad. En definitiva, el acceso descontrolado a la pornografía y a contenidos sexuales extremos en la red está provocando una profunda distorsión en la construcción de la sexualidad en niños y adolescentes, que reproduce dinámicas de poder, dominación y sumisión, con consecuencias directas en la aparición de conductas asociadas a la violencia de género.⁹⁵

6. *Delitos contra la salud pública.* Estos delitos presentan un ligero descenso en su incidencia. Sin embargo, lo que preocupa a la fiscalía —y debería preocupar a la sociedad española en su conjunto— es que, más allá de la mera comisión de delitos contra la salud pública por parte de menores, el contacto temprano con el tráfico de drogas puede tener consecuencias graves y duraderas. Por un lado, existe el riesgo de que el menor, además de participar en actividades delictivas, se convierta en consumidor, lo que conlleva un progresivo deterioro cognitivo, afectando a funciones clave como la memoria, el aprendizaje, la atención, la resolución de problemas y el control emocional. Esta situación puede derivar incluso en el desarrollo de trastornos mentales y en el aumento de conductas violentas o disruptivas. Por otro lado, en edades tempranas, el consumo de sustancias suele ir acompañado de comportamientos externalizantes, como el absentismo escolar, lo que facilita que el menor sea captado e instrumentalizado por bandas organizadas, participando en la comisión de distintos ilícitos penales dentro de un entorno

⁹⁴ Imaginemos *chatbot* que interactúen con menores y puedan pervertir su frágil naturaleza.

⁹⁵ Cfr. Memoria 2025, 811-812.

criminalizado.⁹⁶

7. *Violencia y acoso en el ámbito escolar e integridad moral.* Se incluye por primera vez esta figura en la Memoria de la fiscalía, por lo que no es posible realizar una comparativa. Sin embargo, el número de delitos y conductas acosadoras no son nada halagüeñas y evidencian “un importante déficit en la prevención e intervención en el entorno educativo⁹⁷ y son motivo de una notable preocupación”.⁹⁸
8. *Delitos cometidos o difundidos por vía informática.* En esta ocasión, la Memoria de la Fiscalía pone el acento en la gran relevancia que ha adquirido el uso de las TIC y de las redes sociales (como WhatsApp, TikTok, Instagram o Telegram) como medios para la comisión de delitos. Este fenómeno ha generado un notable incremento en los delitos cometidos a través de estos canales. Así, el acoso escolar se perpetra con frecuencia mediante ciberacoso o *cyberbullying*, lo que ha elevado las cifras de los delitos contra la integridad moral. No obstante, la preocupación de las Secciones de Menores se extiende también a otros aspectos, como el fácil acceso de los menores a contenidos pornográficos y el papel influyente de determinados *influencers* que incitan a conductas autolíticas o de grave riesgo para la salud.⁹⁹
9. *Delitos contra la seguridad vial.* Estos delitos junto con los delitos contra el patrimonio son los que usualmente se han venido cometiendo por los menores, por lo que en la Memoria no se encuentran especiales comentario para señalar algún cambio.
10. *Delitos contra el orden público y referencia al llamado Yihadismo.* La Memoria 2025 informa de que los delitos de terrorismo de carácter yihadista experimentan un importante repunte de investigaciones, sobre todo por delitos de auto adoctrinamiento.¹⁰⁰

d) ¿La mediación sigue teniendo lugar ante un incremento tan preocupante

⁹⁶ *Idem* p. 813.

⁹⁷ Mientras escribo estas páginas una menor de 14 años en la ciudad de Sevilla se ha quitado la vida y todo apunta a que ha sido víctima de *bullyng*. En línea: https://www.elespanol.com/reportajes/20251017/infierno-sandra-nina-anos-suicidio-sevilla-sufrir-bullying-colegio-no-activo-protocolo/1003743972747_0.html (consultado 17 de octubre de 2025)

⁹⁸ Memoria 2025, p. 813

⁹⁹ *Idem* p. 814.

¹⁰⁰ *Idem* p. 815.

*de comportamientos violentos de nuestros menores?*¹⁰¹

Después de consultar la Memoria 2025, se podría concluir que la mediación puede resultar, en este contexto de incremento de comportamientos violentos y sobre todo en alguna tipología de delitos,¹⁰² una medida insuficiente o incluso inoperante,

¹⁰¹ Una respuesta sobre esta cuestión se puede encontrar en FERNÁNDEZ MOLINA, InDret, 1, 2024, pp. 279 y ss.

¹⁰² Esta percepción de incremento de la violencia ha dado lugar a que el gobierno sueco baje la edad de imputabilidad penal de 15 a 13 años. Cfr. en línea: <https://la100.cienradios.com/mundo/el-gobierno-sueco-bajara-la-edad-de-imputabilidad-de-15-a-13-anos-para-intentar-frenar-la-violencia-juvenil/>, (consultado 28 de octubre de 2025). Ello obedece a un aumento de delitos contra la vida y de atentados con explosivos perpetrados por menores, que son reclutados a través de aplicaciones cifradas inducidos a cometer delitos a cambio de dinero. De este modo, los verdaderos responsables no son identificados y se aprovechan de que los adolescentes, debido a su edad no van a enfrentarse a penas prolongadas. En España también hay expertos, como es el caso de BEATRIZ IZQUIERDO que aboga por bajar de 14 años la edad de responsabilidad penal de los menores. No hay que tener miedo a dar ese paso, según la criminóloga, debido a que los delitos que comenten los menores inimputables de esa edad no son irrelevantes y la ley ha quedado desactualizada en este punto, cfr. en línea, la entrevista de Olga R. Sanmartín el 27-10-2025, en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2025/10/27/68f14c3821efa0ea2b8b45bb.html> (consultado 3-11-2025). Sin embargo, también se encuentran argumentos para no disminuir la edad penal, establecida en 14 años en nuestro ordenamiento jurídico español. En este sentido, POZUELO PÉREZ, Laura, ¿Un derecho penal para niños? Sobre el eterno debate de la rebaja de la edad penal en la ley penal del menor, Libre pensamiento, 67, 2011, en línea: <https://archivo.librepensamiento.org/2011/03/21/un-derecho-penal-para-ninos-sobre-el-eterno-debate-de-la-rebaja-de-la-edad-penal-en-la-ley-penal-del-menor-lp-67/index.html> (consultado, 3 de noviembre de 2025): “Introducir el arsenal punitivo del Derecho penal en la vida de un niño tiene que estar muy justificado, pues conlleva un importante riesgo de estigmatizarle, criminalizarle y desocializarle. La restricción tan grave de derechos que puede llegar a suponer la imposición de una sanción penal a tan temprana edad sólo se legitima cuando resulta estrictamente necesario, cuando hay razones serias de necesidad de prevención de delitos. En ocasiones se invoca que en otros países de nuestro entorno existen edades penales inferiores a la nuestra, pero no se añade que en esos supuestos se acude de modo mucho más excepcional a las sanciones privativas de libertad o que existe un margen de flexibilidad mucho más amplio, en el que la intervención penal no se dará en todo caso sino, por ejemplo, si lo aconseja la concreta situación de madurez del menor. Para poder legitimar una rebaja de la edad penal es necesario justificar de forma seria y rigurosa que la situación delictiva de los menores de 14 años ha variado respecto de la situación que describía la Exposición de Motivos de la LO 5/2000, en el sentido de haya habido un significativo aumento de los delitos cometidos por debajo de esa edad, en especial de los más graves y, sobre todo, que se trate de una situación que no se pueda solucionar por instancias que no sean las penales que, desde luego, no son las únicas. El problema es que también en estos casos el debate es superficial y alejado de la realidad, no sólo de los datos estadísticos, sino de la factura social que puede llegar a suponer la inclusión de los niños en la difícil maquinaria del sistema penal.” Los argumentos formulados por POZUELO deben igualmente ser considerados dentro de una decisión ponderada y responsable en torno a la trascendente cuestión de la rebaja de la edad penal. Ello resulta necesario incluso cuando el contexto actual difiere sustancialmente del existente en etapas anteriores, pues los delitos cometidos por menores inimputables ya no constituyen casos excepcionales y, en muchos supuestos, revisten una gravedad especialmente preocupante. En este sentido, puede afirmarse que el entorno educativo y social de las sociedades occidentales contemporáneas atraviesa una profunda crisis: el menor no está recibiendo una formación adecuada para su inserción y desarrollo responsable en la vida comunitaria. Paralelamente, los adultos han descuidado, cuando no renunciado expresamente, a su función esencial como agentes primarios de socialización y educación, especialmente en lo que concierne a inculcar la noción de que todo acto tiene consecuencias y de que la convivencia exige el respeto a límites normativos y éticos. A fin de reequilibrar esta situación, cabría considerar como medida prioritaria el refuerzo de la disciplina constructiva en el ámbito familiar, entendida no como sanción autoritaria, sino como instrumento educativo de responsabilidad y autocontrol. Del mismo modo, para evitar la estigmatización del menor, podría explorarse la creación de un derecho administrativo sancionador de menores, aplicable principalmente en el contexto escolar y sustentado en una coordinación eficaz entre los centros educativos, las Comunidades Autónomas

especialmente si se tiene en cuenta su carácter extrajudicial, que a veces puede generar la falsa creencia de que carece de la firmeza, el rigor y el valor simbólico-educativo propios de una sentencia en el ámbito penal y de una medida de internamiento impuesta en la sentencia. Sin embargo, nada más lejos de la realidad.

La mediación, en sus distintas manifestaciones de conciliación o reparación, constituye una valiosa oportunidad para el diálogo educativo y para la toma de conciencia del menor. A través del contacto directo con la víctima, el menor puede visualizar de manera concreta los efectos nocivos y dañinos de su comportamiento en otra persona, comprender la magnitud del perjuicio causado y experimentar el valor transformador del perdón y la reparación. Por ello, su práctica resulta altamente conveniente, tanto para favorecer la reinserción social como para fortalecer la educación en la responsabilidad y la empatía.

Ahora bien, los efectos de la mediación en el ámbito del derecho penal, incluso tratándose del derecho penal de menores, no deben perder de vista que el conflicto no se limita únicamente a las partes intervinientes. En realidad, este se produce en el seno de la sociedad y conlleva un interés público que se acentúa a medida que aumenta la gravedad del delito cometido. Por ello, no en todos los casos el conflicto puede resolverse mediante una respuesta exclusivamente extrajudicial basada en la mediación, aunque considero que lo ideal sería que la mediación o cualquier manifestación o programa de justicia restaurativa tendría que formar parte del proceso y tratamiento del menor infractor.

Para el caso de la violencia asentada dentro de las bandas juveniles, fenómeno en constante aumento, la propia Memoria 2025 apunta que, para abordar esta problemática, resulta imprescindible la adopción de medidas educativas que permitan a los menores “alcanzar un nivel mínimo de madurez y autogestión que les aleje de influencias marginales: ello conlleva la intervención temprana y multidisciplinar tendente a que no se perciba la violencia como una forma de vida normal en esos sectores juveniles”. Cometido el delito por el menor, especialmente cuando ha mediado violencia, la mediación debe integrarse como parte de un programa educativo orientado a la reeducación y a la reinserción social. No obstante, en estos supuestos, dada su gravedad,

y la Fiscalía de Menores. Dicho marco debería incorporar programas específicos de educación legal preventiva y de intervención ante infracciones cometidas por menores de catorce años, adaptados a sus características evolutivas. En ellos deberían ocupar un lugar central los mecanismos de mediación y las formas de reparación del daño causado, con el propósito de fomentar en el menor la conciencia de los límites jurídicos y morales y de fortalecer su empatía respecto al perjuicio infligido a la víctima.

el Estado no puede permanecer al margen de la resolución del conflicto, siendo necesaria una respuesta institucional cuando se trate de delitos graves contra la vida¹⁰³ o la integridad física.

En los delitos cometidos en el seno familiar con expresa manifestación de violencia hacia ascendientes y hermanos, la Memoria 2025 considera que “es necesario habilitar recursos específicos de reeducación e intervención, y valorar la conveniencia de que las medidas de alejamiento permitan el acercamiento con fines terapéuticos”.¹⁰⁴ Sin embargo, varias secciones de la fiscalía de menores apuntan la inexistencia de estos recursos, “e incluso de los más elementales como es la posibilidad de cumplimiento de medidas de convivencia con grupo educativo que en los últimos años se ha constituido como la medida más eficaz para paliar las consecuencias de este delito, enmarcando la medida de tratamiento concreto para los diversos problemas del menor y encuentros con los padres y/o hermanos”.¹⁰⁵ La mediación en estos contextos familiares es una forma explícita de acercamiento, para trabajar en el restablecimiento sano de los lazos familiares.

En los delitos contra la libertad sexual,¹⁰⁶ la normalización de determinadas conductas sexuales a edades tempranas y el fácil acceso a la pornografía¹⁰⁷ impiden que

¹⁰³ Sobre el análisis de tendencias en el homicidio en la delincuencia juvenil, cfr. FERNÁNDEZ MOLINA, InDret, 1, 2024, pp. 293 y ss.

¹⁰⁴ Memoria 2025, p. 810.

¹⁰⁵ *Idem* p. 810.

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ MOLINA, InDret, 1, 2024, p. 297 considera atendiendo a la Memoria de la fiscalía de 2024, lo que puede ser trasladable a la Memoria 2025, que hay una tendencia a la baja por la caída de registros de los delitos patrimoniales y violentos graves, pero se detecta una tendencia a la inversa en hechos violentos menos leves, como pueden ser los abusos sexuales o los delitos contra la integridad moral. Este descenso se debe a los cambios culturales de las sociedades occidentales. La autora que este incremento en las cifras se debe a un cambio de paradigma motivado por la sensibilización a la violencia en las sociedades occidentales, que se muestra intolerante hacia manifestaciones violentas leves o mínimas: “En concreto, se argumenta que la sensibilidad hacia la violencia ha aumentado en el mundo occidental (...). En pocas palabras, se sostiene que en las últimas décadas la sensibilización ciudadana hacia la violencia habría producido un efecto paradójico de aumento de los datos de la violencia no grave, que no obedece a un aumento real de estos hechos, sino a un reflejo de lo que anteriormente se asumía como normal, y hoy, parece como intolerable” (p. 297). En efecto, el contenido de la categoría de “normalidad” ha experimentado una transformación significativa en las sociedades occidentales. Si bien se observa una mayor intolerancia frente a las manifestaciones explícitas de violencia, también se advierte la progresiva normalización, entre los menores de edad, de conductas que no deberían ser objeto de aceptación social ni jurídica. Tal es el caso del uso de las nuevas tecnologías para la obtención y difusión de imágenes íntimas, p. ej el cuerpo desnudo, de una compañera, igualmente menor de edad, a través de redes sociales. Esta tendencia a la normalización, a mi entender, encuentra su origen en la ausencia de conciencia sobre la antijuridicidad de dichas conductas. Dicha carencia se vincula, en gran medida, con la insuficiencia de la formación en valores y con la falta de cumplimiento efectivo de las funciones educativas y de supervisión que corresponden a los padres y demás adultos responsables del cuidado de los menores.

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ MOLINA, InDret, 1, 2024, cit., p. 298 y s. sostiene, haciéndose eco de otros estudios, que el contrario de la argumentación mantenida por la fiscalía de menores, el consumo de pornografía no es una causa determinante del aumento de los delitos sexuales. Más bien se demuestra que son ciertas

muchos menores desarrollen una visión sólida basada en valores y límites adecuados. En este contexto, la mediación¹⁰⁸ puede resultar útil en aquellos casos en los que exista una marcada confusión tanto en el menor infractor, como en la víctima, normalmente también menor, respecto a los límites personales y sociales, educándoles así en el concepto de libertad sexual y en la figura del consentimiento¹⁰⁹, aunque no debe considerarse, en ningún caso, la herramienta universal para la resolución de todos los supuestos. El tratamiento extrajudicial puede ser conveniente en determinadas circunstancias, pero no en todas. En este sentido, la Memoria 2025 llama la atención a la provincia de Teruel, donde se ha detectado la existencia de un Protocolo de Mediación en Institutos de Enseñanza Secundaria frente a la violencia sexual, por no haberse puesto en conocimiento de la Fiscalía de Menores. Esta omisión puede conllevar el riesgo de sustraer información relevante o de dejar sin investigar hechos que podrían constituir delitos y que, por tanto, deberían ser objeto de una actuación judicial¹¹⁰. No obstante, en paralelo, la labor educativa debe ocupar un papel esencial en la prevención de estas conductas. Resulta

características individuales, como la psicopatología, agresividad, dominancia, masculinidad hostil, promiscuidad sexual, y contextuales las que moderan la forma en la que la pornografía influye en el comportamiento y actitudes del individuo. Lo que sí queda demostrado es que el consumo de pornografía a través de las TIC, “especialmente la de contenido denigrante y violento, es un problema porque contribuye a generar actitudes sexistas y la visión de la mujer como objeto sexual. Estas actividades favorecen comportamientos sexuales poco saludables, como el no uso del preservativo, e incluso conductas que pueden ser ilegales como el *sexting*, el *revenge porn* o el *grooming*”.

¹⁰⁸ No obstante, en este sentido, el artículo 3.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, bajo el título “*Derechos de las víctimas*”, establece expresamente que “*en todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género*”. Por tanto, no cabría la mediación en este ámbito de delitos. Sin embargo, en el caso de los menores infractores y menores víctimas, considero que la exclusión de esta medida mermaría su eficacia preventiva y educativa, y supondría además una pérdida de oportunidad, dado que los procesos restaurativos, cuando se implementan de forma adecuada y eficaz, benefician tanto a las víctimas como a las instituciones y cumplen con los fines educativos del sistema. Coincido con TAMARIT SUMALLA, Josep M., en su trabajo en RGDP, 42, 2024, pp. 14 y ss., cuando sostiene que la cláusula incorporada al citado artículo y su correspondiente veto deben interpretarse de manera restrictiva, al configurarse como una limitación de un derecho de las víctimas. No obstante, me distancio del autor en su interpretación concreta, pues este entiende que el veto debe referirse únicamente a los casos judicializados, mientras que, en el contexto de menores, considero que la mediación puede servir para revisar o adaptar las medidas impuestas. Coincido, eso sí, en que es posible implementar otras fórmulas de justicia restaurativa más complejas con una flexibilización de roles, como los *conferencing*, siempre que se desarrollen con la debida preparación y competencia profesional.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ MOLINA, InDret, 1, 2024, p. 298, considera que para desarrollar más la investigación sobre los delitos de agresión sexual y lo que está ocurriendo con su enjuiciamiento hay que contemplar la posibilidad de que los “datos muestren una disfunción en relación con las diferentes interpretaciones de lo que es el consentimiento en una relación sexual. Presumiblemente muchas de las víctimas de estos agresores juveniles sean también chicas jóvenes, ambos iniciándose en el mundo de las relaciones sexuales, en donde entre ambos existe una gran confusión respecto al aspecto nuclear sobre el que se fundamenta la acción punible de los delitos sexuales, el consentimiento. En este sentido se necesita mucha más investigación que nos permita conocer cómo interpretan los jóvenes el consentimiento en las relaciones sexuales; especialmente, de cara a prevenir situaciones de violencia sexual entre ellos.

¹¹⁰ Memoria 2025, p. 812.

imprescindible que el acceso de los menores a internet esté debidamente regulado, tanto por parte de las grandes plataformas tecnológicas como mediante un control parental efectivo. Incluso podría valorarse la posibilidad de restringir la venta de dispositivos electrónicos a menores, del mismo modo que se limitan otros productos como el alcohol o las sustancias nocivas.

Los peligros de los delitos contra la salud pública se proyectan en una doble dirección. Por un lado, el menor infractor pone en riesgo o lesiona el bien jurídico protegido de la salud pública al convertirse fácilmente en autor de este tipo de delitos, debido a la descripción típica de la autoría, que opta por un concepto extensivo en el art. 368 del Código Penal español. Por otro lado, el propio menor traficante se expone al grave peligro —como la experiencia demuestra— de transformarse en consumidor, entrando así en un círculo vicioso en el que trafica para poder sostener su propio consumo. De este modo, termina convirtiéndose en “carne de cañón” y dependiente de bandas sin escrúpulos que lo utilizan como un mero instrumento, reduciéndolo a un auténtico lacayo existencial. A estas edades tempranas, el deterioro cognitivo derivado del consumo de drogas resulta mucho más destructivo que en el adulto. Además, al menor se le priva de la posibilidad de conocer una vida real, percibida a través de su propio cerebro sano y en desarrollo. En este ámbito, la mediación solo resultará viable en aquellos casos en los que existan víctimas que hayan resultado afectadas con ocasión de los delitos cometidos bajo los efectos de las drogas: robos, hurtos, acosos... No obstante, dicha mediación deberá enmarcarse siempre dentro del programa de deshabituación del menor y no entenderse como una vía alternativa de resolución extraprosesal de conflictos, principalmente porque el bien jurídico, salud pública, no es un bien jurídico disponible para las partes involucradas en una mediación.

En los delitos contra el patrimonio, la mediación se configura como una herramienta eficaz para la resolución del conflicto, al permitir en la mayoría de los casos alcanzar una solución extrajudicial satisfactoria. Esta vía resulta especialmente idónea cuando los hechos se producen en un entorno familiar, en coherencia, como ya he resaltado anteriormente, con la orientación político-criminal del propio Código Penal español.

En relación con las conductas de acoso escolar y los delitos contra la integridad moral, la mediación se revela como la medida más adecuada por su alto contenido

educativo y su potencial reeducador¹¹¹, sobre todo, si se producen esta clase de delitos entre menores. Asimismo, en los delitos contra la seguridad vial, tal y como señala la *Memoria 2025*, la mediación constituye un instrumento de gran utilidad para “concienciar a los jóvenes sobre la peligrosidad y las consecuencias lesivas o negativas de determinadas conductas temerarias o antisociales”¹¹², contribuyendo de este modo a la prevención y reducción de la reincidencia.

Por el contrario, en los delitos contra el orden público y en los delitos de terrorismo, el bien jurídico protegido posee un carácter esencialmente colectivo, lo que, en principio, parecería excluir la viabilidad de la mediación penal. No obstante, incluso en estos contextos delictivos pueden identificarse víctimas concretas que han resultado directamente afectadas. En tales casos, es posible articular un proceso restaurativo que, si bien no sustituirá al procedimiento judicial —dada la gravedad de los hechos—, puede favorecer el reconocimiento del daño y la concienciación del menor respecto de sus actos¹¹³.

e) *La justicia restaurativa como pilar fundamental en una estrategia integral educativa del menor infractor*

¹¹¹ Sin embargo, frente a las conductas autolíticas de los menores, la responsabilidad no puede limitarse exclusivamente a su ámbito personal, sino que debe extenderse también a los adultos que integran su entorno. En el caso de España, los centros educativos cuentan con protocolos de actuación frente al acoso escolar, los cuales sitúan al profesorado y al equipo directivo en una posición de garantes respecto a la integridad física y psíquica del alumnado. En consecuencia, la inactividad o la no activación de dichos protocolos podría fundamentar una responsabilidad por omisión del deber de garante, en tanto implica un incumplimiento de la obligación de protección que el ordenamiento jurídico les impone.

¹¹² Memoria 2025, p. 814

¹¹³ En muchos de estos contextos delictivos en los que el menor infractor ocupa un papel central, el proceso restaurativo no debe limitarse exclusivamente a la mediación, especialmente en aquellos delitos que implican un interés público relevante por afectar a bienes jurídicos de carácter colectivo —aunque, en sentido estricto, toda infracción penal entraña ya un interés público—. Por ello, resulta necesario ampliar las modalidades restaurativas incorporando experiencias como el *conferencing*, los círculos de paz o los círculos de apoyo y responsabilización, que permiten atender no solo a las necesidades de las víctimas, sino también a la reconstrucción de la confianza colectiva en torno al menor infractor. En este sentido, el componente comunitario adquiere una relevancia especial y debe integrarse activamente en el proceso restaurativo, favoreciendo la interacción entre víctima, ofensor y comunidad, sin que la ausencia de alguno de estos actores invalide su carácter restaurativo. La comunidad de referencia —familia, centro educativo, barrio u otras instituciones sociales— puede incorporarse al proceso para analizar el contexto y las causas del conflicto, promoviendo el diálogo y la comprensión del hecho. Esta participación resulta especialmente significativa, ya que los menores son particularmente sensibles a la valoración y opinión de su entorno. Cfr. TAMARIT SUMALLA, RGDP, 42, 2024, p. 13.

Las causas de la delincuencia juvenil¹¹⁴ son múltiples y complejas,¹¹⁵ y su análisis requiere considerar diversos factores interrelacionados. Entre ellos pueden mencionarse la personalidad del propio sujeto, el consumo de drogas, el uso excesivo y no responsable de las nuevas tecnologías, el entorno escolar y el grado de integración en el mismo, las relaciones sociales y la influencia de terceros en la interacción con los pares, así como — y especialmente— el entorno familiar. Este último puede resultar disfuncional, caracterizarse por la falta de disciplina o de límites claros, y verse acompañado por la negligencia o la ausencia de supervisión y cuidado parental. La delincuencia cometida por menores constituye, en última instancia, un fracaso social.

Desde este fracaso, los medios de comunicación, y no solo ellos, deberían fomentar la reflexión colectiva sobre este fenómeno en lugar de recurrir al sensacionalismo, con un relato que desplaza toda la responsabilidad al menor para complacencia de las conciencias de los adultos. No obstante, si bien el menor debe responder por sus actos desde una perspectiva individual, la sociedad en su conjunto comparte una responsabilidad colectiva en la formación de sus miembros infantes, adolescentes y jóvenes.

En consecuencia, después del análisis de la Memoria 2025 cualquier sociedad —y especialmente las occidentales— deberían mostrar una profunda preocupación por el incremento de las tasas de delincuencia de sus menores. Cuando un menor comete actos graves que atentan contra bienes jurídicos esenciales, se pone en cuestión el propio sistema de valores de la sociedad que lo ha educado. Son nuestros menores, y su comportamiento interpela directamente a los adultos y a las instituciones. Resulta, por tanto, un ejercicio de cinismo que los medios de comunicación contribuyan a la crispación social magnificando determinados casos y presentando a los menores infractores como únicos responsables. Cada vez que un menor comete un delito de especial gravedad, deberíamos asumir una cuota de responsabilidad colectiva. Nos conmueve la crueldad de ciertos actos, pero no podemos obviar que dichos comportamientos emergen en el contexto social y educativo que nosotros mismos hemos configurado. La conducta de los menores actúa, en definitiva, como un espejo en el que se refleja nuestra sociedad y como

¹¹⁴ Resulta de particular interés el análisis de la etiología de la delincuencia juvenil expuesto por FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín, en: Fernández Albor *et al.*, *Delincuencia juvenil*, 1973, pp. 20 ss., en el año 1973, en contraste con las causas que se identifican en la actualidad. Puede advertirse que, en lo esencial, persisten numerosos factores comunes entre ambas épocas.

¹¹⁵ Muy interesante el enfoque reflexivo de ORTEGO COSTALES, *Prevención de las infracciones de menores*, 1977, p. 93, considerando que los menores no son sujetos peligrosos, sino sujetos en peligro.

un termómetro moral que deberíamos tener siempre presente.

En este contexto, la justicia restaurativa¹¹⁶ se erige como el baluarte destinado a recomponer el conflicto generado por el fracaso social en la educación de los menores. En definitiva, la justicia restaurativa es el espejo en el que se mira el conflicto y recibe como reflejo un procedimiento que le permite expresarse y hacerle negociable¹¹⁷, al tiempo que contribuye a la reinserción y a la corrección del proceso educativo del menor, fortaleciendo su valor como persona y su autoestima.

ORTEGA COSTALES sostenía con acierto que la represión frente al menor carece de sentido, defendiendo que la intervención jurídico-penal debe orientarse hacia el desarrollo de su natural *perfectibilidad*, mediante un enfoque centrado en la subjetividad del individuo y no exclusivamente en la conducta tipificada. Dicho planteamiento implica atender al sujeto concreto, a sus circunstancias personales, familiares y sociales, con el fin de articular una respuesta esencialmente educativa y preventiva, en coherencia con el principio del interés superior del menor. En palabras del propio ORTEGA COSTALES: “Subjetivizar no quiere decir penetrar en el alma del sujeto a la caza de lo malo que en ella exista: *morbosidad, nocividad, intimidabilidad*; puesto que interesa más el futuro que el pasado, y en eso todos estamos de acuerdo, será más fecundo buscar y estimular todo lo que haya de positivo. Sin olvidar todo lo que falta, y ha de ser puesto. Todo lo que colabore con su natural perfectibilidad.”¹¹⁸

Considero que el concepto de *perfectibilidad natural*, rescatado de ORTEGA y entendido como la capacidad inherente del ser humano para mejorar y orientarse hacia el bien, debe ser estimulado desde la formación temprana del menor y cultivado en cada etapa de su desarrollo. En aquellos casos en que el menor haya llegado a infringir normas penales, resulta necesario mirar hacia el futuro y reorientarlo nuevamente hacia su perfectibilidad natural, consustancial y concreta. Todo ello se vincula directamente con la finalidad reeducadora y reintegradora de las medidas contempladas en la LORRPM, así como con las posibilidades que esta ley otorga al fiscal para desistir del procedimiento

¹¹⁶ Sobre programas y prácticas restaurativas distintas a la mediación y en particular el *conferencing*, cfr. TAMARIT SUMALLA, Josep M., Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro, Cuadernos penales José María Lidón, 9, 2013, pp. 317-328.

¹¹⁷ FULLEDA, Antonio, en su trabajo Justicia de proximidad y mediación en Beziers, Revista de educación social, 2, 2004, plantea la inteligente pregunta de qué aporta la mediación en el marco del Derecho y de la justicia de proximidad. Para responderla, el autor recurre a una cita de Paul Ricoeur, quien afirma que “*un Estado democrático no es aquel que se propone eliminar los conflictos, sino aquel que inventa los procedimientos que permiten expresarlos y hacerlos negociables*”.

¹¹⁸ ORTEGA COSTALES, José, Prevención de las infracciones de menores, 1977, p. 47.

ab initio o durante sus fases iniciales atendiendo a la conciliación y reparación a la víctima. Dicha norma, en coherencia con los postulados de la justicia juvenil restaurativa, persigue que la intervención penal no sea punitiva, sino transformadora y formativa. Incluso cuando la medida reviste un carácter sancionador, se ha procurado, a través del principio de flexibilización, al que se hizo alusión al principio de este trabajo, adaptar su aplicación al proceso evolutivo de reinserción del menor.

En este sentido, la mediación penal se erige como un instrumento especialmente idóneo para materializar esta función¹¹⁹. La mediación permite la responsabilización del menor infractor, su concienciación respecto al daño causado y su participación activa en la reparación del mismo¹²⁰. Todo ello se traduce en un proceso con un marcado carácter educativo y preventivo, donde el menor no solo asume las consecuencias de sus actos, sino que también experimenta el valor del perdón, la reparación y la reconciliación social, experiencias vitales todas que contribuyen a su *perfectibilidad natural* concreta.

Por su parte, la víctima adquiere un rol protagonista¹²¹: puede ser escuchada, comprender las circunstancias personales del infractor y decidir sobre su disposición al perdón o la reparación. Este modelo evita la confrontación, reduce los costes emocionales del conflicto y acorta los plazos procesales, a la vez que favorece una respuesta más humana y eficaz que la estrictamente sancionadora.

¹¹⁹ Sobre un análisis pormenorizado de las fases y el procedimiento de la mediación como ejemplo paradigmático de la justicia restaurativa y la participación de la víctima, cfr. ÁLVAREZ RAMOS, Fernando, “Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil”, *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 9, 2013, 257-276.

¹²⁰ Resulta de particular interés el análisis que realiza TAMARIT SUMALLA, Josep M., El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa, *Revista de Victimología*, 10, 2020, pp. 43-70 sobre la necesidad de examinar críticamente la relación entre la concepción teórica y la práctica de la justicia restaurativa, término acuñado por HOWARD ZEHR en 1985 en contraposición a justicia retributiva, subrayando la relevancia del lenguaje y del diálogo restaurativo como ejes fundamentales en ambos planos. A partir de una revisión del vocabulario esencial de esta corriente, el autor ofrece un balance de los resultados de diversos programas y propone un modelo de evaluación que permite valorar el grado de consecución de los objetivos restaurativos en cada proceso. Tal perspectiva evidencia la necesidad de potenciar estas formas de justicia como alternativas más humanas, eficaces y coherentes con los fines resocializadores del derecho penal. Todo ello es perfectamente trasladable al ámbito de la justicia juvenil, donde la intervención restaurativa adquiere un valor especial al promover la toma de conciencia, el reconocimiento como vocabulario sin género de dudas restaurativo, como concluye TAMARIT (p. 52 y s.) en su estudio, la asunción de responsabilidad y la reparación del daño como vías de reintegración social. En definitiva, el trabajo de TAMARIT constituye una valiosa y rigurosa aportación doctrinal que invita a renovar la comprensión y la práctica de la justicia restaurativa en los países de habla hispana.

¹²¹ Como se ha podido constatar a partir del análisis de la Memoria 2025 y tal como se ha señalado a lo largo de este trabajo, los delitos cometidos por menores infractores, sobre todo en entornos digitales, suelen tener como víctimas a otros menores. En consecuencia, las prácticas de justicia restaurativa, y en particular la mediación, deben tener muy en cuenta esta especificidad del fenómeno, como ya se ha apuntado a lo largo de este apartado.

En consecuencia, la mediación y los mecanismos de justicia restaurativa se alinean con la idea orteguiana de *perfectibilidad*, al centrarse en el potencial evolutivo y moral del ser humano y no en su estigmatización. De este modo, el Derecho Penal Juvenil, lejos de asumir una función meramente represiva, se convierte en un instrumento de socialización y de prevención general positiva, orientado a la educación cívica y al respeto de los bienes jurídicos esenciales.

V. CONCLUSIONES

En el contexto cubano, la delincuencia juvenil es un fenómeno de altísima complejidad y que requiere especial atención para su prevención y enfrentamiento, teniendo en cuenta que afecta considerablemente el adecuado desarrollo sociofamiliar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, razón por la cual resulta imprescindible buscar herramientas que tributen a potenciar su bienestar y a encausar la respuesta penal en la verdadera satisfacción de los intereses y necesidades de las personas involucradas en el conflicto y no en la mera represión de la conducta.

La justicia restaurativa se erige hoy día como un paradigma dotado de poderosas herramientas que traen consigo un cambio de enfoque en la concepción de la justicia, que la aleja de las formalidades inquebrantables propias del sistema tradicional o retributivo y la acerca al diálogo, a la búsqueda de soluciones novedosas, que fomenten una cultura de paz y respeto a los derechos humanos, especialmente cuando se trata de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así, la mediación penal constituye una de las más eficaces prácticas restaurativas que pudiese aplicarse para la solución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil teniendo en cuenta los beneficios que reporta en el desarrollo sociofamiliar de estos y en la reparación de los vínculos fragmentados por la conducta cometida, para con las víctimas y con las comunidades.

En Cuba la implementación de la mediación penal en casos asociados a la delincuencia juvenil constituye una deuda pendiente. La Constitución de la República ha validado la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se han emitido normas de desarrollo para dar continuidad a este pronunciamiento constitucional y se ha reconocido su valía para solucionar conflictos en los que se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Empero, a día de hoy no existen vías eficaces para concretar su aplicación en la práctica jurídica, razón por la cual resulta inminentemente necesario validar y encausar su aplicación, y, con ello, brindar una mejor protección a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como brindar mayor

coherencia al ordenamiento jurídico interno.

En España igualmente la delincuencia juvenil constituye un fenómeno complejo cuyas causas se encuentran profundamente ligadas a deficiencias estructurales en el contexto educativo, familiar y social. Además, es necesario puntualizar que los menores infractores en las sociedades occidentales no son únicamente responsables individuales de sus actos, sino también el reflejo de un fracaso colectivo en la transmisión de valores, límites y responsabilidades por parte de la sociedad adulta. En este caldo de cultivo, los medios de comunicación españoles desempeñan un papel determinante en la construcción de la percepción social del menor infractor. Sin embargo, su tratamiento sensacionalista de los hechos —centrado en el endurecimiento de las penas y la estigmatización del menor— distorsiona el debate público e impide abordar el problema desde una perspectiva formativa, preventiva y restaurativa. Al fomento de esta perspectiva contribuye además que la neurociencia ha demostrado que el cerebro del menor se encuentra en un proceso de desarrollo incompleto, lo que incide en su capacidad de juicio, control de impulsos y previsión de consecuencias. Este dato científico refuerza la necesidad de un derecho penal juvenil eminentemente educativo y flexible, donde la intervención punitiva sea el último recurso y la finalidad primordial sea la reeducación y la reinserción social.

En un contexto de banalización de la violencia, deshumanización de las relaciones sociales y de la tiranía del *like* de las redes sociales, la mediación y la justicia restaurativa se consolidan como pilares esenciales de un modelo de justicia juvenil moderno. La mediación permite al menor asumir su responsabilidad, reconocer y comprender el daño causado y participar activamente en su reparación, al tiempo que brinda a la víctima — en muchos casos otro—, un espacio para ser escuchada y participar en el proceso de resolución del conflicto. La mediación no debe entenderse como una alternativa débil o blanda frente a la justicia penal, sino como una herramienta pedagógica de gran potencial transformador, capaz de fomentar la empatía, el respeto, la conciencia moral y la convivencia pacífica. Incluso en los supuestos de mayor gravedad, puede y debe integrarse dentro de programas educativos de reeducación y reinserción, sin excluir la necesaria respuesta institucional del Estado. Además, el acceso a la misma debe promocionarse y tener un carácter abierto, con una oferta permanente de prácticas y programas restaurativos. La Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORRPM), materializa este enfoque restaurativo mediante los principios

de intervención mínima, oportunidad, flexibilidad y no estigmatización, que orientan al sistema hacia una justicia centrada en el interés superior del menor y en su natural perfectibilidad, en términos orteguianos. La perfectibilidad natural del ser humano, entendida como su capacidad inherente para mejorar y orientarse hacia el bien, debe ser el eje de toda política pública dirigida a la infancia y la juventud. Educar en la responsabilidad, la empatía y el respeto a los límites es el camino más eficaz para prevenir la reincidencia y fortalecer el tejido social.

En consecuencia, los poderes públicos, en su aspiración de promover una justicia de proximidad y restaurativa, dirigida con frecuencia a menores víctimas y menores infractores —a menudo con una compleja y fluida alternancia de roles en sus interacciones sociales—, deben comprometerse activamente, especialmente en estos tiempos tan convulsos, con la promoción y el fortalecimiento de los programas de mediación, dotándolos de recursos humanos y materiales adecuados, garantizando la formación de los profesionales implicados y fomentando la recopilación de datos que permitan analizar con rigor la realidad social y los factores etiológicos de la delincuencia juvenil, porque proteger al menor no significa únicamente evitar que sea víctima, sino también impedir que se convierta en infractor, asumiendo una corresponsabilidad colectiva en su educación, su desarrollo y su integración en una sociedad más justa, empática y solidaria. Los menores de hoy serán los adultos de mañana. Somos responsables de su educación, de su protección y de los valores que transmitimos. El derecho penal no es más que una herramienta dentro de todo el engranaje integral educativo. Cuanto menos se recurra a él respecto de los menores, en mayor medida se cumplirá con el principio de *ultima ratio*, y ello será reflejo del éxito de otros ámbitos educativos, como la familia, la escuela o los programas de mediación en el marco de una justicia restaurativa de proximidad.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E., Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español, *Revista De Derecho (Coquimbo)*, 29, e4235, 2022.

ALMIRALL SERRA, Aidà *et. al.*, La mediación penal juvenil y comunitaria: una alianza necesaria, *Revista Mediaciones Sociales*, 9, 2011.

ÁLVAREZ RAMOS, Fernando, Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales, *International Journal of Criminal Sciences*, 2, 2008.

ÁLVAREZ RAMOS, Fernando, Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil,

Cuadernos penales José María Lidón, 9, 2013.

DE ARMAS FONTICOPA, Tania / PÉREZ DUHARTE Arlín, Posibilidades de la justicia restaurativa como parte del sistema de justicia tradicional, en: Nafstad, Ida y Knut Papendorf (Editores), Los procesos restaurativos en Oslo y La Habana. Experiencias y diálogos teóricos acerca de la justicia restaurativa en Cuba y Noruega, Editorial Novus Press, Oslo, 2017.

DE ARMAS FONTICOPA, Tania, La delincuencia juvenil y los niños en conflicto con la ley penal desde una perspectiva criminológica y jurídica, en: De Armas Fonticoba, Tania (Coordinadora), Criminología, II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2016.

BARONA VILAR, Silvia, Mediación y acuerdos reparatorios en la metamorfósica justicia penal del siglo XXI, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 155, mayo-agosto, 2019.

BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis / VALERA SABUGO Esmel, Bases legales para la justicia restaurativa en Cuba. El rol de los profesionales legales, Boletín ONBC, Revista Abogacía, 70, julio-diciembre, 2023.

BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis / GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Marta, Mediación Penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba, Revista Summa Iuris, vol. 6, 1, enero-junio, 2018.

BELTRÁN MONTOLIU, Ana, Justicia Restaurativa y mediación penal en los modelos anglosajones, Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València, 2014.

BENITES GUERRERO, Sebastián Darío *et. al.*, Perfiles en delincuencia juvenil: factores asociados y contrastantes en los tipos de delitos cometidos por adolescentes en conflicto con la ley, Revista de Ciencia Política POLITAI, año 15, 25, 2024.

BERNUZ BENÍTEZ, María José / GARCÍA INDA Andrés, Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres, Revista del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, vol. 9, 6, 2019.

BUENO I TORRENS, David, El cerebro adolescente: época de cambio y transformación, Revista general del Derecho Penal, 42, 2024.

CABRERA BUESTÁN, Juan Carlos *et al.*, Justicia restaurativa y delincuencia juvenil: un enfoque multidisciplinario, Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, vol. 7, 2, agosto, 2024.

CÁMARA ARROYO, Sergio, Internamiento de menores y sistema penitenciario, I y II, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

CÁMARA ARROYO, Sergio, Violencia filio-parental y teoría de la amenaza al estereotipo de género: agresores juveniles, madres víctimas, La Ley Penal, 175, 2025.

CRUZ MARQUEZ, Beatriz, La mediación en la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 07-14, 2005.

CUÉLLAR OTÓN, Pablo, Justicia Restaurativa y mediación penal. La necesidad de eliminar barreras, Revista de Mediación, vol. 13, 2, 2020.

FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín, Introducción al curso sobre delincuencia juvenil, en: Fernández Albor, Agustín/Castillo Castillo, José/Sáinz Cantero, José A./Marino Barbero, Santos/Rodríguez Devesa, José M., Delincuencia juvenil, Publicaciones Universidad de Santiago, Vigo, 1973.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, ¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, n.º 1, 2024.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther/TARANCÓN GÓMEZ, Pilar, Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-08, 2010.

FRANCÉS LECUMBERRI, Paz, La mediación en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en: Olaizola Nogales, Inés/FrANCES LeCUMBERRI, Paz, *Jornadas de justicia restaurativa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2011.

FULLEDA, Antonio, Justicia de proximidad y mediación en Beziers, *Revista de educación social*, 2, 2004.

GALLARDO GARCÍA, Rosa María, Mediación penal y violencia de género, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 7, 2020.

GÁLVEZ PUEBLA, Iracema / DE LA GUARDIA ORIOL María Carla, Política Criminal en función de la Justicia Restaurativa en Cuba, en: Nafstad, Ida / Knut Papendorf (Editores), *Los procesos restaurativos en Oslo y La Habana. Experiencias y diálogos teóricos acerca de la justicia restaurativa en Cuba y Noruega*, Editorial Novus Press, Oslo, 2017.

GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, El carácter expansionista del Derecho Penal. Sus retos y perspectivas para sostener la seguridad jurídica en pos de la seguridad ciudadana, Pérez Duharte, Arlín (coordinadora), *Las Ciencias Penales y Criminológicas frente al espejo del tiempo, ¿Qué queda de Beccaria 250 años después de la publicación de “Los delitos y las penas?”*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2015.

GARCÍA PÉREZ, Octavio, Los protocolos de uso de los medios de contención en los centros de internamiento de menores infractores, *Revista General de Derecho penal*, 42, 2024.

GÓMEZ PÉREZ, Ángela, La Justicia restaurativa como alternativa durante el enfrentamiento de la criminalidad convencional, *Revista Cuba-Lex*, 37, La Habana, 2017.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel, La mediación penal en España, en: Barona Vilar, Silvia (Coordinadora), *La mediación penal para adultos una realidad en los ordenamientos jurídicos: (experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2009.

GUARDIOLA GARCÍA, Javier, Desarrollo e implementación del Derecho penal de menores en España, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2, 2022. En línea: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/406119/500356>.

GUARDIOLA GARCÍA, Javier, La responsabilidad penal del menor en España: mapa de una realidad geográficamente diversa a partir de la estadística oficial, *Revista del Instituto Universitario de investigación en criminología y ciencias penales de la Universidad de Valencia*, 27, 2022. En línea: <https://www.uv.es/recrim/>.

HERRERA GUTIÉRREZ, Leire, Justicia restaurativa y mediación penal: delitos graves y ámbito penitenciario, Tesis en opción al título académico de Máster en Mediación y resolución extrajudicial de conflictos, Universidad de Valladolid, 2021.

IZQUIERDO, Beatriz, Pero ¡qué dices, bro! ¿Cómo va a ser eso delito? Cómo evitar que nuestros menores se conviertan en víctimas o en verdugos, *La Esfera de los Libros*, Madrid, 2025.

IZQUIERDO, Beatriz, No hay que tener miedo a bajar de los 14 años la edad de responsabilidad

penal de los menores: la ley ha quedado desactualizada y los delitos no son irrelevantes ni escasos, entrevista realizada por Olga R, Sanmartin, Diario el Mundo, 27-10-2025, en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2025/10/27/68f14c3821efa0ea2b8b45bb.html>

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, X, 20, julio-diciembre, 2007.

MARTÍNEZ CORREA, Isidoro, La Justicia Restaurativa y la mediación penal como herramienta eficaz de empoderamiento de la mujer y lucha contra la violencia de género, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Instituto Universitario de Derechos Humanos, Universitat De València, España, 2020.

MARTÍNEZ SOTO, Tamara, Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, 1, 2011.

MEDAN, Marina, Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires, Revista Delito y Sociedad, vol. 41, 1, 2016.

MEDINA RODRÍGUEZ, María del Valle, Mediación penal: Experiencias educativas y responsabilizadoras con adolescentes en conflicto con la ley, Revista Prisma Social, 23, 2018.

MÉNDEZ ROMERO, Shirley Vanessa / HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Norberto, Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 13, Universidad del Rosario, Colombia, 2020.

MIRANDA SÁNCHEZ, Paula *et al.*, La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: principios y fundamentos de una norma técnica, Revista Política Criminal, vol. 17, 33, 2022.

MORENTE GARCÍA, Raúl, Entre la cohesión familiar y la justicia reparadora. Una análisis criminológico y victimológico de la excusa absolutoria familiar en la limitación del ejercicio penal, Diario La Ley, 10778, Sección tribuna, 3-09-2025.

NAVARRETE CORRAL, Estefanía, Hacia una regulación integral de la mediación penal, Revista Acta Judicial, 10, 2022.

ORTEGO COSTALES, José, Prevención de las infracciones de menores, ediciones de Universidad de Navarra, Pamplona, 1977.

OSORIO URZÚA, Ximena / CAMPOS HIDALGO Héctor, Justicia restaurativa y mediación penal en Chile, Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, 10, 2023.

PASTOR MUÑOZ, Nuria, El mal de la pena en la familia, InDret, Revista para el análisis del derecho, 4, 2025.

PASTOR MUÑOZ, Nuria, La relevancia del parentesco en los delitos patrimoniales: una alternativa al art. 268, en: Faraldo Cabana, Patricia/Brandariz, José Ángel/Puente Aba, Luz María/Ramos Vázquez, José Antonio/Souto García, Eva María, Un derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Tirant lo Blanch, Madrid, 2025

PEÑA NEIRA, María José / VILLARROEL LÓPEZ Javiera, Reforma al Sistema Penal Adolescente: Justicia Restaurativa y Mediación Penal, Tesis en opción al título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile, 2021.

POZUELO PÉREZ, Laura, ¿Un derecho penal para niños? Sobre el eterno debate de la rebaja de la edad penal en la ley penal del menor, Libre pensamiento, 67, 2011.

POZUELO PÉREZ, Laura, Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad, Revista europea de derechos fundamentales, 21, 2013.

POZUELO PÉREZ, Laura/FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo/DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio, Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Civitas, Navarra, 2019.

POZUELO PÉREZ, Laura, Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 24, 2022.

RAMÍREZ FREIRE, Gina Doménica, Implementación de justicia restaurativa mediante mediación penal en delitos menores, Trabajo de titulación en opción al título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, 2020.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, Justicia Restaurativa y mediación penal, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, 98, mayo-agosto, 2016.

ROSO CAÑADILLAS, Raquel, ¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, 25-07, InDret, Revista crítica de jurisprudencia penal, 1, 2022.

ROSO CAÑADILLAS, Raquel, La necesidad de diferenciar entre autoría y participación imprudente y la cuestión de su punibilidad. Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio, Foro FICP, 2022-3.

SAAVEDRA GUTIÉRREZ, María, La mediación en el proceso español de menores a la luz de la LO 5 /2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, La ley penal, 125, 2017.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro, Cuadernos penales José María Lidón, 9, 2013.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa, Revista de Victimología, 10, 2020.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., Menores contra menores: ¿justicia para víctimas e infractores?, Revista General de Derecho penal, 42, 2024.

TERÁN, Leticia, El desarrollo humano en el contexto de privación de libertad en relación con la justicia restaurativa, Revista Fermentario del Instituto de Educación, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República de Uruguay, vol. 15, 1, Uruguay, 2021.

* * * * *

Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer

Prof. Titular de Derecho Penal. Univ. Pública de Navarra, Pamplona, España.
Patrona de la FICP.

~La colaboración del arrepentido con la justicia. El dilema de negociar con quien confiesa¹~

I. LA DENUNCIA COMO INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD

El Derecho penal premial puede definirse como el conjunto de normas y mecanismos de naturaleza jurídico penal que establecen beneficios o incentivos jurídicos a favor de quien colabora eficazmente con la justicia, ya sea mediante la confesión, la delación de otros partícipes, la aportación de pruebas relevantes o con la reparación del daño causado, con el fin de favorecer la persecución y esclarecimiento de los delitos y, en última instancia, mejorar la eficacia del sistema penal². Para abordar las múltiples aristas que presenta el Derecho penal premial creo que es importante situar el punto de partida de este análisis en lo que se podría reconocer como un cierto fracaso: el del Estado o los poderes públicos para la detección, persecución y castigo de determinadas formas de criminalidad, generalmente relacionados con organizaciones y grupos criminales, el tráfico de drogas, el terrorismo y la corrupción. Todas estas manifestaciones son claramente letales para la vigencia del ordenamiento democrático, intensificándose esta preocupación cuando son los propios servidores públicos quienes actúan en favor de sus intereses personales y en detrimento del interés público. Como señala RUSCONI³, la idea de negociar con uno de los autores del hecho y pagar con la moneda de la impunidad la información facilitada es la consecuencia directa de la crisis por la que atraviesa la justicia penal en relación con una de sus funciones básicas, que no es otra que la reconstrucción lo más fiel posible del hecho histórico. Una reconstrucción que no es tarea fácil, atendiendo a la imperiosa necesidad de destinar recursos personales y materiales a una ya de por sí maltrecha Administración de Justicia, lo que dificulta tanto el desarrollo de las

¹ Este trabajo toma como referencia, aunque con un alcance ampliado y actualizado, los contenidos desarrollados en un estudio previo de la autora titulado “La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP)”, publicado en el año 2023 en Revista Penal, nº 52.

² En parecidos términos, LEÓN ALAPONT, Derecho penal premial: ¿sabemos lo que queremos? Una breve perspectiva desde España y Portugal, LLPenal, 175, 2025, p. 1 y s., excluyendo expresamente del ámbito premiado el desistimiento, las excusas absolutorias, el indulto o la amnistía.

³ RUSCONI, Arrepentidos y justicia penal: ¿nuevas formas de combatir la criminalidad organizada o la Inquisición del nuevo milenio?, Revista Pensar en Derecho, 13, 2018, p. 11.

investigaciones como la persecución de los delitos. A ello podría sumarse, como es indudable, la complejidad de las propias investigaciones atendiendo al hecho de que las organizaciones criminales suelen operar a través de redes financieras complejas que entorpecen la identificación de los responsables y la obtención de pruebas. Como añadido, este tipo de conductas ilícitas suelen operar a nivel transnacional, no siendo fácil en ocasiones la cooperación internacional. Estos factores, sumados a la posible existencia de amenazas o conductas violentas de carácter intimidante tanto para testigos como para las autoridades encargadas de su persecución generan, sin duda alguna, inactividad en el inicio de la investigación o, en el mejor de los casos, dilaciones en los procedimientos penales que se suelen prolongar en el tiempo, creando una sensación de impunidad y de cierto desaliento en la sociedad que mira con desconfianza a su sistema penal. Una suspicacia que quizás se torna en incredulidad cuando la ciudadanía observa que sus operadores jurídicos, autorizados por la bula del legislador, negocian con los autores del delito la posibilidad de atenuarles o eximirles de pena, a cambio de conseguir una serie de beneficios que se entienden preponderantes frente al interés estatal en la imposición de una sanción penal. Con ello los poderes públicos tratan de conseguir aquello que no han obtenido a través de los medios de investigación ordinariamente establecidos. Creo que en esta idea se resumen los dos principales obstáculos a los que se enfrenta el Derecho penal premial y que abordaré en apartados sucesivos: su legitimidad y su pretendida eficacia.

La concesión del premio al arrepentido aparece como el resultado de una acción positiva derivada de su colaboración activa con la autoridad. Y en este escenario resulta de vital importancia el poder de seducción que ejerza el Estado, ya que de lo que se trata es que al colaborador le atraiga más la colaboración activa con la justicia que el no declararse culpable o la presunción de inocencia⁴. En definitiva, criterios de utilidad o eficacia que pueden convertir al Derecho penal no en un instrumento de prevención, sino en un puro oportunismo político, en un “aquí todo vale”⁵ o en un Derecho penal que convierte al enemigo en amigo⁶; en otras palabras, un utilitarismo descarnado en donde

⁴ BENÍTEZ ORTÚZAR, El colaborador con la justicia: aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido", Madrid, Dykinson, 2004, p. 41.

⁵ MUÑOZ CONDE, Los arrepentidos en el caso de criminalidad o delincuencia organizada, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), La criminalidad organizada ante la justicia, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 147.

⁶ VICENTE DEL OLMO, La figura de los arrepentidos-colaboradores como resultado del Derecho penal del enemigo, en: Sarabia Peinador (dir.)/ Iglesias Río (coord.), II Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos, Burgos, Universidad de Burgos, 2015, p. 325.

no parece existir límite valorativo alguno y desdeña cualquier principio que pueda ponerle freno⁷. De ahí la importancia de ahondar en una cuestión clave que ya apuntaba anteriormente y que no es otra que la necesidad de encontrar un fundamento jurídico penal a este tratamiento ventajoso del que goza el colaborador, en otras palabras, intentar reincorporar al debate jurídico algunos aspectos que puedan aportar algo de luz al problema de la legitimidad del Derecho penal premial.

II. LAS CLÁUSULAS PREMIALES EN EL CP ESPAÑOL

La incorporación de nuevas cláusulas premiales en el CP tras la entrada en vigor de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, permite intuir la clara apuesta del legislador penal español por favorecer de manera negociada la colaboración activa de los responsables en el descubrimiento y persecución de las conductas delictivas. Antes de pasar a analizar con más profundidad esta cuestión me gustaría indicar que, al margen de esta finalidad concreta, quedarían otros beneficios premiales que el legislador penal ha previsto con relación a otro tipo de conductas delictivas y cuyo fundamento se aleja de la colaboración activa destinada a la obtención de pruebas decisivas para la identificación, la captura de otros responsables o impedir la actuación o desarrollo de organizaciones a las que ha pertenecido. De este modo, en el ámbito de los delitos contra la libertad, el art. 171.3 CP permite que el Ministerio Fiscal se abstenga de acusar a una persona que hubiera cometido un delito con pena prevista inferior a los dos años de prisión en el caso de que esta denunciara que está sufriendo un chantaje. Por su parte, el art. 225 bis CP autoriza la exención de pena al progenitor que, habiendo sustraído a su hijo/a menor, comunique el lugar de estancia a otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata o cuando la ausencia no hubiera sido superior a veinticuatro horas. Igualmente, por lo que respecta a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, el legislador entiende producida la regularización tributaria, su situación ante la Seguridad Social o el reintegro de ayudas o subvenciones públicas incorrectamente recibidas, con la consiguiente exención de responsabilidad penal, si concurren los requisitos establecidos en los arts. 305.4, 307.3, art. 307 ter 2 y 308.6 CP. En el ámbito de los delitos contra la Administración de Justicia, el art. 462 CP plantea la exención de pena para aquel que se retracta en tiempo y forma de haber prestado falso testimonio en un proceso penal y diga

⁷ GARRO CARRERA, Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa. Claves para una reelaboración, Indret, 1, 2013, p. 17.

la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia. O, por último, también la exención de pena para quien evite un delito de rebelión si informase a tiempo de poder evitar sus consecuencias (art. 480 CP). Vemos, por lo tanto, que el legislador penal español muestra una evidente querencia por la incorporación de beneficios premiales (en algunos casos con un fundamento discutidísimo como es el caso de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social) que, con independencia de la finalidad concreta perseguida en cada uno de los delitos, resultan de indudable atractivo para sus responsables.

El ámbito del terrorismo y las organizaciones criminales, el tráfico ilícito de drogas y la corrupción ha sido tradicionalmente terreno abonado para la implementación de diversas técnicas premiales dirigidas al arrepentido con el objetivo de que su colaboración con las autoridades facilite el descubrimiento de las actividades delictivas y la identificación de otros responsables. Atendiendo en primer lugar a su naturaleza jurídica, y evitando la extendida y confusa denominación de excusa absolutoria⁸, nos encontramos ante causas personales de supresión, anulación o levantamiento de la punibilidad y no ante supuestos de exclusión de la punibilidad que concurren durante la ejecución del delito evitando que surja la punibilidad⁹. Podríamos indicar que se trata de comportamientos postdelictivos del sujeto que suprimen, anulan o levantan la punibilidad que en principio merecía plenamente el hecho, es decir, eliminan con carácter retroactivo la punibilidad ya surgida¹⁰. En el ámbito sustantivo estos mecanismos premiales aparecen en nuestro CP a través de la exención o atenuación de la sanción aplicable prevista específicamente para algunos tipos penales (arts. 376, 426, 434, 570 *quater*, 579 bis 3 CP, y la última inclusión por LO 14/2022, de 22 de diciembre de las cláusulas premiales consistentes en la exención de responsabilidad penal frente a la realización de prácticas anticompetitivas, concretamente con la incorporación de los arts. 262.3 y 288 bis CP¹¹) o mediante la aplicación de las atenuantes genéricas de confesión de la infracción (art. 21.4 CP) y de reparación del daño (art. 21.5 CP).

⁸ LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 568 y s.

⁹ FARALDO CABANA, Las causas de levantamiento de la pena, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 45.

¹⁰ DE VICENTE REMESAL, El comportamiento postdelictivo, León, Universidad de León, 1985, p. 319.

¹¹ JERICÓ OJER, La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP), RP, 52, 2023, p. 110 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, La nueva causa de anulación de la pena de los arts. 262.3 y 288 bis del Código Penal, en: González Cussac (coord.), Comentarios a la LO 14/2022 de reforma del Código Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 61 y ss.

La cláusula premial prevista para el tráfico de drogas (art. 376 CP) permite rebajar la pena en uno o dos grados siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades con algunas de estas finalidades: impedir la producción del delito, obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. El abandono voluntario de las actividades delictivas debe entenderse como una ruptura definitiva y voluntaria con los vínculos que unen al sujeto con la organización y de carácter espontáneo. Por su parte, la colaboración activa exige la aportación de información con alguna de las tres finalidades comentadas. Es importante tener en cuenta que es posible la aplicación de la figura en aquellos casos en los que no se consiga efectivamente la realización de alguna de estas finalidades, ya que se exige una colaboración objetivamente adecuada pero no supeditada a un resultado positivo que, evidentemente, dependerá de factores externos como por ejemplo el acierto policial. Sin embargo, se debe reconocer que en la realidad existen problemas para su aplicación, precisamente porque en la mayoría de los supuestos la colaboración activa con las autoridades se produce tras la detención del sujeto implicado, por lo que no se cumpliría el requisito del abandono voluntario exigido por el art. 376.1 CP. En ausencia de algún requisito podrá ser de aplicación la atenuante genérica de confesión (art. 21.4 CP)¹² o de la atenuante analógica (art. 21.7 CP en relación con el art. 21.4 CP).

En el ámbito de la Administración Pública, el art. 426 CP establece la exención de pena en el delito de cohecho para el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos. Esta limitación temporal, junto con el requisito de la ocasionalidad, pretendería asegurar que el sujeto no busca otros fines distintos a los de la reafirmación del ordenamiento jurídico¹³. Por su parte, enmarcada en la estrategia de lucha contra la corrupción, la LO 14/2022, de 22 de diciembre modifica la cláusula premial del delito de malversación (art. 434 CP) con el objetivo de adecuarla a otras de

¹² JOSHI JUBERT, Delitos de tráfico de drogas (arts.368-378), en: Corcoy Bidasolo (dir.) Manual de derecho penal: parte especial: adaptado a las LLOO 1-2019 y 2-2019 de reforma del Código Penal: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 671.

¹³ GARCÍA ESPAÑA, El premio a la colaboración con la justicia. Especial consideración a la corrupción administrativa, Granada, Comares, 2006, p. 114.

naturaleza análoga. Sin embargo, creo que esta justificación debe ser objeto de matización teniendo en cuenta que el legislador no sigue un patrón común en la redacción de las cláusulas premiales¹⁴. Así, cabe indicar que no en todos los casos la aplicación de las atenuaciones específicas exige el abandono voluntario de las actividades (por ejemplo, para el delito de malversación no lo exige), ni tampoco la confesión de la infracción (exigencia requerida en el ámbito de los delitos de terrorismo) ni en todos los casos se requiere que la colaboración activa sea eficaz, dado que este requisito se exigía hasta ahora sólo en los delitos de terrorismo. En opinión de FARALDO CABANA son razones de política criminal las que motivan la inclusión de esta causa específica de atenuación en el delito de malversación, con el objetivo de fomentar la recuperación del patrimonio público. Igualmente, añade la autora, se agiliza con ello el *ius puniendi* y se evidencia una menor necesidad de prevención especial tratándose de comportamientos positivos realizados voluntariamente por el sujeto¹⁵. La nueva regulación del beneficio premial en el delito de malversación implica dos novedades: una de naturaleza temporal, al introducir la exigencia de que la reparación de modo efectivo e íntegro del perjuicio causado al patrimonio público se lleve a cabo *antes del inicio del juicio oral* (requisito temporal también aplicable en la atenuante genérica del art. 21.5 CP) y la otra, de evidente cariz pragmático, que hubiera colaborado activa y *eficazmente* para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos.

Pueden ser aplicables las críticas que se realizan por parte de la doctrina por lo que se refiere tanto a la reparación del daño como a la referencia a la colaboración¹⁶, no sólo por lo que respecta a su solapamiento con las atenuantes de confesión de la infracción (art. 21.4 CP) y reparación del daño (art. 21.5 CP) sino probablemente por su escasa funcionalidad¹⁷, dado que junto al abandono y la confesión de los delitos se exige una colaboración activa y eficaz, lo que plantearía restricciones respecto de aquellas personas

¹⁴ Evidenciando la dispersión normativa y la falta de homogeneidad legislativa v. LEÓN ALAPONT, LLPenal, 175, 2025, p. 3.

¹⁵ FARALDO CABANA, La cláusula premial por comportamiento postdelictivo positivo en los delitos de malversación, en: Llabrés Fuster/Gili Pascual/ Tomás-Valiente Lanuza/Ramón Ribas/Martínez Garay/Guardiola García/ Viana Ballester/Correcher Mira (coords.), EP- Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 482 y s.

¹⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y siguientes), en: González Cussac (coord.), Comentarios a la LO 14/2022 de reforma del Código Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 165.

¹⁷ FARALDO CABANA, en: Garay/Guardiola García/ Viana Ballester/Correcher Mira (coords.), EP- Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 490.

que carecen de la información que se exige. Además, la introducción del requisito de la eficacia permite intuir que la aplicación de esta atenuación se hará depender de factores externos como es el éxito policial. Podemos concluir, por lo tanto, que la nueva redacción del art. 434 CP incorpora para su aplicación requisitos que no necesariamente se exigen para la aplicación de otras cláusulas premiales (desmintiendo de este modo la justificación del legislador penal en la EM de la LO 14/2022, de 22 de diciembre), que por otro lado restringirán todavía más la aplicación de la atenuación prevista.

Por lo que respecta al art. 570 *quater* CP aplicable para los delitos de organizaciones y grupos terroristas, se exige el abandono de las actividades delictivas de manera voluntaria, así como la colaboración activa con las autoridades con tres finalidades alternativas: obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos a los que haya pertenecido y evitar la perpetración de un delito por parte de la organización o grupo criminal, sin que sea necesario el logro de estos objetivos, sino la mera idoneidad de la colaboración. El ámbito de aplicación de esta atenuación será mayor, teniendo en cuenta que no se exige la presentación o entrega del sujeto a las autoridades¹⁸. Desde un punto de vista comparativo, se observa que son más exigentes los requisitos para la aplicación de la cláusula premial en los delitos de terrorismo (art. 579 bis 3 CP), principalmente por la necesidad de que el autor abandone voluntariamente las actividades delictivas, se presente ante las autoridades confesando los hechos y colabore activamente para impedir la producción del delito, requisitos que deben cumplirse de manera cumulativa (la finalidad de coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación del delito o la captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas se presenta de manera alternativa).

Por último, cabe indicar que el legislador penal también extiende la eficacia del beneficio premial a las personas jurídicas cuando en el art. 31 *quater* b) establece la posibilidad de rebajar la pena. Se concibe esta atenuación como una forma de fomentar la colaboración de la propia empresa o de sus responsables, si los representantes legales colaboran con la investigación del hecho aportando pruebas en cualquier momento del

¹⁸ VERA SÁNCHEZ, Organización y grupo criminal. Asociación ilícita (arts.515-521; 570 bis, ter y quáter), en: Corcoy Bidasolo (dir.), Manual de derecho penal: parte especial: adaptado a las LLOO 1-2019 y 2-2019 de reforma del Código Penal: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 862.

proceso pero que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades dimanantes de los hechos.

Como he señalado con anterioridad, el CP también incorpora beneficios premiales para el resto de delitos (del mismo modo cuando no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en las cláusulas premiales de atenuación específicas) sobre todo a través de la aplicación de la atenuante genérica de confesión (art. 21.4 CP)¹⁹, la atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP) y la atenuante analógica (art. 21.7 CP), permitiéndose su aplicación incluso de manera muy cualificada. Resultan especialmente preocupantes los posibles excesos en los que se puede incurrir en la aplicación de la atenuante del art. 21.4 CP cuando la confesión se realiza extemporáneamente. Para la aplicación de esta atenuante se exige que el culpable haya procedido a confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento penal se dirige contra él. Advertía BENÍTEZ ORTÚZAR²⁰ hace ya algunos años que, por ejemplo, la colaboración postdelictiva en el ámbito de los delitos relativos al tráfico de drogas generalmente se produce tras la detención del sujeto por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, lo que impediría generalmente, en atención al principio de legalidad (entendiendo que el procedimiento penal se inicia con las diligencias previas), la aplicación de la atenuante genérica del art. 21.4 CP, aunque sí por vía analógica (art. 21.7 CP). Puede dar la sensación de que, en ocasiones, en el marco de la conformidad del proceso penal, esta atenuante de confesión tardía funciona como un comodín (incluso muy cualificado) que utiliza la Fiscalía para justificar de alguna manera la rebaja acordada. O incluso puede contaminar la prueba cuando la declaración del colaborador sustituye la labor probatoria del Estado²¹. Entiendo que la confesión extemporánea debe tener un reflejo penológico, pero no simplemente por el hecho de que el infractor haya reconocido los hechos. Se deberá exigir, en mi opinión, que el culpable lleve a cabo alguna aportación extraordinaria de colaboración con la justicia consistente, por ejemplo, en la aportación de pruebas o informar sobre la intervención de terceros en los hechos²².

¹⁹ *Lege ferenda*, v. la propuesta de LEÓN ALAPONT, LLPenal, 175, 2025, p. 6, quien propone introducir dos atenuantes distintas en el art. 21 CP: por un lado, la atenuante de confesión, con la pena en su mitad inferior eliminando el requisito temporal y la colaboración, por otro, que implicaría la rebaja de la pena en uno o dos grados.

²⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, *El colaborador con la justicia*, 2004, p. 31.

²¹ OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, *La colaboración premiada: justicia premial encubierta*. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020, de 14 de octubre sobre el Caso Gürtel, *InDret*, 4, 2023, p. 344 y s.

²² POZUELO PÉREZ, *La elasticidad interpretativa de las circunstancias modificativas: el cambiante efecto atenuante de la colaboración con la justicia*, *RECPCrim*, 22-17, 2020, p. 20.

III. LA LEGITIMIDAD DE LOS BENEFICIOS PREMIALES

El Derecho penal premial implica la incorporación de mecanismos que permiten atenuar la pena o incluso la exención de responsabilidad penal en la medida en que la información que proporciona el arrepentido es útil para que las autoridades puedan investigar la realización de determinadas prácticas delictivas y el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenece el responsable. Lejos, como vamos a ver, de las finalidades preventivas que persigue la aplicación de la pena, lo que subyace con la aplicación de los beneficios premiales es una razón puramente pragmática o utilitarista para la consecución de un objetivo claro que no es otro que desbaratar determinadas formas de criminalidad. De este modo, el Estado sopesa los intereses en juego y concluye que la necesidad de identificar y neutralizar determinadas actividades delictivas, tremendamente lesivas para el conjunto de la sociedad, implica la necesidad también de otorgar premios²³. Se pretende por lo tanto fomentar la delación para que quien haya participado en la conducta delictiva colabore con las autoridades a cambio de un premio que cristaliza o tiene impacto en la respuesta penal que ofrece el Estado al denominado arrepentido. Un concepto de arrepentido o de arrepentimiento que, a pesar de que es utilizado de manera habitual por la doctrina y que permite sin mayor problema delimitar conceptualmente esta figura²⁴, plantea ciertas dificultades que no pueden ser obviadas. En primer lugar podríamos entender que ya la propia noción de arrepentido denota un carácter moralista o expiatorio que, en un Estado moderno, no son exigibles a la persona que colabora con las autoridades²⁵. De igual modo, creo que es muy importante indicar la necesidad de acotar el término si atendemos al hecho de que en la inmensa mayoría de los casos el arrepentido no se arrepiente de nada, sino que es un mero negociador²⁶. Mercadea con el Estado su autoincriminación o la denuncia de terceros a cambio de la rebaja de pena o incluso de una exención. Y esto, sobre todo en ámbitos de criminalidad tan particulares como puede ser el de la corrupción, caracterizada precisamente por el escenario de opacidad en donde se desarrolla, el arrepentimiento generalmente no implica que el autor se arrepienta al reconocer que ha hecho algo incorrecto o porque muestra una

²³ ORTIZ PRADILLO, El difícil encaje del delator en el proceso penal español (1), DLEy, 8560, 2015, p. 8.

²⁴ CAMPO MORENO, El arrepentimiento postdelictual, Valencia, Editorial General de Derecho, 1995, p. 55

²⁵ MUÑOZ CONDE, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), La criminalidad organizada ante la justicia, 1996, p. 145; GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 22.

²⁶ ABOSO, El arrepentido en el Derecho penal premial. Análisis dogmático y práctico sobre la figura del coimputado delator, Montevideo, IBdeF, 2017, p. 5.

genuina disposición a cambiar o corregir a futuro este comportamiento asumiendo el daño que ha generado con su actuación. Más al contrario, no son infrecuentes los casos en los que el origen de una investigación por un delito de este tipo se sitúa en la denuncia de una persona despechada o con deseos de venganza por no haberse atendido a alguno de sus requerimientos. Delatores que orquestaban tramas corruptas y campaban a sus anchas obteniendo cuantiosos beneficios económicos a costa del bien común y que a raíz de un choque de intereses denuncian la existencia de una trama con la que hasta ese momento convivían sin escrúpulo alguno²⁷. O qué decir de las colaboraciones con la justicia de acusados por delitos de corrupción para obtener beneficios penales no para sí mismos sino para familiares muy cercanos involucrados igualmente en la trama. Vendettas, traiciones y rupturas interesadas de la *omertá* que nada o poco tienen que ver con la contrición que se predica del arrepentimiento o con el reconocimiento del daño ocasionado y el retorno a la legalidad entendido desde una perspectiva más neutra.

Retomo la cuestión que da sentido a este apartado y que no es otra que los problemas de legitimidad que pueden implicar los beneficios premiales. No voy a hacer una referencia extensa a los problemas éticos o morales que plantea la aplicación de premios para el delator, pero sí que es cierto que ha sido uno de los argumentos esgrimidos por la doctrina para rechazar las figuras premiales: el chantaje al que se somete al Estado por parte del colaborador que quiere obtener un sustancioso beneficio a cambio de su delación. En definitiva, la inadmisibilidad de que el Estado se avenga a negociar con los autores de graves delitos, incluso si persigue un fin loable de combatir graves formas de criminalidad, insistiendo en que la eficacia no debe buscarse a toda costa y menos comprometiéndose a prácticas que restan dignidad a sus instituciones²⁸. Resultan de mayor interés las posibles disfunciones que, desde una perspectiva jurídica, podría generar la aplicación de beneficios premiales y que podrían resumirse en las siguientes:

1. *Su difícil encaje con los fines preventivos del Derecho Penal.* Uno de los reproches que de manera más habitual se realiza a la incorporación de cláusulas premiales es el riesgo que implica para la pretendida función preventiva que persigue el Derecho penal. Así, se entiende que desde la prevención general negativa la pena debe actuar como un elemento disuasorio para el resto de la sociedad, es decir, debe generar en la población

²⁷ DEL MORAL GARCÍA, Justicia penal y corrupción: déficits, resultados, posibilidades, Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, 104-2, (Ejemplar dedicado a: La lucha contra la corrupción política), 2016, p. 59.

²⁸ GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 12.

ese temor real de sufrir una consecuencia similar en caso de realizar una conducta delictiva. De este modo, se puede plantear que la incorporación de cláusulas premiales, al reducir o atenuar la pena para los colaboradores con la Justicia, disminuye el efecto disuasorio o intimidante que se presume de la pena. Si bien esta idea se evidencia habitualmente por la doctrina como una de las fricciones que genera el Derecho Penal premial con la finalidad preventivo general intimidatoria de la pena²⁹, creo que también se debería tener en cuenta que, a pesar de que esto probablemente sea así atendiendo al hecho de cómo la sociedad en general percibe el premio que se otorga al colaborador, las cláusulas premiales pueden tener cierto efecto intimidante entre los propios miembros de la organización. Se podría llegar a admitir que la posibilidad de exención o atenuación de pena para el colaborador quizás sí que resulte intimidante para los integrantes de la organización delictiva, precisamente por el temor que genera el ser delatado por un miembro de la misma. Esto puede, al menos como hipótesis, generar un clima de desconfianza y de tensión dentro de la propia organización y que puede llevar a desincentivar la comisión de nuevos delitos e incluso provocar la disolución de la organización, precisamente por el riesgo de ser delatado por “traidores”. Un riesgo que, como señala García España³⁰, probablemente sea mayor en la delincuencia que responde a motivos económicos (tráfico de drogas y corrupción), que en los delitos por motivaciones ideológicas (terrorismo).

Por otro lado, la función de prevención general positiva hace referencia a la idea de que la pena debe demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico reforzando de este modo la confianza jurídica de la ciudadanía. Es decir, opera reforzando el respeto y la aceptación de las normas, de los valores jurídicos y de su vigencia³¹, visibilizando del mismo la importancia del bien jurídico protegido por dichas normas. Desde esta perspectiva, el Derecho Penal premial podría plantear ciertos problemas, ya que difícilmente se puede abonar la confianza social en la importancia del bien jurídico que protege la norma o robustecer el respeto en el ordenamiento cuando la propia ciudadanía observa que el Estado es selectivo en la imposición del castigo. Deja de castigar

²⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, El colaborador con la justicia, 2004, p. 45 y s.; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, El coimputado que colabora con la justicia penal (con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003), REPCrim, 7, 2005, p. 10; GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 13; ABOSO, El arrepentido en el Derecho penal premial, 2017, p. 100; RAGUÉS I VALLÉS/BELMONTE PARRA, El incentivo de las denuncias como instrumento de prevención y persecución penal: presente y futuro del whistleblowing en Chile, Política Criminal, 31, 2021, p. 26.

³⁰ GARCÍA ESPAÑA, El premio a la colaboración con la justicia, 2006, p. 78, p.105.

³¹ LUZÓN PEÑA, Lecciones, 4ª ed., 2025, p. 11.

penalmente o reduce notablemente la pena frente a conductas que originan un daño relevante otorgando beneficios a sus responsables, incorporando la idea de que la Justicia no es equitativa y que presenta ciertos sesgos respecto a determinados delincuentes, lo que puede hacer minar la confianza en todo el sistema. Se sostiene que difícilmente la ciudadanía puede reforzar su confianza en el ordenamiento si observa que el infractor no sólo no es castigado por su conducta delictiva, sino que incluso es de alguna manera recompensado por ello³². En definitiva, se entiende que podría debilitar esta función al crear la percepción de que la cooperación con las autoridades es la única forma de evitar castigos severos, en lugar de fomentar la internalización de la propia norma y de los valores jurídicos importantes que representa. Al margen de estas consideraciones, creo que se podría introducir en el debate la idea de que, precisamente, la colaboración eficaz podría adecuarse al fin de prevención general positiva de la pena. Desde esta óptica, podría sostenerse que el reconocimiento que se lleva a cabo del colaborador proyecta hacia la sociedad un mensaje que incentiva la adhesión a los valores del orden jurídico, en otras palabras, un mensaje de reafirmación de valores que protege el Derecho penal. Al incentivar la cooperación con la justicia, el legislador pone de relieve la especial transcendencia del bien jurídico afectado y la necesidad de preservar su protección en el futuro.

Restaría aludir brevemente a los riesgos que los beneficios premiales pueden originar desde el punto de vista de la prevención especial. Así, por un lado, si a través de la prevención especial positiva lo que se pretende es que la pena tenga un efecto resocializador sobre el delincuente evitando la comisión de delitos en el futuro, premiar la colaboración del arrepentido con la exención de pena o con una reducción de la misma puede generar la sensación de que realmente lo que se pretende con la aplicación de la pena no es la resocialización del colaborador eficaz, sino simplemente obtener una determinada información para esclarecer otros delitos. El Estado, lejos de apartarlo del sendero delictivo, le muestra atajos³³. Por último, desde la pretendida finalidad preventivo especial negativa que persigue la aplicación del Derecho penal podría sostenerse que los beneficios premiales aplicados al colaborador podrían no contribuir a evitar su reiteración delictiva, al no sentir la necesaria aflicción del castigo que se persigue.

³² MOCCIA, La incidencia de la premialidad sobre el equilibrio del sistema judicial y sobre el Estado de Derecho, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2, 1997, p. 395; VICENTE DEL OLMO, en: Sarabia Peinador (dir.)/ Iglesias Río (coord.), *II Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos*, 2015, p. 324.

³³ ABOSO, *El arrepentido en el Derecho penal premial*, 2017, p. 73.

2. *La afectación al principio de igualdad.* Otro de los recelos que aparecen vinculados con las figuras premiales es la ausencia de equidad en su diseño, analizada esta desde una doble perspectiva. Así, en primer lugar la habitual configuración de las cláusulas premiales invita a pensar que si a través de la colaboración lo que persigue el legislador es el descubrimiento de los delitos cometidos o la neutralización de la organización criminal lo lógico será pensar que quien pueda tener una información idónea para la consecución de estos objetivos sean personas que ocupan dentro de la organización una posición de cierta relevancia. Posiblemente los operadores jurídicos desprecien, desde esta perspectiva claramente utilitarista y pragmática, a quien formando parte de la organización no esté en disposición de ofrecer una información de igual envergadura. Igualmente se reprocha que la aplicación de los beneficios premiales esté prevista legalmente para determinados delitos, lo que impediría acceder a este beneficio a personas acusadas por delitos comunes que, con carácter general, representan una mayor cuota de criminalidad³⁴. En mi opinión, el principio de igualdad no exige la uniformidad absoluta en el tratamiento de todos los infractores, sino que prohíbe diferencias de trato que carezcan de justificación objetiva y razonable. En el caso de las cláusulas premiales, la distinción se fundamentaría en una finalidad determinada (descubrimiento de delitos, neutralización de organizaciones criminales o protección de bienes jurídicos relevantes), de modo que la diferencia de trato debe responder, en principio, a criterios de política criminal racionales. La limitación legal de los beneficios premiales a determinados delitos no implica discriminación si la selección obedece a criterios objetivos.

3. *Su afectación al principio de proporcionalidad.* Junto con los riesgos anteriormente mencionados se ha reprochado que los beneficios premiales no en todos los supuestos respetarían el principio de proporcionalidad³⁵, atendiendo al hecho de que la colaboración realizada por el arrepentido no llegaría a compensar la gravedad de los delitos cometidos hasta el punto de llegar a justificar incluso una renuncia a la pena. De este modo se indica que por muy loable que sea el fin de combatir a una determinada organización criminal, por muy ineficientes que resulten los instrumentos ordinarios de los que dispone el Estado para combatir este tipo de criminalidad y, finalmente, por muy

³⁴ MOCCIA, Revista de Ciencias Jurídicas, 2, 1997, p. 394; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, RECPCrim, 7, 2005, p. 9; GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 12; ABOSO, El arrepentido en el Derecho penal premial, 2017, p. 77 y s.; LEÓN ALAPONT, LLPenal, 175, 2025, p. 5; OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, InDret, 4, 2023, p. 344 y s.

³⁵ OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, InDret, 4, 2023, p. 344 y s.; LEÓN ALAPONT, LLPenal, 175, 2025, p. 5.

inoperantes que sean las normas que se limitan a castigar atendiendo a la gravedad del delito se torna como una necesidad indiscutible establecer los límites en donde la renuncia de la pena es tolerable³⁶. Resulta curioso cómo en este sentido impacta el principio de proporcionalidad en la estrategia estatal de lucha contra determinadas formas de criminalidad. Así, es posible constatar una cierta paradoja en las tendencias legislativas: por un lado, se orientan a la creación de nuevos tipos penales y al incremento de las penas como mecanismos de prevención del delito; por otro, de forma simultánea, se incorporan beneficios premiales para el arrepentido que pueden llegar incluso a la exención de la pena.³⁷ Manifestaciones de un Derecho Penal de sangre y lágrimas que convive con un Derecho penal premial o, en otras palabras, como ya indicara MUÑOZ CONDE³⁸ del Derecho penal del palo y de la zanahoria.

4. *La afectación a los principios fundamentales del proceso penal.* En el ámbito del procesal penal, la información aportada por el arrepentido ha sido reconocida como prueba válida para enervar el principio de presunción de inocencia. Esto no oculta la problemática real que ello implica para el desarrollo del propio proceso, atendiendo a la concurrencia de una doble condición en el colaborador que es considerado como un coimputado (coinvestigado) desde el punto de vista de la valoración de la prueba, pero a su vez como un confidente que aporta datos muy relevantes en la medida en que comienza a colaborar con la Administración de Justicia³⁹. En este sentido, el TS ha establecido que la búsqueda de un trato de favor con la aplicación de beneficios penológicos no excluye el valor de la declaración del coimputado, es decir, sus declaraciones son válidas para enervar el principio de presunción de inocencia aunque reconoce una mayor obligación en la necesidad de graduar la credibilidad que merecen sus manifestaciones⁴⁰. En este sentido, será importante incorporar a la ecuación el análisis acerca de la veracidad de la información aportada en el proceso por el colaborador, puesto que puede darse la posibilidad de que el arrepentido haya aportado información falsa al proceso o incluso haya acusado a terceros con el propósito de lograr una mejora en su situación penal y

³⁶ GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 13.

³⁷ VICENTE DEL OLMO, en: Sarabia Peinador (dir.)/ Iglesias Río (coord.), II Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos, 2015, p. 327.

³⁸ MUÑOZ CONDE, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), La criminalidad organizada ante la justicia, 1996, p. 149.

³⁹ ORTIZ PRADILLO, DLLey, 8560, 2015, p. 14.

⁴⁰ Así, v. STS 18 de febrero de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:1098); STS 8 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:793); STS de 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1297).

procesal⁴¹, a lo que viene a unirse también el riesgo de que cuanto mayor sea el desconocimiento del investigador probablemente mayor será su tendencia a conceder crédito al informador⁴².

Es importantísimo atender a la especial posición que ocupa el coinvestigado en el proceso y, por lo tanto, a valorar sus declaraciones. El colaborador arrepentido realmente no comparece como testigo, por lo tanto no está obligado a decir verdad bajo el apercibimiento de la comisión de un delito de falso testimonio, sino como acusado, asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse culpable. Para superar las lógicas reticencias que genera esta singular condición, el TS ha establecido una serie de criterios que obligan al tribunal de instancia a valorar la posible existencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a sus declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de autoexculpación u otras similares, unido a la necesidad de que existan otras pruebas que corroboren la declaración del arrepentido. Por lo que respecta a la existencia de móviles espurios, parece entonces que la valoración de la declaración del coinvestigado exigirá que venga precedida de motivos nobles como el reconocimiento del daño causado y su retorno al ordenamiento jurídico por él violentado, aspectos que, como he comentado con anterioridad, parecen ser desmentidos por lo que ocurre en la realidad. Llama igualmente la atención que el TS incluya dentro de los móviles espurios el afán exculpatório, es decir, el deseo de obtener ventajas y beneficios penales que pueden restar credibilidad a las declaraciones. Puede entenderse este razonamiento si lo único que conduce al colaborador a declarar es el afán exculpatório con absoluto desprecio a la verdad. Pero puede suceder que en ese mismo afán exculpatório el colaborador aporte información que es sustancial para los fines que persigue el poder público. No se comprende muy bien entonces que el premio por la declaración sea la concesión del beneficio penológico, pero se entienda que esta declaración es inválida procesalmente porque lo que persigue el arrepentido sea la propia obtención del beneficio. Todo ello al margen de las dificultades que genera probar los elementos anímicos que llevan al arrepentido a efectuar una declaración.

Por su parte, el TC ha establecido que la declaración de un coimputado no es válida como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta corroborada por otras pruebas⁴³,

⁴¹ ABOSO, El arrepentido en el Derecho penal premial, 2017, p. 75.

⁴² GARRO CARRERA, Indret, 1, 2013, p. 15.

⁴³ STC de 17 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:70)

es decir, por algún dato, hecho o circunstancia externa que corrobore mínimamente su contenido y que se deberá analizar caso por caso⁴⁴. Tal y como señala CUERDA ARNAU⁴⁵, será suficiente con que estos elementos de corroboración conduzcan indirectamente, pero a través de un proceso deductivo, a la conclusión de que los hechos acontecieron como relató el coinvestigado. Es cierto que las declaraciones de los arrepentidos pueden ser muy valiosas como detonante que sirva para desencadenar la investigación, pero ello no implica de ningún modo que se deban relajar las exigencias garantistas impulsados por el rechazo a la corrupción, la delincuencia organizada, el terrorismo o el narcotráfico⁴⁶. Al igual que indica CUERDA ARNAU⁴⁷, creo que habrá que situar el punto de partida en la general desconfianza que merecen las declaraciones de un sujeto que tiene un claro interés procesal en hacerlas y que no está obligado a decir la verdad. Y lo que se presenta como una exigencia democrática y garantista, como es el respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho de defensa, quizás se convierta en uno de los principales escollos al que se debe enfrentar el Derecho penal premial, es decir, el de su efectividad. De poco valdrá desvelar la identidad del resto de integrantes de la organización si no hay otros elementos probatorios que avalen la declaración del arrepentido. En definitiva, articular un sistema premial complejo, con los riesgos que ello conlleva, para acabar concluyendo que “para este viaje no hacían falta tantas alforjas”⁴⁸.

IV. LA UTILIDAD DE LOS BENEFICIOS PREMIALES

Analizada ya la problemática que presenta el Derecho penal premial por lo que respecta a su legitimación quedaría por abordar otro punto de interés que es el relativo a su eficacia o aplicabilidad. Porque si el objetivo perseguido es la detección y persecución de conductas delictivas de elevada lesividad en ámbitos a los que el Estado no es capaz de llegar con los medios tradicionales, lo razonable es pensar que los beneficios premiales van a servir para tal fin.

Italia ha sido uno de los países europeos más conocidos por el uso de beneficios premiales para los *pentiti* (arrepentidos) en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo. Desde que se introdujo la colaboración con la justicia en Italia en la década

⁴⁴ STC de 21 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:68).

⁴⁵ CUERDA ARNAU, El premio por el abandono de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna, EPyCrim, 25, 2004, p. 58.

⁴⁶ DEL MORAL GARCÍA, Revista Vasca de Administración Pública, 104-2, 2016, p. 60.

⁴⁷ CUERDA ARNAU, EPyCrim, 25, 2004, p. 49.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), La criminalidad organizada ante la justicia, 1996, p. 153.

de 1980, ha habido algunos casos en los que la información proporcionada por los *pentiti* ha sido esencial para dismantelar organizaciones criminales y llevar a sus líderes ante la justicia.

En España, por lo que respecta a los delitos de terrorismo, la experiencia ha demostrado que durante la vigencia de la banda terrorista ETA la aplicación del art. 579 bis 3 CP ha sido inútil, quizás atendiendo al contexto histórico en donde pretendieron ser aplicadas, el escaso respaldo que estos beneficios tuvieron por parte de las instancias judiciales y la inexistencia de mecanismo capaces de ofrecer sensación de protección a los arrepentidos⁴⁹. Su versión más contemporánea tampoco genera mejores augurios respecto a su aplicación al terrorismo yihadista, precisamente por el intensísimo nivel de convicción de sus integrantes a la causa, lo que les hace refractarios a cualquier tipo de seducción penológica⁵⁰. Además, la exigencia de que, además del abandono de la organización y la confesión de los hechos, los sujetos coadyuven *eficazmente* a la obtención de pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas limita considerablemente sus posibilidades de aplicación real. Continuando en el ámbito de los delitos contra la Administración Pública, es importante tener presente que la exención de pena prevista para el delito de cohecho (art. 426 CP) exige que la delación se produzca antes de la apertura del procedimiento y en todo caso antes de que hayan transcurrido dos meses desde los hechos. La inclusión del plazo pretende evitar en la medida de lo posible el lógico oportunismo que implicaría otorgar sin más la inmunidad, pero precisamente sea esto lo que haya restringido la utilidad de la propia cláusula⁵¹. Con relación a esta cuestión, hemos visto cómo la nueva redacción de la cláusula premial para el delito de malversación (art. 434 CP) sigue la senda de exigir colaboración activa y eficaz, lo que puede reducir incluso más sus posibilidades de éxito.

Otro de los argumentos que se han esgrimido para cuestionar la eficacia de las disposiciones premiales ha sido el hecho de que en muchas ocasiones estos preceptos son

⁴⁹ CUERDA ARNAU, EPyCrim, 25, 2004, p. 14.

⁵⁰ CUERDA ARNAU, Delitos contra el orden público, en: González Cussac (coord.), Derecho Penal Parte Especial, 7ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 861 s.

⁵¹ DEL MORAL GARCÍA, Revista Vasca de Administración Pública, 104-2, 2016, p. 61; OLAIZOLA NOGALES, La protección de los denunciantes: algunas carencias de la directiva (UE) 2019/1937, en: Molina Álvarez/Alemán Aróstegui (coords.); López López/ Olaizola Nogales/ Sierra Hernáiz (Dirs.), Análisis de la Directiva UE 2019-1937 Whistleblower desde las perspectivas penal, procesal, laboral y administrativo-financiera, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, p. 45 y ss.; MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, 24ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 995

de aplicación facultativa, en virtud de la cual el órgano juzgador deberá valorar si se aprecia una rebaja de la pena, lo que puede operar en palabras de GARRO CARRERA⁵² como un elemento desincentivador. De ahí que se haya considerado que, si el legislador penal opta por la introducción de cláusulas premiales, estas deben estar dotadas de la necesaria seguridad jurídica, de modo que el colaborador conozca desde el momento de la contraprestación las consecuencias de su actuación, postulándose así la sustitución de la fórmula discrecional por una imperativa⁵³.

V. EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE SEDUCCIÓN, UTILIDAD Y SOSTENIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL PREMIAL

Auguraba hace ya un tiempo GARRO CARRERA⁵⁴ que, frente a las razonables críticas que genera la incorporación de beneficios premiales en el Derecho penal, el premio a la colaboración era una realidad incontestable y que había venido para quedarse. Más de diez años después creo que estamos en condiciones de reafirmar ambas ideas. Así, como hemos podido analizar anteriormente, las cláusulas premiales tensionan principios básicos del Derecho penal que justifican ciertas reticencias o una razonable prudencia frente a finalidades claramente utilitaristas que poco o nada tienen que ver con los fines preventivos que se suponen de la aplicación del Derecho penal. Por otro lado, la inclusión de los arts. 262.3 y 288 bis CP en el ámbito de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y la modificación de la atenuación específica prevista para el delito de malversación (art. 434 CP), incorporadas por LO 14/2022, de 22 de diciembre vienen a confirmar aquella realidad. Frente a las posturas iniciales que abogaban claramente por el desmantelamiento del Derecho penal premial, se puede detectar en la mayor parte de la doctrina una cierta resignación que conduce, no sin ciertas resistencias, a la admisión de las cláusulas premiales en nuestro Derecho penal. El rechazo absoluto de cualquier forma de indulgencia premial basado en la colaboración activa nos presenta dos escenarios: primeramente, confiar ingenuamente en el que el Estado va a ser capaz de detectar, investigar y castigar determinados delitos con los medios ordinarios de los que dispone hasta ahora. La segunda opción nos llevaría a asumir amargamente que van a existir conductas ilícitas de evidente gravedad que escapan al control y la persecución penal precisamente por su complejidad, insuficiencia de medios para perseguirlas y el

⁵² GARRO CARRERA, *Indret*, 1, 2013, p. 14.

⁵³ BENÍTEZ ORTÚZAR, *El colaborador con la justicia*, 2004, p. 191.

⁵⁴ GARRO CARRERA, *Indret*, 1, 2013, p. 15.

coste económico de su investigación. No cabe duda de que los poderes públicos deben redoblar sus esfuerzos en la lucha contra estas formas de criminalidad, lo que exige más recursos para la investigación, una adecuada capacitación de agentes, el impulso de herramientas tecnológicas y una cooperación internacional más eficaz.

Al margen de estas consideraciones, hemos podido analizar cómo el Estado considera que la colaboración del arrepentido es una herramienta importante en la lucha contra la criminalidad, puesto que puede ser utilizada por las autoridades para obtener una información valiosa sobre la comisión de determinados delitos. Del mismo modo, se ha puesto de manifiesto cómo la única razón que explica la existencia de los beneficios premiales en el ámbito de la colaboración del arrepentido es su función utilitaria, lo que de algún modo obligaría al legislador a redactar los presupuestos de las cláusulas premiales de tal manera que fueran destinados al cumplimiento del fin que se persigue, lo que no ha sucedido si atendemos al escaso éxito que ha obtenido la aplicación de este tipo de privilegios y lo que probablemente acontecerá respecto de los nuevos preceptos incorporados en el ámbito de las conductas anticompetitivas.

De todas las maneras, creo que este “fracaso” en la aplicación de los beneficios premiales no responde, ni mucho menos, a una especial torpeza de un legislador que pretende con su incorporación el aumento de las denuncias y que fracasa en su propósito. Opino más bien que el legislador busca que estos preceptos resulten útiles para el fin que persigue, pero sin que lleguen a desplegar una eficacia “excesiva”. Es decir, la previsión de figuras premiales no puede tener por objetivo que todas o la mayoría de las personas que integran organizaciones criminales, terroristas o cárteles secretos utilicen estos mecanismos para visibilizar sus conductas delictivas. No es la finalidad que persigue el legislador ni puede serlo, porque es absolutamente consciente de los riesgos que implicaría la utilización masiva de este tipo de beneficios. Navega el legislador en un mar revuelto en donde resulta difícil conciliar los siguientes objetivos: 1º) seducir al arrepentido con propuestas que sean mucho más sugerentes que la de acogerse a su derecho constitucional a no declarar; 2º) que sean útiles para el fin perseguido, esto es, que sirvan para la detección y persecución de los delitos y 3º) que, en la medida de lo posible, impacten mínimamente en principios básicos del Derecho penal y en las garantías procesales. Un equilibrio entre seducción, utilidad y sostenibilidad que, reconozcamos, es muy difícil de conseguir.

1. Como estrategia de seducción dirigida al colaborador el hecho de que la

redacción del beneficio plantee claramente el carácter obligatorio, frente a la disposición facultativa, puede contribuir a que el colaborador tenga la seguridad de que si cumple con el resto de requisitos se le aplicará la rebaja o la exención. Ciertamente, si se establece con carácter voluntario, el colaborador puede pensar que a pesar de que lleve a cabo lo exigido puede que después de todo el proceso no le sea concedido el anhelado premio, lo que puede disuadirlo de la revelación de la información. Del mismo modo, la incorporación de requisitos que de manera acumulativa deben ser cumplidos por aquellas personas merecedoras del premio implicará una mayor resistencia por parte del colaborador y, por lo tanto, una menor probabilidad en la delación. También el hecho de que el diseño de las finalidades perseguidas por la colaboración activa implique a miembros de la organización que no necesariamente ocupan puestos relevantes dentro de la misma puede favorecer al atractivo de la propuesta. No es lo mismo, por ejemplo, que la colaboración activa se dirija para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o colaborado el arrepentido, en donde parece exigirse cierto nivel de información por quien denuncia, que la colaboración tenga por objetivo impedir la producción del delito o capturar a otros responsables, en donde se pueden proporcionar informaciones no muy cualificadas pero que sean idóneas para tales fines. Al margen de estas consideraciones, creo que apriorísticamente es muy difícil aventurar con cierta objetividad la capacidad de atracción de una cláusula premial. O, por lo menos, afinar en el pronóstico. Evidentemente, pueden existir condicionantes que a priori desincentiven la colaboración, como los anteriormente comentados. También existen factores internos que se escapan al control del Estado, como son los beneficios que le puede estar reportando el delito, el miedo a la represalia o las fuertes convicciones que pueda sentir el autor con la organización que pueden pesar más que el poder de seducción del Estado.

2. La necesidad de que el beneficio premial sea atractivo para el colaborador implica, no obstante, que el hecho de que se vaya a rebajar o incluso exonerar de la pena exige que el Estado obtenga cierto rédito por esta concesión. La concesión de la figura premial debe estar equilibrada con la necesidad de que el Estado obtenga información valiosa para llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento de los responsables. En otras palabras, que la información que proporciona el arrepentido sea de cierta utilidad para los fines pretendidos.

3. Por último, con la incorporación de cláusulas premiales el legislador, aunque su

finalidad sea meramente utilitarista, deberá procurar que no se resientan principios básicos del Derecho penal y las garantías procesales⁵⁵. De este modo, desde la pretendida sostenibilidad la actividad premial deberá limitarse a contextos específicos de criminalidad⁵⁶, lo que debe obligar al Estado a realizar un diagnóstico acerca de cuáles son los escenarios en donde, por su especial complejidad, resulta de mayor necesidad (utilitaria) la implementación de beneficios premiales. De ahí que, en mi opinión, el principio de igualdad no se vea sustancialmente resentido. Y probablemente el contexto social, político y económico, intrínsecamente dinámico, sea un factor muy a tener en cuenta para graduar esta necesidad. Porque probablemente, la situación política de nuestro país no tenga nada que ver con la que era una realidad cuarenta años atrás y porque hoy, en 2026, en el marco de una crisis energética sin precedentes, sea más urgente que hace unas décadas el detectar y perseguir cárteles secretos en el ámbito de la competencia que desarrollan estrategias anticompetitivas que afectan especialmente a los consumidores más vulnerables. Igualmente parece un requisito necesario el abandono voluntario de la actividad delictiva⁵⁷ que no puede ser identificado con el arrepentimiento o expiación. Plantea problemas considerar que el abandono voluntario tiene que valorarse como una prueba de retorno del colaborador al ámbito de la legalidad o como un reconocimiento del daño causado atendiendo a que, como he señalado con anterioridad, probablemente en la mayor parte de los casos la delación se produzca por motivos muy distintos a la asunción de responsabilidades y más vinculados con el despecho o la venganza, al menos por lo que respecta al ámbito de la corrupción. Quizás aquí se deba exigir simplemente un control de veracidad de la información aportada, dejando al margen los motivos que impulsaron al colaborador a facilitar dicha información. Del mismo modo, el hecho de que se repare a las víctimas del delito en la medida en que ello sea posible contribuye de alguna manera a inclinar la balanza hacia la concesión del beneficio premial. Al margen de estas consideraciones, se habrán de establecer las oportunas cautelas para evitar que las cláusulas premiales sean un instrumento de coacción para al arrepentido, pues esto supondría la afectación de derechos fundamentales como el derecho a un juicio justo y a no ser forzado a autoincriminarse.

⁵⁵ V. ampliamente OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, *Colaboración con la justicia en el sistema penal español: principio de oportunidad, justicia premial y negociada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 42 y ss.

⁵⁶ GIRAO ISIDRO, *La delación como instrumento procesal de lucha contra la corrupción pública*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 230, limitándola a los delitos graves.

⁵⁷ MUÑOZ CONDE, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), *La criminalidad organizada ante la justicia*, 1996, p. 150; GARRO CARRERA, *Indret*, 1, 2013, p. 19; Simón Castellano, 2022, p. 21.

Del mismo modo, desde el punto de vista de la proporcionalidad será más sostenible reducir o incluso eximir de pena cuanto menor sea el reproche penal que en abstracto merezca esa conducta. Así, parece tensionar menos la aplicación de beneficios premiales en el ámbito de las conductas anticompetitivas en el marco de los delitos previstos en los arts. 262, 281 y 284 CP que hacerlo para un ámbito de la criminalidad en donde la gravedad del hecho, atendiendo a la pena impuesta, es mayor. Pero incluso en aquellos supuestos en donde la penalidad no sea elevada, como puede suceder en el ámbito de la defensa de la competencia, será importante ponderar si la colaboración activa merece la atenuación o incluso la exención. Y la respuesta no puede ser, como ha expresado el legislador en la EM de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, que se opta por la exención ya que la atenuación es una solución simplista. Quizás en este ámbito hubiera sido suficiente el premio de la atenuación en un grado o dos de la pena, frente a la exención de responsabilidad criminal, atendiendo a que de esta manera en los delitos previstos en los arts. 262, 281 y 284 CP estaría garantizada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y una reducción considerable de la multa y de la inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero.

Probablemente las variables de seducción y sostenibilidad funcionen a modo de vasos comunicantes, dado que cuanto mayor sea el atractivo que se le ofrezca al colaborador para la obtención del premio menos sostenible será la propuesta desde el punto de vista de lo que resulta soportable para un Estado de Derecho. Esto pone de manifiesto que el Derecho penal premial plantea desafíos complejos en el sistema de justicia penal. A través de la concesión de premios a los arrepentidos se pretende el descubrimiento de determinadas formas de criminalidad, capturar a sus responsables y, de alguna manera, restaurar el orden alterado por el delito. Sin embargo, no se puede obviar que genera tensiones evidentes que deben ser atendidas y que, evidentemente, deberán ser resueltas no con carácter general sino atendiendo a las necesidades concretas que surjan en un determinado contexto. Los beneficios y desventajas del Derecho penal premial deben ser sopesados de manera cuidadosa, sin perder de vista la necesidad de que sus mecanismos deban ser implementados con precaución, equilibrio y prudencia en la búsqueda de una justicia efectiva y humana para todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ABOSO, El arrepentido en el Derecho penal premial. Análisis dogmático y práctico sobre la figura del coimputado delator, Montevideo, IBdeF, 2017.

BENÍTEZ ORTÚZAR, El colaborador con la justicia: aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido", Madrid, Dykinson, 2004.

CAMPO MORENO, El arrepentimiento postdelictual, Valencia, Editorial General de Derecho, 1995.

CUERDA ARNAU, El premio por el abandono de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna, EPyCrim, 25, 2004, pp. 3-68.

CUERDA ARNAU, Delitos contra el orden público, en: González Cussac (coord.), Derecho Penal Parte Especial, 7ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 807-862.

DE VICENTE REMESAL, El comportamiento postdelictivo, León, Universidad de León, 1985.

DEL MORAL GARCÍA, Justicia penal y corrupción: déficits, resultados, posibilidades, Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, 104-2, (Ejemplar dedicado a: La lucha contra la corrupción política), 2016, pp. 43-75.

FARALDO CABANA, Las causas de levantamiento de la pena, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

FARALDO CABANA, La cláusula premial por comportamiento postdelictivo positivo en los delitos de malversación, en: Llabrés Fuster/Gili Pascual/ Tomás-Valiente Lanuza/Ramón Ribas/Martínez Garay/Guardiola García/ Viana Ballester/Correcher Mira (coords.), EP- Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 479-491.

GARCÍA ESPAÑA, El premio a la colaboración con la justicia. Especial consideración a la corrupción administrativa, Granada, Comares, 2006.

GARRO CARRERA, Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa. Claves para una reelaboración, Indret, 1, 2013, pp. 1-31.

GIRAO ISIDRO, La delación como instrumento procesal de lucha contra la corrupción pública, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

GONZÁLEZ CUSSAC, El retorno a las figuras autónomas de malversación (arts. 432 y siguientes), en: González Cussac (coord.), Comentarios a la LO 14/2022 de reforma del Código Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 143-166.

JERICÓ OJER, La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la

incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP), RP, 52, 2023, pp. 109-135.

JOSHI JUBERT, Delitos de tráfico de drogas (arts.368-378), en: Corcoy Bidasolo (dir.) Manual de derecho penal: parte especial: adaptado a las LLOO 1-2019 y 2-2019 de reforma del Código Penal: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 645-675.

LEÓN ALAPONT, Derecho penal premial: ¿sabemos lo que queremos? Una breve perspectiva desde España y Portugal, LLPenal, 175, 2025, pp. 1-7.

LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, La nueva causa de anulación de la pena de los arts. 262.3 y 288 bis del Código Penal, en: González Cussac (coord.), Comentarios a la LO 14/2022 de reforma del Código Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 61-80.

MOCCIA, La incidencia de la premialidad sobre el equilibrio del sistema judicial y sobre el Estado de Derecho, Revista de Ciencias Jurídicas, 2, 1997, pp. 383-484.

MUÑOZ CONDE, Los arrepentidos en el caso de criminalidad o delincuencia organizada, en: Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.), La criminalidad organizada ante la justicia, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, pp. 143-156.

MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, 24ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

OLAIZOLA NOGALES, La protección de los denunciantes: algunas carencias de la directiva (UE) 2019/1937, en: Molina Álvarez/Alemán Aróstegui (coords.); López López/ Olaizola Nogales/ Sierra Hernáiz (dirs.), Análisis de la Directiva UE 2019-1937 Whistleblower desde las perspectivas penal, procesal, laboral y administrativo-financiera, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 27-51.

OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, La colaboración premiada: justicia premial encubierta. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020, de 14 de octubre sobre el Caso Gürtel, InDret, 4, 2023, pp. 335-346.

OLIVEIRA TEIXEIRA DOS SANTOS, Colaboración con la justicia en el sistema penal español: principio de oportunidad, justicia premial y negociada, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

ORTIZ PRADILLO, El difícil encaje del delator en el proceso penal español (1), DLEy, 8560, 2015, pp. 1-30.

POZUELO PÉREZ, La elasticidad interpretativa de las circunstancias modificativas: el cambiante efecto atenuante de la colaboración con la justicia, RECPCrim, 22-17, 2020, pp. 1-28.

RAGUÉS I VALLÉS/ BELMONTE PARRA, El incentivo de las denuncias como instrumento de prevención y persecución penal: presente y futuro del whistleblowing en Chile, Política Criminal, 31, 2021, pp. 1-29.

RUSCONI, Arrepentidos y justicia penal: ¿nuevas formas de combatir la criminalidad organizada o la Inquisición del nuevo milenio?, Revista Pensar en Derecho, 13, 2018, pp. 9-18.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, El coimputado que colabora con la justicia penal (con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003), RECPCrim, 7, 2005, pp. 1-33.

SIMÓN CASTELLANO, La inmunidad penal como recompensa a los denunciadores. Allende un nuevo factor subjetivo-formal de punibilidad, RECPCrim, 24-14, 2022, pp. 1-32.

VERA SÁNCHEZ, Organización y grupo criminal. Asociación ilícita (arts.515-521; 570 bis, ter y quáter), en: Corcoy Bidasolo (dir.), Manual de derecho penal: parte especial: adaptado a las LLOO 1-2019 y 2-2019 de reforma del Código Penal: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 854-868.

VICENTE DEL OLMO, La figura de los arrepentidos-colaboradores como resultado del Derecho penal del enemigo, en: Sarabia Peinador (dir.)/ Iglesias Río (coord.), II Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos, Burgos, Universidad de Burgos, 2015, pp. 323-330.

* * * * *

Dra. Marta Acero Rincón

Letrada de la Administración de Justicia. Socia de la FICP.

~Ejecución de la medida de libertad vigilada impuesta a sujetos imputables: cuestiones relativas a su ejecución~

Resumen.- En el presente artículo se pretende poner de relieve la diversidad de supuestos que, en la práctica, se están produciendo en los casos en los que se está aplicando la medida de libertad vigilada postpenitenciaria a sujetos imputables, y su diverso tratamiento cuando confluyen con determinadas penas privativas de derechos.

Sumario.- I. Introducción. II. Medida de libertad vigilada impuesta a sujetos imputables: Fundamento y contenido. III. Ejecución de la medida de libertad vigilada. Cuestiones relacionadas con su ejecución. 1. Marco normativo. 2. Situaciones que se plantean ante el tribunal sentenciador. a) Cumplimiento de la pena privativa de libertad y penas privativas de derechos. b) Suspensión de la pena privativa de libertad. 3. Competencia. 4. Quebrantamiento de la medida de libertad vigilada. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Jurisprudencia

I. INTRODUCCIÓN

La medida de libertad vigilada postpenitenciaria, impuesta a personas imputables, es una novedad que acoge nuestro ordenamiento jurídico a partir de la reforma de LO 5/2010, de 22 de junio, que la introduce en nuestro Código Penal¹. En esta primera incursión se prevé su aplicación para los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y por delitos de terrorismo. Posteriormente, en la reforma que se produce por LO 1/2015, de 30 de marzo 2005, se extiende también su aplicación a los delitos contra la vida, la integridad física, cuando la víctima es alguna de las personas que se determinan en el art.173,2, y los delitos contra la integridad moral de este último precepto.

Se trata de una medida de seguridad que suscita una fuerte controversia entre sus defensores y sus detractores². Si bien, pese a todo, se ha mantenido por el legislador después de más de una década desde su aparición. Precisamente, en este momento empiezan a constatarse los problemas o situaciones que se dan en la práctica, relacionados

¹ La medida de libertad vigilada se encuentra recogida en la legislación de menores, LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor, tanto como medida cautelar como medida sancionadora. Se trata de una figura ya conocida en nuestra legislación con anterioridad, recogida, entre otra normativa, en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, o en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

² La doctrina cuenta con grandes partidarios de la imposición de medidas de seguridad, como la libertad vigilada, para delincuentes imputables peligrosos con posterioridad al cumplimiento de la pena. En general, y con distintos matices, parten de la base de la necesidad de contar con instrumentos de control de la peligrosidad del sujeto, una vez cumplida la pena, y ante la ineficacia de la misma. Entre los argumentos que alega la doctrina contraria a esta medida, destacamos el que establece como límite del Derecho Penal el principio de culpabilidad por el hecho, debiendo ser la pena impuesta a los sujetos imputables adecuada al injusto que se les atribuye.

con esta medida, y que pueden servir para despertar de nuevo el debate sobre algunos de los aspectos de esta figura tan cuestionada en sus inicios, siempre con una finalidad constructiva de mejora.

No pretendemos en este trabajo hacer una crítica, en términos abstractos de la medida de libertad vigilada, sobre la que existe doctrina mucho más autorizada³, sino constatar algunos de los problemas que se plantean en la ejecución y su conciliación o disonancia, en algunos casos, con los fines que se persiguen con su imposición. Concretamente, queremos centrar nuestra atención en aquellas medidas anejas a la libertad vigilada de contenido similar al de algunas penas privativas de derechos, como son las prohibiciones de aproximación o comunicación con la víctima, ya que no cabe un cumplimiento simultáneo de ambas.

II. MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA IMPUESTA SUJETOS IMPUTABLES: FUNDAMENTO Y CONTENIDO

La medida de libertad vigilada, que introduce la LO 5/2010 en nuestro ordenamiento jurídico, incorpora la novedad sustancial de que la misma *resulta aplicable no sólo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semiinimputabilidad, sino también cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido, siempre y cuando el propio legislador así lo haya previsto de manera expresa*. Este último supuesto conlleva una serie de situaciones sobre las que, cuanto menos, queremos llamar la atención.

El fundamento de la medida de libertad vigilada es la subsistencia de la peligrosidad del sujeto para cometer determinados delitos previstos en la ley, una vez ha cumplido la pena privativa de libertad. Así se indica en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, si bien, con posterioridad, se ha ampliado la aplicación de la medida de libertad vigilada a otros delitos de los inicialmente previstos en ella⁴. Se trata de proteger a la sociedad en

³ En este sentido, véase una síntesis de las diversas posturas en ÁLVAREZ DOYLE, Sobre la ilegitimidad de la medida de libertad vigilada (o seguimiento socio judicial) para delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho, LLP, 135, 2018, p.3.

⁴ Se expone en ella que *“Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. La opción inculpativa, que se traduciría en la prolongación ilimitada y/o indiscriminada de la privación de libertad, choca obviamente con principios elementales del Derecho Penal que la Constitución ampara. Se hace necesario, por tanto, para tales casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo*

general, y evitar posibles víctimas potenciales del delincuente no rehabilitado que ha cumplido su condena. Pese a ello, el legislador, tal como concibe la medida de libertad vigilada post penitenciaria, ha tenido en cuenta el carácter resocializador tanto de las penas como de las medidas. Es cierto que, una de las críticas que más se ha predicado de esta nueva regulación de la medida de libertad vigilada, es el fracaso de los fines de resocialización y rehabilitación de las penas porque, al tener que imponerse necesariamente en sentencia, se está dando por hecho el fracaso de estos fines⁵. Sin embargo, nuestro legislador ha previsto que por el mismo procedimiento del artículo 98 CP, el Juez o Tribunal pueda, al menos anualmente, modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas; reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas o, incluso, dejarla sin efecto en el momento de concreción de las medidas⁶. No obstante, y tal como indica Solar Calvo, cuando se ha establecido en Sentencia la peligrosidad del sujeto a través de la imposición de la medida de Libertad Vigilada, *la norma exige a los profesionales penitenciarios que se atrevan a negar la peligrosidad establecida a priori en sentencia*⁷. Ello, teniendo en cuenta la falibilidad por definición de los instrumentos para determinar la peligrosidad de los sujetos, supone un trasvase de responsabilidad en la asunción del riesgo de una posible equivocación a estos profesionales. También hay que añadir la previsión legal de la participación de las víctimas en la modificación y/o cese de la medida de libertad vigilada. Todo ello, y así lo hemos constatado, da lugar a que sea una excepcionalidad el que la medida de libertad vigilada quede sin efecto.

La medida de libertad vigilada post penitenciaria es una medida de seguridad no

rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad”.

⁵ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, siguiendo a SIERRA LÓPEZ, mantiene que la medida de libertad vigilada conlleva una doble presunción: la presunción *iuris tantum* de peligrosidad del sujeto que, a su vez conlleva, otra presunción que es la de la ineficacia resocializadora de la pena de prisión. Véase SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, La peligrosidad criminal: la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria para imputables, LLP, 173, 2025, p.4.

⁶ Algunos autores mantienen que la medida de libertad vigilada postpenitenciaria es, en realidad, una medida predelictual. Consideran que la responsabilidad penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Véase SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, LLP, 173, 2025, p.3. Se entiende que, al estar la pena extinguida e imponerse unas medidas basadas en la peligrosidad del sujeto, en realidad las medidas son pre delictuales (a la posible comisión de un delito), y contrarias a nuestra Constitución.

⁷ SOLAR CALVO, Comentarios a la figura de la libertad vigilada a raíz de la STS de 11 de noviembre, LLP, 126, 2016, p.11.

privativa de libertad que, necesariamente, ha de consistir en el control judicial del penado a través del cumplimiento de alguna, o algunas, de las obligaciones o prohibiciones que contiene el artículo 106 CP. Este precepto establece como tales *la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; la de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal; la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; la prohibición de residir en determinados lugares; la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; y la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.*

Llama la atención el parecido o similitud de algunas de estas obligaciones o prohibiciones con otras penas privativas derechos que, en determinados delitos, se imponen como accesorias con carácter obligatorio, tal como establece el artículo 57 CP. Ello supone que, en muchos casos, primero se van a cumplir penas privativas de derechos que después van a cumplirse, con igual contenido, como medidas de seguridad. En concreto ocurre con las prohibiciones de aproximación a la víctima, familiares o aquellas personas que el Juez o Tribunal determine⁸.

⁸ De conformidad con la normativa establecida en el Código Penal, en los delitos contra la vida, lesiones, contra la integridad moral, y contra la libertad e indemnidad sexual, cuando las víctimas sean algunas de las personas mencionadas en el segundo apartado del art. 57 CP, se va a imponer con carácter obligatorio la pena de prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, que impiden al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. En estos mismos delitos el Tribunal podrá imponer con carácter facultativo la medida de libertad vigilada, a excepción de los delitos contra la libertad sexual y terrorismo donde se impone de forma obligatoria. Cuando el contenido de la libertad vigilada se concrete en esta prohibición habrá una coincidencia en el contenido de la pena y la medida de seguridad. En estos mismos delitos, el Juez va a poder imponer cualquiera de las penas privativas de derechos que recoge el art. 48 y que, en términos similares, pueden integrar el contenido de la libertad vigilada. Esto es, además de la prohibición de

Por ello, con relación a su naturaleza jurídica, como ya hemos vislumbrado, se trata de una medida con la que se difumina la separación entre penas y medidas de seguridad. Tal es así que, cuando se tramitaba el Anteproyecto de LO 5/2010, estaba prevista como pena accesoria, con el visto bueno del Informe del CGPJ, de 26 de febrero de 2009. No así el Informe del Consejo Fiscal de 2009, en el que se aludía a posibles vulneraciones de principios y garantías constitucionales. Finalmente se optó por su consideración como medida de seguridad, atendiendo a que la peligrosidad del sujeto constituye su fundamento y elemento esencial, tal como se pone de manifiesto en el mencionado Informe del CGPJ⁹.

Se han realizado distintas clasificaciones en la doctrina sobre las obligaciones o prohibiciones que impone este precepto¹⁰. En general, podemos diferenciar tres grandes bloques: las medidas que tienen un claro contenido resocializador y rehabilitador, serían las establecidas en los apartados *j)*, *k)* del artículo 106 CP; las de control del penado, que serían las mencionadas en las letras *a)* a *d)*; y las de protección a la víctima del delito u otras potenciales, que serían las previstas en las letras *e)* a *i)*.

III. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA. CUESTIONES RELACIONADAS CON SU EJECUCIÓN

1. Marco normativo

La medida de libertad vigilada, cuando hablamos de imputables, y cuando se impone como medida postpenitenciaria se regula en el artículo 106 CP y, por remisión, en el artículo 98 del mismo cuerpo legal. Se concreta en una o varias de las medidas mencionadas antes de que finalice el plazo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Para ello, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dos meses antes del cumplimiento de la condena hará una propuesta al Tribunal sentenciador, que es el que decidirá sobre

aproximación a la víctima, la prohibición de comunicación con ella, sus familiares u otras personas, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos del penado, o el control de éste a través de medios electrónicos.

⁹ Si bien ya alertaba de la imposibilidad de imponer las penas accesorias del art. 57 con la libertad vigilada, al responder al mismo fundamento y, por tanto, suponer una vulneración de la prohibición constitucional del *bis in idem*. (Pág. 37 del Informe)

¹⁰ Véase SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, LLP, 173,2025, p. 6. Se hace eco de distintas clasificaciones como las que distingue entre obligaciones y prohibiciones del penado y aquellas que protegen a la víctima, realizada por ACALE SÁNCHEZ; o la realizada por MARCO FRANCIA que distingue entre medidas de control, de protección a la víctima o disuasorias; o la que realiza la autora entre medidas de localización, de protección o de reinserción.

las limitaciones en que se traduce la medida de libertad vigilada¹¹.

Para hacer esta propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Sin embargo, no podemos olvidar, y a ello nos referiremos posteriormente, el supuesto en el que ha sido suspendida la pena privativa de libertad. La competencia, en este caso, para determinar las obligaciones que conlleva la libertad vigilada, corresponde directamente al Juez o Tribunal sentenciador, que recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales competentes, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva, conforme se establece en el art. 98,2 CP.

2. Situaciones que se plantean ante el Tribunal sentenciador

El Juez o Tribunal sentenciador puede encontrarse con alguno de los siguientes escenarios.

a) Cumplimiento de la pena privativa de libertad y penas privativas de derechos

Cuando se impone una condena que consiste en pena privativa de libertad y penas privativas de derechos, como la prohibición de aproximación, de imposición obligatoria en algunos de los delitos en los que está prevista la medida de libertad vigilada, ambas penas se cumplen de manera simultánea. Sin embargo, cada una de las penas va a poder tener una vigencia diferente en función de circunstancias que divergen en cada caso concreto¹². Por tanto, la liquidación de condena que se efectúe de cada una de las penas va a cobrar importancia máxima de cara al control de su cumplimiento.

El Código penal establece que primero se cumplirá la pena privativa de libertad y,

¹¹ Así se establece en el art. 106,2 CP: (...) *al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.*

¹² Puede incluso que haya habido medidas cautelares que hayan sido abonadas al cumplimiento de una o ambas penas. Es frecuente que durante la fase de Instrucción se adopte la medida cautelar de prisión o la de alejamiento, o incluso ambas, como ocurre cuando se pone en libertad al sujeto que ha estado en prisión provisional con la imposición de la medida de alejamiento de la víctima.

a continuación, la medida de libertad vigilada. Incluso si hay diversas penas de privación de libertad se cumplirán todas ellas y, posteriormente, la medida de libertad vigilada. Así mismo cuando el penado haya sido condenado a distintas medidas de libertad vigilada, por distintos delitos, cuando se impongan obligaciones o prohibiciones que no puedan cumplirse simultáneamente, lo harán de forma sucesiva.

Aquí nos encontramos con un supuesto muy frecuente, que el penado haya cumplido la pena de prisión y en el momento de su excarcelación siga cumpliendo la pena de prohibición de aproximación. Es muy habitual que el Juzgado de Vigilancia haga una propuesta en la que la prohibición impuesta es la misma que la pena privativa de derechos que el sujeto sigue cumpliendo.

Puede ocurrir que el Juzgado de Vigilancia ignore esta circunstancia y que proponga una medida pensada para el momento en que el sujeto obtiene el licenciamiento definitivo. El Tribunal sentenciador, normalmente aprueba esa medida propuesta, y liquida la medida de libertad vigilada.

El primer problema que encontramos es que el Juez de Vigilancia propone una medida que, sin embargo, al tratarse de la misma naturaleza de la pena prohibición de derechos que el sujeto sigue cumpliendo, como es la prohibición de aproximación, no se inicia su cumplimiento hasta el término de ésta. Puede transcurrir mucho tiempo desde que se propuso hasta el inicio de la prohibición de aproximación como medida de libertad vigilada. Parece que la propuesta y los informes de los facultativos y profesionales que el Juez de Vigilancia tiene en cuenta para proponer las medidas dos meses antes a la terminación de la pena de prisión, pueden quedar desfasados con relación al momento en el que se lleva a cabo la ejecución de la medida.

Otro de los problemas que se plantean es que puede haber una concatenación de penas privativas de derechos, primero, y luego de medidas de libertad vigilada, con igual contenido, que pueden perpetuarse en el tiempo. No está establecido un sistema de coordinación y control efectivo, al menos en todos los casos, entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tribunal sentenciador en estos casos en los que hay una disociación temporal como la expuesta.

Para paliar esta situación, en algunas ocasiones se opta por el cumplimiento simultáneo de pena y medida de seguridad. Es decir, desde el momento en el que queda extinguida la pena privativa de libertad, se inicia la medida de libertad vigilada de manera

que existe un tiempo en el que queda solapado el cumplimiento de la pena junto con el de la medida de seguridad, consistentes ambos en la prohibición de aproximación y/o comunicación con la víctima¹³.

Pero también encontramos en la práctica de los Tribunales el supuesto contrario. Aquel en el que mientras el sujeto ha estado en prisión, ha expirado el tiempo de cumplimiento de la pena privativa de derechos, como es la que estamos analizando de prohibición de aproximación. En este caso, si el sujeto no ha disfrutado de permisos y no tenía régimen abierto, en el momento del licenciamiento definitivo, desplegará toda su eficacia la medida de libertad vigilada. Creemos que este es el supuesto en el que está pensando el legislador, junto con el caso en el que coinciden en el tiempo la duración de la pena de prisión y la de prohibición de aproximación y/o comunicación.

Sin embargo, puede ocurrir que el penado haya disfrutado de régimen abierto, incluso de libertad condicional, en el que no haya estado sometido a privación ni condicionamiento alguno de derechos. En este caso, en el que no ha delinquido ni puesto en peligro a ninguna persona, al cumplir la pena de prisión, se le van a restablecer como medida de libertad vigilada privaciones de derechos que ya cumplió, aunque con otra denominación. No parece tener sentido en este momento si atendemos a la finalidad pretendida con la medida de libertad vigilada postpenitenciaria. En estos casos, quizás debería protocolizarse o coordinarse de nuevo un control sobre estas situaciones entre todos los agentes intervinientes. En la práctica este tipo de situaciones se dan. El Juez de Vigilancia penitenciaria, en muchos casos, no conoce los periodos de liquidación de las penas privativas derechos que se han impuesto a los condenados a prisión. El papel del Tribunal sentenciador debería cobrar especial protagonismo a la hora de determinar el contenido de la libertad vigilada, o incluso su cese.

b) Suspensión de la pena privativa de libertad

Cuando la pena de prisión es suspendida por el Tribunal sentenciador porque concurren los requisitos para ello, la libertad vigilada no se inicia hasta que transcurra el plazo de suspensión impuesto, periodo en el que el sujeto no puede delinquir. La medida de libertad vigilada, al no poder quedar suspendida, deberá comenzar a cumplirse tras el

¹³ Sin embargo, esta opción plantea muchos interrogantes desde el punto de vista teórico que debe analizarse con mayor profundidad, quedando en este momento meramente apuntado. La pena y la medida de seguridad responden a finalidades diferentes y no está previsto un cumplimiento simultáneo por el legislador. Por tanto, cabe preguntarse si sería ésta una opción razonable.

periodo de suspensión. También, en este caso, a través de la suspensión de condena se pueden imponer reglas de conducta en gran parte similares al eventual contenido de la libertad vigilada, como son las que contiene el art. 83 CP, por lo que establecer además esa medida podría ser redundante. No podemos obviar que la libertad vigilada pretende abrir la posibilidad de que algunos penados, acabado el tiempo de prisión, se sometan a pautas o controles para frenar su eventual peligrosidad. Pero cuando la pena impuesta es susceptible de suspensión, durante el tiempo de suspensión que puede extenderse hasta cinco años, dejaría de tener razón de ser una medida adicional de libertad vigilada cuyo contenido y finalidad quedarían absorbidos por ese otro instituto jurídico de la suspensión que, aunque de diferente naturaleza, resulta de contenido similar o equivalente.

Puede, también, que el Tribunal no haya condicionado la suspensión a prohibición ninguna y que el sujeto, una vez cumplido el periodo de suspensión de la pena, se vea sometido a nuevas prohibiciones u obligaciones que, durante el período de suspensión no tenía. Esta situación parece un tanto contradictoria, ya que se restringen sus derechos en un momento ulterior, en el que lo más probable es que no tenga sentido su adopción de cara a la peligrosidad del sujeto.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, tuvo ocasión de pronunciarse y establecer que, en los supuestos de suspensión de la pena privativa de libertad, la medida de libertad vigilada cuando su imposición es obligatoria, no puede quedar sin efecto en el momento que se acuerda la suspensión. Entiende que el período de suspensión de la pena es un modo de cumplimiento de la misma; por tanto, habrá que esperar a su conclusión para determinar las prohibiciones u obligaciones que la integran, pero también el reducir o cancelar su ejecución si con la suspensión de la pena ya ha sido anulada la peligrosidad del sujeto¹⁴.

3. Competencia

Es importante distinguir, a efectos de determinar la competencia del Tribunal sentenciador y del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en los supuestos de condena a pena de prisión y medida de libertad vigilada, que la primera haya sido cumplida o haya sido suspendida. Es decir, cobra especial relevancia el adjetivo de “postpenitenciaria” para

¹⁴ STS nº 768/2024, de 11 de noviembre. Se trata de un recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, frente a la sentencia dictada por la Sección 10ª de la AP de Barcelona, en la que no se imponía la medida de libertad vigilada en atención a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, por considerarla innecesaria.

determinar la competencia sobre el cumplimiento y el control anual a que se refiere el art. 98 CP. En los casos de cumplimiento en Centro penitenciario, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y, en los casos de suspensión de la pena de prisión, corresponde al Juez o Tribunal sentenciador. Así se establece claramente por el Tribunal Supremo, al resolver una cuestión de competencia¹⁵. Creemos que es la única postura coherente que se puede adoptar de cara a determinar el contenido y control de la medida de libertad vigilada. Es claro que, si no hay intervención del Centro penitenciario, tampoco hay vínculo entre el condenado y el Juez de Vigilancia penitenciaria, correspondiendo un control más efectivo al Tribunal sentenciador. En este supuesto, al no existir una Junta de tratamiento como cuando el sujeto está en prisión, el Tribunal valorará en cada caso qué informes ha de valorar y quién debe emitirlos.

En otro orden de cosas, surgen en la práctica diversidad de cuestiones en la distribución de lo que compete hacer a uno u otro Tribunal, observándose incluso distintas prácticas de unos órganos a otros que, a veces, podrían resultar redundantes. Nos referimos al momento en el que ya tenemos un Auto del Juez sentenciador que establece las obligaciones o prohibiciones que han de ser cumplidas. Ante la escasa regulación de la medida de libertad vigilada impuesta a imputables, hay Tribunales sentenciadores que requieren del cumplimiento de las obligaciones impuestas mientras que, otros, lo remiten al Juzgado de Vigilancia penitenciaria para que sea requerido. Entendemos, del tenor del artículo 98,1 que en aquellos casos en los que el sujeto ha cumplido la pena de prisión, será el JVP quien deberá requerir y tener un seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas. Desde esta perspectiva entendemos que, en todos los casos de imposición de controles telemáticos, comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre el cumplimiento de las medidas, o control sobre los programas formativos que deba hacer el penado, debería ser competencia del JVP. Tendrá que informar al Juez o Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento o no de estas medidas y, por tanto, le competaría controlar su ejecución y cumplimiento. Como ya indicamos, en el caso de pena de prisión suspendida no cabe duda de que será el Tribunal sentenciador el que llevará el control sobre el cumplimiento de dichas medidas. No obstante, sobre la vigilancia y control del penado, sujeto a medida de libertad vigilada post penitenciaria, deberían protocolizarse

¹⁵ Auto TS nº 20531/2023 de 19 de septiembre. Resuelve cuestión de competencia entre el JVP nº 2 de Aragón y la Sección 1ª de AP de Cantabria. El Tribunal Supremo indica que, cuando la pena de prisión ha sido suspendida, el control compete al Tribunal sentenciador de conformidad al art. 98,2 CP, al tener el tratamiento de “*cualquier otra medida no privativa de libertad*”. Véase Fundamento Derecho Segundo.

claramente las pautas de actuación de cada uno de los órganos intervinientes. Significativo es que en el criterio 121, de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria¹⁶, se aludía a la orden de servicio 5/2021, de 3 de junio, que determina qué medidas del art. 106 CP compete controlar a la Administración penitenciaria¹⁷, y que los propios Jueces consideraban insuficiente instando a que debe atribuirse el control de todas las medidas a Instituciones penitenciarias¹⁸. De esta manera el Juez de Vigilancia Penitenciaria es un intermediario entre el organismo competente en la ejecución de estas medidas y el Tribunal sentenciador al que ha de informar sobre su cumplimiento¹⁹.

4. Quebrantamiento de la medida de libertad vigilada

El quebrantamiento de la medida de libertad vigilada también supone que, en la práctica, se den situaciones poco satisfactorias con relación al incumplimiento de alguna de las medidas. La regulación del incumplimiento se recoge en el apartado cuarto del art. 106 CP que dispone que *en caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.*

Este precepto da la posibilidad de que se modifiquen o sustituyan unas u otras medidas de las previstas en él ante el incumplimiento de las impuestas inicialmente, a la vista de las circunstancias concurrentes²⁰. Sin embargo, cuando se trata de un incumplimiento que denota la voluntad del sujeto de no someterse a las obligaciones o

¹⁶ Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de vigilancia penitenciaria aprobados en sus XXXI reuniones celebradas entre 1981 y 2023 (Texto actualizado octubre 2023, Granada)

¹⁷ Esta orden atribuía a Instituciones penitenciarias el control sobre las medidas de las letras *a) b) y j)* en los términos que establecía. Las medidas de control de las letras *c) e i)* al órgano sentenciador; las de control de las letras *d), e), f), g)* a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la letra *k)* dependiendo de las Comunidades Autónomas a distintos servicios que han de informar al JVP.

¹⁸ Actualmente el RD 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, atribuye a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, bajo la dirección y dependencia jerárquica de la persona titular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en su art.8, la *dirección de las instituciones penitenciarias en lo relativo a la ejecución penal y reinserción social, así como las medidas de seguridad privativas de libertad y de la medida de seguridad de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad.*

¹⁹ Ya en el año 2012, ROCA POVEDA alertaba de que conocíamos el proceso de imposición de la medida de libertad vigilada a imputables, pero no el de su seguimiento. Véase ROCA POVEDA, La libertad vigilada. Notas desde una visión penitenciaria, LLP, 96, 2012, p.14.

²⁰ Por ejemplo, en casos de que por motivos laborales el sujeto se vea obligado a incumplir algunas de estas medidas, pueden sustituirse por otras que no afecte al desarrollo de su actividad laboral.

prohibiciones impuestas, establece que el Juez, además, deducirá testimonio por quebrantamiento del art. 468 CP²¹. Entendemos que será en los supuestos más graves, en los que no haya una alternativa que pueda cumplir las expectativas que se persiguen con la pena medida de libertad vigilada, donde se deducirá testimonio por quebrantamiento de medida de libertad vigilada. El delito de quebrantamiento contempla expresamente, en su segundo apartado, la pena de prisión de seis meses a un año a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

Cuando las obligaciones o prohibiciones inicialmente impuestas pueden agravarse o modificarse el precepto tiene su sentido. Sin embargo, hay supuestos en los que la medida que se persigue es la protección de una víctima concreta, consistiendo la libertad vigilada en la prohibición de aproximación y el estar localizado por medios electrónicos. Si el sometido a ella, se quita el dispositivo electrónico y se desconoce su paradero, surge el problema de que el Juez no cuenta con una medida alternativa que disminuya la peligrosidad de que el sujeto pueda agredir a la víctima. No está previsto que se pueda acordar su Búsqueda y Detención ni su ingreso en prisión, ya que se trata de medidas cautelares cuya finalidad nada tiene que ver con la medida de libertad vigilada. En el ejemplo planteado, a nuestro entender, será en el ámbito del procedimiento por quebrantamiento donde el Juez Instructor, en un primer momento, pueda adoptar otro tipo de medidas cautelares. Sin embargo, la respuesta que el Tribunal sentenciador puede ofrecer, de cara a la finalidad que se perseguía con la medida concreta de libertad vigilada no resulta satisfactoria y, por otro lado, lo que era una medida para controlar la peligrosidad de un sujeto, que ya había cumplido su condena, da lugar a un nuevo procedimiento, con las consiguientes posibles y nuevas responsabilidades penales.

IV. CONCLUSIONES

De todo lo expresado en los apartados anteriores, nos gustaría destacar los siguientes aspectos:

A pesar de las críticas que se han hecho, desde el punto de vista de la dogmática penal, a la medida de libertad vigilada, lo cierto es que es un instrumento necesario para proteger a la sociedad de aquellos individuos que, una vez cumplida la pena, tienen grandes probabilidades de volver a delinquir, y así se ha constatado en muchas ocasiones.

²¹ El legislador señala que el incumplimiento sea grave o reiterado, sin especificar cómo ha de interpretarse, pero consideramos que lo relevante es la voluntad del sujeto de no someterse a las medidas impuestas, sin que exista una alternativa apropiada.

El legislador, no obstante, no cierra la posibilidad de integración de estos sujetos en la sociedad y establece una fórmula coherente con los fines de reinserción y rehabilitación que proclama la CE, permitiendo que anualmente las medidas impuestas sean revisadas.

Tal como está regulada la medida de libertad vigilada y los muchos supuestos que se integran en determinados delitos como son los delitos contra la libertad sexual, encontramos muchas situaciones en los que la peligrosidad del sujeto dista mucho de la de los delincuentes reincidentes.

Hemos visto que las situaciones inicialmente previstas por el legislador, con relación al cumplimiento de la medida de libertad vigilada postpenitenciaria, en la práctica pierden su sentido en muchos casos. Ello ocurre como consecuencia de la diversidad de liquidaciones de condena correspondientes a distintas penas que, a veces, se solapan; o de prohibiciones u obligaciones que van anejas a otras instituciones como la suspensión de la pena de prisión o la libertad condicional. Si este tipo de situaciones se constatan en la práctica es porque, de alguna manera, el sistema no está funcionando de cara a los sujetos individualmente considerados.

Lo primero que cabría plantearse es el objetivo que se pretende conseguir con relación al sujeto concreto que ha sido condenado. No es lo mismo perseguir la protección de una víctima en concreto que proteger a posibles víctimas potenciales, o la reeducación del sujeto, o principalmente su control.

A continuación, establecer Protocolos de actuación que integren a los agentes u organismos intervinientes en todo el proceso relacionado con la medida de libertad vigilada. Que se establezcan claramente las pautas de actuación tanto de los facultativos o funcionarios que dependen de Instituciones penitenciarias como de la Comunidad autónoma competente, y los instrumentos de comunicación y coordinación tanto con el Juez de Vigilancia penitenciaria como con el Juez o Tribunal sentenciador. También han de establecerse pautas de actuación que delimiten claramente lo que corresponde hacer al Juez de Vigilancia penitenciaria o al Tribunal sentenciador. Entre estas pautas se ha de concretar qué información ha de remitirse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que tenga una visión global del sujeto cuya propuesta de libertad vigilada va a realizar; las actuaciones que compete ejecutar a uno u otro órgano jurisdiccional para evitar tanto duplicidades como ausencia de actuaciones importantes, o unificar criterios que determinen el inicio del cómputo de las medidas de libertad vigilada.

Finalmente, debería delimitarse claramente aquellas situaciones en las que haya desaparecido el pronóstico de peligrosidad del sujeto basado en elementos o criterios objetivables, como en algunos de los casos que hemos visto, y establecer unas concretas pautas de actuación que asegure una resolución motivada individualizada para cada caso concreto, evitando meros formalismos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DOYLE, D., Sobre la ilegitimidad de la medida de libertad vigilada (o seguimiento socio judicial) para delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho”. La Ley Penal, 135, 2018

ROCA POVEDA, M., La libertad vigilada. Notas desde una visión penitenciaria, La Ley Penal, 96, 2012

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., La peligrosidad criminal: la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria para imputables, La Ley Penal, 173, 2025

SOLAR CALVO, P., Comentarios a la figura de la libertad vigilada a raíz de la STS de 11 de noviembre, La Ley Penal, 126, 2016

Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria aprobados en sus XXXI reuniones celebradas entre 1981 y 2023 (Texto actualizado octubre 2023, Granada). La Ley 1033/2023

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia Nº 768/2024, de 11 de noviembre. ECLI:ES:TS:2014:4716

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto Nº 20531/2023 de 19 de septiembre ECLI:ES:TS: 2023:12863A

* * * * *

Prof. Dra. Susana Cuadrón Ambite

Profesora asociada de Derecho Penal en la Universidad Pontificia de Comillas- ICADE.
Profesora tutora de Derecho de Inmigración en la UNED. Socia de la FICP.

~La reforma del artículo 795 de la LECr: implicaciones y eficacia práctica a la luz de la Circular de la FGE 1/2025~

Sumario.- I. Introducción. II. Análisis de la CFGE 1/2025. 1. El delito de usurpación. 2. Delito de allanamiento de morada. a) Vigencia del artículo 1.2 LOTJ. b) Compatibilidad de la competencia del TJ sobre el allanamiento de morada y el artículo 795 de la LECr. c) Afectación de esta reforma al artículo 24.2 de la Ce, en su vertiente del derecho al Juez predeterminado por la Ley. III. La adopción de medidas cautelares y la CFGE 1/2020. 1. Situación actual y propuestas. 2. Presupuestos para la solicitud y adopción de la medida cautelar. IV. Conclusiones: eficacia real de la reforma. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

La reciente reforma de la LECr, operada por LO 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, (en adelante LO 1/2025) ha modificado el apartado a) de la circunstancia 2ª del artículo 795. 1, contemplándose como delitos que pueden ser objeto del procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido, los delitos de allanamiento de morada del artículo 202 y el delito de usurpación del artículo 245, ambos del Código Penal.

La exposición de motivos alude a las insuficiencias estructurales que padece nuestra Administración de Justicia derivadas, especialmente, de la “escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantado” y, en tal sentido, propugna la necesidad de aprobar una nueva “Ley de Enjuiciamiento Criminal del s. XXI”. Es por ello que la presente reforma se dirige principalmente a abordar modificaciones puntuales con la finalidad de conseguir agilidad en los procedimientos judiciales¹. En tal contexto, la modificación del artículo 795 de la LECr, en palabras de Alcalá, la reforma se articula como una respuesta legislativa rápida frente a la preocupación social por el aumento de delitos que afectan a la propiedad inmobiliaria con la finalidad de obtener la rápida recuperación de la posesión por parte de los propietarios².

Analizaremos la referida reforma al hilo de lo contemplado en la Circular de la

¹ Tal es así y ha sido la intención del actual Gobierno que tras la entrada en vigor de la reforma de la LECr el pasado 3 de abril, se elaboró el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal publicado en el BOCG el 14 de noviembre de 2025. En este texto se excluye expresamente de la competencia del TJ el delito de allanamiento de morada en todas sus modalidades (artículo 32).

² ALCALÁ, El enjuiciamiento rápido de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de inmuebles. Análisis de la reforma de la LO 1/2025, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, Sección Dossier, 7 de octubre de 2025, p.1.

Fiscalía General del Estado 1/2025 de 26 de junio, (en adelante CFGE) sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado abordando tres aspectos: el primero, en cuanto al delito de usurpación de inmuebles; el segundo, y en relación al delito de allanamiento de morada, por un lado, su posible afectación al derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE) y la relevancia que pueda tener en cuanto a la modificación de la competencia del Tribunal del Jurado sobre el delito de allanamiento de morada. El tercero, la adopción de medidas cautelares. Y, por último, la verdadera necesidad de tal reforma desde un punto de vista práctico.

II. ANÁLISIS DE LA CFGE 1/2025.

1. El delito de usurpación.

En el artículo 245 del CP, se regula el delito de usurpación de bien inmueble, contemplándose dos modalidades delictivas: en el primer apartado, la ocupación de cosa inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, pero concurriendo en la acción la violencia o intimidación en las personas. Delito que, en atención a la pena aplicable, se trata de un delito menos grave y cuya inclusión dentro del enjuiciamiento por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido (artículos 795 y ss de la LECr), no conlleva ni supone modificación alguna en cuanto a la competencia del órgano judicial y al igual que la propia Fiscalía indica “al quedar incluido dentro del elenco de conductas a tramitar por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, no cabe duda de que este ilícito penal puede ser tramitado por tal vía procedimental”³, siempre que se cumplan con los requisitos para ello, sin que nada obste, en su caso, a que el procedimiento pueda continuar por los trámites del procedimiento abreviado, en el supuesto de que se consideren insuficientes las diligencias practicadas en la instrucción (artículo 798.2.2º LECr).

En el apartado segundo se contempla la modalidad de delito leve de usurpación, también denominada ocupación pacífica de inmueble cuya conducta consiste en ocupar o mantenerse en un inmueble, vivienda o edificio ajenos, sin la autorización debida-entendiéndose por tal la autorización que pueda otorgar su poseedor /propietario- y contra la voluntad de su titular. Tal inmueble no debe gozar de la cualidad de morada porque, en el caso de que lo fuera, nos encontraríamos ante un delito de allanamiento contemplado

³ CFGE 1/2025 de 26 de junio, p. 9.

en el artículo 202 CP, en el que la acción viene determinada no tanto por la “usurpación u ocupación de un bien inmueble” cuyo bien jurídico protegido es el derecho de dominio y la posesión del titular de tal derecho (normalmente el propietario) sobre el inmueble como elemento que forma parte del patrimonio y requiere, entre otras notas, una vocación de permanencia en la ocupación, sino por invadir un espacio donde las personas desarrollan su vida privada, su reducto de intimidad personal y familiar, constituyendo tal ámbito de privacidad un derecho fundamental contemplado en el artículo 18.2 CE y, por ende, el bien jurídico protegido en el allanamiento de morada. En tal sentido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “el concepto de morada a efectos penales no se identifica con la noción administrativa de vivienda” y ha fijado un concepto amplio entendiéndose por tal “el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no solo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aledaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar”⁴. Tal concepto de morada también se contiene en la Ley de vivienda de 12/2023, y así en su artículo 3, se entiende por residencia habitual aquella donde una persona se encuentra empadronada, es el lugar de su residencia o domicilio fiscal y desarrolla su actividad y vida diaria. En cuanto al concepto de “residencia secundaria”, es aquella vivienda amueblada y con servicios dados de alta donde se acude de forma temporal o provisional, pero donde también se desarrolla vida privada. En todo caso, y conforme a la jurisprudencia del TS, una y otra constituyen “morada a efectos penales”. Por lo tanto, el acceso ilegal a ambos inmuebles “supondría un allanamiento de morada del artículo 202 del CP”⁵. En todo caso, la ocupación de inmuebles que no constituyen morada se incardinará en el delito de usurpación contemplado en el artículo 245 del CP.

La LECr, sin embargo, ha implantado un procedimiento específico para el enjuiciamiento de los delitos leves (artículos 964 y siguientes, salvo la incoación de juicio inmediato por delito leve contemplado para los delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, de amenazas, coacciones o injurias) entre los que se encuentra el delito

⁴ STS, Sala de lo Penal, nº587/2020 de 6 de noviembre, Fundamento Jurídico Segundo, ES:TS:2020:3620.

⁵ MAGRO SERVET, Remedios penales frente a la ocupación de inmuebles (I): Praxis del delito de allanamiento de morada, en: Tratado de Derecho de la vivienda (1), Editorial BOE, 2025, p. 1413.

de usurpación pacífica de bienes inmuebles del artículo 254.2 CP, y por lo tanto, siendo este el cauce procedimental a seguir, de forma preceptiva, quedaría excluida de la esfera del procedimiento de juicios rápidos este delito. Y ello no solo porque es el procedimiento adecuado, sin excepción alguna, sino también porque tal y como indica la CFGE, si de lo que se trata con tal reforma es la agilidad en el procedimiento y dar respuesta inmediata a tales conductas delictivas a fin de reintegrar al titular legítimo la posesión del inmueble, la tramitación de tal delito por los trámites de las diligencias urgentes y su enjuiciamiento por juicio rápido podría “generar el efecto contrario”, puesto que, una vez recibido el atestado, se prevé la celebración del juicio inmediato durante el servicio de guardia, o si no fuere posible, se habrá de celebrar “en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días “ (artículo 965.1.1ª LECr), plazo inferior al previsto para la celebración del juicio en el supuesto de la tramitación por el procedimiento de juicio rápido (15 días).

2. Delito de allanamiento de morada

a) Vigencia del artículo 1.2 LOTJ

La LOTJ en su artículo 1.2 contempla dentro del ámbito del conocimiento y enjuiciamiento del Tribunal del Jurado las causas por, entre otros delitos, de allanamiento de morada de los artículos 202 y 204 del CP. Y conforme a la reforma operada por LO1/2025, (artículo 20) se introduce como delito para el enjuiciamiento rápido, el allanamiento contemplado en el artículo 202 del CP manteniéndose consecuentemente la conducta que se regula en el artículo 204 por el procedimiento del TJ, y que se refiere al allanamiento de morada cometido por autoridad o funcionario público, fuera de los casos permitidos por la Ley.

Cierto es que el artículo 1.2 de la LOTJ no ha sido derogado ni reformado por la LO 1/2025, no obstante, en atención a la Disposición Derogatoria Única de la LO 1/2025⁶ y al contenido de su artículo 20 ¿debemos entender que se ha producido una derogación implícita? La FGE sostiene que no se ha producido tal derogación entre otros, por el siguiente motivo: la Disposición Final Trigésima séptima dispone que tienen el carácter de Ley ordinaria, entre otros, los artículos 2 a 22. Por lo tanto, la modificación del artículo 795 de la LECr se trata de una Ley ordinaria y, en atención a tal circunstancia no puede entenderse que ha derogado el artículo 1 de la LOTJ que ostenta la consideración de Ley

⁶ Dicha Disposición señala que “a la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley”.

Orgánica y ello conforme a la Disposición Final Tercera que dispone que tal artículo posee naturaleza de Ley Orgánica⁷. Ahora bien, tal y como refiere García Vidales⁸, el artículo 24 de la LOTJ que, establece de forma preceptiva la incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, tan pronto como resulte contra persona o personas indeterminadas la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la competencia del Tribunal del Jurado y previa valoración de la verosimilitud de los hechos, tiene rango de Ley ordinaria. Y, por lo tanto, concluye que si bien la modificación no afecta a la competencia sí podría afectar al contenido del artículo 24 en cuanto a la obligatoriedad de la incoación del procedimiento por los trámites de la Ley del Jurado. De esta forma, la modificación del artículo 795 de la LECr permite soslayar la aplicación del artículo 24 de la LOTJ, siempre que se tramite por diligencias urgentes, aunque, entiende que la competencia del TJ respecto de este delito se mantiene intacta⁹.

A tal conclusión parece llegar igualmente la FGE cuando contempla en la Circular 1/2025 que “no puede entenderse derogada la inclusión del delito de allanamiento de morada (artículo 202 CP) en el ámbito de enjuiciamiento de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado”¹⁰ y ello por los mismos argumentos que sostiene García Vidales.

b) Compatibilidad de la competencia del TJ sobre el allanamiento de morada y el artículo 795 de la LECr.

Ahora bien, llegados a este punto cabe preguntarse entonces cómo se articula la compatibilidad entre el artículo 795 de la LECr, para cuya instrucción, conocimiento y fallo la competencia la ostentaría la Sección de Instrucción y la Sección de los Penal del Tribunal de Primera Instancia, con el mantenimiento de la competencia por el TJ, conforme al artículo 1.2 d). Para soslayar tal aparente incompatibilidad la Circular explica que ante la comisión del delito de allanamiento de morada se abre la posibilidad de abrir dos cauces procedimentales: uno, la incoación del procedimiento ante el Tribunal del

⁷ Literalmente se dispone que “La presente Ley tiene naturaleza de orgánica a excepción del capítulo III, la disposición transitoria segunda y los apartados 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la disposición final segunda que tienen el carácter de ley ordinaria”, a sensu contrario, el artículo 1 que se incluye en el Capítulo I tiene el carácter de Ley Orgánica.

⁸ GARCÍA VIDALES es Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Roquetas de Mar (actualmente Tribunal de Instancia).

⁹ GARCÍA VIDALES, El allanamiento de morada: de embrollos a rapidezces a raíz de la LO 1/2025, Sepin, Publicación 17 de marzo de 2025, Recurso disponible en <https://blog.sepin.es/blog/2025/03/17/allanamiento-morada-lo-1-2025/>. Fecha de la consulta 28 de marzo de 2026, pp. 6 a 8.

¹⁰ CFGE 1/2025, apartado 5.2: Vigencia del artículo 1.2 de la LOTJ, pp. 10 y 11.

Jurado conforme a lo preceptuado en el artículo 309 bis de la LECr¹¹. Para incoar tal procedimiento se requiere, además, que “los presuntos autores de los hechos se hallen correctamente identificados”, que se encuentren a disposición del Juzgado y que se les comunique la imputación celebrando a tal efecto una comparecencia en el plazo de cinco días. Y dos, la incoación de diligencias urgentes y tramitación por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, “siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 795 de la LECr, esto es: presentación del atestado policial y detención o citación del investigado ante el Juzgado de guardia¹², “excluyéndose la obligación de incoar en todo caso el procedimiento ante el Tribunal del Jurado”. En todo caso, solo podrá incoarse el procedimiento contemplado en este artículo cuando al presunto responsable haya sido detenido y puesto a disposición judicial o al menos, se le haya citado para comparecer en el Juzgado de guardia¹³. Por lo tanto, la identificación del presunto autor o sospechoso en las diligencias policiales, principalmente por la declaración de la víctima o perjudicado indicando todos los datos que conozca de aquél o aquellos, si dispone de tales datos, o bien, por la propia intervención de los agentes policiales, resultan claves para determinar, en un primer momento, si se puede subsumir el hecho en un delito de usurpación o de allanamiento de morada, y, por ende, articular posteriormente el procedimiento adecuado¹⁴.

Por el contrario, conforme siempre a lo contemplado en la CFGE, se incoarían Diligencias Previas en los supuestos en los que no resulte lo suficientemente claro que los hechos puedan quedar englobados bajo la esfera de la competencia del TJ, así como en el caso de que el presunto autor o autores no resulten debidamente identificados. O bien si la instrucción no hubiere finalizado siendo necesaria las prácticas de más diligencias en cuya situación una vez incoado dicho procedimiento penal, el Ministerio Fiscal deberá interesar su adecuación por los trámites del procedimiento del TJ.

De cualquier forma, una vez incoado el procedimiento por el trámite de diligencias urgentes y enjuiciamiento rápido, deberá seguirse su tramitación y se podrá alcanzar una conformidad en fase de instrucción ante el Juzgado de guardia (Sección de Instrucción

¹¹ Artículo 309 bis LECr: “Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación de procedimiento previsto en su Ley reguladora (...)”.

¹² Posición sostenida por GARCÍA VIDALES tal y como se ha puesto de manifiesto.

¹³ CFGE 1 /2025, apartados 5.3.1 y 5.3.2, pp. 11 a 13.

¹⁴ ALFONSO RODRÍGUEZ, Allanamiento y ocupación ilegal: aspectos policiales de la instrucción policial, *Ciencia policial*, 183, 2024, pp. 154-157.

del Tribunal de Instancia), o bien, en el caso de que no sea posible tal conformidad, hasta que se dicte sentencia por la Sección de lo Penal del Tribunal de instancia, pero siempre dentro del procedimiento contemplado en el artículo 795 y ss de la LECr. En tal sentido se pronuncia GARCÍA VIDALES al sostener que “la primacía que impone la LOTJ en su art. 24 queda horadada en aquellos casos en que el procedimiento por el delito de allanamiento se inicia por la vía de las diligencias urgentes”. Consecuentemente, si la instrucción no pudiera finalizarse en el Juzgado de guardia, porque tuvieran que practicarse más diligencias, deberá acordarse la transformación del procedimiento en Diligencias Previas¹⁵.

En definitiva, se concluye que, si la voluntad del legislador ha sido precisamente la de “dotar de agilidad” y eficacia al enjuiciamiento del delito de allanamiento de morada, el hecho de que se mantenga la competencia del TJ para este delito no resulta contradictorio con la circunstancia de que, en los casos que se cumplan con los requisitos, se lleve a cabo tal enjuiciamiento por los trámites del juicio rápido hasta su finalización¹⁶.

c) Afectación de esta reforma al artículo 24.2 de la CE, en su vertiente del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

La doctrina de nuestro TC, de conformidad con el artículo 6.1 del CEDH¹⁷, tiene establecido que tal derecho constitucional “es una consecuencia necesaria del principio de división de poderes. En favor de todos los ciudadanos, está reconocido en el art. 24.2 CE y se proyecta tanto sobre el órgano judicial, como sobre sus integrantes. (...), pues si así fuera, el efecto de tan improcedente aplicación de la norma desconocería el monopolio legislativo en la determinación previa del órgano judicial que ha de conocer del caso”¹⁸. Tal derecho conlleva, en primer lugar, que “el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, además que ésta le haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho o actuación determinantes del proceso” y, en segundo lugar, que “su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional (...). El Tribunal Constitucional ha afirmado que la interpretación

¹⁵ GARCÍA VIDALES, Sepin, 17 de marzo de 2025, p. 9.

¹⁶ No obstante, la CFGE no contempla la posibilidad de una conformidad respecto del delito de allanamiento de morada del artículo 202.2 CP, en cuyo caso, entiende que las actuaciones deberán remitirse para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal.

¹⁷ Dicho artículo dispone que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”.

¹⁸ Sentencia del Pleno del TC 34/2021, de 17 de febrero, ES:TC:2021:34.

de las normas que regulan la competencia, y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre distintos órganos jurisdiccionales no constituyen por sí solos materia que sea objeto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (...). Sólo cabría determinar que se ha producido la vulneración de este derecho si la interpretación realizada es manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria (...)”¹⁹. Por lo tanto, “(...) son las cuestiones relativas a la constitución, jurisdicción y competencia del órgano judicial las que constituyen el núcleo más básico del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley (...). No existe, por tanto, una consagración constitucional como derecho fundamental del juez del lugar normalmente competente, de suerte que no sea posible para el legislador efectuar alteraciones de las reglas generales de competencia fundadas en razones objetivas²⁰”. Consecuentemente, y conforme a la doctrina consolidada del TC, que tiene como exponente las Sentencias referidas, el hecho de la atribución de la competencia a uno u otro órgano para el conocimiento de un asunto determinado es materia ajena a la jurisdicción constitucional y no atenta contra tal derecho fundamental la circunstancia de que por ley ordinaria se atribuya la competencia y las normas sobre la distribución de competencias se interpreten de una u otra forma. En todo caso, si esta interpretación fuera arbitraria e irrazonable, sí que le correspondería al TC analizar, en el supuesto concreto, tal interpretación a fin de determinar si efectivamente conculca el derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley²¹.

En el sentido contemplado en tal doctrina constitucional, la CFGE concluye que, al encontrarnos ante normas procesales de distribución de competencias, ello no forma parte del núcleo del derecho fundamental y, por tanto, estamos ante normas de mera legalidad ordinaria. Conclusión esta que incluso entiende avalada por la ampliación de competencias respecto de determinados delitos conforme al contenido del artículo 5 de la LOTJ (delitos conexos) y, especialmente por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de las Sala Segunda del TS de 9 de marzo de 2017²², mediante el que se establecen los

¹⁹ STC 70/2007 de 16 de abril, Sala Primera, Fundamento de Derecho Cuarto, ES:TC:2007:70.

²⁰ STC, 110/2017, de 5 de octubre, Fundamento de Derecho Cuarto b), ES:TC:2017:110.

²¹ STC 35/2000 de 14 de febrero, Sala Segunda, Fundamento Jurídico Segundo, ES:TC:2000:35.

²² Acuerdo aprobado tras la modificación del artículo 17 de la LECr, operada por Ley 41/2015, de 5 de octubre.

criterios a seguir en cuanto a la competencia del TJ respecto de delitos conexos que en principio no viene atribuida su competencia ex artículo 1 de la LOTJ²³.

III. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA CFGE 1/2020.

1. Situación actual y propuestas.

El incremento de la comisión de este tipo de delitos a lo largo de los últimos años, especialmente del delito de usurpación de inmuebles, ha generado una especial alarma en nuestra sociedad, alentada en muchos casos por los medios de comunicación que en ocasiones arrojan cifras que no coinciden plenamente con las oficiales²⁴.

Lo cierto es que, comparando los datos del Sistema estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, en el año 2017, el número de hechos que fueron “conocidos por infracción penal”, es decir, que fueron objeto de denuncia a nivel nacional alcanzaron el número de 10.619, cifra que en el año 2024 aumentó hasta 16.426. El mayor número de ocupaciones, en el año 2024, se produjeron en Cataluña (7.009), seguida de Andalucía (2.207), Comunidad Valenciana (1767) y, por último, la Comunidad de Madrid con 1451 ocupaciones que, sin embargo, es un número inferior, por ejemplo, al año 2022, con 1517²⁵. Se ha de incidir en el hecho de que tales datos corresponden no solo a los supuestos de ocupación comprendidos en el artículo 254 (delito de usurpación), sino también a los delitos de allanamiento (artículo 202 del CP) lo que no permite distinguir qué actuaciones se corresponden con uno u otro delito, lo que sería deseable a fin de justificar la reforma respecto de los delitos de allanamiento de morada.

Es obvio que tal reforma y la posibilidad de tramitar por el procedimiento para el

²³ Para no extendernos más sobre la materia únicamente referir que la jurisprudencia del TS es también acorde al criterio del TC y ha considerado que “no se violenta el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley cuando un asunto recae o se sustrae del conocimiento del Tribunal del Jurado por haber efectuado una interpretación de normativa procesal”. CFGE 1/2025, p. 8.

²⁴ ROIG TORRES, Delito de ocupación pacífica de inmuebles (art. 245.2 CP). Las últimas proposiciones de ley de reforma, Revista de Derecho penal y criminología (RDCrim), 25, 2021, pp. 126 y 127. La autora se hace eco de datos y cifras arrojados por distintos medios de comunicación, entre ellos, Diario Expansión, Diario El Mundo, Diario Cambio 16, Vozpópuli, que indicaban que en el año 2017 había en España entre 85.000 y 90.000 viviendas ocupadas, cifras que aumentaron entre los años 2018 y 2020, habiéndose incrementado durante el periodo de pandemia hasta un 300%, según Vozpópuli. Cifras que no se correspondían con los datos del Ministerio del Interior del año 2017 (10.619), 2018 (12.214) 2019 (14.620) y primeros seis meses del año 2020.

²⁵ Ministerio del Interior, Estadísticas anuales de los delitos de allanamiento/usurpación de inmuebles por Comunidades autónomas desde el año 2010 hasta el año 2024, Recurso electrónico disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=jaxi&title=Allanamiento%20/%20Usurpaci%C3%B3n%20inmuebles&path=/Datos11/>. Fecha de la consulta 30 de marzo de 2026. Se tratan de datos provenientes de la Policía Nacional, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policías Locales que proporcionan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad.

enjuiciamiento rápido de los delitos de allanamiento de morada, cuando se cumplan con los requisitos contemplado en el artículo 795 de la LECr, supondrá un acortamiento de los plazos en la instrucción y obtención de sentencia toda vez que, aunque no haya conformidad, los hechos denunciados deberán ser enjuiciados en el plazo máximo de quince días (artículo 800.3 de la LECr).

Ahora bien, lo que se requiere, y a nuestro entender la reforma debería también haber previsto, es la regulación para la adopción de una medida cautelar específica, de forma paralela al procedimiento, que permitiera la restitución inmediata, aunque fuere provisional, del inmueble a su titular que ha visto afectado su derecho a la posesión o la afectación a su derecho a la intimidad, en el supuesto de bienes inmuebles que constituyan morada. Medida cautelar que hubiera requerido su previsión no solo para el delito de allanamiento de morada sino también como consecuencia de la comisión de un delito de usurpación, bien en su modalidad de menos grave como en la del delito leve. Este sería el instrumento más adecuado para conseguir una reducción del incremento de estos delitos y no el aumento de penas como en algunas ocasiones se ha propuesto²⁶. En este sentido se ha pronunciado Magro Servet cuando sostiene que la solución a los problemas generados por la ocupación ilegal de inmuebles, pasa “por una potenciación de las medidas cautelares de expulsión que deben ser adoptadas”, entendiéndose que resulta del todo imprescindible “la aprobación de una reforma de la ley procesal penal” que habilite al Juez de Instrucción (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia) para que ante una denuncia presentada, aportando pruebas mínimas suficientes para acreditar la titularidad del bien y la inexistencia de título legal por parte del presunto autor, “acordar de forma inmediata el desalojo, antes de transcurrir 72 h desde la interposición de la denuncia²⁷”.

Actualmente no se contempla la adopción de medidas cautelares *ad hoc*, es decir, el desalojo o la expulsión de la vivienda por la comisión de estos delitos, salvo lo contemplado de forma genérica en el artículo 13 de la LECr. En este sentido Magro Servet propone, entre otras, la aprobación del artículo 544 sexies que habilite a la Sección de Instrucción del Tribunal de instancia a adoptar el desalojo de la vivienda “de cualquier

²⁶ ROIG TORRES, RDPCrim, 25, 2021, p.161. Se recogen, entre otras, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el BOCG, el 17 de julio de 2020, proponiendo el aumento de la pena del delito contemplado en el apartado 2 del artículo 245 del CP, de pena de multa a pena de prisión de 6 a 18 meses, introduciéndose un tipo agravado para el supuesto de que la ocupación dure más de 15 días y un supuesto atenuado en el caso de devolución del inmueble en el plazo de 48 horas.

²⁷ MAGRO SERVET, en: Tratado de derecho de la vivienda (1), 2025, p. 1415.

persona que se halle en el inmueble al momento del lanzamiento”, en el plazo de 72 horas desde la denuncia, “aun cuando exista o concurra una situación de vulnerabilidad”, para el caso de que nos encontráramos ante un delito de allanamiento del artículo 202 CP. Y, en el supuesto de que se trate del delito leve de usurpación, contemplar la posibilidad de que, si en el momento del lanzamiento acordado como medida cautelar “existieran menores de 14 años, personas dependientes, o víctimas de violencia de género se suspenda el lanzamiento” a fin de dar traslado a la Administración competente a los efectos de encontrar una solución habitacional y señalándose el mismo al cabo de siete días²⁸. Procedimiento y medida acorde con la práctica judicial en el sentido de no privar al perjudicado de una tutela judicial efectiva real y ágil (principios a los que responde la tutela cautelar) ante un acto ilícito penal, sino también respetuosa respecto de posibles situaciones de vulnerabilidad concurrentes en las personas de los ocupantes, siempre claro está que las administraciones implicadas, y no solo la judicial, sino también aquellas competentes en materia de vivienda y asistencial, respondan de forma inmediata para dar cobertura a una situación de riesgo real de exclusión. A tal fin, también se propone que en el “mismo día de la recepción de la denuncia” el Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, “remita atento oficio a la Administración competente en materia de vivienda alertando de la urgente fecha fijada para el lanzamiento a fin de que pueda proceder a la adopción de las medidas oportunas de realojamiento (...). Tal posibilidad ya ha sido contemplada por algunas Audiencias Provinciales como es el caso de la de Madrid, Sección 14²⁹, que resuelve un recurso de apelación presentado por el MF y la defensa de la denunciante contra el auto que rechazó la medida cautelar de desalojo. En este caso, la Audiencia argumentó que la concurrencia de una situación de vulnerabilidad en los ocupantes no es óbice para adoptar la medida cautelar de desalojo, siempre claro está se cumplan con los requisitos legales para su adopción, estableciendo un plazo razonable para que se produzca el abandono voluntario de la vivienda “bajo apercibimiento de proceder al desalojo si transcurrido el plazo no se hubiera desocupado el inmueble, y para instar al mismo tiempo de los Servicios Sociales no sólo la elaboración de un informe, sino la búsqueda real y efectiva de otra solución habitacional que no implique el cercenamiento de los derechos de propiedad de un particular”. Y así, la

²⁸ MAGRO SERVET, Hay soluciones ante la ocupación ilegal de viviendas. 15 propuestas de reforma legislativa, Diario La Ley, 10655, 30 de enero 2025.

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 776/201, Sección 14, de 14 de octubre, ES:APM:2021:4723.

Audiencia estima, como adecuado y a la vista de las circunstancias, un plazo de 30 días toda vez que, además, los servicios sociales ya habían tomado conocimiento de tal situación de vulnerabilidad y porque la ocupación presuntamente ilícita se mantenía desde, al menos, tres meses.

No obstante, a fecha actual y, a pesar de tal propuesta *de lege ferenda*, no se contiene medida cautelar específica sobre la materia en el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal publicado en el BOCG el 14 de noviembre de 2025³⁰.

Volviendo al artículo 13 de la LECr, en este precepto se contienen las primeras diligencias a realizar tras la comisión del delito (...), identificación del delincuente, detener a los presuntos responsables y la de proteger a los ofendidos o perjudicados (...) pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis en relación a los delitos contemplados en el artículo 57 del CP³¹. Entre las medidas cautelares previstas no se contempla específicamente la medida de desalojo, sino la de prohibición de acudir a determinados lugares, o la de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En cuanto a la posibilidad de detener por la comisión de un delito de usurpación del apartado 2 del artículo 254 CP (delito leve), tan solo se prevé en los supuestos excepcionales de que el presunto autor no tuviese domicilio conocido (...) (artículo 495 de la LECr), supuesto en el que se encontraría también el ocupante que no presente título que le legitime para usar el inmueble si, además, no tiene otro domicilio conocido³². Por el contrario, la comisión

³⁰ En Capítulo II del Libro II denominado “Medidas cautelares específicas”, concretamente el artículo 288: “Medidas para evitar la continuación de la actividad delictiva o prevenir sus efectos”: 1. El Fiscal, durante la fase de investigación, podrá decretar la suspensión cautelar (...) cuando, existiendo indicios racionales de su relación directa con el objeto del proceso, dichas medidas resulten indispensables para evitar la continuación de la actividad delictiva, para prevenir la consolidación de sus efectos o para proteger y preservar bienes jurídicos de las víctimas o reintegrar a estas en el pleno disfrute de sus derechos.

2. Las medidas previstas en este artículo se acordarán mediante decreto motivado en el que habrá de justificarse la realidad del peligro que trata de prevenirse y su relación directa con el delito objeto del proceso”. Tampoco se contienen en la redacción de los preceptos que regulan el procedimiento de enjuiciamiento rápido 8artículos 773 y ss, si bien se dispone la posibilidad de adoptar medidas cautelares (artículo 787); ni tampoco en el procedimiento por la comisión de delitos leves y juicio inmediato por delitos leves, aunque también se contemple la adopción de medidas cautelares, pero no específicas para los delitos de allanamiento o de usurpación.

³¹ Entre estos delitos se recogen aquellos que se cometan contra la inviolabilidad del domicilio (allanamiento de morada, artículo 202 CP) y contra el patrimonio (si bien no se especifica qué delitos, entre ellos, se encuentra el delito de usurpación).

³² ROIG TORRES, RDPCrim, 25, 2021, p.134. E Instrucción 6/2020, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las FF y CC de la seguridad del Estado ante la ocupación ilegal de inmuebles, en la que, reiterando una vez más que “el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles trasgrede y afecta a la seguridad pública y ha producido una alarma social que ha incidido en la percepción subjetiva de la seguridad”, se avala la detención en el supuesto del delito leve de usurpación

de un delito de allanamiento, al tratarse de un delito menos grave, sí que podría conllevar la detención del ocupante. Otra posibilidad sería la detención al amparo de flagrancia en la comisión del delito, esto es, en el momento que se esté cometiendo la ocupación o allanamiento de morada. En estos casos podría, incluso, procederse al desalojo del ocupante en tanto en cuanto, la comisión de un delito de forma flagrante habilita legalmente a la autoridad policial a entrar en el domicilio (artículos 490.2º de la LECr y 18.2 CE), siempre que no solo se produjera tal flagrancia sino también la acreditación de la titularidad, por parte del denunciante/perjudicado, que pueda motivar el acceso al domicilio³³. No obstante, y aunque se produjera tal desalojo, lo cierto es que ello tendría como finalidad la detención y, en su caso, puesta a disposición judicial, pero no equivale ni supone una verdadera medida cautelar de restitución a su legítimo titular, aunque fuere provisional, y hasta que exista sentencia firme.

Así las cosas y, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción de la FGE 1/2020, de 15 de septiembre sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles (en adelante Instrucción), se insta a los miembros del Ministerio Fiscal a solicitar a los jueces la adopción de la medida cautelar de “desalojo de los ilícitos ocupantes y la restitución del inmueble a sus poseedores” no solo respecto del delito de allanamiento de morada sino también respecto de los delitos de usurpación, al amparo de lo contemplado en el artículo 13 de la LECr³⁴.

2. Presupuestos para la solicitud y adopción de la medida cautelar.

La Instrucción ilustra tanto de los documentos que debieran unirse a la denuncia (forma más habitual de poner en conocimiento la *notitia criminis*) como del contenido del atestado y la necesidad de remisión de copia de todos atestados a la fiscalía y no solo de aquellos que tengan entrada al juzgado de guardia para que el Fiscal correspondiente tenga conocimiento de los hechos inmediatamente³⁵, debiendo aportarse la información

siempre que “el presunto reo no tuviere domicilio conocido o no diese fianza bastante”, conforme dispone el artículo 495 de la LECr.

³³ ALFONSO RODRÍGUEZ, Ciencia policial, 183, 2024, p. 164.

³⁴ No obstante considerar que la petición de la medida cautelar tiene su apoyo jurídico-legal en el artículo 13 de la LECr, la propia FGE ya sugería la modificación de este precepto a fin de incluir una medida cautelar específica de restitución de los bienes sustraídos.

³⁵ Obviamente el título que acredite la legitimación del titular indicando que, con independencia de recurrir a cualquier otro medio probatorio, se constituye como relevante, el certificado de inscripción registral obtenido de forma electrónica y expedido por el correspondiente Registro de la Propiedad. Consideramos de especial importancia aportar este en lugar de escrituras o documento equivalente porque

y documentación más completa posible sobre los hechos y las circunstancias concurrentes, especialmente si se trata de un inmueble destinado a la residencia habitual o no de la víctima (morada) e identificar, si fuera posible, a los ocupantes ilícitos y proceder a su citación ante el Juzgado en el plazo más breve posible. Del mismo modo y, con la finalidad de poder instar la medida cautelar de desalojo de los ocupantes ilícitos, dejar “constancia expresa de la voluntad del denunciante/víctima” favorable a la petición de tal medida. En todo caso, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, se hace también necesario hacer constar si existe algún título legítimo que faculte al ocupante/es en la posesión del bien inmueble e incluso, su incorporación al atestado. Todo ello permitirá que, al menos, de forma preliminar, se pueda establecer el procedimiento a seguir e indiciariamente determinar si nos encontramos ante un delito de allanamiento de morada o bien un delito de usurpación. Cuestiones estas de especial relevancia no solo para establecer el procedimiento a seguir y la competencia sino también para la adopción de la medida cautelar. Finalmente, y como refiere Alfonso Rodríguez respecto del o de los investigados, resulta importante conocer su grado de vulnerabilidad (situaciones de desamparo) y, si se trata de menores o víctimas de violencia de género³⁶ que determine, conforme a lo preceptuado en la DA Séptima de la LEC³⁷ la intervención de la Administración competente respecto de las personas que pudieran encontrarse en situación de riesgo o de exclusión social. Sin embargo, tal DA solo se contempla para los supuestos de comisión de delitos de usurpación y no para los procedimientos incoados en virtud de la comisión de delitos de allanamiento de morada, por lo que en estos casos se podría adoptar la medida de desalojo sin consideración alguna a las situaciones de desamparo o vulnerabilidad.

Los principios a los que debe responder, y habilitan para la adopción la medida cautelar que se recogen en la propia instrucción son los siguientes: *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y juicio de proporcionalidad; si bien, de forma especial debe atenderse a la proporcionalidad de la medida. Por lo tanto y, al menos de forma indiciaria y con carácter general, se instará la medida cautelar por parte del representante del MF si

tal certificación se puede obtener de forma actual y en un periodo de tiempo mínimo (escasamente horas) y acredita en fecha actual quien sea efectivamente el legítimo titular.

³⁶ ALFONSO RODRÍGUEZ, Ciencia policial, 183, 2024, p. 155..

³⁷ Tal DA prevé el traslado a las Administraciones competentes en materia de vivienda y asistencia social, tanto en caso de sustanciarse una medida cautelar de desalojo, como en el caso que se acuerde en Sentencia, a fin de que lleven a cabo una evaluación e información de situaciones de necesidad social y de atención inmediata a personas en situación de riesgo o exclusión social.

concurren los siguientes presupuestos:

a) Existen indicios sólidos (no meras sospechas) de la comisión de un delito de usurpación o de allanamiento de morada, se verifique que la víctima denunciante es el legítimo titular del inmueble y que tal ocupación genera un perjuicio que justifique la adopción de la medida cautelar con carácter anterior a la finalización del procedimiento. Perjuicio que, entendemos, se producirá de forma más intensa en el supuesto de allanamiento de morada y no tanto en el delito de usurpación, especialmente en su configuración como delito leve, en cuyo caso, el inmueble objeto de la ocupación no constituye vivienda habitual. En este supuesto, la Instrucción contempla de forma específica que la medida cautelar “resultará adecuada” si el perjudicado es una persona física, una persona jurídica de naturaleza pública o una entidad sin ánimo de lucro de utilidad pública, pero es necesario que “se constate que la concreta usurpación, además de lesionar el derecho a poseer”, se pueda producir “una grave quiebra” respecto de la tenencia material y concreta sobre el bien. Por lo tanto, en aquellos casos en ellos que no concurra una “expectativa de uso actual” como ocurre, por ejemplo, inmuebles deshabitados, en proceso de comercialización o reforma “deberá atenderse a la concurrencia de otras circunstancias” que puedan motivar la solicitud y, en su caso, adopción de la medida cautelar.

b) *Periculum in mora*. Existe la posibilidad de que los efectos ilícitos de la comisión de estos delitos se mantengan en el tiempo, más allá de lo deseable y, a pesar del principio de celeridad y urgencia que debe presidir en el procedimiento, habida cuenta de la naturaleza jurídica de estos delitos (delitos permanentes). Y siempre, claro está, que la permanencia ilícita no se haya desarrollado con la aquiescencia del titular legítimo, en cuyo caso, es probable que nos encontremos ante una situación de “precario” cuya respuesta se deberá ventilar en vía civil y no penal.

c) Y, por último, concurriendo tales presupuestos, se han de valorar todas las circunstancias concurrentes a fin de efectuar un juicio de proporcionalidad adecuado, que conlleva, a su vez, la necesidad de elaborar un juicio de idoneidad, necesidad y valoración de todos los intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)³⁸.

³⁸ Nótese que tal juicio de proporcionalidad es el mismo que se requiere llevar a cabo para la adopción de otras medidas cautelares tales como la entrada al domicilio o la intervención de escuchas telefónicas que afectan a los derechos fundamentales de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones: artículo 588 bis a) de la LECr, bajo la denominación de “principios rectores”. Tales principios y, aunque

No descarta la FGE la posibilidad de instar una medida cautelar en el supuesto de que el perjudicado sea una entidad de naturaleza privada si se acredita “la existencia de un riesgo de quebranto relevante para los bienes jurídicos de la misma”, pero tomando en cuenta si el inmueble está destinado de forma más o menos inmediata a su uso o, concurre, una expectativa de uso actual. Circunstancias estas que no se presentan en supuestos de inmuebles cerrados durante un tiempo prolongado, en los que los suministros de luz, agua o gas no se encuentran en situación de alta o que no existe indicio suficiente para considerar que en breve vayan a ser objeto de venta o alquiler. En tal aspecto resulta relevante la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid³⁹ que resuelve un recurso de apelación interpuesto una entidad privada (NESTAR RESIDENCIAL, S.A), contra la denegación de la adopción de la medida cautelar acordada por el Juzgado de Instrucción de Móstoles nº4, entendiéndose este que no concurre merma de los derechos para la propiedad que pudiera verse frustrada por la demora de un eventual desalojo por parte de los ilegítimos ocupantes, en el caso de una eventual firmeza de sentencia condenatoria y su ulterior ejecución y considerando que existe una falta de proporcionalidad entre la medida interesada, la naturaleza leve del delito de usurpación y la situación de vulnerabilidad de los denunciados. La Audiencia desestima el recurso y mantiene los argumentos y fundamentos jurídicos contemplados por el Juzgado, especialmente los relativos a la situación de vulnerabilidad de los ocupantes, entre los que se encontraban dos menores de corta edad y la coacusada embarazada, indicando expresamente que “sobre el derecho a la propiedad debe prevalecer la protección a personas en situación de vulnerabilidad, muy especialmente, cuando entre ellas se encuentran menores de corta edad”.

En cuanto a la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, tanto en el procedimiento por delitos leves (usurpación) o, en el procedimiento por juicio rápido o en el procedimiento del TJ (en el caso del delito de allanamiento de morada), *inaudita parte*, se considera que en atención a salvaguardar el derecho de defensa, y entendemos, que también el de presunción de inocencia, debe darse audiencia al investigado para esclarecer los presuntos hechos delictivos, dando su versión y también para que pueda aportar la documentación que considere procedente a fin de acreditar su derecho a poseer

de forma específica no se contemplan a fin de adoptar la autorización para la entrada y registro domiciliario, la jurisprudencia del TC entiende que deben aplicarse igualmente.

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 1360/2025, Sección Quinta, de 7 de abril, ES:APM:2025:2840A

el inmueble o, en su caso, la no concurrencia del tipo delictivo, por ejemplo, en el supuesto de que el titular haya consentido la ocupación y se haya incluso negociado un posible alquiler. En todo caso, se contempla la posibilidad de solicitar la medida cautelar (y su adopción inaudita parte) en los supuestos en los que la citación del investigado, o incluso su identificación, no pueda realizarse por causa imputable a la actuación de este.

Y ya, por último, en cuanto al momento procesal para instar la medida cautelar, puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento judicial y en el supuesto del delito leve de usurpación, también en el propio acto del juicio oral “siempre que se promueva la condena del denunciado y con efectos hasta que se dice sentencia y esta devenga firme”⁴⁰. Nada se indica respecto del momento de instar la medida cautelar dentro en el procedimiento para el enjuiciamiento de juicio rápido, pero hemos de entender que podrá solicitarse, en todo caso, ante el Juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial y la incoación de diligencias urgentes y, en la audiencia contemplada en el artículo 798 de la LECr, momento en el que se prevé de forma específica, oídas las partes personadas y al MF, podrá “solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al investigado (...)”.

IV. CONCLUSIONES: EFICACIA REAL DE LA REFORMA.

El objetivo pretendido por la reforma a fin de dar respuesta inmediata a la preocupación social derivada del aumento del número de delitos de usurpación y allanamiento, principalmente en dos aspectos: agilidad en los procedimientos para obtener una sentencia en el plazo más breve posible y, al mismo tiempo, que los legítimos titulares del bien jurídico lesionado recuperen de forma inmediata o, al menos en el plazo más breve posible, la posesión del inmueble, no se ha conseguido.

Aun considerando positiva la exclusión de los delitos de allanamiento de morada a la competencia del TJ, no existe a fecha actual una estadística fiable que permita conocer de forma precisa el número de estos delitos que se cometen (o, al menos que hayan sido objeto de denuncia) frente a los delitos de usurpación. Como hemos puesto de manifiesto las estadísticas del Ministerio del Interior contemplan ambos delitos en su conjunto. Entendemos que es positiva porque lo que sí resulta cierto es el hecho de que este tipo de delitos de “ocupación” se han incrementado en los últimos años y el procedimiento del TJ no resulta eficaz para proporcionar una respuesta judicial acorde a la preocupación

⁴⁰ Instrucción de la FGE 1/2020.

social general, al tipo de delito y los bienes jurídicos en juego. Y decimos “preocupación” y no “alarma” porque consideramos que tal situación de “alarma” conlleva un plus de gravedad que, en ocasiones no es tal, y que viene sustentada por datos erróneos facilitados por los medios de comunicación. En tal sentido, también sería aconsejable que se elaboraran estadísticas para conocer qué ocupaciones se realizan en inmuebles propiedad de entidades privadas que mantienen cerrados o, aquellas ocupaciones que se llevan a cabo en viviendas de pequeños propietarios.

El conocimiento de estos delitos junto con el delito de usurpación, en su modalidad de menos grave, a través del procedimiento del juicio rápido no conlleva por sí mismo una agilidad ni menos aún, una respuesta inmediata al titular legítimo que desea y necesita recuperar la posesión de la vivienda. Y ello por la situación de retraso que existe actualmente en nuestros Tribunales que se puede agravar aún más si el denunciado, aunque resulte condenado en primera instancia, decide recurrir. Por lo tanto, la solución adecuada y eficaz pasa por la adopción de una medida cautelar de forma inmediata y no solo por la tramitación por juicio rápido y, menos aún, por un incremento punitivo. Se hacía necesario que la propia reforma de la modificación de la competencia hubiera estado ligada a la regulación específica de la medida cautelar de desalojo en estos delitos que contemplara plazos específicos y situaciones de vulnerabilidad tal y como ha propuesto Magro Servet haciendo partícipes a las Administraciones implicadas para que actuaran también con celeridad y eficacia en la búsqueda de solución habitacional, haciendo extensiva tal posibilidad también para los delitos de allanamiento de morada y no solo para la comisión de delitos de usurpación. Solo de esta forma se podrán conciliar condiciones de vulnerabilidad acreditadas, que han de primar sobre el derecho a la propiedad, y el derecho a la tutela judicial efectiva del legítimo titular.

No considero aceptable que a fecha actual no se contemple una regulación de una medida cautelar *ad hoc* y que los Tribunales deban seguir adoptándolas bajo el paraguas genérico del artículo 13 de la LECr que tampoco resuelve ni da respuesta adecuada en los casos de concurrencia de situaciones de vulnerabilidad en los ilícitos ocupantes de los inmuebles, pudiendo suscitarse diversidad de criterios en cuanto al plazo que se debe otorgar para el efectivo lanzamiento.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ: El enjuiciamiento rápido de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de inmuebles. Análisis de la reforma de la LO 1/2025. Editorial Tirant lo Blanch. Sección

Dossier. 7 de octubre de 2025.

ALFONSO RODRÍGUEZ: Allanamiento y ocupación ilegal: aspectos policiales de la instrucción policial, *Ciencia policial*, 183, 2024, pp. 133-180. Recurso electrónico disponible en <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2254-0326/article/view/32180>, fecha de la consulta 29 de marzo de 2026.

GARCIA VIDALES, El allanamiento de morada: de embrollos a rapideces a raíz de la LO 1/2025. *Sepin*. 17 de marzo de 2025. Recurso disponible en <https://blog.sepin.es/blog/2025/03/17/allanamiento-morada-lo-1-2025/>. Fecha de la consulta 28 de marzo de 2026.

MAGRO SERVET, Remedios penales frente a la ocupación de inmuebles (I): Praxis del delito de allanamiento de morada, en: *Tratado de Derecho de la vivienda (1)*. Madrid, BOE. 2025. Recurso electrónico disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-V-2025-13000000063. Fecha de la consulta 30 de marzo de 2026.

MAGRO SERVET, Hay soluciones ante la ocupación ilegal de viviendas. 15 propuestas de reforma legislativa. *Diario La Ley*, 10655, Sección Doctrina, 30 de enero 2025.

ROIG TORRES, Delito de ocupación pacífica de inmuebles (art. 245.2 CP). Las últimas proposiciones de ley de reforma, *Revista de Derecho penal y criminología*, 25, 2021.

* * * * *

Dr. Julio E. Chiappini

Expofesor Titular de Alemán Jurídico. Universidad Nacional de Rosario (Argentina).
Socio de la FICP.

~Las ideas liberales de Mariano José de Larra sobre la pena~

Sumario.- I. El Duende y Fíguro. II. Ideología y derecho penal. III. Origen y fin de la pena. IV. Prisión provisional. V. Conclusiones.

I. EL DUENDE Y FÍGARO

Fueron dos de los pseudónimos con que LARRA firmó varios de sus artículos. También *el Bachiller* y *el Pobrecito Hablador*. Con ellos, gran parte de la crítica literaria española amerita que se inauguró un nuevo género en España: el periodismo de opinión¹. Y no es de extrañar que ocultara su nombre: el estilo cínico, sarcástico y hasta contestatario que lo caracterizaba no era nada seguro en una época de censuras y duelos.

Si bien hasta entonces el uso de pseudónimos no era del todo bien visto (aunque hubo excepciones, como TIRSO DE MOLINA; o GÓNGORA y LOPE DE VEGA, que aluden a sí mismos como *Licio* y *Belardo*, respectivamente), desde LARRA fue una práctica común en la literatura y el periodismo españoles. Baste mencionar a AZORÍN (José Martínez Ruiz), CLARÍN (Leopoldo Alas) o, más recientemente, a Francisco Pérez Martínez que firmaba como Francisco UMBRAL. Todos ellos fueron en su estilo discípulos de LARRA en los campos de la ironía y la polémica.

En su primer artículo, *El Duende y el Librero* (1828), LARRA reproduce un diálogo con un editor que lo insta a escribir, diciéndole: “¿No ve usted los abusos, las ridiculeces; en una palabra, lo mucho que hay que criticar?”. A lo que LARRA, digo, *el Duende*, responde: “¡Criticar! ¡Ay! Usted está loco; mi librero ha perdido la cabeza; ¿piensa usted que reservo yo la mía para lances de honor? ¿Usted cree que tengo yo gusto en vérmela rota?”. No obstante, y tras hacerse rogar, LARRA accede a regañadientes: “Ha vencido usted, bien a mi pesar; ahí van esos borrones; póngalos usted en limpio, en la inteligencia de que no quiero que nadie sepa que yo soy el que los publico”.

¹ “Larra es el primer periodista español en el concepto moderno de la palabra”: DÍAZ-PLAJA, G., Historia de la literatura española, Buenos Aires, Ciordia, 1978, pp. 378 y 381. Si bien puede considerarse el Diccionario crítico-burlesco de BARTOLOMÉ JOSÉ GALLARDO, publicado en 1811, como un antecedente ideológico y estilístico, los escritos de Gallardo en formato de artículos o apostillas recién comenzaron a editarse El Crítico en 1835, cuando LARRA llevaba ya 7 años garrapateando sus notas mordaces e irreverentes.

En sus artículos, además de la política y la crítica de espectáculos (tema muy serio, pues una mala reseña podía arruinarle la temporada a una compañía teatral), narraba escenas generalmente penosas de la sociedad española de su tiempo. Tal como el sobrino que engaña al tío para que le preste dinero, que usa para apostar. O los jóvenes que se casan sin contar aun con medios de vida; lo cual desemboca en la infidelidad de la esposa y el marido que la asesina, junto a su amigo (el amante) y se suicida. El suicidio fue un tema recurrente en los textos de LARRA, desenlace trágico al que lastimosamente echó mano tras un desencuentro con su amante, también casada: “sus últimos años fueron muy desdichados. Separado de su esposa y de sus hijos, arrastrado por una pasión doblemente criminal, puso fin a sus días por el suicidio”². La literatura y el ambiente literario acompañaron a Larra hasta el final, al punto que según FITZMAURICE-KELLY, José ZORRILLA comenzó a ser “célebre en España desde 1837, año en que leyó sus famosos versos en los funerales de Larra”³.

Si bien LARRA es clasificado dentro del romanticismo español, no pertenece a ese movimiento más que por la época en que vivió, por unas odas de juventud y un par de novelas, que para nada constituyen lo principal y más recordado de sus escritos. La tragedia de su vida fue más romántica que su obra⁴. Por eso se sintetiza su obra, justamente, como el “contraste entre su romanticismo vital y las ideas académicas aprendidas en su niñez, y a la vez a la especial posición crítica de su inteligente visión de los problemas nacionales, que le une a la escuela setecentista y permite considerarle como un precursor del 98”⁵. Resulta arduo, en efecto, encasillar a un autor tan particular como LARRA dentro de una escuela o movimiento, ya que “más que un creador fue un comentarista”⁶, “con todo, si Larra no acertaba a crear caracteres ni a referir sucesos, sobresalía en el arte de observar y de satirizar”⁷. Lo más aproximado que pueda

² VALDASPE, T., Curso de literatura castellana, Buenos Aires, Editorial F. V. D., 1946, p. 476. “El enamorado, rechazado desde un comienzo (caso de Dante) o rechazado luego de empezada la relación, suele desesperar. El hombre por tristeza y egolatría. Y la mujer por despecho. (...) Generalmente hay concausas. Pero resulta arduo saberlo o saberlo y poderlo transmitir de manera fehaciente”: CHIAPPINI, J., El delito de instigación al suicidio, Buenos Aires, Di Plácido, 2023, p. 139. Para MENÉNDEZ PELAYO, justamente, a LARRA “se le imagina como un tipo sentimental y lacrimoso, víctima de epasiones profundas y misteriosas. Nada más lejos de la verdad: la amargura de Larra no procedía de pasión amorosa, sino de escepticismo y de soberbia”: MENÉNDEZ PELAYO, M., Estudios de crítica histórica y literaria, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1944, t. VII, p. 270.

³ FITZMAURICE-KELLY, J., Historia de la literatura española, Buenos Aires, Anaconda, s/d, p. 281.

⁴ Aunque es cierto que “pocos escritores románticos se suicidan, dos o tres: CHATTERTON (?), LARRA, VON KLEIST”: del PRADO, J., Introducción a RENÉ DE CHATEAUBRIEND, René. Atala, Madrid, Cátedra, 2024, p. 13.

⁵ VALBUENA PRAT, Á., Historia de la literatura española, Barcelona, Gilli, 1940, t. III, p. 151.

⁶ VALBUENA PRAT, Historia, 1940, p. 171.

⁷ FITZMAURICE-KELLY, Historia, s/d, p. 287.

arriesgarse es que fue un puente entre el clasicismo y el romanticismo, así como el movimiento del *Sturm und Drang* lo fue en Alemania.

Es cierto, en cambio, que LARRA participó de las aspiraciones políticas de la juventud de su época, relacionadas con el movimiento romántico y que estallaron con las revoluciones de 1848, que LARRA no llegó a presenciar pero de las cuales podría haber sido contemporáneo y partidario, lo que puede especularse por sus opiniones en general y por su constante pugna contra la censura. Así, “cuando se introduce el movimiento romántico, los escritores de espíritu liberal se adhieren al romanticismo renovador y revolucionario, que proclama el liberalismo en política y pretende europeizar a España. (...) Larra es un rebelde que choca de manera constante con la realidad que le rodea, lo cual es, como sabemos, típico del espíritu del romanticismo”⁸.

La nota distintiva de LARRA, que él mismo reconoce y procura, es el costumbrismo: “el valor de Larra, como creador de belleza literaria, está especialmente en los cuadros animados, verdaderos aguafuertes goyescos algunos, de sus artículos de costumbres”⁹. Y se destacan en su obra “sin decir las más que en contadas ocasiones, ideas sobre la sociedad contemporánea, las relaciones entre lo material y lo espiritual en ella, el papel de los intelectuales, las relaciones entre los individuos y las clases en la sociedad”¹⁰.

Fustiga sin miramientos a ricos y pobres, poderosos y débiles, jóvenes y viejos, ilustrados e ignorantes, en definitiva, se lanza en soledad contra todos “los defectos de la sociedad de su tiempo: la *incultura* de la clase baja, que sólo se divierte en los toros o en los bailes soeces; la *indiferencia* de la multitud para cuanto suponga su mejoramiento; la *escasa ilustración* de la clase media; la *inutilidad* de los señoritos; la *holgazanería* de los funcionarios; la *falta de finura* en el trato de las gentes; la *ausencia de comodidades* en las fondas; la *negación de libertad* en las costumbres”¹¹. Quejas que bien podrían haberse escrito esta mañana: “la inoperancia y la desidia -pese a lo mucho que se haya hecho- campan por sus fueros en este país, como en los tiempos de Larra, escribir sigue siendo llorar”¹².

El modo vívido con que retrata la candidez y la pasión de los jóvenes novios,

⁸ DÍAZ-PLAJA, Historia, 1978, ps. 378 y 381.

⁹ VALBUENA PRAT, Historia, 1940, p. 169.

¹⁰ PÉREZ VIDAL, A., Introducción a MARIANO JOSÉ DE LARRA, Artículos de costumbres, Barcelona, RBA, 1994, p. XIX.

¹¹ DÍAZ-PLAJA, Historia, 1978, p. 383.

¹² GURDIEL SIERRA, M., Sección bibliográfica retrospectiva y actual de revistas españolas, Anuario de derecho penal y ciencias penales (ADPCP), 1980, II, 561.

convertida en desprecio mutuo tras el matrimonio; o cuando en una taberna de provincias (aunque daría lo mismo que estuviera en Madrid) los parroquianos discuten cuestiones de política internacional, creyendo cada uno saber con certeza y porfiando lo que harán Canning, Carlos X o el zar de Rusia, desnudan la sociedad española (aunque daría lo mismo que fuera cualquier otra) en sus bajezas y flaquezas. Critica tanto al hombre común, al político encumbrado, al joven y al viejo, al escritor y al público teatral. Critica, incluso, ¡la tauromaquia!

LARRA, en efecto, fue un crítico. *Krinein* en griego es distinguir y también juzgar. La crítica en LARRA, que en general es implícita en su narración, no es analítica sino artística y ética. No señala errores, sino defectos y vicios, fue un “pesimista en el criticismo de la época”¹³ de “tono amargo y, en muchos casos, desesperanzado”¹⁴, “Larra, espíritu sobremanera crítico, analiza y fustiga la realidad sin piedad, poniendo de relieve sus defectos, aun cuando no siempre sepa indicar el remedio para los males que señala. Su crítica es, pues, en general, pesimista, amarga y negativa y el conduce a desesperar de todo”¹⁵. “Poco animador es oír a cada paso que todos los hombres son unos canallas y que todos los males son irremediables”¹⁶. Ello no obstante, compagina su negatividad con notas de humor e ingenioso sarcasmo, en ocasiones contra sí mismo, lo cual ameniza su lectura pues de lo contrario sus notas se reducirían a filípicas, catilinarias o jeremiadas.

MENÉNDEZ PELAYO le adjudica a LARRA “una ausencia completa de disciplina moral y científica. (...) Era grande ingenio, pero sabía poco y nunca se dio cuenta de su ignorancia. Lo que no sabía lo adivinaba a veces, pero con toda la diferencia que media entre la adivinación y el conocimiento pleno y científico. En todos los artículos hay gérmenes de ideas luminosas y muy aventajadas sobre las de su tiempo, pero rara vez se detiene a profundizar lo que ha encontrado”¹⁷. Discrepamos de tamaña severidad: LARRA era un hombre culto e informado, que por lo pronto conocía las ideas jurídico-políticas fundamentales de su época. Estaba suficientemente noticiado de lo que debía conocer

¹³ VALBUENA PRAT, Historia, 1940, p. 162.

¹⁴ VALBUENA PRAT, Historia, 1940, p. 167.

¹⁵ DÍAZ-PLAJA, Historia, 1978, p. 381.

¹⁶ FITZMAURICE-KELLY, Historia, s/d, p. 287. Respecto a lo de irremediables, es cierto que LARRA critica y que, a diferencia de JOVELLANOS, no propone soluciones al “problema nacional” de la percibida decadencia de España. VALDASPE, Curso, 1946, p. 478, lo explica en razón de los entuertos vitales de LARRA, que “exasperado, a juicio de algunos, al comprobar el atraso social de sus compatriotas, pero más aún amargado por su irregular situación personal y la neurastenia que le va invadiendo, ya deja desbordar su mal humor, y por momentos parece poner de manifiesto las flaquezas humanas no para corregirlas, sino para tener el gusto de zaherir impunemente a sus semejantes”.

¹⁷ MENÉNDEZ PELAYO, Estudios, 1944, p. 271.

para su profesión, que era el periodismo de opinión. Desde luego que LARRA, como autor de artículos sobre variados temas y publicados en el transcurso de varios años, carece de la profundidad del tratadista. No le es exigible. Y bien la suple con estilo, ingenio y opiniones, por lo general, bien encaminadas. Por lo demás, cuestiones como las penas (en particular la de muerte), resultan hasta cierto punto patrimonio común de juristas y de personas de cultura en general: “de la pena de muerte sabe todo el mundo: antes, por la publicidad de las ejecuciones (que dieron lugar, incluso, a piezas literarias, como *L'affaire des poisons*, de madame de Sevigné, y *Un reo de muerte*, de Larra); hoy, por la gravedad de los hechos a que suele aplicarse y la siempre renovada controversia sobre su justificación”¹⁸.

II. IDEOLOGÍA Y DERECHO PENAL

A LARRA le tocó en suerte vivir una época de transición, tanto en la literatura (paso del clasicismo al romanticismo) como en la política españolas, en la que el absolutismo y el clericalismo fueron dando paso al liberalismo y el laicismo. 1833, año de la muerte de Fernando VII, puso fin a la *década ominosa* e hizo principiar una época de relativo liberalismo, el mínimo indispensable que Isabel II (o más bien la regente María Cristina) juzgó necesario para ganarse a los sectores progresistas de la sociedad española contra el carlismo.

LARRA siguió esos vaivenes: de familia afrancesada, exiliada pero luego vuelta a admitir en España (su padre terminó siendo médico personal del infante Francisco de Paula), ingresó en el cuerpo de Voluntarios Realistas en 1827, los mismos responsables de tantos crímenes al caer el régimen del *trienio liberal*, pero luego fue moviéndose decisivamente hacia el liberalismo. Mientras que la mayoría de las personas solemos iniciarnos en política en la izquierda para ir corriéndonos paulatinamente hacia la derecha, en el caso de la LARRA el recorrido fue inverso. No olvidamos tampoco que según ORTEGA Y GASSET la derecha y la izquierda son *hemiplejías morales*.

En el artículo *Los barateros. El desafío y la pena de muerte* (1836)¹⁹, LARRA se inspira en una noticia aparecida pocos días antes de publicarse su crítica y que resume en un epígrafe: “Debiendo sufrir en este día... la pena de muerte en garrote vil... Ignacio Argumáñes, por la muerte violenta dada el 7 de marzo último a Gregorio Cané”. Según

¹⁸ ANTÓN ONECA, J., recensión a HENTIG, *La pena*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967, ADPCP, 1968-II-402.

¹⁹ Recopilado en la colección *Historia de la literatura*, Barcelona, RBA, 1994, t. 33, p. 350.

PÉREZ VIDAL, con razón, el de LARRA constituye “un artículo extraordinario, por la eficaz combinación de lo discursivo, lo narrativo y lo alegórico para tratar de asuntos tan generales e importantes como el sentido y sinsentido de las sanciones penales y en particular de la pena capital, la desigualdad de fortunas y la igualdad ante la ley”²⁰.

La crítica, en este caso, recayó sobre el sistema de justicia y de ejecución penales en España, patentizando Larra su propia ilustración, sus simpatías liberales y “su deseo de mejorar lo que pudiéramos llamar *el bárbaro celtíbero*, su posición contraria a todo lo intolerante y cruento”²¹. Y mayor mérito en cuanto las garantías penales y procesales penales, no suelen aparecer entre las prioridades de los comentaristas de la prensa política, generalmente más interesados en asuntos económicos o en prever quién será el próximo detentador del poder. Justamente alertaba BECCARIA: “poquísimos han examinado y combatido la crueldad de las penas y la irregularidad de los procedimientos criminales”²².

La preocupación por civilizar el ejercicio del poder penal del Estado fue central en el movimiento iluminista y luego liberal (ambas vertientes del racionalismo filosófico), dentro del cual se enmarca LARRA. En ese sentido, “el programa punitivo reformista de Beccaria está fuertemente influido, como es sabido, por el ideario iluminista, consistente en una crítica radical al orden de cosas imperante, que considera dominado por la irracionalidad y la arbitrariedad de sus instituciones y que, como consecuencia de ello, generan violencia e injusticia”²³. Y “todo el derecho penal, que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la humanidad. (...) De este tremendo esfuerzo iba resultando el derecho penal liberal”²⁴.

Respecto al título del artículo de LARRA, *baratero* es tanto el que vende o compra mercancía a bajo precio, como la persona tramposa (entre las Siete Partidas, la séptima, título XVI, trata “de los engaños malos et buenos et de los baratadores”); como así también, el “hombre que se quedaba con una cantidad del dinero de las apuestas de juego, entregada voluntariamente por los jugadores o forzados por él”. Una disputa sobre ese dinero fue la causa, según LARRA, del homicidio. Además de su característica descripción

²⁰ PÉREZ VIDAL, Introducción, 1994, p. XLIV.

²¹ VALBUENA PRAT, Historia, 1940, p. 170.

²² BECCARIA, De los delitos y de las penas, Buenos Aires, Ejea, 1958, p. 93.

²³ HORVITZ L., M. I., comentario a Beccaria, Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios, Buenos Aires, B de F, 2011, p. 15.

²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de derecho penal, Buenos Aires, Losada, 1977, t. I, p. 247.

de los penosos protagonistas y sus diálogos, se ensayan conceptos jurídico-filosóficos que patentizan la versación de LARRA en la materia e incluso lo ubican como adelantado a su tiempo. Son esos conceptos los que inspiran este breve ensayo.

III. ORIGEN Y FIN DE LA PENA

Pricipia LARRA por sentar que “la sociedad se ve forzada a defenderse, ni más ni menos que el individuo, cuando se ve acometida; en esta verdad se funda la definición del delito y del crimen; en ella también el derecho, que se adjudica la sociedad de declararlos tales y de aplicarlos una pena. Pero la sociedad, al reconocer en una acción el delito o el crimen, y al sentise por ella ofendida, no trata de vengarse, sino de prevenirse; no es tanto su objeto castigar simplemente como escarmentar; no se propone por fin destruir al criminal, sino el crimen; hacer desaparecer al agresor, sino hacer desaparecer la posibilidad de nuevas agresiones; no objeto no es diezmar la sociedad, sino mejorarla”.

En el reseñado pasaje se entremezclan dos cuestiones relativas a la pena: el origen de la potestad de punir; y la finalidad de las penas. El tratamiento conjunto no es misceláneo o promiscuo, ya que uno depende del otro.

Previo a la Ilustración, la potestad de punir residía en el soberano, generalmente absoluto, del cual no cabía presumir el error: “ciertamente que el ideal de la polis democrática, con Atenas como arquetipo, y de funcionarios estatales *del pueblo, por el pueblo y para el pueblo* en frase de Lincoln, no constituye precisamente la regla histórica. Más frecuentemente se hallan el absolutismo y la tiranía, en las que el *coasociado* del contractualismo pasa a ser un *súbdito* del monarca. Bajo este régimen no existe el abuso del funcionario, porque la palabra y el capricho del funcionario son la ley: *the king can do no wrong. L'État, c'est moi*, como se atribuye a Luis XIV”²⁵.

Los delitos y las penas no eran, bajo ese fundamento, cuestión de racionalidad sino de obediencia. Tanto como cuando Dios ordenó a Adán y a Eva no comer del fruto del árbol prohibido; o como cuando mandó a Abraham sacrificar a su hijo Isaac. Dios no tuvo que rebajarse a fundar o explicar sus mandatos: “De todo árbol del huerto podrás comer; mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás; porque el día que de él comieres, ciertamente morirás” (Génesis 2, 16-17)²⁶. “Y dijo: toma ahora a tu hijo, tu único, Isaac, a quien amas, y vete a tierra de Moriah, y ofrécelo allí en holocausto sobre uno de los

²⁵ CHIAPPINI, J. E., El delito de abuso de autoridad, Buenos Aires, Di Plácido, 2023, p. 37.

²⁶ Ese *morirás* no constituye un fundamento, sino el preanuncio de un castigo.

montes que yo te diré” (Génesis 22, 2). Memoremos que las monarquías absolutas se proclamaban de origen divino.

Tamaño discrecionalidad, si bien podemos aceptarla -a regañadientes- cuando la atribuimos a un Dios perfecto, resulta insoportable en nuestros semejantes. Y los reyes no son la excepción de esto último: ¡cuántos han sido apodados *el Terrible, el Cruel, el Felón!* Por eso la potestad de castigar²⁷ se muda del soberano individual a esa entelequia llamada *sociedad*²⁸, conformada por un ficcional contrato social: “como la obra de Beccaria no es más que la transposición al derecho penal y al derecho procesal penal de las ideas de la Ilustración, es decir, de ese movimiento cultural que tiene *por su declarada finalidad disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón*, de ahí que Beccaria vea el *origen de las penas* en la idea, defendida por filósofos ilustrados como Hobbes, Locke y Rousseau, del *contrato social*. (...) La tesis de Beccaria sobre cuál es el origen de las penas ha sido retomada en la actualidad por un sector minoritario, aunque influyente, de la doctrina científica, que reconduce *expresamente* la teoría del bien jurídico, es decir, aquella que mantiene que es ilegítimo cualquier delito que no esté destinado a la protección de un determinado interés jurídico, a la idea de Beccaria de que el origen del derecho penal está en el contrato social, dando a esa idea de que en todo delito tiene que haber un *daño a la sociedad* y de que *toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica*, ya que por *justicia* hay que entender *sólo el vínculo necesario para mantener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad*”²⁹.

Se aprecia entonces la confrontación, todavía fresca (especialmente en España) en tiempos de LARRA, entre la concepción del *delito-desobediencia*, que proviene de la idea de *delito-pecado* y concluye con el fin retributivo de la pena; contra la que propugna el concepto de *delito-perjuicio social*, del cual se derivan los principios de prevención, utilidad, racionalidad, proporcionalidad y posibilidad de rehabilitación, que LARRA referencia muy concretamente.

Dichas ideas, ampliadas al punto de una cosmovisión, nos conducen a la pugna

²⁷ Sobre las fórmulas sancionadoras en el Código Penal, en particular el verbo *castigar*, puede verse CHIAPPINI, J. E., Técnica legislativa penal, Bogotá, Leyer, 2025, p. 106.

²⁸ Por eso de acuerdo con la Constitución de 1812, “la Nación española... no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (art. 2), “la soberanía reside esencialmente en la Nación” (art. 3), mientras que el rey no hace las leyes, sino que solamente “las ejecuta” (art. 170).

²⁹ GIMBERNAT O., E., en: Comentario a BECCARIA, Dei delitti e delle pene, B de F, 2011, p. 15.

entre clericalismo y laicismo, también presente en la España de aquella época (recuérdese la matanza de frailes en Madrid en 1834). LARRA, a través su noción del derecho penal y de la pena, se revela como de costumbre “fiel al liberalismo de su tiempo, es un enamorado de la libertad”³⁰. Sin perjuicio de lo cual no recordamos ninguna nota anticlerical, siquiera algún atisbo de ello, bajo su firma. Al contrario: abundan las críticas a Mendizábal, autor de la tan nefasta desamortización. Probablemente el genio de LARRA le permitió escapar de posiciones encasilladas o estereotipadas, evitando así aceptar *in totum* el credo de una corriente política como era el liberalismo.

La cita que transcribimos al inicio de este apartado semeja notablemente un fragmento de BECCARIA, lo que hace sospechar que LARRA no sólo lo había leído, sino que estaba familiarizado con los conceptos fundamentales del liberalismo penal. Dice BECCARIA: “el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido. ¿Puede un cuerpo político que, lejos de obrar por pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, albergar esa inútil crueldad, instrumento del furor y del fanatismo o de los débiles tiranos? Los gritos de dolor de un indefenso, ¿harán que desaparezcan del tiempo, que no retrocede, las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales”³¹. Y más adelante, sobre la pena de muerte: “para que una pena sea justa no debe tener más que los grados de intensidad que basten para apartar a los hombres del delito”³².

Piero CALAMANDREI anota dicho texto ameritando que “este es el capítulo central de todo el libro; en el que Beccaria, rechazando la concepción que consideraba la pena como una retribución y una expiación (*punitur quia peccatum*, se castiga porque se ha pecado), acoge y desarrolla la concepción utilitaria de Hobbes y de Helvetius, según la cual la pena sólo se justifica como medio de defensa y de prevención social (*punitur ne peccetur*, se castiga para que no se peque). De esto se sigue que la pena, para ser justa, debe ser *necesaria, la mínima de las posibles*, siempre que sirva para garantizar el fin de defensa social para el que fue instituida; y el concepto de *necesidad de la pena*, que después pasó al art. 8 de la *Déclaration des droits* del 26 de enero de 1789: “La ley no

³⁰ DÍAZ-PLAJA, Historia, 1978, p. 381.

³¹ BECCARIA, De los delitos, 1958, p. 149, prefacio y notas de Calamandrei, P. y tradición de Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M.

³² BECCARIA, De los delitos, 1958, p. 160. Y pocas líneas antes: “la pena de muerte viene a ser, para la mayor parte, un espectáculo y, para algunos, objeto de compasión con mezcla de asco”.

debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias”.

Justamente, DIDEROT concluye del mismo texto que “en cuanto a la justicia de la pena de muerte, está fundada sobre la convención y sobre la utilidad común. Si ella es necesaria, sin duda es justa; pero queda a saber si en efecto es necesaria”³³.

En sintonía con las nociones que comentábamos, contractualistas y liberales, resume CARMIGNANI: “la seguridad social *interna*, única de la cual se ocupa el derecho criminal (puesta que la *externa* es propia del estudio del derecho de gentes) depende de lo siguiente: 1) que la constitución de la suprema autoridad (sin la cual sería imposible concebir ninguna asociación civil) reste de la libertad natural de los ciudadanos solo aquella parte cuya sustracción sea estrictamente necesaria para la consecución de la seguridad misma (...); y 2) que aquel resto de la libertad natural de los ciudadanos, se respete mediante la constitución del Estado y permanezca sagrado e inviolable contra todo exceso de los *hombres*, de las *leyes* y de los *magistrados*.

“Los *hombres* atentan contra la libertad de los ciudadanos cuando ejecutan acciones que pueden introducir en la sociedad males del estado extralegal; las *leyes*, cuando restringen la libertad de los ciudadanos más allá de lo necesario para la seguridad pública y privada; finalmente, los *jueces* cuando reemplazan su propio arbitrio las disposiciones de la ley. Cuando los ciudadanos no tienen por qué temer ninguno de tales excesos, se encuentran en pleno goce de la libertad ciudadana. Las leyes penales tienden, por tanto, a remover las acciones contrarias a la seguridad interna de la sociedad con el menor sacrificio posible de la libertad natural de los ciudadanos”³⁴.

También CARRARA, en términos sumamente análogos a los de LARRA: “el fin de la pena no consiste en *se haga justicia*, ni en que el ofendido sea *vengado*, ni en que sea *resarcido* el daño padecido por él, ni en que *atemoricen* a los ciudadanos, ni en que el delincuente *purgue* su delito, ni en que se obtenga su *enmienda*. Todas éstas pueden ser *consecuencias necesarias* de la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la *pena* continuaria siendo un acto inobjetable, aun cuando faltaran todos estos resultados.

“El fin *primario* de la pena es el *restablecimiento del orden externo en la sociedad*.

“El delito ofende *materialmente* a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas, y el mal que causa no se repara con la pena.

³³ BECCARIA, De los delitos y de las penas, Buenos Aires, Atalaya, 1945, p. 105.

³⁴ CARMIGNANI, G., Elementos de derecho criminal, Bogotá, Temis, 1979, p. 6.

“Pero el delito agravía a la sociedad al violar sus leyes, y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el *sentimiento* de la *propia seguridad* y al crear el *peligro* del mal ejemplo”³⁵.

Todo lo cual versa, también en el discurso de LARRA, respecto al llamado “fundamento funcional del *jus puniendi*” cuyo fin LUZÓN PEÑA resume en la didáctica expresión: “para proteger la convivencia social soportable”³⁶.

Por fin, la dicotomía entre conservadores y liberales, o entre tradicionalistas y reformistas, se patentizó también en la legislación penal española de la época, que siguió los vaivenes de la constitucional. Así, el Código Penal de 1822, sancionado en el *trienio liberal*, “fue de vida brevísima, pues en 1823 perece con el régimen político que le había dado nacimiento, y otra vez volvió a regir la Novísima Recopilación y los demás Cuerpos legales señalados en la ley de prelación de Códigos, entre los que eran siempre las Partidas el preferido por los jueces”. Pese a su vetustez, dichas leyes rigieron hasta mediados del siglo XIX, lo cual causa sorpresa, que es una forma de la ingenuidad: “varias leyes medievales, y en particular las del Fuero Real, oasan a las colaciones de la Edad Moderna y llegan incluso a la Novísima Recopilación. Así se explica la dureza de la práctica penal española en tiempos bien próximos a nosotros. Pero justo es reconocer, de una parte, que este riguroso sistema se fue templando gradualmente y que no era patrimonio exclusivo de los españoles”³⁷.

También es cierto que dicha legislación medieval era “de una dureza templada por el arbitrio judicial”³⁸. Alivio, pero magro, en cuanto el reo no queda sujeto a la previsibilidad que otorga la ley, sino a la eventual misericordia o severidad del juez que le toque en suerte: es desaconsejable “elevar la voluntad del juez al lugar mismo de la ley, a lo arbitrario de las decisiones humanas en el lugar de la estabilidad de la ley”³⁹. Se trataría de un caso de primacía del derecho penal subjetivo por sobre el derecho penal objetivo.

Empero, el Código Penal de 1822 tampoco fue una panacea de medida y racionalidad en el ejercicio del poder punitivo: “si bien había en él muchos atisbos liberales y sus autores destacaban con toda justicia la crueldad y arbitrariedad de la

³⁵ CARRARA, F., Programa de derecho criminal, Temis, Bogotá, 1957, t. II, p. 68.

³⁶ LUZÓN PEÑA, D.-M., Lecciones de derecho penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 20.

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado, 1977, pp. 756 y 748.

³⁸ MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte general, Reppertor, Barcelona, 2011, p. 53.

³⁹ CHAUVEAU A./HELIE, F., Théorie du Code Pénal, Marchal y Godde, París, 1888, t. I, p. 392.

legislación recopilada, no dejaba de ser un código cruel, que prodigaba la pena de muerte para más de treinta supuestos. De toda forma, el código de 1822 representaba un considerable adelanto en comparación con el régimen penal que surgía de la Recopilación. Su sanción fue obra de las Cortes Liberales (...) y tuvo vida efímera, debido a conocidas circunstancias políticas”⁴⁰. Entre esos *atisbos liberales* que refiere Zaffaroni se cuentan avances como “el principio de legalidad de delitos y penas, (...) y una clara preocupación por la eficacia preventivo-general y ejemplarizante de las penas, aunque también contenía disposiciones de orientación preventivo-especial”⁴¹.

Tal era el régimen jurídico-penal vigente a la época en que LARRA escribió sus artículos.

IV. PRISIÓN PROVISIONAL

La coerción personal previa a una eventual condena, como es la prisión provisional⁴², tema polémico en la doctrina constitucional y procesal penal, tampoco escapó a la crítica de LARRA. Y con nociones muy actuales: “al ejecutar [la sociedad] su defensa, ¿qué derecho usa? El derecho del más fuerte. Apoderada del sospechado agresor, le es fuerza, antes de aplicarle la pena, verificar su agresión, convencerse a sí misma y convencerle a él. Para esto comienza por atentar a la libertad del sospechado, mal grave, pero inevitable; la detención previa es una contribución corporal que todo ciudadano debe pagar, cuando por su desgracia le toque; la sociedad, en cambio, tiene la obligación de aligerarla, de reducirla a los términos de indispensabilidad, porque pasados éstos comienza la detención a ser un castigo, y, lo que es peor, un castigo injusto y arbitrario, supuesto que no es resultado de un juicio y de una condenación”.

LARRA coloca en términos cívicos una perenne reclamación de los juristas y, sobre todo, de los abogados defensores. Otra vez, sus conceptos coinciden con los de renombrados autores, tales como CARMIGNANI: “el fin de la custodia de los reos está, en cierto modo, relacionado con el de la pena. De aquí que la cárcel, puesto que es una de las más duras especies de custodia, no puede ser empleada con justicia sino cuando es estrictamente necesaria”⁴³. Y a renglón seguido prosigue con diversas reglas tendientes a la recta aplicación de este instituto: “1) se deben recordar aquí las cosas dichas

⁴⁰ ZAFFARONI, E. R., Tratado de derecho penal. Parte general, Ediar, Buenos Aires, 1980, t. I, p. 378.

⁴¹ LUZÓN PEÑA, Lecciones, 4.ª ed., 2025, p. 43.

⁴² La prisión provisional, también llamada ocasionalmente *prisión preventiva* (arts. 309, 520, 765) es la más gravosa de las medidas de la coerción personal, superando a la citación y a la detención.

⁴³ CARMIGNANI, Elementos, 1979, p. 254.

anteriormente sobre la necesidad y la justicia de la captura; 2) debe utilizarse la más suave posible de las cárceles, porque la cárcel está destinada, no a castigar, sino a custodiar a los hombres; y porque la cárcel punitiva debe estar separada de la de custodia; (...) 4) toda crueldad de los carceleros debe ser reprimida; 5) las cárceles deben ser frecuentemente visitadas por los jueces; los sindicatos no deben nunca ser atados o enviados a los cepos; 6) se les debe permitir todo lo que no pueda burlar el objeto de la custodia; (...) 8) con la mayor celeridad posible se deben terminar las investigaciones que les conciernen; 9) los jueces, los notarios, los carceleros y los otros oficiales de la justicia, deben recordar siempre que la custodia de los reos se justifica solo por la necesidad de impedirles, durante la investigación de los hechos, cualquier medio de adulterar la verdad”.

En sintonía, comenta LARRA en el mismo artículo: “en el intervalo que transcurre desde la acusación o sospecha hasta la aseveración del delito, la sociedad tiene, no derecho, pero sí necesidad de detener al acusado; y supuesto que impone esta contribución corporal por su bien, ella es la que está obligada a hacer de modo que la cárcel no sea una pena ya para el acusado, inocente o culpable; la cárcel no debe acarrear sufrimiento alguno, ni privación que no sea indispensable, ni mucho menor influir moralmente en la opinión del detenido. De aquí la sagrada obligación que tiene la sociedad de mantener buenas casas de detención, bien montadas y bien cuidadas, y la más sagrada todavía de no estancar en ellas al acusado”. La Constitución de 1812 ya declaraba: “art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados de los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”.

En el mismo sentido, otro iluminista como FEUERBACH exponía que “cuando existan motivos para temer que el acusado escape de la justicia, el juez deberá ordenar medidas necesarias de prevención. El temor a una fuga puede motivarse: 1) cuando ningún interés especial une al imputado con el lugar asiento del tribunal; o 2) cuando la entidad del delito es tal, que la posible pena supere cualquier interés que el imputado tenga en el lugar.

“Las medidas de seguridad contra la fuga son la fianza y la prisión preventiva. La primera puede aplicarse: 1) cuando el delito motivo del proceso sea leve; o 2) cuando todo señale que no se aplicará pena al imputado.

“El juez podrá disponer la prisión de la persona sujeta a investigación cuando: 1) corresponde solicitar fianza pero el imputado sea incapaz de prestarla; 2) la gravedad del

delito sola, o unida a las características del acusado, sean suficientes para fundar el peligro de fuga; 3) cuando otros son sospechados de coautores o partícipes del mismo hecho, y es de temer que de la colusión de todos entorpezca la investigación.

“Sin embargo, el encarcelamiento como medida preventiva jamás debe poseer la entidad de una pena; con ello no debe causarse al imputado más mal que el estrictamente necesario para evitar la fuga o la colusión con sus secuaces”⁴⁴.

Dichos principios figuran⁴⁵ genéricamente en el actual art. 520, LEC: “la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”. Etcétera. Nobles aspiraciones. Mientras, de regreso a BECCARIA: “la prisión es más bien un suplicio que una custodia del reo”⁴⁶.

V. CONCLUSIONES

Apenas notar lo que el lector ya ha notado: la visión y cosmovisión liberal de LARRA en distintos ámbitos sociales, entre los cuales se cuenta el derecho penal. Visión de continuada vigencia que lo convierte en un clásico. Lo *clásico* entendido como “lo bueno que perdura”, en definición de Jan KOTT. Ello por haberse colocado del lado correcto de la historia: “uno de los momentos más importantes en el camino de la civilización humana, fue la reforma de la justicia penal inaugurada en la segunda mitad del siglo XVIII. A partir de entonces se produce el cambio gradual de las leyes penales en toda Europa. Digámoslo con un poco más de énfasis: la civilización occidental se libera de una pesadísima carga milenaria de miserias, de crueldades inhumanas, de sadismo y de falsas

⁴⁴ FEUERBACH, A. R. V., Instituciones del derecho procesal penal, Zeus, pp. 123-33.

⁴⁵ *Figurar* significa tanto “aparecer o constar en algún lugar” como “imitar algo dentro de una ficción determinada” y “imaginarse o suponer algo”. Los tres significados son válidos, con distintas connotaciones, tratándose del proceso penal.

⁴⁶ BECCARIA, De los delitos, 1958, p. 114.

concepciones jurídico-políticas acerca del derecho y de la manera de operar de éste dentro de la vida social”⁴⁷.

* * * * *

47 PESSINA, cit. en SOLER, S., Derecho penal argentino, TEA, Buenos Aires, 1992, t. 1, p. 89.

Dra. M.^a Teresa Rivas Padilla

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Socia de la FICP.

~La retransmisión ilegal de un partido de fútbol no es un delito contra la propiedad intelectual~

Resumen: La capacidad de creación es precisamente de unas de las cualidades más fascinantes del hombre. La contribución del Derecho Penal en la defensa del derecho de propiedad intelectual a través de su tipificación como delito en el art. 270 CP se circunscribe, en su condición de última ratio, exclusivamente al prisma económico, en cuanto tan solo sanciona determinadas vulneraciones al derecho exclusivo del creador de una obra o de su cesionario a obtener los rendimientos económicos que aquella lleva aparejados. A continuación, nos aproximaremos al alcance de esta protección penal examinando la interpretación realizada por el TS del concepto de obra y el de prestación literaria, artística o científica, haciendo una especial mención a la STS núm. 581/2023, de 11 de julio, que trata sobre el tema a que hace alusión el título que precede a estas líneas, para conocer el motivo por el que el TS llega a descartar que, la retransmisión ilegal de un espectáculo deportivo pueda considerar constitutiva del delito previsto en el art. 270 CP.

I. CONCEPTOS DE OBRA Y DE PRESTACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA SOBRE LA QUE RECAE EL DELITO RELATIVO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ART. 270 CP

Para conocer si un *espectáculo deportivo*, desde el punto de vista penal, tendría o no cabida dentro del concepto de obra literaria, artística o científica, debemos partir del concepto de obra creativa. Al efecto, debemos considerar como tal aquella producción o creación intelectual, de naturaleza oral o escrita, que sea expresión del ingenio y originalidad humana¹. Asimismo, para que sea protegida penalmente habrá de cumplir de manera cumulativa los siguientes requisitos:

1. que la *obra* sea una manifestación de la personalidad de autor sin sujeción a criterios o reglas técnicas carentes de libertad y expresión creativa. Precisamente por ello, el autor de este tipo de obras será exclusivamente una persona física. Sin perjuicio de que, no necesariamente será sujeto pasivo exclusivo del delito relativo a la propiedad intelectual, toda vez que, también podrán serlo las personas físicas o

¹ art. 2 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928: “La expresión "obras literarias y artísticas" comprende toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la manera o forma de expresión, como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuya presentación en escena está consignada por escrito o de otra manera; las composiciones musicales con letra o sin ella, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias. (...).

jurídicas cesionarias de las facultades de disposición y explotación de la obra.

2. que la creación sea identificada no sólo por su aspecto visual valorable desde un punto de vista estético y subjetivo sino también que sea original y susceptible de identificación con “suficiente precisión y objetividad”².

A título de ejemplo, y como exponente del requisito de *originalidad perceptible objetivamente* en el reconocimiento de la obra, el TS en su Sentencia núm. 222/2025³ consideró constitutiva de delito relativo a la propiedad intelectual, la distribución de pañuelos con estampados realizados a imitación de los propios de la firma DESIGUAL, por cuanto a estos últimos se les reconoció la condición de obra artística susceptible de protección penal, por cuanto el diseño de los dibujos no sólo genera “un efecto visual propio”, sino también porque son identificativos de la marca. En cambio, el TJUE reputó atípica la imitación denunciada por la firma G-Star Raw de sus prendas de ropa ante la falta de concurrencia del requisito de individualización objetiva que las distinguiera de otras prendas de la misma naturaleza⁴.

No obstante, la falta de inscripción previa de la obra que reúna los requisitos anteriormente referidos en el Registro de la Propiedad Intelectual, no es óbice para el despliegue de la protección penal a través del art. 270 del Código Penal (en adelante CP). Y ello sin perjuicio de que si la obra prestara además una utilidad propia de un derecho de propiedad industrial⁵, nos encontraríamos ante una concurrencia de delitos.

En lo que se refiere al fútbol, que es el objeto principal de este análisis, el TS perfila en la STS núm. 581/2023 que, no es literatura, no es ciencia y no es arte y se detiene a analizar si pudiera enmarcarse dentro de un espectáculo artístico, pero concluye que, no es artístico sino deportivo. Aseverando que, si bien es cierto que en alguna ocasión durante algún partido pudiera haber “lances de valor estético”, como deporte que es, puede haber encuentros “en los que el espectador no tiene oportunidad de apreciar ninguna jugada de valor artístico”, pero que, en su natural objetivo de “búsqueda de la victoria se suceden en muchas ocasiones acciones que se distancian sensiblemente de

² STJUE de 12 de septiembre de 2019, Sala Tercera, C-683/2017 G-Star Raw CV versus Sociedades de Vestuario, S.A.

³ STS 932/2025, de 06/03/2025, nº de Recurso: 4524/2022, nº de Resolución: 222/2025, Ponente: Manuel Marchena Gómez, FJ 2º:

⁴ STJUE de 12 de septiembre de 2019, Sala Tercera, C-683/2017 G-Star Raw CV versus Sociedades de Vestuario, S.A.

⁵ art. 3 RD Propiedad Intelectual 1/1996, de 12 de abril.

cualquier canon de belleza artística”.

A continuación, el TS, tras haber descartado la equiparación de espectáculo deportivo a obra artística, pasa a analizar si la retransmisión de una producción audiovisual a través de un decodificador no autorizado o pirata, como era el caso que aborda, representaría una prestación ilícita de un derecho de propiedad intelectual. Al efecto, ponderando que, las prestaciones comprenden:

- a) las producciones fonográficas (obras sonoras) y grabaciones audiovisuales (arts. 114 a 125);
- b) las transmisiones o emisiones realizadas por las entidades de radiodifusión (arts. 126 y 127) y
- c) las meras fotografías⁶,

viene a afirmar que la retransmisión de un partido de fútbol, efectivamente sería una prestación de un derecho de propiedad intelectual, pero, atendiendo al objeto sobre el que recae, esto es, el programa que se emite, cuya naturaleza carece de entidad artística, tampoco constituiría el delito del art. 270 CP.

II. APROXIMACIÓN A LA CONDUCTA TÍPICA DEL ART. 270 CP DESDE EL PRISMA DE LA STS 581/2023, DE 11 DE JULIO⁷

La Jurisprudencia mayoritaria configura el delito relativo a la propiedad intelectual previsto en el art. 270 CP como un ilícito de actividad, que se consuma, en consecuencia, una vez realizada la acción típica, consistente en la realización de alguna de las conductas descritas en el precepto (reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente, etc., ampliadas tras la reforma operada por la LO 1/2015), sin contar con el consentimiento de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, (antes de la LO 1/2015, de 30 de marzo, con ánimo de lucro⁸) y en perjuicio del titular del derecho de propiedad intelectual o de su cesionario. Y como se desprende del tenor literal, se habrá de ejecutar *en perjuicio* y no *con perjuicio de tercero*, por lo que como delito de actividad, el perjuicio que

⁶ STS núm. 581/2023, de 11 de julio.

⁷ STS de 11/07/2023, nº de Recurso: 5783/2021, nº de Resolución: 581/2023, Ponente: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

⁸ STS 1223/2023, de 15/03/2023, nº de Recurso: 1347/2021, nº de Resolución: 190/2023, Ponente: Leopoldo Puente Segura, FJ 4º.

eventualmente se cause, formará parte de la fase de agotamiento⁹.

Por lo que respecta a si la retransmisión ilícita de una producción audiovisual tendría o no cabida en alguna de las conductas ilícitas vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los autores y/o a sus cesionarios¹⁰, el TS en su sentencia núm. 581/2023 declara que sí podría subsumirse en la conducta de comunicación pública por la “puesta a disposición al público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija” pero que, atendiendo al objeto sobre el que recae no nos encontramos ante este delito.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia citada, que vamos a estudiar a continuación, resuelve un recurso de casación por infracción de ley (art. 849.1 LECrim) contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 30/06/2021 que confirmaba la sentencia del Juzgado de lo Penal número 5 de la misma localidad de fecha de 12/02/2020 en la que se condenaba a la recurrente, Florencia, como autora de **un delito leve relativo al mercado y a los consumidores, previsto y penado en el art. 286.4 CP** (a la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago) y a **un delito relativo a la propiedad intelectual previsto y penado en el art. 270.1 del CP** (a la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago). Asimismo, en concepto de responsabilidad civil, se imponía a la acusada la obligación de indemnizar a La Liga en la suma de 431,45 euros por los perjuicios ocasionados con los intereses legales correspondientes. Así como, se acordaba el decomiso y destrucción del decodificador GT Media V8 SUPER, con su correspondiente mando a distancia y fuente de alimentación, por la comisión los siguientes hechos: durante los días 3 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, se emitió un partido de fútbol de Primera División en un bar, utilizando para ello un decodificador no autorizado o pirata sin la oportuna licencia¹¹ que debía ser otorgada por *La Liga*

⁹ STS 1490/2025, de 04/04/2025 nº de Recurso: 6721/2022, nº de Resolución: 323/2025, Ponente: Manuel Marchena Gómez, FJ 4º; Circulares FGE 1/2006 y 8/2015.

¹⁰ Ver arts. 17-20 RDL Propiedad intelectual 1/1996; arts. 2-5 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

¹¹ Licencia que implica que, en la imagen del televisor aparezca la leyenda *LaLiga* en la esquina superior derecha, logo que se conoce como "mosca" y que, cada doce segundos se reproduzca un código alfanumérico (o "fingerprint") que permite identificar al cliente en la esquina inferior derecha.

Nacional de Fútbol Profesional, (única cesionaria de las facultades de comercialización de los derechos audiovisuales del campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y de la Copa de Su Majestad el Rey, y de las funciones de producción y grabación audiovisual), para poder exhibirlos de forma pública.

El recurrente argumentó que, la concurrencia de ambos delitos debió resolverse acudiendo al concurso de normas del artículo 8.1 CP, por lo que los hechos cometidos debieron ser penados exclusivamente por el tipo del artículo 286.4 CP, dada su especialidad frente al art. 270 CP. El recurso fue estimado como analizamos a continuación al considerar el TS que, la conducta no se subsumía en el delito relativo a la propiedad intelectual, sin llegar a pronunciarse sobre el posible concurso pretendido ante la ausencia de necesidad dada la falta de concurrencia delictiva.

La sentencia objeto que estamos analizando recuerda la STS núm. 546/2022, de 2 de junio, que resuelve, un año antes, un caso similar para descartar que, un partido de fútbol pudiera integrarse en la noción de “obra o prestación literaria, artística o científica” exigida el art. 270.1 CP y justificar la exclusión de la conducta como constitutiva de delito basándose en que, la interpretación jurídica de la voluntad del legislador no puede extender el contenido del tipo a otros supuestos distintos de los legislativamente contemplados. Al efecto, el TS indica que: “habría bastado con añadir a la locución “prestaciones literarias, artísticas o científicas” el calificativo “deportivas” para que ninguna duda se suscitara acerca de la inclusión de los hechos denunciados en el precepto - art. 270 del CP - cuya aplicación se reivindica.” Añade además que, la eventual subsunción de la conducta referida en el art. 270 CP representaría la trasgresión de los límites de los principios de tipicidad y de seguridad jurídica, hasta el punto de debilitar la confianza de la sociedad en la Justicia penal, dada la falta de correspondencia entre lo que se anunció como objetivo de política criminal en el momento de la aprobación de la norma y lo que después se interpreta para salvar los posibles errores gramaticales o conceptuales que anidan en la norma aplicada.

Conforme a lo expuesto, el TS estimó el recurso interpuesto por la defensa de la penada, y declaró que los hechos eran legalmente constitutivos tan solo de un delito leve y continuado (son dos días) relativo al mercado y a los consumidores, tipificado en el artículo 286.4 del Código Penal (por razón de la utilización de equipos o programas que permitieron el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, como es el caso de la utilización del descodificador pirata para la

proyección de partidos de fútbol de primera división). La sentencia además confirmó el criterio de individualización de la pena impuesta por el Juzgado de instancia, en atención al escaso desvalor del hecho y el reducido quebranto económico causado, así como ante la inexistencia de circunstancias cualificativas de la responsabilidad penal.

Para concluir únicamente cabría indicar que, bajo mi punto de vista, de no haber quedado excluido el delito relativo a la propiedad intelectual, por razón del objeto sobre el que recaía la retransmisión, y en consecuencia, hubiera concurrido con el delito leve relativo al mercado y a los consumidores, previsto y penado en el art. 286.4 CP, sin perjuicio de que las infracciones se penaran por separado por ser más beneficioso para el reo, entiendo que, se habría de haber apreciado un concurso ideal del art. 77 CP y no real como se contiene en la sentencia recurrida, ni tampoco un concurso de normas como pretendía la parte recurrente a resolver según lo dispuesto en el art. 8.1 CP, dada su especialidad, conforme al art. 270 CP, en cuanto, nos encontramos no ante dos sino ante una única acción cuyo desvalor no se vería abarcado por la aplicación del art. 270 CP, en cuanto a través de la retransmisión fraudulenta no sólo se estaría atacando el producto de la creación humana sino también el orden socioeconómico mediante el mecanismo concreto utilizado de carácter fraudulento para el logro del acceso al servicio. Cuestión distinta es la escasa gravedad del hecho objeto de análisis, que considero podría ser perfectamente merecedora tan solo de una infracción administrativa y ello sin perjuicio de que las sanciones administrativas suelen ser mayores a las penas que pudieran imponerse.

III. CONCLUSIONES

Dice el TS que el fútbol no es literatura, no es ciencia, ni arte. Que, un espectáculo deportivo no es equiparable a un espectáculo artístico por lo que la retransmisión de un partido de fútbol no tendría encaje en el vigente art. 270 CP a menos que se incluyera de manera expresa el adjetivo *deportivo* junto a espectáculo artístico. Afirmar lo contrario comprometería los principios de legalidad y seguridad jurídica y representaría una interpretación extensiva del tenor típico contra legem.

La emisión de un partido de fútbol sin la autorización necesaria del concesionario único, en este caso de *La Liga Nacional de Fútbol Profesional*, utilizando para ello un decodificador o cualquier artificio que permita remover el obstáculo que impida el acceso al servicio de acceso condicional constituye un delito relativo al mercado y a los consumidores, establecido en el art. 286.4 CP. Es cierto que, se trataría de una

comunicación pública de una prestación en cuanto se trata de la retransmisión de una producción o grabación audiovisual, pero por el objeto sobre el que recae debe excluirse la aplicación del delito relativo a la propiedad intelectual del art. 270 CP por cuanto no reúne los requisitos de una obra o invento creativo para ser susceptible de protección penal, esto es, ser una manifestación de la personalidad de autor, sin sujeción alguna a cánones técnicos o protocolos carentes de libertad y expresión creativa, susceptible de identificación no sólo desde un punto de vista estético y subjetivo sino también de manera objetiva por su naturaleza genuina y original, sea de carácter literaria, artística o científica.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928.
- Circular FGE 2/1989, de 20 de abril, precisiones sobre algunos aspectos de responsabilidad civil en delitos contra la propiedad intelectual tras la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre.
- Circular FGE 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015.
- STS núm. 2315/2022, de 02/06/2022, nº de Recurso: 4192/2021, nº de Resolución: 546/2022, Ponente: Manuel Marchena Gómez.
- STS núm.1223/2023, de 15/03/2023, nº de Recurso: 1347/2021, nº de Resolución: 190/2023, Ponente: Leopoldo Puente Segura.
- STS núm.3083/2023, de 11 de julio de 2023, nº de Recurso: 5783/2021, nº de Resolución: 581/2023, Ponente: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

- STS núm.932/2025, de 06/03/2025, nº de Recurso: 4524/2022, nº de Resolución: 222/2025, Ponente: Manuel Marchena Gómez.
- STS núm.1490/2025, de 04/04/2025 nº de Recurso: 6721/2022, nº de Resolución: 323/2025, Ponente: Manuel Marchena Gómez.
- STJUE de 13 de febrero de 2014, Caso Svennson.
- STJUE de 12 de septiembre de 2019, Sala Tercera, C-683/2017 G-Star Raw CV versus Sociedades de Vestuario, S.A.

* * * * *

II. LEGISLACIÓN

1. Unión Europea

Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 abril de 2026, sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 83, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (3),

Considerando lo siguiente:

(1) La corrupción sigue siendo un problema importante a escala de la Unión que supone una amenaza para la estabilidad y la seguridad de las sociedades, ya que, por ejemplo, facilita la delincuencia organizada y otras formas graves de delincuencia. La corrupción socava las instituciones democráticas y los valores universales en los que se basa la Unión, en particular el Estado de Derecho, la democracia, la igualdad y la protección de los derechos fundamentales. Pone en peligro el desarrollo, la prosperidad y la sostenibilidad e inclusividad de nuestras economías. La lucha contra la corrupción es esencial para reforzar la calidad de la democracia y para la plena materialización del Estado de Derecho. Para prevenir y combatir eficazmente la corrupción, es necesario aplicar un enfoque integral y multidisciplinar. El objetivo de la presente Directiva es luchar contra la corrupción mediante el Derecho penal, posibilitando una mejor

cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes.

(2) La Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo (4) establece requisitos respecto de la tipificación de la corrupción que afecta al sector privado. El Convenio establecido sobre la base del artículo K.3, apartado 2, letra c), del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en las que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (5) (en lo sucesivo, «Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea») trata determinados actos de corrupción por parte de funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros en general. Sin embargo, esos instrumentos no son lo suficientemente exhaustivos, y los actuales tipos penales correspondientes a los delitos de corrupción varían de un Estado miembro a otro, lo que dificulta una respuesta coherente y eficaz en toda la Unión. También se han detectado lagunas en el efectivo cumplimiento de las normas y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. La presente Directiva tiene como objetivo modificar y ampliar las disposiciones de esos instrumentos. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes tanto por su número como por su naturaleza, y en aras de la claridad, conviene sustituir ambos instrumentos en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.

(3) El marco jurídico vigente debe actualizarse y reforzarse para facilitar una lucha eficaz contra la corrupción en toda la Unión. La presente Directiva tiene por objeto tipificar delitos de corrupción que se cometan intencionadamente. La intencionalidad y el conocimiento pueden deducirse de circunstancias fácticas y objetivas. Dado que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros son libres de adoptar o mantener disposiciones más estrictas en materia de delitos de corrupción. La presente Directiva se basa en el marco jurídico vigente y no debe ser interpretada en el sentido de que persigue debilitar las normas nacionales en vigor en materia de lucha contra la corrupción.

(4) La corrupción es un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y a todas las economías. Toda medida que se adopte a nivel nacional o de la Unión debe reconocer esa dimensión internacional. La acción de la Unión debe, por tanto, tener en cuenta la labor del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

(5) Para abordar de manera eficaz las causas subyacentes y las consecuencias de las diversas manifestaciones de la corrupción, es necesario un enfoque coordinado y armonizado entre los Estados miembros. La lucha eficaz contra la corrupción requiere

mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Aunque la corrupción es, ante todo, un delito, y los delitos específicos de corrupción y los delitos relacionados con la corrupción se tipifican en el Derecho nacional e internacional, las faltas de integridad, los conflictos de intereses no declarados o las infracciones graves de las normas de integridad pueden dar como resultado delitos de corrupción si no se les hace frente. La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otros beneficios, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y la regulación de la conducta de los funcionarios públicos. Los enfoques eficaces de lucha contra la corrupción en todos los Estados miembros deben basarse en medidas para mejorar la transparencia y la integridad, incluida mediante la regulación en ámbitos como los conflictos de intereses, los grupos de presión y las «puertas giratorias». Los organismos públicos deben aspirar a los máximos niveles de integridad, transparencia y libertad ante influencias indebidas como elemento importante de la lucha contra la corrupción de forma más general. Un servicio público dotado de un personal con un alto nivel de capacidades e integridad constituye un pilar fundamental para unos Estados miembros eficientes, transparentes y eficaces que aspiran a erradicar la corrupción de manera eficaz. La mejora de la transparencia, la eficiencia y el uso de criterios objetivos en la contratación y promoción de funcionarios públicos podría contribuir a lograr dicha dotación de personal. Dado que el sector privado también desempeña un papel clave en la prevención y la detección de la corrupción, los Estados miembros pueden fomentar el desarrollo y la aplicación de mecanismos de cumplimiento sólidos y eficaces en las empresas privadas. A fin de garantizar un enfoque común en relación con la eficacia de dichos mecanismos de cumplimiento —que podría incluir un mapa de riesgos, un código de conducta, una evaluación por terceros y un control y una auditoría internos— los Estados miembros pueden cooperar en el desarrollo de directrices comunes.

(6) Si bien la presente Directiva respeta plenamente todas las disposiciones pertinentes de las constituciones nacionales, los principios constitucionales y las leyes nacionales, se hace hincapié en que proteger indebidamente a las personas —en particular a las que ocupan cargos públicos— de la rendición de cuentas por delitos de corrupción podría socavar la confianza de los ciudadanos de manera incompatible con los objetivos de la presente Directiva.

(7) Sin perjuicio de su autonomía administrativa e institucional, los Estados miembros deben contar con organismos o unidades organizativas encargados de prevenir y reprimir la corrupción. La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a crear nuevos organismos o unidades organizativas, por ejemplo, órganos jurisdiccionales especializados, y pueden optar por asignar al mismo organismo o unidad organizativa

funciones tanto preventivas como represivas, así como tareas relacionadas con otros delitos, como la delincuencia organizada. De conformidad con el principio de autonomía de los Estados miembros, no es necesario que dichos organismos o unidades sean organismos centrales o unidades organizativas centrales. Con pleno respeto a la autonomía institucional y administrativa de los Estados miembros, cuando tales organismos de lucha contra la corrupción tengan la facultad de tomar decisiones sobre los casos que se pongan en su conocimiento o que hayan identificado, o de formular cualquier recomendación que consideren necesaria, deben actuar sin interferencias indebidas ni influencias indebidas de otros y, por tanto, estar protegidos frente a intervenciones o presiones externas indebidas. Con el fin de garantizar que tales organismos o unidades organizativas funcionen eficazmente, los Estados miembros deben garantizar que los recursos y las competencias que se atribuyan a dichos organismos o unidades organizativas sean acordes con la correcta administración de sus tareas y posibiliten la adquisición de conocimientos especializados en materia de prevención y represión de la corrupción.

(8) Con el fin de concienciar a los ciudadanos sobre el alcance, las características y los efectos de la corrupción, debe ser posible adoptar diversas medidas, también en cooperación con las partes interesadas pertinentes, como la sociedad civil, el mundo académico y los medios de comunicación. Tales medidas podrían incluir, por ejemplo, fuentes de información específicas, recopilaciones de publicaciones y normas pertinentes, y campañas de sensibilización y seminarios abiertos al público en los que se emplee un lenguaje accesible.

(9) La Unión es parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés), el instrumento jurídico internacional más completo en este ámbito, que combina varias medidas para prevenir y combatir la corrupción. La Convención exige a sus partes que adopten medidas legislativas y de otra índole para tipificar delitos relacionados con el soborno, la malversación, la apropiación indebida y el blanqueo de capitales y que consideren la posibilidad de adoptar también medidas legislativas y de otra índole para tipificar conductas accesorias, como el abuso de funciones, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito. En consonancia con los compromisos contenidos en la declaración política aprobada en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2021 contra la corrupción, titulada «Nuestro compromiso común de afrontar eficazmente los desafíos y aplicar medidas para prevenir y combatir la corrupción y reforzar la cooperación internacional», la Unión debe, en la medida de lo posible, ir más allá de las normas mínimas de la UNCAC y adoptar medidas accesorias para prevenir y combatir la corrupción. La presente Directiva se basa en las observaciones y buenas prácticas que emanan del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la UNCAC.

(10) Teniendo en cuenta la evolución de las amenazas de corrupción, las obligaciones jurídicas de la Unión y de los Estados miembros derivadas del Derecho internacional, y el desarrollo de los marcos jurídicos nacionales, la tipificación de los delitos de corrupción debe aproximarse en mayor medida en todos los Estados miembros de modo que abarque de manera más exhaustiva las conductas corruptas.

(11) Para evitar la impunidad de los delitos de corrupción en el sector público, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe estar bien delimitado. En primer lugar, el concepto de funcionario público debe incluir también a las personas que trabajan en organizaciones internacionales como las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los órganos jurisdiccionales internacionales. En segundo lugar, dado que muchas entidades o personas ejercen funciones públicas sin ocupar un cargo oficial, el concepto de funcionario público debe abarcar a todos los agentes pertinentes, ya hayan sido nombrados, elegidos o empleados en virtud de un contrato, que ocupen un cargo oficial administrativo o judicial, así como a todas las personas que presten un servicio público que hayan sido investidas de autoridad pública o que estén sujetas al control o la supervisión de las autoridades públicas en relación con el desempeño de dicha función de servicio público, incluso si no ocupan un cargo oficial. A los efectos de la presente Directiva, la definición de funcionario público debe abarcar asimismo a las personas que desempeñen funciones de servicio público en empresas estatales o controladas por el Estado, en fundaciones de administración de activos y empresas de propiedad privada que desempeñen funciones de servicio público y en las personas jurídicas creadas o mantenidas por ellas. Toda persona que ocupe un cargo legislativo a nivel nacional, regional o local debe ser equiparada a los funcionarios nacionales a efectos de la presente Directiva y de conformidad con el Derecho nacional.

(12) Debe entenderse por altos cargos las personas que ejercen funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave. Dichas funciones pueden incluir la participación activa en el desarrollo o la ejecución de funciones gubernamentales, la determinación y la aplicación de políticas, la aplicación de las leyes, la propuesta o la aplicación de legislación, la adopción y la aplicación de disposiciones o decretos normativos, la toma de decisiones sobre el gasto público y la toma de decisiones sobre el nombramiento de personas para funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave, así como la resolución de causas judiciales. Entre los altos cargos se puede incluir a funcionarios nacionales, como los jefes de los gobiernos centrales y regionales, los miembros de los gobiernos centrales y regionales, los viceministros, los secretarios de Estado, los asesores políticos clave, los jefes y los miembros de los gabinetes de los ministros (cuando dichos gabinetes se hayan creado), los miembros de las cámaras parlamentarias, los miembros de los tribunales constitucionales y supremos, el fiscal general y los miembros de las instituciones superiores de auditoría, así como los

miembros del Colegio de Comisarios de la Comisión Europea y los diputados al Parlamento Europeo.

(13) Es necesario reforzar el marco jurídico para luchar contra el cohecho y el soborno y garantizar que las fuerzas o cuerpos de seguridad y las autoridades judiciales dispongan de instrumentos eficaces y proporcionados para tal fin. En el contexto del cohecho de funcionarios públicos, pueden distinguirse dos tipos de cohecho. Se produce cohecho activo cuando alguien promete, ofrece o concede un beneficio indebido de cualquier tipo para influir en un funcionario público. Se produce cohecho pasivo cuando un funcionario público pide o recibe ese beneficio indebido, o acepta la oferta o la promesa de tal beneficio, a fin de actuar o de abstenerse de actuar de una determinada manera. Los beneficios pueden ser tangibles o intangibles, y pecuniarios o no pecuniarios. Un beneficio no se considera indebido cuando, por ejemplo, está permitido por la ley o por normas administrativas, o cuando se trata de obsequios mínimos o de muy escaso valor. La presente Directiva debe establecer también normas mínimas relativas al soborno y a otras formas de corrupción en el sector privado, en el que entre las víctimas inmediatas figuran las empresas que se ven injustamente afectadas y en el que cada soborno puede restringir la libre competencia. El delito de cohecho se basa en los delitos de corrupción pasiva y activa definidos en los artículos 2 y 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y no debe interpretarse ni aplicarse de manera más indulgente que dichas disposiciones del Convenio.

(14) Las conductas que incumplan los deberes profesionales por parte de los directores o trabajadores de entidades del sector privado durante las actividades económicas, financieras o empresariales pueden perjudicar los intereses de una empresa del sector privado y pueden, asimismo, distorsionar la competencia en relación con la adquisición de bienes o servicios comerciales, en detrimento tanto de los posibles competidores como del público en general. La tipificación del soborno tiene como objetivo impedir ambos tipos de daño. Debe contribuir a impedir que terceros interfieran en el ejercicio adecuado de la actividad empresarial mediante la promesa, el ofrecimiento o la concesión de cualquier beneficio indebido a los directores o trabajadores de entidades del sector privado a fin de que actúen o se abstengan de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo). Este delito debe asimismo incluir a los directores y trabajadores de entidades del sector privado que pidan o reciban cualquier beneficio indebido, o que acepten la oferta o la promesa de tal beneficio, para actuar o abstenerse de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).

(15) Para garantizar que los funcionarios públicos no perjudiquen intencionadamente los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate mediante el uso de fondos con fines distintos a los previstos, deben establecerse normas

sobre el delito de malversación, por parte de dichos funcionarios públicos, de los bienes cuya gestión se les haya encomendado. Para que la malversación constituya delito, debe dar lugar a un beneficio para el funcionario público o para un tercero, o perjudicar los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate. Para aplicar un enfoque integral a la lucha contra la corrupción, también se anima a los Estados miembros a tipificar la apropiación indebida en el sector privado. Los Estados miembros no deben tipificar el delito de tal manera que sea necesario acreditar tanto los daños y perjuicios como un beneficio.

(16) La influencia sobre los responsables políticos con miras a obtener un beneficio indebido puede obstaculizar gravemente el funcionamiento adecuado de las administraciones públicas. Para combatirla de forma adecuada, los elementos constitutivos del delito de tráfico de influencias deben abarcar dos situaciones diferentes cuando se lleve a cabo intencionadamente. En primer lugar, el delito debe abarcar la promesa, el ofrecimiento o la concesión de cualquier beneficio indebido para que se ejerza una influencia indebida a fin de obtener un beneficio indebido de un funcionario público. En segundo lugar, también debe abarcar la petición o la recepción de cualquier beneficio indebido, o la aceptación de una oferta o de una promesa de este, para ejercer una influencia indebida a fin de obtener un beneficio indebido de un funcionario público. Dicho comportamiento debe constituir un delito, con independencia de que la influencia fuera supuesta o real, de si se ha ejercido realmente y de si ha conducido o no al resultado previsto. El delito no debe abarcar el ejercicio legítimo de formas reconocidas de representación legal o de intereses que puedan aspirar a influir legítimamente en la toma de decisiones públicas, sin implicar ningún intercambio indebido de beneficios. Tales formas de representación de intereses, como las actividades de defensa de derechos e intereses, suelen llevarse a cabo en un entorno regulado, precisamente para que no sea la falta de transparencia lo que les permita convertirse en pasarelas a la corrupción. La implantación de normas adicionales eficaces sobre la declaración de conflictos de intereses, las «puertas giratorias» o la financiación de los partidos políticos también puede ayudar a evitar resquicios jurídicos e influencias indebidas. A efectos del delito de tráfico de influencias, el beneficio indebido por ejercer una influencia indebida incluye la remuneración por esas formas de representación cuando dichas actividades se lleven a cabo de manera que se cumplan los demás elementos del delito, también a causa de una infracción pertinente de las normas aplicables.

(17) El ejercicio ilícito de las funciones públicas puede socavar la confianza de los ciudadanos, el Estado de Derecho y la equidad económica, y puede causar graves perjuicios al interés público. Para prevenir tales daños, los Estados miembros deben identificar las vulneraciones graves del Derecho, ya sean acciones, omisiones o ambas. Entre dichas vulneraciones graves podrían incluirse, por ejemplo, la vulneración de

disposiciones legislativas o reglamentarias destinadas a garantizar un libre acceso y la contratación en igualdad de condiciones para los candidatos, o la deliberada aplicación incorrecta del Derecho por parte de jueces o árbitros. Los Estados miembros deben poder limitar la aplicación del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas a determinadas categorías de funcionarios públicos. A la hora de identificar las vulneraciones graves del Derecho pertinentes, los Estados miembros podrían tener en cuenta cuestiones como si la conducta se llevó a cabo con el fin de obtener un beneficio indebido para el funcionario en cuestión o para un tercero o si se llevó a cabo con el fin de causar daños a los derechos o intereses legítimos de una persona.

(18) La obstrucción a la justicia es un delito que coadyuva a la corrupción, entre otros delitos. Así lo reconoce el Derecho penal de los Estados miembros. Es por lo tanto necesario tipificar la obstrucción a la justicia, que implica el ejercicio de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la inducción al falso testimonio. También deben incluirse en el ámbito de este delito las acciones con las que se pretende interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas, o en el ejercicio de los deberes oficiales de funcionarios judiciales o de las fuerzas o cuerpos de seguridad. En consonancia con la UNCAC, la presente Directiva solo se aplica a la obstrucción a la justicia en los procedimientos relativos a un delito de corrupción. Al transponer la presente Directiva, los Estados miembros no deben estar obligados a establecer un tipo específico para el delito de obstrucción a la justicia en relación con los delitos de corrupción, tal como se establece en el capítulo II de la presente Directiva, cuando su Derecho nacional incluya una disposición general que tipifique la obstrucción a la justicia y que sea aplicable a todos los delitos, incluidos los de corrupción. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para tipificar este comportamiento a través de varios delitos a nivel nacional.

(19) La corrupción está motivada por el afán de obtener beneficios indebidos, tanto económicos como de otra naturaleza. El enriquecimiento derivado de los delitos de corrupción debe tipificarse con el fin de reducir los incentivos que animan a los delincuentes y las organizaciones delictivas a cometer nuevos actos delictivos y de disuadir a toda persona de que consienta en hacer de propietario aparente para los delincuentes. Esta medida debe dificultar a su vez la ocultación de los bienes adquiridos ilícitamente y frenar la propagación de la corrupción, así como reducir los daños causados a la sociedad. La transparencia ayuda a las autoridades competentes a detectar los posibles casos de enriquecimiento ilícito. Por ejemplo, en los países donde se obliga a los funcionarios públicos a declarar sus activos a intervalos periódicos (además de en el momento de asumir o de abandonar su cargo), las autoridades pueden evaluar si los activos declarados se corresponden con los ingresos declarados.

(20) Los Estados miembros deben adoptar medidas para tipificar como delito punible la receptación, el encubrimiento o la ocultación intencionados de la naturaleza, el

origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de la comisión de delitos de cohecho, soborno, malversación, apropiación indebida, tráfico de influencias, obstrucción a la justicia o inducción, complicidad y tentativa, tal como se establecen en la presente Directiva.

(21) La financiación política ilegal puede ser un medio para inducir a los responsables políticos a tomar decisiones que podrían redundar en interés del financiador. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas contra los tipos de financiación política ilegal en consonancia con el principio de proporcionalidad y las normas en materia de rendición de cuentas y de transparencia a nivel de la Unión y nacional, respetando plenamente las libertades fundamentales del mercado interior y los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Si bien no se contempla en la presente Directiva, los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de tipificar dicha financiación política ilegal cuando represente una amenaza para la democracia de los Estados miembros y de la Unión.

(22) El delito de enriquecimiento por delitos de corrupción debe abarcar el comportamiento de un funcionario público que adquiera, posea o utilice bienes con el conocimiento de que provienen de los delitos de corrupción cometidos por otro funcionario público. Los delitos de enriquecimiento por delitos de corrupción y ocultación se entienden sin perjuicio de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo (6) y, en particular, de su artículo 3, apartado 5, así como de su considerando 11 sobre «autoblanqueo», cuando proceda. Al examinar si los bienes provienen de algún tipo de participación criminal en un delito de corrupción y si la persona en cuestión tenía conocimiento de ese extremo, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas del caso, como, por ejemplo, el hecho de que el valor de los bienes sea desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos del acusado y de que la actividad delictiva y la adquisición de bienes se hayan producido en un mismo período. No debe considerarse necesario probar todos los elementos de hecho ni todas las circunstancias relacionadas con la participación delictiva, incluida la identidad del autor. Además, los productos obtenidos de los delitos de corrupción pueden decomisarse sobre la base de la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo (7). Dicha Directiva también incluye disposiciones sobre otros tipos de decomiso, incluido, en determinadas condiciones, el decomiso de los productos, o de otros bienes cuyo valor corresponda a los productos, que hayan sido transferidos a terceros por una persona sospechosa o acusada o hayan sido adquiridos por terceros de una persona sospechosa o acusada, cuando los terceros en cuestión tenían o debían haber tenido conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso.

(23) Con ánimo de dificultar la corrupción en toda la Unión, los Estados miembros

deben establecer unos tipos y grados mínimos de sanciones tanto penales como no penales para los delitos que se definen en la presente Directiva. Los grados máximos de las penas de prisión y otras sanciones deben ser lo suficientemente elevados como para disuadir a los posibles autores y reflejar el carácter pernicioso de la corrupción. Al mismo tiempo, esos grados deben ser proporcionales a la gravedad de cada delito de corrupción y coherentes con los grados de las sanciones penales fijadas en el Derecho de la Unión y nacional. Los Estados miembros deben garantizar que las sanciones se apliquen en la medida necesaria para desalentar la comisión de dichos delitos. Si el Derecho nacional establece la posibilidad de aplicar penas condicionales, de suspender la aplicación de la pena o de conceder la excarcelación anticipada, la libertad condicional o el indulto a personas condenadas por cualquiera de los delitos contemplados en la presente Directiva, las autoridades judiciales deben tener en cuenta, entre otros factores, la gravedad de los delitos de que se trate.

(24) La presente Directiva no debe afectar a la aplicación correcta y efectiva de medidas o sanciones disciplinarias que no sean de naturaleza penal, como las sanciones administrativas. Las sanciones que no puedan equipararse con sanciones penales y que se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta pueden tenerse en cuenta a la hora de fijar la pena a esa persona por alguno de los delitos tipificados en la presente Directiva. Debe respetarse plenamente el principio non bis in idem, o prohibición de ser juzgado o condenado dos veces en un proceso penal por los mismos hechos delictivos.

(25) Se anima a los Estados miembros a que permitan a sus autoridades competentes imponer, de forma adicional o como alternativa a la pena de prisión, sanciones o medidas que no sean necesariamente de carácter penal, como la exclusión de los procedimientos de contratación pública o la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos públicos. Dichas medidas tienen un efecto disuasorio general y podrían reducir la reincidencia por parte de los autores condenados. Los Estados miembros deben considerar también la posibilidad de establecer procedimientos para la suspensión o el traslado temporal de todo funcionario público acusado de alguno de los delitos contemplados en la presente Directiva, teniendo presente la necesidad de respetar el principio de presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(26) Para mejorar la respuesta de la justicia penal a los delitos relacionados con la corrupción y disuadir de su comisión, es preciso aclarar el régimen de sanciones contra las personas físicas y jurídicas y armonizarlo con otros instrumentos del Derecho penal de la Unión. De conformidad con las Directivas 2009/81/CE (8), 2014/23/UE (9), 2014/24/UE (10) y 2014/25/UE (11) del Parlamento Europeo y del Consejo, la condena, mediante sentencia firme, por corrupción es motivo de exclusión de la participación en un procedimiento de contratación pública o de adjudicación de concesiones. No obstante, los Estados miembros también deben poder decidir que, entre las sanciones o medidas

penales o no penales que se puede imponer a las personas jurídicas y a las personas físicas, se incluya la exclusión de dichas personas jurídicas de los procedimientos de contratación pública o de las concesiones, con el fin de abarcar también los procedimientos de contratación pública y de adjudicación de concesiones que estén por debajo de los umbrales de las Directivas pertinentes.

(27) Las personas jurídicas no deben poder eludir su responsabilidad recurriendo a intermediarios —por ejemplo, otras personas jurídicas vinculadas a ellas— que ofrezcan, prometan o den un soborno a un funcionario público en su nombre. Además, las multas aplicables a las personas jurídicas deben calcularse teniendo en cuenta su volumen de negocios mundial o conforme a importes máximos fijos. En el contexto de los delitos de corrupción se están aplicando resoluciones sin celebración de juicio, que a menudo se consideran una forma pragmática y eficiente de resolver casos que, de otro modo, requerirían una cantidad considerable de tiempo y de recursos para su investigación y acusación antes de llegar a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, las resoluciones sin celebración de juicio también podrían plantear algunos retos, y se anima a los Estados miembros a que los tengan en cuenta.

(28) Si bien no hay obligación de aumentar las penas, los Estados miembros deben garantizar que el juez o el órgano jurisdiccional pueda tener en cuenta las circunstancias agravantes establecidas en la presente Directiva, tal como se haya transpuesto al Derecho nacional, cuando condenen a los autores. Queda a discreción del juez o del órgano jurisdiccional determinar si aumenta la pena como consecuencia de las circunstancias agravantes específicas, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Los Estados miembros no deben estar obligados a prever circunstancias agravantes siempre y cuando, en su Derecho nacional, los delitos tipificados en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo (12) sean punibles como delitos independientes y este hecho podría dar lugar a sanciones más severas.

(29) Los Estados miembros deben garantizar que el juez o el órgano jurisdiccional pueda tener en cuenta las circunstancias atenuantes establecidas en la presente Directiva, tal como se haya transpuesto al Derecho nacional, al condenar a los autores. Respetando la discrecionalidad judicial, tales circunstancias deben abarcar los casos en que los autores proporcionen información a las autoridades o colaboren de otro modo con ellas. Del mismo modo, deben poder considerarse circunstancias atenuantes, al sancionar a las personas jurídicas, el hecho de que dichas personas jurídicas hayan aplicado con eficacia, y tras la debida evaluación, auténticos controles internos y programas de deontología y cumplimiento. Debe también considerarse la posibilidad de imponer sanciones menos severas cuando, en el momento del descubrimiento del delito, las personas jurídicas comuniquen información y adopten medidas de reparación rápidamente. De cualquier modo, queda a la discreción del juez o del órgano jurisdiccional determinar la cuantía

efectiva de la sanción en función de las circunstancias atenuantes específicas, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso individual, incluso, cuando proceda, el hecho de que la persona jurídica disponga de programas de cumplimiento con fines únicamente cosméticos, también denominados «de fachada».

(30) Los diputados al parlamento y otros funcionarios públicos pueden gozar de inmunidad o aforamiento frente a su investigación o enjuiciamiento, lo que contribuye a reforzar su independencia, protegiéndolos contra denuncias infundadas, en particular en relación con las opiniones expresadas o los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. No obstante, este tipo de inmunidad puede obstaculizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los delitos de corrupción, en particular en lo que incide en la detección y la investigación o el enjuiciamiento de otras personas que no gozan de inmunidad y que podrían haber participado en el delito. Debe, por lo tanto, existir un equilibrio adecuado entre, por una parte, las inmunidades o aforamientos concedidos a los funcionarios públicos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y, por otra, la posibilidad de investigar, enjuiciar y resolver judicialmente de forma eficaz sobre los delitos de corrupción. Los Estados miembros deben garantizar que puedan levantarse los privilegios y la inmunidad frente a la investigación y el enjuiciamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con los delitos contemplados en la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros no deben estar obligados a reformar sus constituciones o principios constitucionales nacionales al transponer la presente Directiva. Al transponer la presente Directiva al Derecho nacional, así como al aplicar la normativa nacional que transponga la presente Directiva, se deben tener debidamente en cuenta dichos privilegios e inmunidad, incluido el respeto de la libertad de mandato de los diputados. La presente Directiva no debe afectar el ejercicio legítimo de formas reconocidas de representación de intereses que puedan aspirar a influir legítimamente en la toma de decisiones públicas, sin implicar ningún intercambio indebido de beneficios. La representación de intereses es importante para la creación de políticas que cuenten con el apoyo de la sociedad civil y puede contribuir legítimamente al sector público.

(31) Sin perjuicio de la configuración de sus sistemas judiciales nacionales, las facultades discrecionales que, con arreglo al Derecho nacional, permiten no ejercer la acción penal contra determinadas personas por los delitos contemplados en la presente Directiva deben ejercerse con arreglo a reglas y criterios claros. Dichas reglas deben procurar tener en cuenta la necesidad, en general, de que los delitos de corrupción se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, y deben garantizar la eficacia del proceso judicial.

(32) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de

conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.

(33) Dada, en particular, la movilidad de determinados autores y productos de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas necesarias para luchar contra la corrupción, todos los Estados miembros deben establecer su jurisdicción de forma que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y enjuiciar ese delito eficazmente, en particular cuando se cometa en su totalidad o en parte en su territorio. Como parte de esta obligación, los Estados miembros deben garantizar que su jurisdicción se extienda también a las situaciones en las que un delito se cometa mediante un sistema de información utilizado en su territorio, independientemente de que dicha tecnología esté o no basada en él.

(34) Para garantizar que las autoridades competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos complejos, la presente Directiva establece un plazo mínimo de prescripción que permite la detección, investigación, enjuiciamiento y la resolución judicial de los delitos de corrupción durante un período de tiempo suficiente tras su comisión, sin que ello afecte a los Estados miembros que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución de las penas.

(35) Los delitos de corrupción pueden resultar difíciles de identificar e investigar, ya que se producen principalmente de manera encubierta. Así pues, una considerable proporción de los delitos de corrupción nunca son detectados, lo que deja a quienes participan en el delito libres de beneficiarse del producto de su corrupción. Cuanto más se tarda en detectar un delito de corrupción, más difícil es obtener pruebas. Debe garantizarse, por lo tanto, que las fuerzas o cuerpos de seguridad y las autoridades competentes dispongan de los instrumentos de investigación adecuados para recabar las pruebas pertinentes de este tipo de delitos, que a menudo afectan a más de un Estado miembro. Además, los Estados miembros deben impartir la formación suficiente, en estrecha coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), incluido el uso de los instrumentos de investigación para el mejor desarrollo de los procesos y la identificación y valoración del producto de la corrupción en el contexto de las operaciones de recuperación de activos y decomiso. Por otra parte, la presente Directiva facilita la obtención de información y pruebas al establecer circunstancias atenuantes para los autores que ayuden a las autoridades. La formación de las fuerzas o cuerpos de seguridad y de las autoridades judiciales debe referirse a la investigación penal y los procesos penales de los delitos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(36) Las personas que transmiten a las autoridades competentes información sobre casos de corrupción pasados, en curso o planeados y que han adquirido esa información

en el contexto de sus actividades laborales corren el riesgo de sufrir represalias en dicho contexto. Este tipo de denuncias pueden reforzar el cumplimiento de las normas al permitir que las autoridades competentes prevengan, detecten y persigan eficazmente la corrupción. Ante el interés general en proteger a las instituciones públicas y privadas frente a tales actos y en mejorar la transparencia, la buena gobernanza y la rendición de cuentas, es necesario garantizar la existencia de mecanismos eficaces que permitan a los denunciantes usar canales confidenciales y alertar a las autoridades competentes, y que los protejan de posibles represalias. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo (13) se aplica a las denuncias de infracciones que afectan a los intereses financieros de la Unión a que se refiere el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y que se especifican más detalladamente en las medidas pertinentes de la Unión y, por tanto, se aplica a la denuncia de todas las infracciones penales que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo (14). Por lo que se refiere a los delitos contemplados en la presente Directiva, la Directiva (UE) 2019/1937 debe ser aplicable, en las condiciones en esta establecidas, a su denuncia y a la protección de quienes las denuncien. Además de cumplir las obligaciones que dimanen de la Directiva (UE) 2019/1937, las autoridades competentes nacionales deben garantizar que las personas que aporten pruebas o cooperen de otro modo en el contexto de investigaciones penales tengan acceso a la protección necesaria, de conformidad con el Derecho nacional.

(37) Dado que el público en general se ve afectado negativamente por los delitos de corrupción y que, por lo general, no puede representarse a sí mismo como víctima en los procesos penales, a efectos de la ejecución efectiva, el público interesado debe tener la posibilidad de actuar en nombre del interés general en los casos de corrupción, de conformidad con el Derecho nacional y en las condiciones que dispongan las normas procesales pertinentes. La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a introducir nuevos derechos procesales para el público interesado. No obstante, cuando en un Estado miembro existan estos derechos procesales para el público interesado —como el derecho a participar en los procedimientos como parte civil— en situaciones equivalentes relativas a delitos distintos de los establecidos con arreglo a la presente Directiva, el público interesado también debe gozar de dichos derechos procesales en procesos relativos a los delitos de corrupción tipificados en la presente Directiva. Los derechos del público interesado se entienden sin perjuicio de los derechos de las víctimas tal como se establecen en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (15). Los conceptos de «público interesado» y «víctima» deben mantenerse diferenciados, y los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar los derechos de las víctimas al público interesado. La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a conceder al público interesado los derechos procesales en procesos penales que concedan a categorías

de personas distintas del público interesado.

(38) La presente Directiva exige a los Estados miembros que adopten y publiquen una estrategia nacional de prevención y lucha contra la corrupción. Se anima a los Estados miembros a que elaboren la estrategia nacional en consulta con la sociedad civil, los organismos o unidades organizativas de lucha contra la corrupción, expertos independientes, investigadores y otras partes interesadas. La estrategia nacional debe tener en cuenta las necesidades, especificidades y retos de los Estados miembros.

(39) Las organizaciones de la sociedad civil independientes son cruciales para el buen funcionamiento de la democracia y desempeñan un papel clave en la defensa de los valores comunes en los que se fundamenta la Unión. Ejercen la función esencial de guardianas del Estado de Derecho alertando sobre las amenazas que lo ponen en peligro, contribuyendo a exigir responsabilidades a las autoridades competentes y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Los Estados miembros deben promover la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción, cuando proceda.

(40) El pluralismo y la libertad de los medios de comunicación son factores clave para el funcionamiento del Estado de Derecho, la rendición de cuentas democrática, la igualdad y la lucha contra la corrupción. Los medios de comunicación independientes y plurales y, especialmente, el periodismo de investigación desempeñan un importante papel en el control de los asuntos públicos, ya que detectan posibles casos de corrupción y faltas de integridad, contribuyen a la actividad de concienciación y promueven la integridad. Los Estados miembros tienen la obligación de garantizar un entorno en el que los periodistas puedan ejercer su labor, garantizar su seguridad y fomentar proactivamente la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. La Recomendación de la Comisión sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea, de 16 de septiembre de 2021, la Recomendación de la Comisión sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública»), de 27 de abril de 2022, y la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo (16) incluyen importantes salvaguardias y normas para garantizar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y otras personas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos.

(41) Para abordar de forma eficaz los delitos tipificados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos estadísticos exactos, coherentes y comparables sobre dichos delitos. Los Estados miembros deben, por tanto, garantizar que exista un sistema adecuado de recogida,

elaboración y transmisión de los datos estadísticos existentes sobre los delitos tipificados en la presente Directiva. Es importante que los Estados miembros utilicen esos datos estadísticos para analizar la magnitud y las tendencias de los delitos relacionados con la corrupción, así como para proporcionar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben publicar datos estadísticos pertinentes sobre los procedimientos relacionados con los delitos de corrupción, extraídos de los datos que ya existen a nivel centralizado o descentralizado en todo el Estado miembro. Esos datos pueden ser analizados y utilizados por la Comisión en el contexto del seguimiento, la aplicación y la evaluación de la presente Directiva, así como de la aplicación de cualquiera de los instrumentos del conjunto de instrumentos al servicio del Estado de Derecho, como el Informe anual sobre el Estado de Derecho.

(42) Para luchar eficazmente contra la corrupción, es fundamental el intercambio eficiente de información entre las autoridades competentes responsables de la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción. Los Estados miembros deben garantizar que las fuerzas o cuerpos de seguridad competentes intercambien información mediante la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol de manera efectiva y oportuna con arreglo al Derecho nacional y de la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es fijar tipos comunes de los delitos de corrupción, debe servir de referencia para el intercambio de información y la colaboración entre las autoridades nacionales competentes conforme a los Reglamentos (UE) n.º 603/2013 (17), (UE) 2018/1240 (18) y (UE) 2018/1862 (19) del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas (UE) 2016/681 (20), (UE) 2019/1153 (21) y (UE) 2023/977 (22) del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo (23).

(43) La corrupción es una preocupación de carácter transversal y los puntos vulnerables, al igual que la manera más adecuada de tratarlos, varían de un sector a otro. Por lo tanto, los Estados miembros deben, a intervalos adecuados, llevar a cabo evaluaciones que les permitan identificar los sectores o profesiones con mayor riesgo de corrupción y elaborar medidas para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores o profesiones identificados, también mediante la organización periódica, cuando proceda, de actividades de concienciación adaptadas a las especificidades de dichos sectores o profesiones identificados. Los Estados miembros que dispongan ya de estrategias nacionales generales de lucha contra la corrupción podrían optar por tratar sus evaluaciones de riesgos en dichas estrategias, siempre que los riesgos se evalúen y las medidas se revisen periódicamente. Por ejemplo, tal como se declara en el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 23 de enero de 2019, titulado «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», los regímenes de residencia para

inversores se hallan entre los sectores que presentan un alto riesgo de corrupción, por lo que deben incluirse en las evaluaciones de los sectores más vulnerables frente a la corrupción y en las sesiones de formación que deben impartir los Estados miembros en cumplimiento de la presente Directiva.

(44) Para dispensar a los intereses financieros de la Unión el mismo nivel de protección que a los intereses financieros nacionales, las disposiciones de la Directiva (UE) 2017/1371 deben alinearse con las de la presente Directiva. A tal fin, las normas sobre las sanciones penales o no penales, las circunstancias agravantes y atenuantes y los plazos de prescripción aplicables a las infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión deben ser equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.

(45) Mediante su aplicación, la presente Directiva debe conferir a los intereses financieros de la Unión un nivel de protección equivalente al de los intereses financieros nacionales.

(46) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer normas mínimas comunes a la tipificación de los delitos en el ámbito de la corrupción en todos los Estados miembros y la disponibilidad de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias para dichos delitos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y a los efectos de la presente Directiva, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(47) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones de Derecho penal requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de proporcionalidad de los delitos y de las penas, así como el principio non bis in idem.

(48) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (24), el Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 21 de junio de 2023.

(49) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al

TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado, mediante carta de 10 de julio de 2023, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(50) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. La Decisión marco 2003/568/JAI seguirá siendo vinculante para Dinamarca y aplicable a Dinamarca. HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la tipificación de los delitos y las sanciones penales y no penales en el ámbito de la corrupción, así como medidas para prevenir y combatir mejor la corrupción.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «bienes», los fondos o activos de cualquier tipo, incluidos los criptoactivos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten un título sobre dichos fondos o activos o un derecho sobre tales fondos o activos;

2) «funcionario público»:

a) todo funcionario de la Unión o funcionario nacional de un Estado miembro o de un tercer país,

b) cualquier otra persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público, de conformidad con el Derecho nacional, incluidas las que hayan recibido un mandato de una autoridad pública, o estén bajo su autoridad, en los Estados miembros o en terceros países,

c) toda persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público para una organización internacional o para un órgano jurisdiccional internacional;

3) «funcionario de la Unión», toda persona:

a) que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado por la Unión en

el sentido del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo (25) (en lo sucesivo, «Estatuto de los funcionarios»), o

b) puesta a disposición de la Unión por un Estado miembro o por cualquier organismo público o privado, y que ejerza en ella funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión.

Los miembros de una institución, órgano u organismo de la Unión y el personal de dichos organismos se asimilarán a los funcionarios de la Unión, en la medida en que el Estatuto no les sea aplicable;

4) «funcionario nacional», toda persona que ocupe un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local, ya sea por nombramiento o elección, o empleada en virtud de un contrato, ya sea de forma permanente o temporal, remunerado o no, independientemente de su antigüedad.

Toda persona que ocupe un cargo legislativo a nivel nacional, regional o local se asimilará a un funcionario nacional, de conformidad con el Derecho nacional;

5) «árbitro», toda persona que deba dictar una resolución jurídicamente vinculante respecto de las controversias formuladas por las partes en un convenio arbitral, cuando el estatuto de los árbitros esté establecido en el Derecho nacional;

6) «jurado», toda persona que actúe como miembro de un órgano encargado de decidir sobre la culpabilidad de un acusado en el marco de un juicio, de conformidad con el Derecho nacional;

7) «incumplimiento de deberes», toda conducta que constituya como mínimo un incumplimiento de un deber legal o de las normas o un incumplimiento de instrucciones profesionales aplicables en el ámbito de actividad de la persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella;

8) «persona jurídica», toda entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas;

9) «alto cargo», todo funcionario público encargado de funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave de conformidad con el Derecho nacional; puede incluirse en esta categoría a los jefes de los gobiernos centrales y regionales, los miembros de los gobiernos centrales y regionales, los viceministros, los secretarios de Estado, los asesores políticos clave, los jefes y los miembros de los gabinetes de los ministros (cuando dichos gabinetes se hayan creado), los miembros de las cámaras parlamentarias, los miembros de los tribunales constitucionales y supremos, el fiscal general y los miembros de las instituciones superiores de auditoría, así como los

miembros del Colegio de Comisarios de la Comisión Europea y los diputados al Parlamento Europeo.

Las disposiciones de la presente Directiva relativas a los altos cargos se entenderán sin perjuicio de las inmunidades y privilegios establecidos en virtud de las constituciones o Derechos nacionales. CAPÍTULO II

DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 3

Cohecho

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas constituyan delito:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo a un funcionario público, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o se abstenga de actuar, en el ejercicio de sus funciones (cohecho activo);

b) la petición o la recepción por parte de un funcionario público, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo, o la aceptación de la oferta o de la promesa de tal beneficio para ese funcionario público o para un tercero, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar, en el ejercicio de sus funciones (cohecho pasivo).

A efectos del presente artículo, los árbitros y los jurados se considerarán funcionarios públicos.

Artículo 4

Soborno

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente y en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, las siguientes conductas constituyan delito:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo a una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo);

b) la petición o la recepción por parte de una persona que, en cualquier calidad, dirija o trabaje para una entidad del sector privado, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo, o la aceptación de la oferta o

de la promesa de dicho beneficio para esa persona o para un tercero, con el fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).

Artículo 5

Malversación y apropiación indebida

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometa intencionadamente, el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización por un funcionario público de bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, bien en beneficio de dicho funcionario público o de otra persona o entidad, bien en perjuicio de los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate, constituya delito.

2. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometa intencionadamente, el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización, en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, de cualesquiera bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, bien en beneficio de dicha persona o de otra persona o entidad, bien en perjuicio de los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate, constituya delito.

Artículo 6

Tráfico de influencias

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas constituyan delito:

A efectos del presente artículo, los árbitros y los jurados se considerarán funcionarios públicos.

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo a cualquier persona para que ejerza una influencia indebida sobre una acción o una omisión de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones a fin de obtener un beneficio indebido de un funcionario público;

b) la petición o la recepción, directamente o a través de un intermediario, de un beneficio indebido de cualquier tipo, o la aceptación de la oferta o de la promesa de un beneficio, por cualquier persona para ejercer una influencia indebida sobre una acción o una omisión de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones a fin de obtener un beneficio indebido de un funcionario público.

2. La conducta a que se refiere el apartado 1 constituirá delito con independencia de que se ejerza o no realmente la influencia o de que la supuesta influencia conduzca o no a los resultados previstos.

Artículo 7

Ejercicio ilícito de las funciones públicas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, al menos determinadas vulneraciones graves del Derecho cometidas en la ejecución u omisión de un acto por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones constituyan delitos. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación del presente artículo a determinadas categorías de funcionarios públicos.

Artículo 8

Obstrucción a la justicia

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas constituyan uno o varios delitos:

a) el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un procedimiento en relación con la comisión de cualesquiera de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6, 9 y 11;

b) el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de deberes oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas o cuerpos de seguridad, en relación con la comisión de cualesquiera de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6, 9 y 11.

Artículo 9

Enriquecimiento por delitos de corrupción

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión o la utilización intencionadas de bienes por un funcionario público a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que dichos bienes provienen de la comisión por parte de otro funcionario público de cualesquiera de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6, 8 y 11 constituya delito.

Artículo 10

Encubrimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el encubrimiento o la ocultación intencionados de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de la comisión de cualesquiera de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6, 8 y 11 constituya delito.

Artículo 11

Inducción, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción a la comisión de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 10 constituya delito.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la complicidad con la comisión de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 10 constituya delito.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de comisión de los delitos contemplados en los artículos 9 y 10 sea punible como delito, y considerarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de comisión de al menos uno de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 sea punible como delito.

Artículo 12

Sanciones y medidas aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos contemplados en los artículos 3 a 11 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

a) el delito contemplado en el artículo 3, cuando el acto o la abstención de actuar que se vaya a realizar por el funcionario suponga un incumplimiento de sus deberes, sea punible con una pena máxima de prisión de al menos cinco años;

b) el delito contemplado en el artículo 5, apartado 1, y los artículos 9 y 10 sea punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años;

c) los delitos contemplados en el artículo 3, cuando el acto o la abstención de actuar que se vaya a realizar por el funcionario no suponga un incumplimiento de sus deberes, y en los artículos 4 y 6, sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos tres años.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la conducta descrita en el artículo 5 no constituya delito cuando los beneficios o los daños y perjuicios que esta suponga sean inferiores a 10 000 EUR. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el umbral de 10 000 EUR o más pueda alcanzarse mediante una serie de conductas subsumibles en el artículo 5, que sean conexas y del mismo tipo, cuando esas conductas sean realizadas por el mismo autor.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 puedan ser objeto de sanciones o medidas accesorias, penales o no penales, que sean proporcionales a la gravedad de la conducta. Tales sanciones o medidas podrán incluir lo siguiente:

- a) multas;
- b) destitución, suspensión o traslado;
- c) inhabilitación para:
 - i) el ejercicio de un cargo público;
 - ii) el ejercicio de una función de servicio público;
 - iii) el ejercicio de un cargo en una persona jurídica que pertenezca total o parcialmente a ese Estado miembro;
 - iv) la práctica de las actividades empresariales que hayan dado como resultado o facilitado el delito en cuestión;
- d) prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos públicos;
- e) retirada de los permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado como resultado o facilitado el delito en cuestión;
- f) exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones y las licencias;
- g) cuando exista un interés público, la publicación de la totalidad o parte de la resolución judicial relacionada con el delito cometido y las sanciones o medidas impuestas, sin perjuicio de las normas sobre protección de la intimidad y de los datos de carácter personal.

Artículo 13

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11

cuando dichos delitos hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica de que se trate—ya sea actuando de forma individual o como parte de un órgano de dicha persona jurídica— fundamentado en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa un delito contemplado en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 en beneficio de dicha persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no excluirá el ejercicio de acciones penales contra las personas físicas que cometan los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11, induzcan a cometerlos o sean cómplices de ellos.

Artículo 14

Sanciones y medidas aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 13, apartados 1 o 2, puedan ser castigadas con sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas respecto de las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 13, apartados 1 o 2, de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 comprendan multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada, y podrán incluir otras sanciones o medidas penales o no penales que sean proporcionales a la gravedad de la conducta, como las siguientes:

- a) exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
- b) exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones y las licencias;
- c) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;

d) retirada de los permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado como resultado o facilitado el delito en cuestión;

e) posibilidad de que las autoridades públicas anulen o resuelvan el contrato en el contexto de cuya ejecución se haya cometido el delito;

f) vigilancia judicial;

g) disolución judicial;

h) cierre del establecimiento utilizado para cometer el delito, y

i) cuando exista un interés público, la publicación de la totalidad o parte de la resolución judicial relativa al delito cometido y las sanciones o medidas impuestas, sin perjuicio de las normas sobre la protección de la intimidad y de los datos de carácter personal.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, al menos respecto de las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 13, apartado 1, de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 9 puedan ser castigadas con multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el grado máximo de dichas multas no sea inferior a:

a) en el caso de los delitos contemplados en los artículos 3 a 5:

i) el 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió el delito o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, o bien

ii) un importe equivalente a 40 000 000 EUR;

b) en el caso de los delitos contemplados en los artículos 6, 8 y 9:

i) el 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió el delito o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, o bien

ii) un importe equivalente a 24 000 000 EUR.

Los Estados miembros podrán establecer normas para los casos en los que no sea posible determinar la cuantía de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió el delito o en el ejercicio económico anterior al de la decisión de imposición de la multa.

Artículo 15

Circunstancias agravantes

1. En la medida en que no forme parte de los elementos constitutivos de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 9, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes contemplados en los artículos 3 a 6 y 9 a 11, se considere circunstancia agravante la circunstancia de que los delitos se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841/JAI.

2. En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte de los elementos constitutivos de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 9, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes contemplados en los artículos 3 a 6 y 9 a 11, una o más de las siguientes circunstancias puedan, de conformidad con el Derecho nacional, considerarse agravantes:

- a) que el autor sea un alto cargo;
- b) que el autor haya sido condenado previamente mediante sentencia firme por delitos de la misma naturaleza que los contemplados en los artículos 3 a 6 y 9 a 11;
- c) que el autor haya obtenido un beneficio sustancial o que el delito haya causado daños sustanciales, en la medida en que dicho beneficio o dichos daños puedan determinarse;
- d) que el autor desempeñe funciones de investigación, acusación o enjuiciamiento;
- e) que el autor se haya aprovechado de la situación vulnerable de una persona implicada en la comisión del delito;
- f) que el autor sea una entidad obligada en el sentido del artículo 2 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (26), o un empleado de una entidad obligada, o que tenga la facultad, ya sea individualmente o como parte de un órgano de la entidad obligada, de representar a dicha entidad, o la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha entidad o de ejercer el control dentro de la entidad obligada, y haya cometido el delito en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Artículo 16

Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11, una o más de las siguientes circunstancias puedan, de conformidad con el Derecho nacional, considerarse atenuantes:

- a) que el autor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a identificar o llevar ante la justicia

a los demás autores;

b) que el autor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a encontrar pruebas;

c) cuando una persona jurídica sea considerada responsable de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 y, a menos que constituya un motivo de exención de la responsabilidad, haya aplicado controles internos eficaces, medidas de concienciación deontológica y programas de cumplimiento de las normas para prevenir la corrupción, antes o después de la comisión del delito;

d) cuando una persona jurídica sea considerada responsable de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 y, una vez descubierto el delito, lo haya comunicado rápida y voluntariamente a las autoridades competentes y haya adoptado medidas de reparación.

Las circunstancias atenuantes a que se refieren las letras c) y d) se aplicarán únicamente a las personas jurídicas.

Artículo 17

Privilegios e inmunidad frente a la investigación y el enjuiciamiento de delitos de corrupción

A menos que sea contrario a sus constituciones, principios constitucionales y Derecho, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los privilegios e inmunidades frente a la investigación y el enjuiciamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con los delitos contemplados en la presente Directiva puedan levantarse.

Artículo 18

Jurisdicción

1. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos contemplados en la presente Directiva cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) el autor sea uno de sus nacionales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a uno o varios de los delitos contemplados en la presente Directiva que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

- a) el autor tenga su residencia habitual en su territorio;
- b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;

c) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

d) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en su territorio.

3. Cuando alguno de los delitos contemplados en la presente Directiva recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, dichos Estados miembros cooperarán para determinar qué Estado miembro debe sustanciar el proceso penal. Cuando proceda y de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo (27), se dará traslado del asunto a Eurojust.

4. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el ejercicio de la acción penal solo pueda iniciarse tras una comunicación correspondiente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o tras la presentación de una denuncia en el Estado en el que se haya cometido dicho delito.

Artículo 19

Plazos de prescripción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, el juicio oral y la resolución judicial de los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 durante un período de tiempo suficiente después de que se hayan cometido dichos delitos, a fin de que estas puedan perseguirse de manera efectiva. Dicho plazo de prescripción será el siguiente:

a) al menos ocho años a partir de la comisión de un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años;

b) al menos cinco años a partir de la comisión de un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos tres años.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la ejecución de las sanciones impuestas a raíz de una sentencia condenatoria firme en relación con los delitos contemplados en los artículos 3 a 6 y 8 a 11 por un período de tiempo suficiente después de dicha sentencia condenatoria. Dicho plazo de prescripción será el siguiente:

a) al menos diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de prisión de más de un año, o bien

ii) una pena de prisión por un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años;

b) al menos cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de prisión de hasta un año, o bien

ii) una pena de prisión por un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos tres años.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre y cuando garanticen que ese plazo de prescripción pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) cinco años para delitos que sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años;

b) tres años para delitos que sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos tres años.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre y cuando garanticen que ese plazo de prescripción pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de prisión de más de un año, o bien

ii) una pena de prisión por un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años;

b) tres años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de prisión de hasta un año, o bien

ii) una pena de prisión por un delito que sea punible con una pena máxima de prisión de al menos tres años.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN, DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 20

Prevención de la corrupción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como campañas de información y concienciación, para la concienciación del público y del sector privado, acerca de las consecuencias y la nocividad de la corrupción con el objetivo de reducir tanto el número total de delitos de corrupción cometidos como el riesgo de corrupción.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar altos niveles de integridad, transparencia y rendición de cuentas en la Administración pública y en la toma de decisiones públicas con miras a prevenir la corrupción. Los Estados miembros promoverán una cultura de los servicios públicos basada en dichos principios y garantizarán que los funcionarios y las administraciones nacionales sigan desarrollando su capacidad para mantener unas normas profesionales adecuadas, así como su conciencia en lo que respecta a las situaciones de conflicto de intereses y a los riesgos de corrupción.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la existencia de instrumentos preventivos. Dichos instrumentos podrán incluir, por ejemplo, un acceso adecuado a la información de interés público, normas de declaración y gestión de los conflictos de intereses en el sector público, medidas para garantizar la transparencia en la financiación de las candidaturas a cargos públicos electos y de los partidos políticos, normas relativas a las declaraciones de activos y verificación de estas declaraciones, declaraciones de intereses por los funcionarios nacionales nombrados en virtud del Derecho nacional y la regulación de las situaciones de «puertas giratorias» en las que estén implicados tales funcionarios, normas sobre la no notificación de activos o intereses sustanciales y normas que regulen la interacción entre el sector público y el sector privado.

4. Los Estados miembros garantizarán que se disponga de medidas destinadas a prevenir la corrupción tanto en el sector público como en el sector privado que estén adaptadas a los riesgos específicos de cada ámbito de actividad. Como mínimo, esas medidas consistirán en actividades para reforzar la integridad y evitar las oportunidades de corrupción de:

- a) los altos cargos;
- b) las fuerzas o cuerpos de seguridad y las autoridades judiciales, así como medidas relativas a su nombramiento y conducta.

5. Los Estados miembros llevarán a cabo, a intervalos adecuados, evaluaciones que les permitan identificar los sectores o profesiones con mayor riesgo de corrupción y elaborarán medidas para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores

o profesiones identificados.

6. Después de la evaluación a que se refiere el apartado 5, los Estados miembros, en su caso, organizarán periódicamente actividades de concienciación adaptadas a las especificidades de los sectores o profesiones identificados, que tratarán también los aspectos deontológicos.

7. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán medidas para promover la participación de la sociedad civil, el mundo académico, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria en las actividades de lucha contra la corrupción.

Artículo 21

Estrategias nacionales

Sin perjuicio de las políticas vigentes, cada Estado miembro adoptará y publicará una estrategia nacional de prevención y lucha contra la corrupción que establezca los objetivos, las prioridades y las medidas correspondientes, así como los medios para alcanzar dichos objetivos. Los Estados miembros harán todo lo posible por garantizar que la estrategia nacional se desarrolle en consulta con la sociedad civil, los organismos o unidades pertinentes a que se refiere el artículo 22, expertos independientes, investigadores y otras partes interesadas, y por que tenga en cuenta las necesidades, especificidades y retos de los Estados miembros.

Artículo 22

Organismos o unidades organizativas de lucha contra la corrupción

1. Con el fin de avanzar en la lucha contra la corrupción sobre una base común, los Estados miembros garantizarán la existencia de uno o varios organismos o unidades organizativas encargados de prevenir la corrupción y se asegurarán de que posean los conocimientos especializados necesarios para combatirla. Dichos organismos o unidades organizativas podrán encargarse de lo siguiente, según proceda:

a) la evaluación de las declaraciones de activos de los funcionarios nacionales nombrados en virtud del Derecho nacional;

b) la supervisión del cumplimiento de las normas de transparencia aplicables a los funcionarios nacionales y las entidades públicas;

c) la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y las normas relativas a los conflictos de intereses en el sector público;

d) la identificación de los sectores y profesiones con mayor riesgo de corrupción;

e) la cooperación con las autoridades competentes, los organismos o las unidades

organizativas encargados de la represión de la corrupción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de uno o varios organismos o unidades organizativas encargados de la represión y la investigación de la corrupción.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos o las unidades organizativas a que se refieren los apartados 1 y 2:

- a) actúen sin injerencias indebidas;
- b) sean públicamente conocidos;
- c) en su caso, tomen decisiones o formulen recomendaciones con arreglo a procedimientos transparentes establecidos mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
- d) informen sobre sus actividades principales y sus resultados.

Artículo 23

Recursos

Los Estados miembros garantizarán que los organismos o las unidades organizativas encargados de la prevención y la represión de la corrupción dispongan de personal cualificado en número suficiente y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo desempeño de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 24

Formación

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para proporcionar a sus funcionarios nacionales la formación actualizada necesaria para que sean capaces de detectar las diferentes formas de corrupción y los riesgos de corrupción que puedan surgir en el ejercicio de sus deberes y de reaccionar de manera oportuna y apropiada ante cualquier actividad sospechosa.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las fuerzas o cuerpos de seguridad y a las autoridades judiciales encargados de las investigaciones penales y los procesos penales correspondientes a los delitos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva formación especializada y actualizada.

Artículo 25

Protección de quienes denuncien los delitos o colaboren en su investigación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a la denuncia de los delitos contemplados en los artículos 3 a 11 de la presente Directiva y a la protección de quienes los denuncien, en las condiciones establecidas en dichos artículos.

2. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier persona que denuncie los delitos contemplados en la presente Directiva, aporte pruebas o coopere de otro modo con las autoridades competentes tenga acceso a medidas de protección, apoyo y asistencia en el contexto de los procesos penales, con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 26

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se disponga de instrumentos de investigación eficaces y proporcionados para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos contemplados en la presente Directiva. Cuando proceda, dichos instrumentos incluirán instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada o en otros casos de delincuencia grave.

Artículo 27

Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el seguimiento, la identificación, el embargo y el decomiso de los instrumentos y el producto de los delitos a que se refiere el capítulo II de la presente Directiva.

Los Estados miembros vinculados por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (28) adoptarán las medidas indicadas en el párrafo primero del presente artículo de conformidad con dicha Directiva.

Artículo 28

Intercambio de información

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se use la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol para el intercambio de información entre las fuerzas o cuerpos de seguridad competentes de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2023/977.

Artículo 29

Derechos de las víctimas

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respeten los derechos pertinentes, en virtud del Derecho aplicable, de las víctimas de los delitos contemplados en la presente Directiva, incluidas las personas jurídicas, en su caso, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 30

Derechos del público interesado a participar en los procedimientos

Los Estados miembros garantizarán que las personas afectadas o que puedan verse afectadas por los delitos contemplados en los artículos 3 a 9 de la presente Directiva y las personas que tengan un interés suficiente o que aleguen la lesión de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que intervengan en la lucha contra la corrupción y cumplan los requisitos establecidos en el Derecho nacional, tengan los derechos procesales adecuados en los procedimientos relativos a dichos delitos, cuando tales derechos procesales para el público interesado existan en el Estado miembro en procedimientos relativos a otros delitos, por ejemplo, como parte civil.

Artículo 31

Suspensión o traslado de un funcionario público

Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de establecer procesos penales, administrativos o disciplinarios en virtud de los cuales un funcionario público acusado de un delito contemplado en la presente Directiva pueda, cuando proceda, ser suspendido o trasladado temporalmente por la autoridad competente, respetando debidamente el principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 32

Cooperación entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión

Cuando se sospeche que los delitos contemplados en la presente Directiva son de índole transfronteriza, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados deberán evaluar si remiten la información sobre tales delitos a las instituciones, órganos y organismos de la Unión competentes pertinentes.

Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra los delitos

contemplados en la presente Directiva. Con este propósito, Eurojust prestará, cuando proceda, la asistencia técnica y operativa que puedan precisar las autoridades competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones. La Comisión y la OLAF podrán, cuando proceda, prestar asistencia.

Artículo 33

Apoyo de la Comisión a los Estados miembros y a sus autoridades competentes

1. La Comisión elaborará un resumen de los riesgos de corrupción en los distintos sectores en la Unión y facilitará el intercambio de información entre los Estados miembros y los expertos de toda la Unión.

2. Las tareas de la Comisión a través de la red de la UE contra la corrupción incluirán las siguientes:

a) facilitar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales, representantes de la sociedad civil, expertos, investigadores y otras partes interesadas de los Estados miembros;

b) previa solicitud, apoyar a todas las partes interesadas, y en particular a los Estados miembros, en sus actividades, mediante el desarrollo de buenas prácticas, guías no vinculantes y metodologías.

3. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los recursos financieros a nivel de la Unión puestos a disposición de los Estados miembros para luchar contra la corrupción, incluidos los programas de lucha contra la corrupción de la Unión con terceros países.

Artículo 34

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema de recogida, elaboración y suministro de datos estadísticos anonimizados sobre los delitos contemplados en los artículos 3 a 11 de la presente Directiva.

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, los siguientes datos existentes, cuando se disponga de ellos a nivel central:

a) el número de delitos registrados y resueltos judicialmente por los Estados miembros;

b) el número de casos desestimados, incluido el número de casos desestimados debido al vencimiento del plazo de prescripción del delito de que se trate;

c) el número de resoluciones sin celebración de juicio de casos de delitos contemplados en los artículos 3 a 11, cuando existan esos mecanismos en un Estado

miembro en cualquier fase del procedimiento pertinente;

d) el número de personas físicas, especificando el número de funcionarios públicos y altos cargos, cuando se conozca, que son:

i) enjuiciadas,

ii) condenadas,

iii) multadas;

e) el número de personas jurídicas que son:

i) enjuiciadas,

ii) condenadas,

iii) multadas;

f) los tipos y grados de las sanciones impuestas por los delitos contemplados en los artículos 3 a 11;

g) el número de indultos relacionados con condenas en conexión con los artículos 3 a 6.

3. Cuando sea posible, antes del 1 de junio y a más tardar el 31 de diciembre de cada año, los Estados miembros publicarán, en un formato legible automáticamente, de fácil acceso y comparable, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior y se lo notificarán a la Comisión.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Sustitución de la Decisión marco 2003/568/JAI y del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea

1. Queda sustituida, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, la Decisión marco 2003/568/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros relativas a la fecha de transposición de esa Decisión marco al Derecho interno.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2003/568/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva. En particular, las referencias al artículo 2 de la Decisión marco 2003/568/JAI se entenderán hechas al capítulo II de la presente Directiva.

2. Queda sustituido, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la

presente Directiva, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a dicho Convenio se entenderán hechas a la presente Directiva. En particular, las referencias al artículo 3 de dicho Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea se entenderán hechas al capítulo II de la presente Directiva.

Artículo 36

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1371

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se inserta la letra siguiente:

«c) “alto cargo”: un alto cargo tal como se define en el artículo 2, punto 9, de la Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1);

(*1) Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2026/1021, 11.5.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2026/1021/oj>).»."

2) El artículo 4, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el cohecho activo y pasivo, cuando se cometa intencionadamente, constituya infracción penal.

a) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por cohecho pasivo la acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, o acepte la promesa de una ventaja, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.

b) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por cohecho activo la acción de toda persona que prometa, ofrezca o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las

infracciones penales a que se refieren el artículo 3 y el artículo 4, apartados 1 y 3, sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años cuando esas infracciones penales supongan daños y perjuicios o ventajas considerables.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando el acto o la abstención de actuar que se vaya a realizar por el funcionario no suponga un incumplimiento de sus deberes, las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, apartado 2, sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años cuando esas infracciones penales supongan daños y perjuicios o ventajas considerables.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando el acto o la abstención de actuar que se vaya a realizar por el funcionario suponga un incumplimiento de sus deberes, las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, apartado 2, sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cinco años cuando esas infracciones penales supongan daños y perjuicios o ventajas considerables.

Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), y el artículo 4 se presumirán considerables cuando dichos daños y perjuicios o ventajas supongan más de 100 000 EUR.

Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra d), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se presumirán considerables en todos los casos.

Los Estados miembros podrán también establecer una pena máxima de prisión de al menos cuatro años sobre la base de otras circunstancias graves definidas en su Derecho nacional.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando una infracción penal de aquellas a que se refieren el artículo 3, apartado 2, letras a), b) o c), o el artículo 4, apartados 1 y 3, suponga unos daños y perjuicios inferiores a 10 000 EUR o unas ventajas inferiores a 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Directiva puedan ser objeto de sanciones o medidas penales o no penales accesorias que podrán incluir aquellas a que se refiere el artículo 12, apartado 4, de la Directiva (UE) 2026/1021.».

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Circunstancias agravantes y atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando una de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 o 5 de la presente Directiva se cometa en el seno de una organización delictiva tal como se define en la Decisión marco 2008/841/JAI, ello se considere circunstancia agravante.

Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que una o

más de las circunstancias contempladas en los artículos 15 y 16 de la Directiva (UE) 2026/1021 puedan considerarse, conforme a las disposiciones correspondientes del Derecho nacional, agravantes y atenuantes de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva.».

5) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 pueda ser castigada con sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 6 de la presente Directiva comprendan multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada, y puedan comprender otras sanciones o medidas penales o no penales que sean proporcionales a la gravedad de la conducta, como aquellas a que se refiere el artículo 14, apartado 2, de la Directiva (UE) 2026/1021.

En la medida en que se considere responsables a personas jurídicas en virtud del artículo 6, apartado 1, de la presente Directiva, de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, apartados 2 y 3, de la presente Directiva, será aplicable el artículo 14, apartado 3, de la Directiva (UE) 2026/1021.».

6) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones penales a que se refieren el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5 que sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años puedan someterse a investigación, enjuiciamiento, juicio oral y resolución judicial durante un plazo de al menos cinco años a partir del momento en que se cometió la infracción penal.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a cinco años, pero no inferior a tres años, siempre y cuando garanticen que ese plazo de prescripción pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, que sean punibles con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años puedan someterse a investigación, enjuiciamiento, juicio oral y la resolución judicial durante un plazo de al menos ocho años a partir del momento en que se cometió la infracción penal.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán fijar

un plazo de prescripción inferior a ocho años, pero no inferior a cinco años, siempre y cuando garanticen que ese plazo de prescripción pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción de al menos cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme por una infracción penal a que se refiere el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5 que permita la ejecución de las siguientes sanciones impuestas a raíz de dicha sentencia condenatoria:

a) una pena de prisión de más de un año, o bien

b) una pena de prisión por una infracción penal punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a cinco años, pero no inferior a tres años, siempre y cuando garanticen que ese plazo de prescripción pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.

8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción de al menos diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme por una infracción penal contemplada en el artículo 4, apartados 2 y 3, que permita la ejecución de las siguientes sanciones impuestas a raíz de dicha sentencia condenatoria:

a) una pena de prisión de más de un año, o bien

b) una pena de prisión por una infracción penal punible con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

9. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 8, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cinco años, siempre y cuando garanticen que ese plazo pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.».

Artículo 37

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 2028.

Sin embargo, en el caso de las obligaciones establecidas en el artículo 20, apartado 5, y el artículo 21, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 2029.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales

disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 38

Evaluación y presentación de informes

1. A más tardar el 1 de junio de 2030, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

2. A más tardar el 1 de junio de 2032, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se determine el valor añadido de la presente Directiva para la lucha contra la corrupción y que incluirá una evaluación del artículo 7 y de su aplicación por parte de los Estados miembros. Dicho informe estudiará también la repercusión de la presente Directiva en los derechos y libertades fundamentales. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

Artículo 39

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 40

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 29 de abril de 2026.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

R. METSOLA

* * * * *

2. España

Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.¹

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La reiteración en la comisión de delitos contra el patrimonio y otras infracciones de menor gravedad ha puesto de manifiesto, en los últimos años, determinadas disfunciones en la eficacia de la respuesta penal. Diversas instancias profesionales han señalado que la multirreincidencia genera un impacto significativo en la convivencia y en la percepción de seguridad de la ciudadanía, así como dificultades operativas en los ámbitos policial y judicial.

A esta realidad se añade la preocupación expresada por numerosos alcaldes, que constatan un incremento de conductas delictivas reiteradas que afectan de manera directa al comercio local, a la actividad económica y, especialmente, a la seguridad y tranquilidad de los vecinos. Las entidades locales, que con frecuencia son la primera administración en percibir estos efectos, han reclamado la necesidad de una respuesta más ágil y adecuada a los comportamientos multirreincidentes, así como instrumentos jurídicos que permitan reforzar la efectividad de las actuaciones policiales y judiciales.

Para dar solución a esta situación, en 2022 se modificó el Código Penal, añadiéndose un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 234, dirigido a dar respuesta penal a los hurtos leves multirreincidentes. Con la presente reforma se resuelven ciertos problemas interpretativos y de aplicación práctica, asegurando una regulación congruente entre la multirreincidencia de dichos delitos leves y el concepto básico de la reincidencia,

¹ Publicado en el BOE n.º 87 de 09/04/2026, p. 51115 a 51120.

para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica y con pleno respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

II

Esta reforma tiene por objeto mejorar la regulación penal relativa a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en el capítulo I y el capítulo VI del título XIII del libro II del Código Penal, y adecuarla a las exigencias jurisprudenciales y a la necesidad de ofrecer una respuesta equilibrada y efectiva frente a la multirreincidencia. Por este motivo, se introducen modificaciones en los artículos 22, 66, 80, 234, 235, 248 y 250 del Código Penal, con especial atención al tratamiento de los antecedentes y a la definición de nuevos supuestos agravados.

Se prevé un supuesto agravado específico para la sustracción de teléfonos móviles. También para la de aquellos dispositivos electrónicos que, por su propia naturaleza, son susceptibles de contener información personal, datos identificativos, registros de actividad y acceso a servicios bancarios o de comunicación. En el caso de los teléfonos móviles, además de ser los objetos sustraídos con mayor frecuencia en el espacio público, su pérdida genera siempre perjuicios que exceden el valor material del dispositivo, afectando gravemente a la privacidad, a situaciones de incomunicación, a la seguridad de los datos, a la comunicación esencial y a la vida cotidiana de la víctima. Esta singularidad, así como el notable impacto social que produce, justifica un tratamiento penal específico.

Asimismo, se modifica el tipo agravado de hurto en el ámbito de las explotaciones agrícolas y ganaderas. La reiteración de sustracciones de productos, herramientas y materiales indispensables para la actividad agraria –a menudo de escaso valor de reventa, pero de elevado coste de reposición– ha situado a estos sectores en una notable situación de vulnerabilidad. Los daños ocasionados por la sustracción de herramientas o instalaciones, así como de cultivos, generan graves perjuicios operativos en un sector esencial para el equilibrio territorial y la sostenibilidad del medio rural. Por este motivo, se simplifica el requisito de apreciación del tipo agravado del artículo 235.1.4.º, de manera que resulte suficiente acreditar que el valor de lo sustraído supera los 400 euros, evitando litigios sobre la gravedad del perjuicio y dotando al sistema penal de una mayor eficacia en la protección de la actividad agrícola y ganadera.

Además, se incorpora la modificación de los artículos 248 y 250 del Código Penal para actualizar la regulación del delito leve de estafa, habida cuenta de su incremento en los últimos años, especialmente en modalidades que afectan a personas mayores y otros colectivos vulnerables. Estas conductas, a menudo reiteradas y de baja cuantía individual pero con un impacto económico relevante, hacen necesario un régimen más preciso y coherente que permita ofrecer una respuesta penal efectiva a los supuestos de multirreincidencia en este ámbito.

Adicionalmente, se modifica también el artículo 568 del Código Penal incorporando un segundo apartado para dar respuesta a la práctica conocida comúnmente como petaqueo.

Por otra parte, con la finalidad de evitar la reiteración delictiva y reforzar la protección de las víctimas desde las primeras fases del procedimiento, se modifican los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar que los juzgados puedan adoptar con mayor eficacia medidas cautelares de carácter personal, incluida la prohibición de acudir o residir en determinados lugares.

Finalmente, se refuerza la participación de las entidades locales en la respuesta institucional frente a los delitos de hurto mediante la introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que les reconoce legitimación para ejercer la acción penal en estos casos. Esta medida responde a la necesidad de dotar a los municipios –administraciones que padecen de manera inmediata los efectos de la multirreincidencia– de herramientas jurídicas que permitan contribuir de forma efectiva a la persecución de los delitos que afectan a la convivencia y a la seguridad vecinal.

Esta reforma pretende, en conjunto, garantizar una aplicación más clara y coherente del derecho penal, reforzar la seguridad jurídica y asegurar que la respuesta institucional frente a la multirreincidencia sea proporcional, efectiva y respetuosa con los derechos fundamentales.

Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, o evitar la reiteración delictiva, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Dos. Se adiciona un apartado 3 en el artículo 105 con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las entidades locales podrán ejercer la acción penal por los delitos de hurto previstos en el capítulo I del título XIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

Tres. Se modifica el artículo 544 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 544 bis.

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima o evitar la reiteración delictiva, imponer cautelarmente al inculcado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrán en cuenta la situación económica del inculcado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada por el juez o tribunal, este convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo tercero de la circunstancia 8.^a del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las reglas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.»

Tres. Se modifica la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 80, que queda redactada como sigue:

«1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, salvo que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Título, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 de este artículo.

No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

Cinco. Se modifican los numerales 4.^o y 7.^o y se adiciona un numeral 10.^o en el apartado 1 del artículo 235, en los siguientes términos:

«4.^o Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas, y el valor de lo sustraído exceda de 400 euros.»

«7.^o Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por al menos tres delitos menos graves o graves comprendidos en este título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

«10.^o Cuando los objetos sustraídos fueran teléfonos móviles. Así mismo, cualquier otro dispositivo móvil de comunicación, o de almacenamiento masivo de información digital susceptible de contener datos e información de carácter personal. A los efectos de este numeral, no se considerarán incluidos los que se encuentren a la venta, almacén o exposición en establecimientos comerciales.»

Seis. Se modifica el artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 248.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este capítulo, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el párrafo segundo del presente artículo. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

Siete. Se modifica el numeral 8.º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:

«8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos menos graves o graves comprendidos en este capítulo, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 255, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando la defraudación prevista en este artículo, cualquiera que fuese su cuantía, se cometa con la finalidad de abastecer de energía eléctrica instalaciones utilizadas para la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 368, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de doce a veinticuatro meses.»

Nueve. Se añade un apartado 2 al artículo 568 con la siguiente redacción, pasando el actual contenido del artículo a ser apartado 1:

«2. En los supuestos del apartado anterior, cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido, la pena será de tres a cinco años de prisión. En este caso, los tribunales podrán imponer las penas inferiores en grado cuando se trate de conductas de menor entidad, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor».

Disposición transitoria. Legislación aplicable.

Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley orgánica, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final primera. Planta judicial.

1. En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente ley orgánica, los Tribunales Superiores de Justicia de cada comunidad autónoma deberán contar, al

menos, con un juez o jueza de adscripción territorial por cada cien mil habitantes.

2. La dotación de estas plazas se llevará a cabo mediante la incorporación de las nuevas promociones de miembros de la carrera judicial de nuevo ingreso.

3. El orden de adscripción a cada Tribunal Superior de Justicia se establecerá priorizando a las comunidades autónomas cuya ratio de jueces y juezas se encuentre más alejada de la media de la Unión Europea, garantizándose en todo caso la adecuación progresiva del conjunto de comunidades autónomas durante el plazo previsto.

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado contenidas en el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución, relativas a Administración de Justicia, legislación penal y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final tercera. Rango normativo.

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado dos del artículo primero y la disposición final primera.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,

PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

* * * * *

3. Comunidades Autónomas

Ley 1/2026, de 4 de febrero, de modificación del texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997¹.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente ley.

PREÁMBULO

La presente ley reconoce la condición de agentes de la autoridad al personal funcionario y al personal directivo que ejercen funciones de régimen interior y de rehabilitación en centros penitenciarios y que dependen orgánicamente del departamento competente en materia de ejecución penitenciaria, con el objetivo de dotar a este colectivo de mayor seguridad y protección jurídica en el ejercicio de sus funciones.

La Ley refuerza la seguridad de los profesionales y regula la atribución de esta condición, dadas sus implicaciones legales. Su finalidad última no es proteger el principio de autoridad, sino garantizar la actuación de los agentes públicos como garantes del orden y la convivencia en los centros penitenciarios.

La condición de agente de la autoridad conlleva una protección especial en el ámbito penal frente a incidentes que comprometen no solamente la integridad física de las personas afectadas, sino también –y fundamentalmente– el normal desarrollo de los servicios públicos. Así, el artículo 550 del Código penal tipifica el delito de atentado en los siguientes términos:

«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña n.º 9599, de 6 de febrero de 2026, y BOE n.º 46 de 20 de febrero de 2026, p. 26459 a 26461.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.»

El reconocimiento de esta condición conlleva también una eficacia probatoria especial de las denuncias presentadas por este personal cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas. En concreto, tiene consecuencias relevantes en los procedimientos administrativos, especialmente en los sancionadores y disciplinarios, dado que se establece una presunción de veracidad de los datos consignados en sus informes, salvo que se acredite lo contrario.

Asimismo, la presente ley reconoce expresamente la obligación de la Administración de la Generalitat de indemnizar al personal afectado por las lesiones personales y los daños materiales que pueda sufrir con ocasión o como consecuencia directa del ejercicio de las funciones de régimen interior y de rehabilitación, siempre que no concurra dolo o negligencia por parte de este personal y excluyendo el resarcimiento de las lesiones o los daños materiales que sean indemnizados o satisfechos por otros sistemas de cobertura. Se garantiza a este personal, pues, el principio de indemnidad en toda su extensión.

De esta forma, se equipara al personal de los centros penitenciarios a otros servidores públicos especialmente expuestos a sufrir daños materiales y personales como consecuencia del ejercicio de sus funciones, como es el caso del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, al que la normativa específica ya reconoce este derecho.

Por último, la modificación obliga a la Administración de la Generalitat a garantizar la formación inicial y continua del personal funcionario de los centros penitenciarios, como instrumento para su capacitación, promoción profesional y actualización permanente de competencias. Estos planes de formación deben estar orientados a garantizar la protección del personal y la protección, la custodia y el tratamiento de las personas internas.

Todo ello, a fin de adoptar medidas eficaces para garantizar un entorno de convivencia en los centros penitenciarios que permita la consecución de las funciones de custodia, reeducación y reinserción social de las personas sometidas a medidas restrictivas de derechos.

La Ley consta de un único artículo, que incorpora una nueva disposición adicional, la trigésimo cuarta, al texto refundido de normas en materia de función pública de Cataluña aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, con el fin de reconocer la condición de autoridad pública al personal funcionario y al personal directivo de los centros penitenciarios, en los términos que establece.

Artículo único. Adición de una disposición adicional, la trigésima cuarta, al texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya aprobado por el Decreto legislativo 1/1997.

Se añade una disposición adicional, la trigésima cuarta, al texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, con el siguiente texto:

«Disposición adicional trigésima cuarta. Personal funcionario y personal directivo de los centros penitenciarios.

1. Tienen la condición de agentes de la autoridad, a los efectos legalmente establecidos, el personal funcionario y el personal directivo que ejercen funciones de régimen interior y de rehabilitación en centros penitenciarios y que dependen orgánicamente del departamento competente en materia de ejecución penitenciaria.

2. El personal al que se refiere el apartado 1 acredita la condición de agente de la autoridad mediante su número de registro profesional.

3. La Administración de la Generalitat, en aplicación del principio de indemnidad y en la forma que se determine por reglamento, debe resarcir al personal funcionario y al personal directivo de los centros penitenciarios de las lesiones y los daños materiales que hayan sufrido en el ejercicio o con motivo del ejercicio de funciones de régimen interior y de rehabilitación, siempre que no concorra dolo o negligencia por parte de dicho personal. No pueden ser objeto de resarcimiento, en ningún caso, las lesiones ni los daños materiales que sean indemnizados o satisfechos por otros sistemas de cobertura.

4. La Administración de la Generalitat, a través del departamento competente en materia de ejecución penitenciaria, debe garantizar la formación inicial y continua del personal funcionario de los centros penitenciarios para su capacitación y promoción profesional, mediante los correspondientes planes de formación orientados a la actualización de las competencias de este colectivo, con el objetivo de asegurar la protección del personal y la protección, la custodia y el trato de las personas internas.»

Disposición final primera. Habilitación presupuestaria.

Los preceptos que conllevan la realización de gastos con cargo a los presupuestos de la Generalitat producen efectos a partir del primer día de la entrada en vigor de la ley de presupuestos correspondiente al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que toda la ciudadanía a la cual sea aplicable esta Ley coopere en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 4 de febrero de 2026.–El Presidente de la Generalitat de Catalunya, P. S. (Decreto 5/2026, de 19 de enero). El Consejero de la Presidencia, Albert Dalmau Miranda.

* * * * *

Ley 1/2026, de 15 de abril, por la que se habilita a la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la acción popular en determinados ámbitos.¹

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 125, reconoce a los ciudadanos el ejercicio de la acción popular, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.

Sin embargo, las personas jurídico-públicas, como es el caso de las administraciones públicas, solo podrán ejercitar dicha acción cuando una ley, de ámbito estatal o autonómico, lo habilite específicamente. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias como la STS 508/2015, de 27 de julio, y lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 311/2006, de 23 de octubre.

En la Comunidad de Madrid existen dos ámbitos competenciales en los que la legislación autonómica habilita para el ejercicio de la acción popular. Es el caso del artículo 29 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, y del artículo 25 bis de la Ley 5/2018, de 17 de octubre, para la protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo.

Con esta ley se persigue complementar el ejercicio de la acción pública que, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, corresponde al Ministerio Fiscal, extendiendo la legitimación de la Comunidad de Madrid a tres ámbitos específicos, donde la actuación de la administración autonómica en los procesos que se sigan por delitos de especial gravedad se juzga necesaria como medida adicional de protección de los intereses y bienes públicos.

Estos ámbitos son la defensa de nuestra riqueza forestal a través de la lucha contra los delitos de incendio y la protección del patrimonio natural en la Comunidad; la persecución de los desórdenes públicos que dificultan o impiden la libre celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas; y la protección del patrimonio cultural, facultando a la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la acción popular en

¹ Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 90, de 17 de abril de 2026 y en BOE núm. 114, de 11 de mayo de 2026, páginas 64693 a 64695-

los delitos sobre el patrimonio histórico, que incluye los bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental. Para ello, se modifican, dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a los títulos competenciales que amparan esta ley, de conformidad con el artículo 26.1, apartados 19, 22 y 30, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le corresponde la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad; deporte y ocio; y espectáculos públicos. Asimismo, en virtud del artículo 27, apartados 3, 7 y 9, le corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo del régimen de los montes y aprovechamientos forestales; la protección del medio ambiente, pudiendo establecer normas adicionales de protección; y la protección de los ecosistemas y espacios naturales protegidos.

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la ley se ajusta a los principios de buena regulación.

En particular, se garantiza el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia al permitir el ejercicio por la Comunidad de Madrid de la acción popular en los procesos penales seguidos por delitos de especial gravedad, en defensa del interés público. Asimismo, esta ley constituye el instrumento más adecuado para alcanzar los objetivos reseñados.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos indicados y no impone medidas restrictivas de derechos ni obligaciones a los destinatarios.

Igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica pues se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico y con respeto al ordenamiento nacional y de la Unión Europea.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma, se garantizará el acceso sencillo, universal y actualizado con la

publicación en el Portal de Transparencia.

De igual forma, en relación con el principio de eficiencia, su aprobación no supone ninguna carga administrativa adicional.

Artículo primero. Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Se añade un artículo 35 bis en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 35 bis. Acción popular.

1. La Comunidad de Madrid podrá ejercer la acción popular en los procesos penales seguidos por delitos de incendio y contra los recursos naturales y el medio ambiente, que tengan impacto en su territorio y que revistan especial gravedad con perjuicio para los montes o masas forestales, el medio natural o la vida silvestre, así como los que comporten riesgo para la vida, la integridad física o la salud de las personas, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal y por esta ley.
2. En los casos en que proceda, la Comunidad de Madrid podrá ejercer otras acciones en los términos regulados en la legislación procesal».

Artículo segundo. Modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Se añade un artículo 29 bis en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 29 bis. Acción popular.

1. La Comunidad de Madrid podrá ejercer la acción popular en los procesos penales seguidos por delitos de desórdenes públicos de especial gravedad que hayan dificultado o impedido gravemente la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a los que resulte de aplicación esta ley, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal y por esta ley.
2. En los casos en que proceda, la Comunidad de Madrid podrá ejercer otras acciones en los términos regulados en la legislación procesal».

Artículo tercero. Modificación de la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

Se añade un artículo 38 bis en la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 38 bis. Acción popular.

1. La Comunidad de Madrid podrá ejercer la acción popular en los procesos penales seguidos por delitos de especial gravedad sobre el patrimonio histórico de interés para la

Comunidad de Madrid, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal y por esta ley.

2. En los casos en que proceda, la Comunidad de Madrid podrá ejercer otras acciones en los términos regulados en la legislación procesal».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 15 de abril de 2026.–La Presidenta, Isabel Díaz Ayuso.

* * * * *

III. NOTICIAS DE LA FICP

1. Congresos, seminarios y cursos

La FICP colabora o ha colaborado en la organización de los siguientes eventos:


(i) **XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Univ. de Alcalá**

10 y 11 de septiembre de 2026. Sobre “**Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos**”. Evento organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, y presidente de honor de la FICP), Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP), Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP). Coordinadores generales: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*. Coordinador: Prof. José Antonio Martínez Rodríguez*. Coordinación de las relaciones de los debates: Prof. Dra. Isabel Durán Seco*.

Esta edición tendrá como ponentes invitados especiales al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. Humboldt de Berlín y patrono de la FICP) y la Prof. Dra. M.^a Ángeles Rueda Martín* (Catedrática de Derecho penal de la Univ. de Zaragoza). El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de [Próximos eventos y cursos](#) y también colgarlo ya aquí

Por razones organizativas, la asistencia presencial está limitada a los patronos de la FICP y las personas expresamente invitadas. Sin embargo, como ya sucedió en las dos últimas ediciones, **los socios no invitados presencialmente podrán seguir de manera exclusiva y gratuita el evento de manera online solicitando su inscripción** y el enlace del Seminario hasta el 3 de septiembre mediante correo dirigido a: jomar@unileon.es.

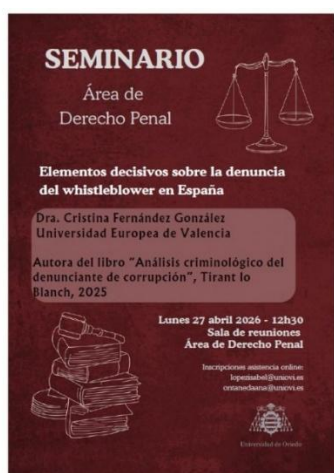
Hasta el 3 de septiembre se admitirán comunicaciones procedentes de socios de la FICP, si bien por razones de tiempo no serán presentadas oralmente. Deberán enviarse a D. José Antonio Martínez Rodríguez (jomar@unileon.es) con copia a contacto@ficp.es, y ajustarse a las Normas de publicación (disponibles en este [enlace](#)), requisito necesario para su admisión.

<p>DIRECCIÓN: Profes. Dres. D. Diego-M. Luján Peña, D. Javier de Vicente Remesal, D. Miguel Díaz y García Conde y D. José Manuel Paredes Castañón Catedráticos de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Vigo (Iberlenta), León y Oviedo.</p> <p>COORDINACIÓN GENERAL: Prof. Dra. D.ª Raquel Raso Calafitras Catedrática Acad. de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid, Patrona de la FICP. Prof. Dr. D. José-Zamyr Vega Gutiérrez Prof. Contratado Dr. de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid, Socio de la FICP. Prof. Dra. D.ª Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz Prof. Penales Laborales, Univ. de Alcalá, Secretaria del Patronato y Coordinadora de la FICP.</p> <p>COORDINACIÓN: D. José Antonio Martínez Rodríguez Investigador contratado (predoctoral), Univ. de León, Socio de la FICP.</p> <p>COORDINACIÓN DE RELACIONES DE LOS DEBATES: Prof. Dra. D.ª Isabel Durán Seo Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Prof. Titular de Derecho Penal, Univ. de León, Patrona de la FICP.</p> <p>Coorganiza: Proyecto de Investigación PID2023-148510NB-I00 (MICINN/AEI), Univ. de León, I+D+I, Profes. D. Miguel Díaz y García Conde y D.ª María Tapero.</p> <p>Sala de Juntas (2.ª planta) FACULTAD DE DERECHO c/ Libreros, 27 28001 Alcalá de Henares - Madrid comunicacion@ficp.es www.ficp.es FICP: contacto@ficp.es www.ficp.es</p> <p>Los patrones de la FICP que no puedan asistir, así como los socios no invitados presencialmente, podrán seguir online las sesiones del Seminario solicitando su inscripción y el enlace del Seminario hasta el 3 de septiembre mediante correo dirigido a comunicacion@ficp.es.</p> <p>Hasta el 3 de septiembre se admitirán comunicaciones procedentes de socios de la FICP. (Sólo por razones de fuerza mayor presentadas previamente). Deben dirigirse a D. José Antonio Martínez Rodríguez (comunicacion@ficp.es) con copia a contacto@ficp.es y adjuntar a las Normas de publicación disponibles en este www.ficp.es. (Requisito necesario para su admisión).</p>	 <p>XXVII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL "Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos"</p> <p>Universidad de Alcalá</p> <p>Fundación Internacional de Ciencias Penales</p> <p>10 y 11 de septiembre de 2026 Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP) Proyecto de Investigación PID2023-148510NB-I00 (MICINN/AEI)</p>	<p>JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026 - Tarde</p> <p>18:00 h. Apertura del XXVII Seminario Int. Internacional de Dcho. Penal. Itina: Sra. Decana de la Facultad de Derecho. Directores del Seminario: en su nombre, los Profes. Dres. D. Javier de Vicente Remesal, Presidente de la FICP, y Diego-M. Luján Peña, Presidente de Honor de la FICP.</p> <p>18:15 h. Ponencia: Prof. Dr. D. Virvilio Rodríguez Vázquez, Prof. Titular de Dcho. Penal, Facultad de Derecho de Orense/Ourense, Univ. de Vigo, España. Socio de la FICP. "Cuestiones de autoría y participación en el delito de estafa informática"</p> <p>18:55-17:35 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª Marta García Mosquera, Prof. Titular de Dcho. Penal, Univ. de Vigo, España. Socio de la FICP.</p> <p>17:35 h. Ponencia invitada especial: Prof. Dra. D.ª María Angeles Rueda Martín, Catedrática de Dcho. Penal, Univ. de Zaragoza, España. Socio de la FICP. "Inteligencia Artificial y Medicina: nuevos desafíos en la atribución de responsabilidad penal"</p> <p>18:20-19:00 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. h.c. mult. D.ª Milenra Corcoy Bidaola, Catedrática de Dcho. Penal, Univ. de Barcelona, España. Patrona de la FICP.</p> <p>19:00-19:20 h. Pausa / café.</p> <p>19:20 h. Prof. Dra. D.ª Cristina I. López López, Prof. Ayudante Dra. de Dcho. Penal, Univ. de Oviedo, España. Socio de la FICP.</p> <p>20:00-20:40 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª María Trapero Barreales, Catedrática de Dcho. Penal, Univ. de León, España. Patrona de la FICP.</p>	<p>VIERNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026 - Mañana</p> <p>10:30 h. Prof. Dra. D.ª Lorena Ategorri Arístegui, Prof. Ayudante Dra. de Dcho. Penal, Univ. Pública de Navarra, Pamplona, España. Socio de la FICP. "El delito de abuso en el ejercicio de la función pública por solicitud de favores sexuales. Un análisis jurídico comparado con perspectiva de género"</p> <p>11:10-11:50 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª Isabel Durán Seo, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Prof. Titular de Dcho. Penal, Univ. de León, España. Patrona de la FICP. 11:50-12:35 h. Pausa / café.</p> <p>12:40 h. Ponencia invitada especial: Prof. Dr. Dr. h.c. D. Luis M. Greco, Catedrático de Derecho Penal, Univ. Humboldt de Berlín, Alemania. Patrona de la FICP. "¿Qué es impedir la producción del resultado por desistimiento de la tentativa acabada (art. 16.2 CP español)?"</p> <p>13:20-14:00 h. Coloquio. Moderador: Prof. Dr. Dr. h.c. D. Angel J. Sanz Moran, Catedrático de Dcho. Penal, Univ. de Valladolid, España. Patrono de la FICP.</p> <p>14:05 h. Clausura del Seminario: Directores del Seminario: Profes. Dres. D. José Manuel Paredes Castañón, D. Miguel Díaz y García Conde, D. Javier de Vicente Remesal y D. Diego-M. Luján Peña.</p>
---	---	---	--

(ii) Seminarios de Derecho Penal, Univ. de Oviedo

27 de abril y 20 de mayo de 2026. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo, Asturias, España, con la colaboración de la Fundación Internacional de Ciencias Penales. Comité organizador: Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Dra. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora de la Univ. de Oviedo y socia de la FICP).

Las dos sesiones tuvieron como ponentes, respectivamente, a las Profs. Dras. **Dra. Cristina Fernández González** (Univ. de Valencia) y **Dra. Myriam Rodríguez Lorenzo** (Univ. de Oviedo). Lugar: sede del Área de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Oviedo, España. Los seminarios son retransmitidos online.



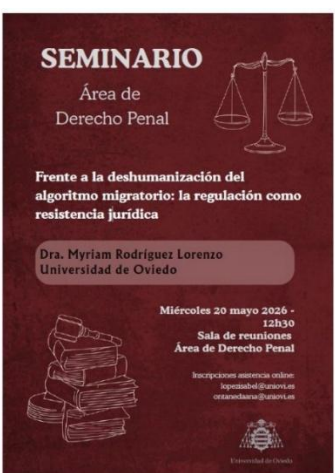
SEMINARIO
Área de Derecho Penal

Elementos decisivos sobre la denuncia del whistleblower en España
Dra. Cristina Fernández González
Universidad Europea de Valencia

Autora del libro "Análisis criminológico del denunciante de corrupción", Tirant lo Blanch, 2025

Lunes 27 abril 2026 - 12h30
Sala de reuniones
Área de Derecho Penal

Inscripciones asistencia online:
lopedesbell@uniovi.es
ortizcardeana@uniovi.es



SEMINARIO
Área de Derecho Penal

Frente a la deshumanización del algoritmo migratorio: la regulación como resistencia jurídica
Dra. Myriam Rodríguez Lorenzo
Universidad de Oviedo

Miércoles 20 mayo 2026 - 12h30
Sala de reuniones
Área de Derecho Penal

Inscripciones asistencia online:
lopedesbell@uniovi.es
ortizcardeana@uniovi.es

(iii) Seminario Internacional "Diálogos 4.0: Derecho Penal Laboral", Univ. de Alcalá

13 de mayo de 2026. Evento organizado por el proyecto de investigación PID2024-157227NB-I00, "El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?" (IP: Profs.

Dres. Raquel Roso Cañadillas* y Ricardo Gutiérrez Aguilar), financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, con la colaboración de la FICP. Directoras: Profs. Dras. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* y Raquel Roso Cañadillas* (Prof. Permanente Laboral y Catedrática acred. de la Univ. de Alcalá respectivamente). Lugar: Sala de videoconferencias de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Madrid, España.

El seminario, que fue retransmitido en directo, contó con las ponencias de los Profs. Dres. Patricia Gallo* (Profesora e investigadora de Derecho penal y Secretaria Letrada de la Cámara Federal de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina) y Marcelo Castillo Monterrey* (Profesor de Derecho Penal. Investigador del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Univ. de Castilla-La Mancha, España). El programa del evento se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#).



Algunos momentos del Seminario. Sentados de izq. a dcha., el Prof. Dr. Torrez*, D.^a Noelia Cezón, los Profs. Dres. Luzón Peña*, Castillo Monterrey*, Pérez-Sauquillo*, Gallo* y Roso Cañadillas*.

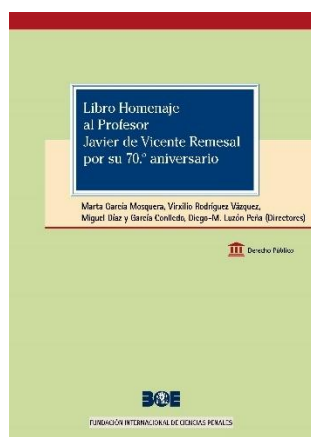
2. Publicaciones de la FICP

Además de sus dos revistas, la FICP ha coeditado las siguientes obras:

(i) Libro-Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/GARCÍA MOSQUERA, Marta/RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio (dirs.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado/Fundación Internacional de Ciencias Penales, Madrid, 2024. ISBN: 978-84-340-2999-6.

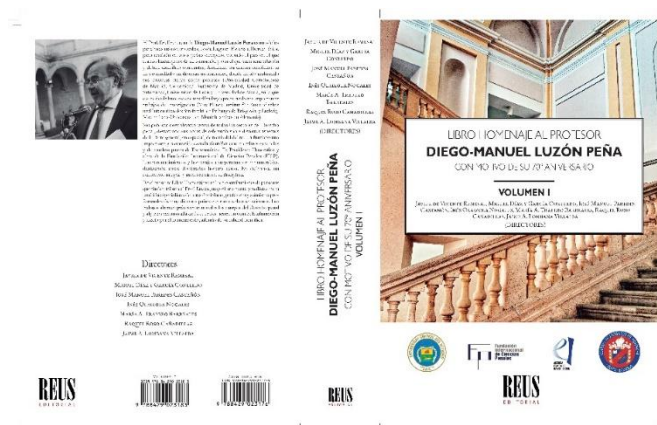
La obra fue entregada al homenajeado el 23 de julio, en la Jornada Internacional en su honor que se celebró en la Univ. de Vigo. Su contenido está disponible en línea en el siguiente [enlace](#).



(ii) Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario

VICENTE REMESAL, Javier de/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./ROSO CAÑADILLAS, Raquel/LOMBANA VILLALBA, Jaime (dirs.), Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario, tomos I y II, Madrid, Reus / FICP, 2020. ISBN: 978-8429023176.

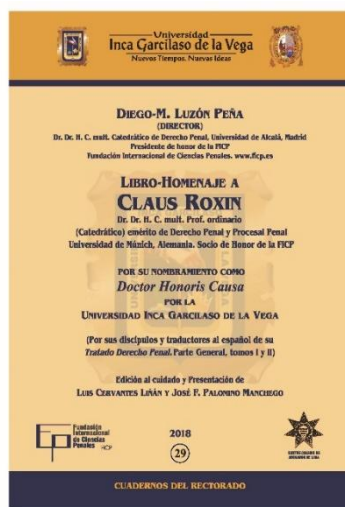
El índice con las publicaciones de los 172 autores (118 de ellos miembros de la FICP) puede localizarse en nuestra página web www.ficp.es en [Otras publicaciones de la FICP](#).



Portada y contraportada del vol. I

(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin

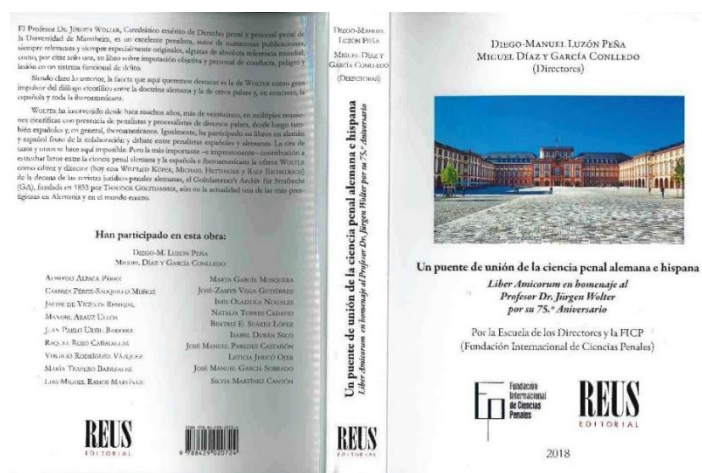
LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Director), Libro Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor *honoris causa* por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. (Por sus discípulos y traductores al español de su tratado Derecho Penal, Parte General, tomos I y II). Lima, Perú: Cuadernos del Rectorado Universidad Inca Garcilaso de la Vega / FICP, 2018, 793 pp. ISBN: 978-9972-04-592-9.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos, los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Barber Burusco, Durán Seco y Jericó Ojer; (ii) entre los socios, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Bernd Schünemann (socio de honor de la FICP), el Prof. Dr. Vega Gutiérrez y la Prof. Escobar Vélez. El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(iv) *Liber-Amicorum* a Jürgen Wolter

LUZÓN PEÑA, Diego-M./DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (Directores), Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. *Liber Amicorum* en homenaje al Prof. Dr. Jürgen Wolter por su 75.º aniversario. Por la Escuela de los Directores y la FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales). Madrid: FICP / Reus, 2018, 590 pp. ISBN 978-84-290-2072-4.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos: el Prof. Dr. Dr. h.c. De Vicente Remesal y los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Aráuz Ulloa, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Durán Seco, Jericó Ojer; y (ii) entre los socios, los Profs. Dres. Rodríguez Vázquez, García Mosquera, Vega Gutiérrez, Torres Cadaviz, Pérez-Sauquillo Muñoz y los Profs. García Sobrado, Alpaca Pérez, Uribe Barrera, Suárez López y Ramos Martínez.

El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(v) *Actas de Congresos y Seminarios con ISSN*

Se recuerda que la FICP ha obtenido el ISSN para las siguientes publicaciones periódicas disponibles en nuestra página web, en la sección de [Actas de congresos y seminarios](#):

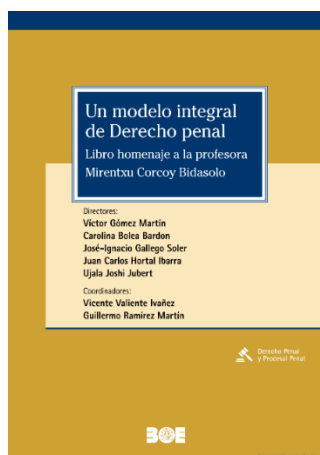
- Actas de los Congresos Internacionales de la FICP (ISSN 2695-3986)
- Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de Alcalá (ISSN 2695-3994)
- Actas de los Seminarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de León (ISSN 2695-4001)

3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP

(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo*

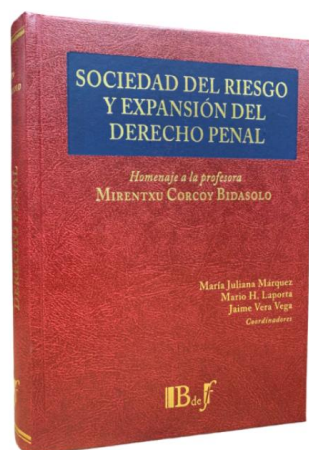
GÓMEZ MARTÍN*/BOLEA BARDON*/GALLEGO SOLER*/HORTAL IBARRA*/JOSHI JUBERT (dirs.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Disponible electrónicamente [aquí](#).

La obra se entregó a la homenajeada el pasado 17 de junio de 2022, al finalizar la “Jornada en homenaje a la Prof. Mirentxu Corcoy Bidasolo*: un modelo integral de Derecho Penal”, organizada por el Área de Derecho penal del Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Univ. de Barcelona, en colaboración con la FICP, y dirigida por los directores de la referida obra. Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho, Univ. de Barcelona, Barcelona, España.



MÁRQUEZ/LAPORTA/VERA VEGA (coords.), Sociedad del riesgo y expansión del Derecho penal: homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Buenos Aires, B de f, 2023.

La nueva obra se entregó a la homenajeada el pasado 8 de junio de 2023, al finalizar la “Jornadas internacionales: sociedad del riesgo y expansión del derecho penal”, organizadas por el el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Buenos Aires. Lugar: Cyan Hotel de las Américas, Buenos Aires, Argentina.



IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP

1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos¹

(i) Nombramientos del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco* como Doctor *honoris causa* por la Univ. de la Cuenca del Plata y la Univ. Nacional de Rosario, Argentina

El 28 de abril de 2026, la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP) otorgó el título de Doctor *honoris causa* al destacado jurista Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco* (Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Extranjero y Teoría del Derecho Penal de la Univ. Humboldt de Berlín y patrono de la FICP), en un emotivo acto académico en la sede Corrientes, Argentina. El acto estuvo encabezado por la rectora de la institución, la magíster Florencia Rodríguez, quien estuvo acompañada por las vicerrectoras, decanos, delegados de sede, docentes y egresados. El acto fue así mismo retransmitido a través del [canal de Youtube de la UPC](#). En el siguiente [enlace](#) pueden encontrar más información detallada sobre el evento, junto a otras fotografías que ilustran el excelente acto, a la altura del merecido reconocimiento.



El Prof. Greco* durante su ceremonia de investidura en la UCP. Fotos: UCP.

¹ Los miembros de la FICP (patronos y socios) están identificados mediante un asterisco.

Asimismo, el 30 de abril de 2026 tuvo lugar el solemne acto de investidura del Prof. Greco* como Doctor *honoris causa* por la Universidad Nacional de Rosario (UNR), también en Argentina. El acto se celebró a las 18:30 horas, tras un conservatorio donde el Prof. Greco* impartió una ponencia titulada «El injusto culpable en una sociedad inequitativa», con la participación de los Profs. Zaffaroni*, Baclini, Bruera, Erbetta, Ilharrescondo, Lurati, Palermo, De Luca*, Slokar y Espina.



El Prof. Greco* durante su ceremonia de investidura en la UNR. Fotos: UNR.

(ii) Obtención de una Cátedra por la Prof. Dra. Carolina Bolea Bardon*

El 15 de abril de 2026, la Prof. Dra. Carolina Bolea Bardon*, socia de la FICP, acreditada como catedrática desde hace tiempo a nivel nacional por la ANECA, obtuvo una Cátedra Derecho Penal en la Universidad de Barcelona, tras superar el correspondiente concurso.

La comisión evaluadora estuvo compuesta por los siguientes Catedráticos de Derecho Penal: el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Jesús María Silva Sánchez (Univ. Pompeu Fabra de Barcelona y socio de la FICP) y los Profs. Dres. María José Jiménez-Díaz (Univ. de Granada), Enrique Peñaranda Ramos* (Univ. Autónoma de Madrid y patrono de la FICP), Jacobo Dopico Gómez-Aller (Univ. Carlos III, de Madrid y socio de la FICP), y como secretaria la catedrática de Derecho administrativo Prof. Dra. Belén Noguera de la Muela (Univ. de Barcelona). Al acto asistieron también la Prof. Dra. Dra. h.c. mult. Mirentxu Corcoy Bidasolo* y el Prof. Dr. Víctor Gómez Martín*, Catedráticos de Derecho Penal en la Univ. de Barcelona y patronos de la FICP.



La Prof. Dra. Bolea Bardon* durante el concurso y con los miembros de la comisión evaluadora (de izq. a dcha., Profs. Dres. Noguera de la Muela, Jiménez-Díaz, Silva Sánchez, Peñaranda Ramos* y Dopico Gómez-Aller*). Abajo a la izq., las Profs. Bolea* y Jiménez-Díaz tras el acto. Entre el público, los Profs. Dres. Corcoy Bidasolo* y Gómez Martín*.

(iii) Obtención de una plaza de Catedrático Contratado por el Prof. Dr. Juan Carlos Hortal Ibarra*

El 13 de abril de 2026, el Prof. Dr. Juan Carlos Hortal Ibarra, socio de la FICP, obtuvo una plaza de Catedrático Contratado de Derecho Penal en la Univ. de Barcelona, tras superar el correspondiente concurso. La comisión evaluadora estuvo compuesta por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y los Profs. Dres. Inés Olaizola Nogales* (Catedrática de Derecho Penal de la Univ. Pública de Navarra y patrona de la FICP), Juan Antonio Lascuráin Sánchez (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid), Esteban Pérez Aloso (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Granada) y Milagros Álvarez Verdugo (Catedrática de la Derecho Internacional Público de la Univ. de Barcelona).



De izq. a dcha., los Profs. Dres. Olaizola Nogales*, Díaz y García Conlledo, Lascuráin Sánchez, Hortal Ibarra, Pérez Alonzo y Álvarez Verdugo

(iv) Defensa de la tesis doctoral de la Prof. Dra. Ana María Ontaneda Rubio*

El pasado 14 de enero de 2026, la doctoranda Ana María Ontaneda Rubio*, socia de la FICP, defendía en el Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo su tesis doctoral titulada «Cuestiones dogmáticas del delito de corrupción en los negocios», dirigida por el Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón*, patrono de la FICP. El tribunal estuvo presidido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*, acompañado de los Profs. Dres. Luigi Foffani*, Javier Fernández Teruelo*, Raquel Montaner Fernández y Cristina I. López López*. Al acto acudieron otros miembros de la escuela como el presidente de la FICP, el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal*, la secretaria del patronato, la Prof. Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, y los Profs. José Manuel García Sobrado*, Luis Miguel Ramos Martínez*, José Antonio Martínez Rodríguez*, Jerónimo Bide* y Ana Isabel Tamayo Palacio*. La tesis recibió la calificación de sobresaliente y la mención *cum laude*.



La Dra. Ontaneda* ante el tribunal compuesto por los Profs., de izq. a dcha., Montaner, Foffani*, Luzón*, Fernández Teruelo* y López López*. A la dcha., con su director de tesis el Prof. Paredes*



(v) Defensa de la tesis doctoral de la Prof. Dra. Deisy J. Barrientos Pérez*

El 26 de febrero de 2026 la doctoranda Deisy J. Barrientos Pérez*, socia de la FICP, defendía en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León su tesis doctoral titulada «La malversación como forma de corrupción. Una contribución a la interpretación del tipo, el bien jurídico y la codelincuencia», dirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, patrono de la FICP. El tribunal estuvo presidido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*, acompañado de las Profs. Dras. Inés Olaizola Nogales* y Geovana A. Vallejo Jiménez*. Al acto acudieron otros miembros de la escuela como el presidente de la FICP, el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal*, los Profs. Dres. Javier Paredes Castañón*, Juan A. García Amado*, María A. Trapero Barreales*, Pilar Gutiérrez Santiago*, Marta Zubiaur González*, Isabel Durán Seco*, Alfredo Alpaca Pérez* y Ana María Ontaneda Rubio*, además de los Profs. Luis Miguel Ramos Martínez*, José Antonio Martínez Rodríguez* y Jerónimo Bide*. La tesis recibió la calificación de sobresaliente y la mención *cum laude*.



La Prof. Barrientos* durante la defensa de su tesis doctoral con el tribunal (Profs. Luzón*, Olaizola* y Vallejo*) y su director de tesis (Prof. Díaz y García Conlledo*)



2. Publicaciones recientes de los miembros de la FICP

(i) Miembros del Patronato (con asterisco los patronos y secretaria):

- de Vicente Remesal, Javier*, La pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 123-157.
- de Vicente Remesal, Javier*, La exigibilidad del empleo de los conocimientos o capacidades superiores del autor, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 152-160.
- Luzón Peña, Diego-M*, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4.ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. 826 págs. ISBN: 9788410957312. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Tirant lo Blanch y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



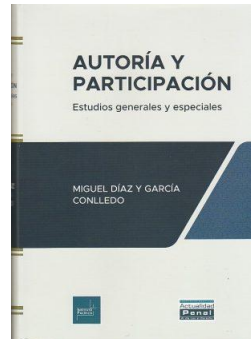
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de la tentativa en la coautoría, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), 26, 2025, pp. 17-36.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Funciones y límites de penas y otras sanciones criminales: un Derecho penal con garantías, en: Mestre Delgado (coord.), Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés, Edisofer, Madrid, 2025, pp. 401-420.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Modelos legales de tipificación de actos preparatorios pluripersonales, en: Estudios Penales en Homenaje al Prof. Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant, 2025, pp. 837-866.
- Luzón Peña, Diego-M.*, La conspiración como preparación de coautoría o también

de participación, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 438-447.

- Luzón Peña, Diego-M.*, Claus Roxin y su enorme influencia en el Derecho penal contemporáneo: *Actualidad Penal (Lima)* 129, 2025, pp. 15-17.
- Luzón Peña, Diego-M.*, *Semblanza de Claus Roxin*, en *Foro FICP 2025-1*, pp. 20-25.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo, en: *Rev. Jurídica Univ. Autónoma de Madrid* 51, 2025-1, pp. 9-13.
- Luzón Peña, Diego-M.*, *El comienzo de ejecución en la tentativa acabada y en la tentativa en autoría mediata*, *DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires)* 2025-1, pp. 11-28.
- Barber Burusco, Soledad*, *Multiplicidad de consecuencias jurídicas en los delitos de corrupción pública: especial consideración de la aplicación y ejecución de las penas privativas de derechos*, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Ancor Vieira, José (coords.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 369-406.
- Cancio Meliá, Manuel*, *Infracciones penales incluidas y excluidas del alcance de la Ley de amnistía: elementos legales de definición y primeras interpretaciones procesales*, en: Casas Hervilla (coord.), *Las medidas cautelares en la aplicación de la Ley de amnistía. Cuestiones técnico-jurídicas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2025, pp. 135-144.
- Cancio Meliá, Manuel*, Jon-Mirena Landa Gorostiza, *Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista contra ETA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245 páginas, *InDret* 3/2025, pp. 700-704.
- Cancio Meliá, Manuel*, *Sobre la responsabilidad penal por tentativa de las personas jurídicas con base en un modelo de autorresponsabilidad*, en: Gil Nobajas/Holásolo Alonso (dirs.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, Parte II, Personas jurídicas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, pp. 163-182.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, *Trabajos en beneficio de la comunidad ¿pena menos lesiva para los derechos fundamentales que la prisión y más idónea para la reinserción?*, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)*/Cazorla González, Cristina/Viera González, José Ancor (coords.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 107-122.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, *Garantismo frente al populismo y la expansión del*

derecho penal, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 319-334.

- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Autoría y participación: Estudios generales y especiales, Lima, Instituto Pacífico, 2025.

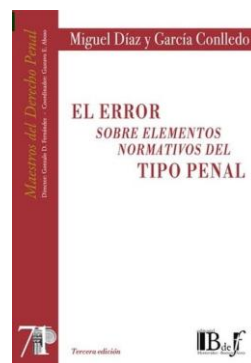


- Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Una mirada (parcial) a las olvidadas consecuencias jurídicas del delito. Presentación, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 15 - 38.

- Díaz y García Conlledo, Miguel*, El error sobre elementos normativos del tipo, 3.^a ed., Buenos Aires/Montevideo, B de f, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Un diálogo crítico con Claus Roxin y su teoría de la autoría. Con un nuevo preámbulo tras su fallecimiento, Actualidad Penal 129,

2025, pp. 22 - 56. También en: Revista de Derecho Penal (Argentina), 2025-1, pp. 521 - 562.

- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, El delito de hacer presenciar actos de carácter sexual a un menor de 16 años, Anuario de la Facultad de Derecho, Nº. 18, 2025, pp. 3-36. Disponible [aquí](#).
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, El delito de agresión sexual: análisis de la conducta típica de los arts. 178.1 y 4 y 181.1 y 3 del Código Penal, Revista Ius Criminale, 3, 2025, pp. 7-60. Disponible [aquí](#).
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La agravante de discriminación por razón de género: ¿aplicabilidad en delitos contra la libertad sexual?, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 497 - 426.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La menor entidad del hecho en las agresiones sexuales de los arts. 178.4 y 181.3, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 161-182.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Comentario a los arts. 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 172 bis, 172 ter, 172 quater CP, en: Cuerda Arnau, M.L. (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Ramos Martínez, Luis Miguel, Los animales en el Código Penal: una visión panorámica, en: Cazorla González/Santana Vega/Pérez Luzardo/Corbera Sánchez (eds.), Nuevas perspectivas sobre la protección de los derechos y el bienestar de los animales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 503-536.
- Durán Seco, Isabel*, El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas. Art. 197.7 CP, algunos problemas interpretativos del tipo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Durán Seco, Isabel*, La pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o actividades que conlleve contacto regular y directo con menores de edad en los delitos contra la libertad sexual, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla

González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 207-245.

- Feijoo Sánchez, Bernardo/Peñaranda Ramos, Enrique* (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



- Gómez Martín, Víctor*, Sobre la naturaleza jurídica de los modelos de prevención de delitos como eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, Derecho & Sociedad, 64, 2025, pp. 1-16. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Gómez Martín, Víctor*, ¿En la pendiente resbaladiza? Algunas reflexiones críticas sobre la determinación del colectivo protegible en el delito de discurso de odio punible (art. 510 CP), Revista jurídica de Catalunya, 3, 2025, pp. 477-404.
- Gómez Martín, Víctor*, Ciberterrorismo y ciberodio: un estudio crítico a la luz de casos emblemáticos, en: Vallespín Pérez (coord.), Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa, Brasil, Juruá, 2025, pp. 55-93.
- Gómez Martín, Víctor*, Dilaciones indebidas, prescripción del delito y perspectiva de género: ¿demasiados mimbres para un mismo cesto?: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2024, de 8 de abril, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 649-665.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Doctores tienen las unidades de investigación criminal? Sobre la viabilidad del experto externo financiero en el análisis de la delincuencia económica, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 314-321.
- Gómez Martín, Víctor*, Entre la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y el sinsentido. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los modelos corporativos de prevención de delitos, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 329-365.

- Greco, Luís*, Das Strafrecht nach Claus Roxin, ZStW 137, 2025, pp. 443-465.
- Greco, Luís*, Im Kopf des Täters oder des Richters? Vorsatz zwischen Feststellung und Zuschreibung, en: Abraham/Bung (eds.), Zur Zukunft subjektiver Zurechnung, Mohr Siebeck, Tübingen, 2025, pp. 17-25.
- Greco, Luís*, Der „Ernst staatlicher Strafe“ – Zum Strafbegriff in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts, ZStW 137, 2025, pp. 211-256.
- Greco, Luís*, De los “mala in se” a la “poena in se”. Reflexiones sobre las bases de la “vieja” discusión acerca del llamado Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 67 ss.
- Greco, Luís*/Schünemann, Bernd, §§ 25-31, en: Cirener/Greco/Radtke/Rönnau/Schluckebier (Hrsg.), Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch (LK-StGB), t. 2, 14. ed., Berlin, DeGruyter, 2025, pp. 680-1052.
- Greco, Luís*, Tentativa e dolo eventual, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 333-342. Disponible en el siguiente [enlace](#). También en: Almeida Damásio / D’Ávila (Hrsg.), José de Faria Costa. Estudos por ocasião de seus 75 anos, Lisboa, Edições Universitária Lusófonas, 2025, pp. 495-508.
- Greco, Luís*, Identidade, autenticidade e culpabilidade – reflexões por ocasião dos novos processos contra “velhos nazistas”, en: Leite, Alaor/Teixeira, Adriano (eds.), Pena, crime e processo. Estudos de filosofia do direito penal, direito penal, direito processual penal e política criminal, t. 1, São Paulo, Marcial Pons, 2025, pp. 297-312.
- Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Jericó Ojer, Leticia*, La atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP): una defensa a ultranza de su aplicación también en el ámbito de la violencia de género y en los delitos contra la libertad sexual, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la

violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 213-257.

- Jericó Ojer, Leticia*, La protección de la mujer whistleblower: una ausencia (la de la perspectiva de género) y otras disfunciones en la Ley de protección a las personas alertadoras y de lucha contra la corrupción, en: León Alapont (dir.), Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales), 2025, pp. 155-190.
- Olaizola Nogales, Inés*, Reacción violenta contra el maltrato: respuestas del Derecho penal, ¿cabe la legítima defensa?, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-211.
- Paredes Castañón, José Manuel*, La prueba del dolo en los casos difíciles: una propuesta revisionista, InDret 3/2025, pp. 645-660. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Política Criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos, Teoría & Derecho, 38, 2025, pp. 86-111. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Recensión a Markus Dirk Dubber, El Estado penal dual, Marcial Pons, Madrid, 2024, 390 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).

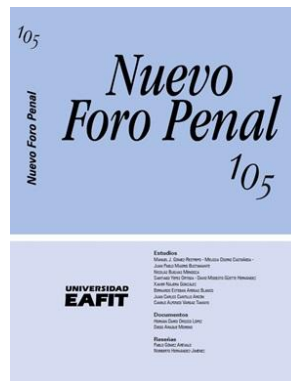
Las publicaciones del Prof. Paredes Castañón* pueden encontrarse de manera completa y descargarse en su página web ([aquí](#)).

- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Repercusiones penales de la práctica del chemsex o sexo estimulado por drogas (resumen), Foro FICP 2025-2, pp. 118-126.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, La (problemática) delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 103 ss.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Los retos de la IA para la teoría del delito: ¿un Derecho penal digital?, Libertas, 15, 2026, pp. 90-157.
- Roso Cañadillas, Raquel*/Gálvez Puebla, Iracena/Hernández Espino, Amy Mae, La mediación penal en la resolución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil: un estudio comparado de Cuba y España, Anuario de la Facultad de Derecho, 18, 2025, pp. 183-232. Disponible [aquí](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, La omisión del art. 318 y el algoritmo, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 680-689.

- Roxin, Claus/Greco, Luís*, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Sanz Morán, Ángel*, Reflexiones sobre la reforma de las falsedades documentales, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 718-726.
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto* (dir.), Revista Nuevo Foro Penal, 105, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).



- Trapero Barreales, María A., Las penas privativas de derechos digitales ¿a través de la regulación de las penas accesorias?, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-205.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen* Chemsex y Derecho Penal: problemas jurídico-penales del uso sexualizados de drogas, Madrid, Dykinson, 2025.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.

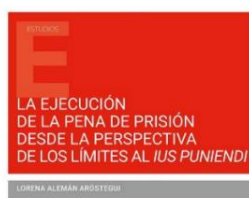
(ii) Socios (con asterisco los socios):

- Roxin, Claus*/Greco, Luís, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads.

Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Abel Souto, Miguel*, La reforma penal sobre el blanqueo de 2021 y sus aplicaciones hasta 2024, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 21-29.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, Intersecciones entre la violencia de género y la ejecución de la pena de prisión: especial referencia a las mujeres presas, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 279-320.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, La ejecución de la pena de prisión desde la perspectiva de los límites al ius puniendi, Aranzadi, Cizur Menor, 2025, 860 págs. ISBN: 978-84-10296-95-4. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



ARANZADI

- Álvarez García, Francisco Javier/Roig Torres, Margarita*, El delito contable. En: Álvarez García, F.J. (dir.). Tratado de Derecho penal español. Parte especial (II). Delitos patrimoniales y económicos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 1977-2009.
- Armaza Galdós, Julio*, Primeras escuelas carcelarias: intentos fallidos para alfabetizar a los habitantes de las cloacas infernales, Pangea, 2025.

Julio Armaza Galdos

PRIMERAS ESCUELAS CARCELARIAS
Intentos fallidos para alfabetizar a los habitantes
de las cárceles infernales



Pérez E.R.L.

- Bacigalupo Saggese, Silvina*, La protección penal del orden socioeconómico posglobalización y su incidencia sobre la responsabilidad penal de las empresas y sus administradores, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 75-98.
- Basso, Gonzalo*, Legislación a contracorriente y aval constitucional inconsistente: sobre la necesidad de repensar la pena de prisión permanente revisable, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 187 ss.
- Bolea Bardon, Carolina*, Sobre la obligatoriedad de la pena de alejamiento en la violencia de género, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 81-105.
- Bolea Bardon, Carolina*, Algunas reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 50-59.
- Buompadre, Jorge Eduardo*, Comentarios al anteproyecto del Código Penal argentino: hacia un nuevo Código Penal argentino 2025, Resistencia, Chaco (Argentina), ConTexto, 2025.



- Busato, Paulo César*, Breves apuntes sobre la culpabilidad de personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 103-115.
- Cámara Arroyo, Sergio*, Los jóvenes adultos en el sistema penitenciario español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos*, Autodeterminación, tipo de acción y bien jurídico-penal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 78-87.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, El ámbito de aplicación de las reglas especiales para los delitos de extrema y máxima gravedad cometidos por menores (Art. 10 LORPM), en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 287-325.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, La pena de privación de la patria potestad o de su ejercicio prevista en el art. 192.3 CP para las agresiones sexuales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 88-95.
- Casals Fernández, Ángela*, El tratamiento penitenciario frente a la pena privativa de libertad de duración interminada, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Castellví Monserrat, Carlos*, El decomiso de terceros: finalidad, utilidad y legitimidad, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 483-508.
- Castellví Monserrat, Carlos*, Repensando la participación a título lucrativo, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 325 ss.
- Castro Linares, David*, La naturaleza de la Política Criminal: apuntes para un debate inconcluso, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 96-102
- Chiappini, Julio E.*, Error de prohibición e inimputabilidad por diversidad

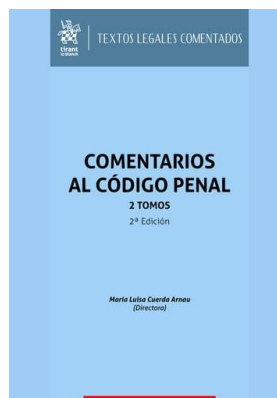
sociocultural, Bogotá, Leyer, 2025.



- Chiappini, Julio E.* (trad.). Código Penal del Estado de Israel. Di Placido. Buenos Aires, 2025.



- Cuerda Arnau, Marisa (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.



- Cuerda Arnau, Marisa*, Autoría y causalidad a la luz de la concepción significativa de la acción (primera parte), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 116-125.
- Cuerda Arnau, Marisa*, Salud mental y delito: ¿Los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa sancionadora? Revista de Derecho Penal y Criminología, 33, 2025, 39-76.

- Demetrio Crespo, Eduardo*, Derecho penal económico y teoría del delito: otra vuelta de tuerca. En: Quispe Aguedo (dir.), Responsabilidad penal / administrativa de las personas jurídicas y compliance penal: discusión dogmática y pautas interpretativas para su aplicación, Perú, Editores del Centro, 2025, pp. 87-12.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo*, ¿Bis in idem en la condena a una persona jurídica y a su socio único? Un repaso a la jurisprudencia reciente, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 203-212.
- Faraldo Cabana, Patricia*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025



- Faraldo Cabana, Patricia*, El ofrecimiento de influencias y la propuesta de Directiva sobre la lucha contra la corrupción, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 221-229.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Cuestiones básicas de las manipulaciones informativas desde la perspectiva del Código Penal Español (Art. 284.1.2º), en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 191-242.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*, ¿Responsabilización o no responsabilización? That is the question. Crítica de las denominadas teoría mixtas o intermedias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 230-240.
- Fernández Bermejo, Daniel*, La reforma penitenciaria impulsada por Carlos García Valdés. Insigne penitenciario. Ilustre Penitenciarista, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Foffani, Luigi*, Nuevas perspectivas para el Derecho Penal económico europeo: ¿hacia un Derecho Penal de la “sostenibilidad”?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 270-278.
- Francés Lecumberri, Paz*/Francés Lecumberri, Libertad/Otano López, José Luis, Una experiencia de diálogos comunitarios reparadores con víctimas de violencia de género, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 321-352.
- Gallo, Patricia*, Administración fraudulenta en el CP argentino: ¿delito de dominio, de infracción de deber o "intermedio"?, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 155-187.
- García Arán, Mercedes, Principio de legalidad penal: casación, amparo, ¿prevaricación judicial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 297-306.
- González Cussac, José Luis*, De nuevo sobre el control constitucional de la aplicación del delito de prevaricación, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una

democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 348-356.

- Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Juanatey Dorado, Carmen/Doval Pais, Antonio*, Apuntes acerca del parentesco como agravante genérica y específica de la responsabilidad criminal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 401-418.
- Lopera Viñé, Ruth*, Un mapa conceptual de la teoría de la pena de Pawlik, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 29 ss.
- Lorenzo Salgado, José Manuel*, Estructura del principio de proporcionalidad penal y su aplicación en el ámbito jurídico de la Unión Europea, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 429-437.
- Maraver Gómez, Mario*, La despenalización del decomiso, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 401-473.
- Maraver Gómez, Mario*, La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 277 ss.
- Mata y Martín, Ricardo*, Algunas noticias sobre el antiguo presidio modelo de Valladolid, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.

- Mir Puig, Carlos*, La mujer y la prisión (ayer, hoy y mañana), Barcelona, Atelier, 2026.

Abordar la realidad penitenciaria desde una perspectiva de género implica visibilizar la situación específica de las mujeres privadas de libertad, tradicionalmente ignorada en el ámbito jurídico español debido a su escasa representación (apenas un 7,1 % de la población reclusa). Frente a la dispersión de estudios previos, esta obra ofrece un análisis integral que combina historia, criminología, normativa internacional y derecho penitenciario comparado, con el objetivo de comprender las particularidades de la experiencia carcelaria femenina.

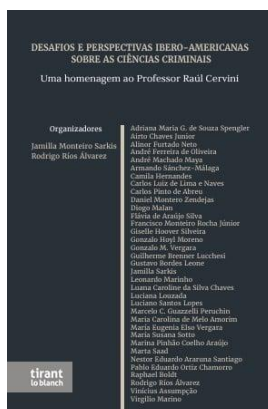
Se examinan, entre otros aspectos, la evolución histórica de la prisión de mujeres en Europa, las causas diferenciadas de la delincuencia femenina, la aplicación efectiva de la normativa internacional (como las Reglas de Bangkok o las directrices del Consejo de Europa) y el tratamiento jurídico y administrativo de las mujeres reclusas y madres internas en los distintos sistemas penitenciarios del Estado, Cataluña y el País Vasco. Como cierre, se formulan 39 propuestas de reforma inspiradas en estándares internacionales y en aportaciones doctrinales, orientadas a una transformación del modelo penitenciario más respetuosa con los derechos fundamentales y con enfoque de género.

Dr. Carlos Mir Puig

La mujer y la prisión
(Ayer, Hoy y Mañana)

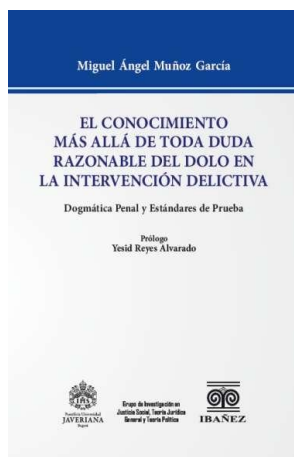


- Mir Puig, Carlos*, ¿Sigue quedando en pie la resocialización del penado/a?, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Monge Fernández, Antonia*, Algunas reflexiones sobre el delito de trata de seres humanos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 488-494.
- Montero Zendejas, Daniel*, El Derecho penal cibernético y los retos de la inteligencia artificial en el nuevo mundo, en: Desafíos e Perspectivas Ibero Americanas sobre as Ciências Criminais: uma homenagem ao Professor Raúl Cervini*, Brasil, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 70 ss.



- Muñoz García, Miguel Ángel*, El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva, Bogotá, Ibáñez/Pontificia Univ. Javeriana, 2025, 728 págs. ISBN: 978-958-791-899-1.

El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#). La obra se presentó hace un año en un acto en el que participaron el Prof. Dr. Yesid Reyes Alvarado, la Prof. Dra. Carmen Eloisa Ruiz y el Prof. Dr. Ramón Ragués i Vallès* y que se puede visualizar a través del siguiente [enlace](#).



- Núñez Paz, Miguel Ángel*, Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 529-535.
- Ortega Matesanz, Alfonso*, La concurrencia ideal y medial de infracciones en el régimen disciplinario penitenciario», en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Pantaleón Díaz, Marta*, Responsabilidad civil ex delicto de la empresa: tres cuestiones no resueltas, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden

socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 476-488.

- Puente Rodríguez, Leopoldo*, La responsabilidad penal de los árbitros en el ejercicio de su actividad como alternativa a la jurisdicción, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 365-398.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, Réplica a la Recensión de Carlos Pérez del Valle a El error de prohibición en el Derecho penal económico, 2024, Atelier, Barcelona, 289 páginas (InDret 1.2025), por Leopoldo Puente Rodríguez, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, ¿Cuál es el fundamento de las medidas de seguridad?, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 255 ss.
- Queralt Jiménez, Joan Josep*, La ley de amnistía vista desde el Senado, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 563-572.
- Ragués i Vallès, Ramón*, ¿Inmunidad penal para los denunciantes que revelan información confidencial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 591-599.
- Robles Planas, Ricardo*, La "autoría" en la empresa, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 618-627.
- Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



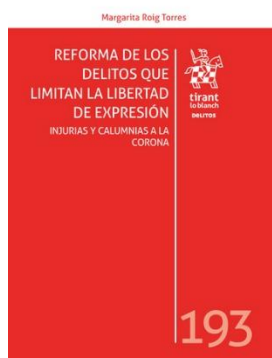
REPENSANDO LAS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL DELITO



- Rodríguez Horcajo, Daniel*, La pena de multa como imposible eje del sistema de consecuencias jurídicas del delito de la persona física, en: Rodríguez Horcajo,

Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 219 ss.

- Rodríguez Vázquez, Virxilio*, Menos mal que nos queda Portugal... el delito de descargas de substâncias poluentes por navíos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 654-661
- Roig Torres, Margarita*, Reforma de los delitos que limitan la libertad de expresión. Injurias y calumnias a la Corona, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.



El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha condenado en reiteradas ocasiones al Estado español por vulnerar el derecho a la libertad de expresión, al imponer sanciones penales por realizar manifestaciones críticas, consideradas por nuestros órganos judiciales ofensivas para el honor de personajes públicos y, en particular, de la Corona. En dichas resoluciones, el Tribunal de Estrasburgo ha declarado incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos la protección reforzada de ese bien jurídico consagrada en el Código penal respecto a los Monarcas. Estas sentencias, unidas a la interpretación restrictiva efectuada por el Tribunal Constitucional de determinados tipos penales, motivó la presentación de una Proposición de Ley dirigida a suprimir diversos delitos que restringen la libertad de expresión, actualmente en tramitación parlamentaria. En la obra se abordan especialmente los delitos de injurias y calumnias a la Corona, tipificados en los artículos 490.3 y 491 CP, analizando la jurisprudencia al respecto recaída en nuestro país. Además, se examinan las resoluciones más emblemáticas de la Corte Europea sobre la materia. Entre ellas destaca la Decisión sobre el asunto Pablo Rivadulla Duró c. España, de 12 de octubre de 2023, que, en principio, parece apartarse de la doctrina anterior al avalar la condena penal por injurias y calumnias tanto al Rey emérito como al Rey Felipe VI, a raíz de las declaraciones realizadas por el artista en redes sociales.

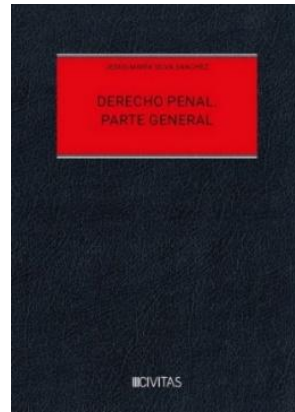
- Roig Torres, Margarita*, Jurisprudencia sobre libertad condicional en delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Contraste con la postura del TEDH y riesgos para la salud mental. En: Cervelló Donderis, V./Colás Turégano, M.A. (dir.). Salud mental y género: respuestas alternativas y restaurativas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 375-414.
- Roig Torres, Margarita*, Límites a la salida de prisión de los terroristas antes de cumplir la condena. En: Vivanco Comes, M. (dir.). Memoria de las víctimas del terrorismo y Univesidad II. Una propuesta disciplinar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 183-206.
- Roig Torres, Margarita*, Análisis de la jurisprudencia sobre los requisitos impuestos a los terroristas para obtener la salida de prisión. Riesgos para la salud mental, Estudios Penales y Criminológicos, 46, 2025, pp. 1-44.
- Roig Torres, Margarita*, La prisión permanente revisable: valoración de los plazos tras la STEDH del caso Bancsók y László Magyar c. Hungría. En: Llabrés Fuster, A./ Gili Pascual, A./Tomás-Valiente Lanuza, C. (coords.). Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Roig Torres, Margarita*, La presunción de imprudencia menos grave en los homicidios y lesiones ocasionados en la circulación vial, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 662-670.
- Romeo Casabona, Carlos M.**/Sola Reche, Esteban*, Boldova Pasamar, Miguel Ángel* (coords.), Derecho Penal: Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito, 3.ª ed., Granada, Comares, 2025.



- Rusconi, Maximiliano*/Kierszenbaum, Mariano, Introducción a la Parte General del Derecho Penal, Cuniepe Editorial, Córdoba, 2025. 305 págs. ISBN: 978-84-18455-44-5. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Del patrimonio de la Hacienda Pública a un concepto “procedimental” del bien jurídico (y vuelta), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 700-708.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Recensión a Paolo Prodi, Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente (trad. de Settimo non rubare, Bolonia, 2009, a cargo de Andrés Barba), Acantilado, Barcelona, 2024, 485 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Santana Vega, Dulce M.^{a*}, Las penas previstas en los delitos contra la Corona y el principio de proporcionalidad penal, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 247-284.
- Santana Vega, Dulce M.^{a*}, La coacción “mutilada” de un solo acto contra la Corona (art. 489 CP), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 709-717.
- Sanz Delgado, Enrique*, Revisando el revisionismo estructural-funcionalista y el nacimiento de la pena privativa de libertad, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Silva Sánchez, Jesús María*, La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 739-747.
- Silva Sánchez, Jesús María*. Derecho Penal, Parte General, Civitas / Aranzadi La Ley, Madrid, 2025. 2300 págs. ISBN: 978-84-1078-404-8. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Torres Cadavid, Natalia*, El error sobre el elemento “indebidamente” del delito de defraudación tributaria del art. 305.1 CP, ¿un error sobre la valoración global del hecho?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 795-802.
- Valmaña Ochaíta, Silvia*, La huella de la obra y la figura de Carlos García Valdés. Una mirada a través del parlamentarismo español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Un análisis sobre el encaje del falseamiento de la información no financiera en el artículo 290 del Código Penal, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 121-154.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Lo técnico y lo valorativo en el proceso de individualización de delitos. Una especial referencia a los contextos de violación grupal y de prostitución coactiva, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 419 ss.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen* Chemsex y Derecho Penal: problemas jurídico-penales del uso sexualizados de drogas, Madrid, Dykinson, 2025.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Ejercicio legítimo de la profesión de abogado, honorarios maculados y blanqueo de capitales: entre la atipicidad y la justificación, en Gorjón Gómez, J./Zaragoza Huertas, J., La justicia penal en Iberoamérica. Un estudio multidisciplinar, México, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 85-124.

- Vidales Rodríguez, Catalina*, Delito continuado, delito masa y subtipos agravados en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: pautas para una aplicación armónica 821, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 821-829.
- Viera González, José Ancor*, El merecimiento y la necesidad de pena como fundamentos de la individualización judicial de la misma, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 41-77.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, A vueltas con el tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 830-839.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Recensión A Rolando Márquez Cisneros, La pertenencia a una organización criminal. Análisis sobre su compatibilidad con el principio de lesividad, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2023, 278 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).

3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP

(i) Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos¹:

- 6 de enero de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Juan Antonio García Amado*, titulada “Sobre el principio de universalización en la moral y el Derecho”. Disponible [aquí](#).
- 19 de febrero de 2026. Con motivo de la celebración de las II Jornadas de Investigación en Criminología – INVESCRIM 2026 sobre “Criminología y medios de comunicación”, organizadas por la Universidad de Valencia, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Joan Baucells Lladós, titulada “Medios de comunicación y populismo punitivo”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. María Acale Sánchez, titulada “Vulneració de la imatge personal en els mitjans de comunicació i xarxes socials”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Marisa Cuerda Arnau, titulada “El tractament mediàtic dels delictes contra la llibertat sexual”.
- 4 de marzo de 2026. El Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, a través del medio digital «La Nueva República» y en su programa denominado «Pensamiento Crítico» entrevistaba al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en una retransmisión que se produjo en directo para Ecuador y donde se trataron temas relacionados con la autoría y la participación.



- 12 y 13 de marzo de 2026. Con motivo de la celebración del Congreso Internacional - Corrupción, economía sumergida, fraude fiscal y perspectiva de género, en la Univ. Pública de Navarra, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros

¹ En esta sección, los miembros del Patronato de la FICP están identificados con un asterisco, y los socios, sin él.

de la FICP:

- Inauguración del Congreso por la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Lorena Alemán Aróstegui sobre “El delito de abuso en el ejercicio de la función pública por solicitud de favores sexuales”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Alaor Leite sobre “Medidas anticorrupción en Portugal: hacia un nuevo régimen jurídico”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Dulce Santana Vega sobre “Puertas giratorias y delitos de tráfico de influencias”, en la mesa moderada por la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer* sobre “Cuando denunciar tiene género: mujeres, corrupción y protección jurídica”, moderada por la Prof. Dra. Lorena Alemán Aróstegui.
 - Moderación por la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer de la mesa dedicada a “Economía sumergida y trabajo con perspectiva de género”.
- 13 de abril de 2026. Se celebró en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo la “III Xornada. Das linguas, tradución e cousas xurídicas”. La jornada fue organizada por la Prof. Dra. Marta García Mosquera (Prof. Titular de Derecho Penal y socia de la FICP) y la Prof. Dra. María Méndez Santos (Prof. Titular de Filología). El acto fue inaugurado por la vicerrectora de Internacionalización e intervino como presidente y moderador de una de las ponencias el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal*, Catedrático em. de Derecho Penal y Presidente de la FICP.



A la izq., la Prof. García Mosquera inaugura el acto; a la dcha., Marta García Mosquera durante la inauguración, y los Profs. Dres. Germán Ramos Ruano y Javier de Vicente Remesal*

- 15 de abril de 2026. Se celebró la primera jornada de la VI Edición de la Semana del Derecho que organiza la EAP de Derecho de la Univ. Continental (Perú). En ella participaron los Profs. Luis Miguel Ramos Martínez, José Antonio Martínez Rodríguez y Jerónimo Bide, socios de la FICP, que intervinieron tratando los

siguientes temas respectivamente: «Algunos casos discutidos actualmente en relación con la legítima defensa»; «Consideraciones político-criminales y dogmáticas del delito de corrupción deportiva» y «La conciencia de antijuridicidad: contenido, ubicación, y alcances».

- 15 de abril de 2026. Con motivo de la celebración de la Jornada “Los sistemas penitenciarios en América Latina”, organizada en la Univ. de Salamanca, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, titulada “Algunas reflexiones sobre el sistema penitenciario brasileño”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Marcelo Antonio Castillo Monterrey sobre “El modelo político-criminal y penitenciario de Bukele y su extensión por América Latina” (junto con el Prof. Dr. Adán Nieto Martín).
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luis Arroyo Zapatero sobre “Verdades eternas contra el punitivismo penitenciario”.

- 16 y 17 de abril de 2026. Con motivo de la celebración de las Jornadas de las Secciones Española y Portuguesa de la AIDP, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Conferencia inaugural del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, titulada “500 años de la Escuela de Salamanca: un puente entre España y Portugal”.
 - Participación del Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* en la mesa dedicada a “La vigencia real de los principios del derecho penal”.
 - Comunicación del Prof. Dr. Marcelo Antonio Castillo Monterrey sobre “La vigencia real de los principios del derecho penal”.
 - Comunicación de la Prof. Dra. Natalia Torres Cadavid sobre “La transposición de la Directiva 2024/1226 y expansión penal: entre la eficacia de las sanciones y los riesgos para los principios de legalidad, intervención mínima y proporcionalidad”.
 - Comunicación del Prof. Dr. David Castro Liñares sobre “Iconoclasia, Monumentalidad y la difícil posición del principio de ofensividad en la protección del patrimonio histórico”.

- 29 de abril de 2026. Con motivo de la celebración de la Jornada-Coloquio “Sexo, drogas y Derecho Penal”, organizada en la Univ. de Jaén, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Participación del Prof. Dr. Francisco Javier Álvarez García en la mesa dedicada a “El consentimiento y los delitos sexuales”.
- Participación de la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez en la mesa dedicada al “Impacto de la criminalización del tráfico de drogas”
- 29 de abril de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos* sobre “El desvalor de la instrumentalidad como contenido esencial de los medios comisivos: algunas repercusiones en la teoría jurídica del delito”. Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid. Aula 1.A.01, Universidad Carlos III de Madrid: Campus de Madrid - Puerta de Toledo, Madrid.
- 29 de abril de 2016. En el marco de las actividades previstas para su distinción como Doctor honoris causa en la Univ. Cuenca del Plata, el Prof. Greco* impartió una conferencia abierta titulada “Temas actuales del derecho penal” en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, como parte del lanzamiento de la cohorte 2026 de la Especialización en Derecho Penal de la UCP. Durante el encuentro se debatió acerca de la teoría del delito, la política criminal y los límites del poder punitivo del Estado desde una perspectiva crítica.



- 30 de abril de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Luís Greco* sobre “El injusto culpable en una sociedad inequitativa”. Universidad Nacional de Rosario (UNR), Argentina.



- 12 de mayo de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos* sobre “Algunas consideraciones sobre el sentido y el contenido de la culpabilidad como elemento del delito”. Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid. Aula 1.A.01, Universidad Carlos III de Madrid: Campus de Madrid - Puerta de Toledo, Madrid.
- 13 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración del Seminario Internacional “Diálogos 4.0: Derecho Penal laboral” tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Presentación y moración por las Profs. Dras. Raquel Roso Cañadillas* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Gallo sobre “Formas modernas de esclavitud y explotación laboral: su tipificación en Latinoamérica”
 - Ponencia del Prof. Dr. Marcelo Castillo Monterrey sobre “Aplicabilidad de la atenuante de análoga significación en supuestos de imputabilidad disminuida por adicciones comportamentales relacionadas con el uso de internet”.
- 26-29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración de la Escuela Internacional de Derecho Penal organizada por el Instituto de Estudios Penales “Alimena” de la Univ. de Calabria (dir.: Prof. Dr. Dr. h.c. Mario Caterini) impartirán ponencias el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Raúl E. Zaffaroni, así como los Profs. Sergio Moccia y María Acale.
- 27 – 29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración del Seminario “El Derecho Penal Económico: ¿excepción o paradigma del moderno sistema penal? Sobre la racionalidad de la protección penal del orden socioeconómico”, organizado por la Universidad Autónoma de Madrid, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Gallo sobre “El delito de publicidad fraudulenta: necesidad de una reinterpretación”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Ana Belén Valverde Cano sobre “El enigmático delito de fraude a la Administración: el problema de los ‘delitos aliño’”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Rut Lopera Viñe sobre “Insiders en la Blockchain: el abuso de información privilegiada en los mercados cripto”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Iván Navas Mondaca, titulada “Evolución de los delitos de insolvencia: Bases para una aplicación racional”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Gonzalo J. Basso, titulada “Reflexiones sobre los delitos de financiación ilegal de partidos políticos tras diez años de su tipificación”.

- 28 y 29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración del VII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, organizado por las Univs. de Granada y Carlos III de Madrid, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Participación de la Prof. Dra. Ana Valverde Cano en la mesa dedicada a la “Legislación europea comparada frente al trabajo forzoso”.
 - Participación de la Prof. Dra. Marta Pardo Miranda en la mesa dedicada a “La trata y la explotación forzosa como criminalidad socioeconómica”.
 - Participación de los Profs. Dres. Ana Isabel Pérez Cepeda y Jacobo Dopico Gómez-Aller en la mesa dedicada a “Las obligaciones de diligencia debida desde el Derecho penal”.
- 1 y 2 de junio de 2026. Con motivo de la celebración del Congreso “Garantismo en crisis: tensiones contemporáneas del principio de legalidad”, en la Univ. de Valencia, tendrán las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Conferencia inaugural del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*
 - Ponencia del Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, titulada “¿Está en crisis el principio de legalidad penal en España? Del activismo judicial al *lawfare*?”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez sobre “Los elementos subjetivos del tipo de acción”.
- 10-12 de junio de 2026. Con motivo de la celebración del V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Madrileñas, organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz en Cádiz, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Moderación por la Prof. Dra. María Acale Sánchez de la ponencia inaugural
 - Ponencia de la Prof. Dra. M.^a Ángeles Rueda Martín, titulada “¿El finalismo es hoy un «clásico»? Consideraciones sobre su proyección en la dogmática penal contemporánea”.
 - Moderación de la 2.^a mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Beatriz Goena Vives
 - Ponencia de la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda, titulada “En defensa del Derecho internacional como garantía de los derechos frente a la deshumanización: el genocidio de Gaza y la responsabilidad jurídica internacional”.
 - Moderación de la 3.^a mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Laura Zúñiga

Rodríguez.

- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Demetrio Crespo, titulada “Los desafíos que la investigación sobre el cerebro plantea al Derecho penal: diez puntos clave en perspectiva”.
 - Moderación por la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer* de la 3.ª mesa de ponentes, titulada “Desafíos actuales del sistema penal”
 - Moderación por el Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez de la 5.ª mesa de comunicaciones y de la 4.ª mesa de ponentes, titulada “Más allá de las penas privativas de libertad: otras consecuencias jurídicas”.
 - Moderación por el Prof. Dr. Carlos Fuertes Iglesias de la 6.ª mesa de comunicaciones.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Soledad Gil Nobajas, titulada “Tráfico de drogas, narcolanchas y gasolineras ilegales: ¿es necesario tipificar el "petaqueo"?”.
 - Moderación de la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez de la 6.ª mesa de ponentes, dedicada a los “Tráficos y narcotráficos”.
- 10 y 11 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración del XVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
- Inauguración del Seminario por los Profs. Dres. Dres. h.c. Javier de Vicente Remesal* y Diego-M. Luzón Peña*.
 - Ponencia del Prof. Dr. Virxilio Rodríguez Vázquez sobre “Cuestiones de autoría y participación en el delito de estafa informática”, moderado por la Prof. Dra. Marta García Mosquera.
 - Ponencia invitada especial de la Prof. Dra. M.ª Ángeles Rueda Martín sobre “Inteligencia Artificial y Medicina: nuevos desafíos en la atribución de responsabilidad penal”, moderada por la Prof. Dra. Dra. h.c. mult. Mirentxu Corcoy Bidasolo*.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre “Cuestiones controvertidas del delito de tenencia ilícita de armas”, moderada por la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales*.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Lorena Alemán Aróstegui sobre “El delito de abuso en el ejercicio de la función pública por solicitud de favores sexuales. Un análisis jurídico comparado con perspectiva de género”, moderada por la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*.

- Ponencia invitada especial del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, titulada “¿Qué es impedir la producción del resultado por desistimiento de la tentativa acabada (art. 16.2 CP español?)”, moderada por el Prof. Dr. Dr. h.c. Ángel Sanz Morán*.

(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos²:

▪ Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid

Seminarios organizados por el Área de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid. Dirección y coordinación: Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García*, Jacobo Dopico Gómez-Aller* y Ana Garrocho Salcedo. Este cuatrimestre ya han sido ponentes los Profs. Dres. Íñigo Ortiz de Urbina, Carolina Villacampa Estiarte, Maite Carretero Sanjuan, Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos* y Enrique Peñaranda Ramos*. Pueden visualizarse las grabaciones de los seminarios celebrados hasta el momento [aquí](#).




Seminarios de Derecho Penal



Miércoles, **28 de enero** de 2026, **12 h**

Dr. Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno
(Universidad Complutense de Madrid)
“La ley penal: manual de producción para el legislador honesto”

*UC3M - Campus Puerta de Toledo. [Aula 1.A.01](#)
Ronda de Toledo, 1; 28005, Madrid*

*Enlace streaming:
<https://media.uc3m.es/live/event/66e1542a9ab8c94a7d3a6bca>*

▪ Diplomado internacional de Argumentación jurídica, Sílex formación jurídica

A partir del 23 de enero de 2026. Curso online organizado por Sílex formación jurídica y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP.

El Diplomado Internacional en Argumentación Jurídica brinda una formación exhaustiva en la práctica y teoría de la argumentación, enfocada en fortalecer la capacidad de estructurar decisiones sólidas, justificadas y éticas en el ámbito jurídico. A lo largo del programa, se exploran los fundamentos de un buen argumento, desde la pertinencia y resistencia hasta la calidad expositiva y

² Los miembros de la FICP están identificados mediante un asterisco.

racionalidad, elementos clave para garantizar la legitimidad en las decisiones judiciales. Los participantes aprenderán a interpretar normas y enfrentar los desafíos de la indeterminación del lenguaje jurídico y las diversas alternativas interpretativas.

En el ámbito constitucional, el diplomado profundiza en la interpretación de derechos fundamentales y en los principios del Estado de derecho. Los temas incluyen desde la relación entre constitucionalismo y globalización hasta la creación de nuevos derechos y la ponderación en su aplicación práctica. Finalmente, el programa examina la argumentación sobre hechos y pruebas, abordando aspectos esenciales para la valoración de la prueba y el rigor en la motivación de decisiones judiciales. Esta formación invita a los juristas a fortalecer sus competencias, dotándolos de herramientas para argumentar, persuadir y decidir con claridad y coherencia en su práctica diaria. Más información, [aquí](#).

- **Máster de formación permanente en Argumentación Jurídica, 7.^a edición, Univ. de León**

A partir del 9 de marzo de 2026 – 15 de septiembre de 2027. Título propio de la Univ. de León. Dirección: Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP. Formación online en colaboración con Tirant formación.



Se trata de un máster en argumentación jurídica que se imparte completamente en línea, sobre la base de lecciones escritas por los profesores y de encuentros y debates con el profesorado. Son veintiocho lecciones que cubren todos los aspectos de la teoría de la argumentación jurídica, desde sus fundamentos filosóficos hasta sus aplicaciones más prácticas en el trabajo profesional con el Derecho. Los profesores y profesoras son grandes expertos en sus temas y pertenecen a diez universidades de varios países.

El máster es plural y combina enfoques propios de diferentes teorías del Derecho, desde el iuspositivismo hasta el neoconstitucionalismo, siempre con un enfoque dialogante y crítico. Destaca también el grado de interacción entre el alumnado y con los profesores. Se intercambian libros y publicaciones de todo tipo, noticias, eventos y se organizan encuentros complementarios para analizar noticias jurídicas de relieve o sentencias novedosas. Más información, [aquí](#).

- **Congreso Internacional - Corrupción, economía sumergida, fraude fiscal y perspectiva de género, Univ. Pública de Navarra**

12 y 13 de marzo de 2026. Evento organizado en el marco del Proyecto de investigación I+D+i PID2023-151678NB “Corrupción, Economía Sumergida y Fraude Fiscal con Perspectiva de Género”, junto al Instituto I-Communitas, el Instituto INARBE y la EDONA de la Universidad Pública de Navarra. Esta actividad se enmarca igualmente en las labores de investigación realizadas al amparo del Proyecto de investigación RED2024-153998-E "Evaluación de la estrategia e instrumentos de prevención de la corrupción en Europa", financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MICIU) y la Agencia Estatal de Investigación (DOI: 10.13039/501100011033). Dirección: Profs. Dres. Inés Olaizola Nogales* y Hugo López López. Coordinación: Profd. Dras. Marina Castro Bosque y Lorena Alemán Aróstegui*. Lugar: Sala Ada Byron, Facultad de Ciencias Jurídicas (Edificio Las Encinas).

- **IV Premio Internacional a la investigación en ciencias penales Dr. José Luis Díez Ripollés, Univ. de Málaga**

Este premio tiene por objetivo estimular la labor investigadora en aquellas disciplinas en las que el Prof. Dr. Díez Ripollés ha basado su carrera académica. Es por ello que persigue premiar los mejores trabajos de investigación vinculados a las ciencias penales: la política criminal, el derecho penal y la criminología.



Podrán presentarse investigadores adscritos a cualquier universidad, española o extranjera, pública o privada, que sean menores de 45 años al finalizar el plazo de

la solicitud y posean la condición de doctor. Fecha límite para la entrega de trabajos: hasta el **30 de marzo de 2026** a las 23.59h (España). Más información sobre las bases y documentación, [aquí](#).

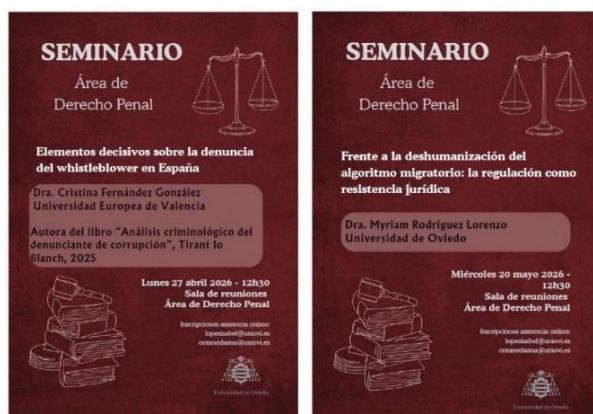
■ **III Xornada. Das linguas, tradución e cousas xurídicas, Univ. de Vigo**

13 de abril de 2026. Evento organizado por la Prof. Dra. Marta García Mosquera* (Prof. Titular de Derecho Penal y socia de la FICP) y la Prof. Dra. María Méndez Santos (Prof. Titular de Filología). Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo. El acto fue inaugurado por la vicerrectora de Internacionalización, la Prof. Dra. Maribel del Pozo Triviño. Entre otros ponentes, intervino D. Germán Ramos Ruano, Jurista Lingüista del Consejo de la Unión Europea, cuya presentación y moderación de la ponencia la llevó a cabo el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal, Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP).

■ **Seminarios del Área de Derecho Penal de la Univ de Oviedo**

Distintas fechas. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo, Asturias, España, con la colaboración de la Fundación Internacional de Ciencias Penales. Comité organizador: Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Dra. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora de la Univ. de Oviedo y socia de la FICP).

Las sesiones del 27 de abril y del 20 de mayo tuvieron como ponentes, respectivamente, a las Profs. Dras. Dra. Cristina Fernández González (Univ. de Valencia) y Dra. Myriam Rodríguez Lorenzo (Univ. de Oviedo). Lugar: sede del Área de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Oviedo, España. Los seminarios son retransmitidos online.



▪ **Jornada-Coloquio “Sexo, drogas y Derecho Penal”, Univ. de Jaén**

29 de abril de 2026. Sobre “Sexo, drogas y Derecho Penal”. Evento coordinado por los Profs. Dres. Esther Pomares Cintas e Ignacio Benítez Ortúzar* de la Univ. de Jaén, y organizado por SEJ 428 “Derecho Penal, Criminología, Democracia y Derechos Fundamentales” y el Consejo de Estudiantes. La jornada contó con la participación de socios de la FICP como los Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García y Alejandra Pastrana Sánchez. Lugar: Sala de Simulación de Juicios de la UJA



Jornada-Coloquio “Sexo, drogas y Derecho Penal”

16.00 h. Presentación
 16.15 h. **Primera mesa-Coloquio: el consentimiento y los delitos sexuales**
 -Fco. Javier Álvarez García. Catedrático de Derecho penal, Universidad Carlos III de Madrid.
 -Arturo Ventura Püschel. Profesor colaborador de Derecho penal, Universidad Complutense de Madrid.

17.30 h. **Segunda mesa-Coloquio: impacto de la criminalización del tráfico de drogas**
 -Alberto Daunis Rodríguez. Catedrático de Derecho penal, Universidad de Málaga.
 -Alejandra Pastrana Sánchez. Profesora Ayudante Doctora de Derecho penal, Universidad de Cádiz.

Miércoles, 29 de abril de 2026
Sala de Simulación de Juicios de la UJA

Dirección: Claudia García Martínez, Esther Aranda Pareja (Alumnas de Derecho y ADE)
Coordinación: Esther Pomares Cintas, Ignacio Benítez Ortúzar (Área de Derecho penal)

Organiza: -SEJ 428 “Derecho Penal, Criminología, Democracia y Derechos Fundamentales”.
 -Consejo de Estudiantes

▪ **Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín**

A partir de mayo de 2026. Semestre de verano, 2026. Evento organizado por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal extranjero y Teoría del Derecho Penal, y patrono de la FICP. En este semestre de verano participaron como ponentes, entre otros, los Profs. Hugo Soares, Tamar Tsanova, Izabele Kasecker, Ge Jin, Guilherme Goes. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania. El programa se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

▪ **Seminario Internacional: Diálogos 4.0: Derecho penal laboral, Univ. de Alcalá**

13 de mayo de 2026. Evento organizado por el proyecto de investigación PID2024-157227NB-I00, “El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?” (IP: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas* y Ricardo Gutiérrez Aguilar), financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, con la colaboración de la FICP. Directoras: Profs. Dras. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* y Raquel Roso Cañadillas* (Prof. Permanente Laboral y Catedrática acred. de la Univ. de Alcalá respectivamente). Lugar: Sala de videoconferencias de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Madrid, España.

propiciando el intercambio de ideas y experiencias.

Se contará con ponencias e intervenciones del Prof. Dr. Dr. h.c. Raúl E. Zaffaroni*, así como de los Profs. Dres. Sergio Moccia*, Luigi Gatta, María Acale*, Vincenzo Mongillo, Sergio Seminara, Marco Pelissero, Giovanni Fiandaca, Daniel Erbetta, Daniel Domínguez Henain y Alejandro Slokar, entre otros. Lugar: Falkensteiner Club Funimation Garden Calabria, Curinga, Catanzaro, Italia. Más información, [aquí](#).

▪ **IX Seminario anual del Área de Derecho Penal y Seminario final del proyecto de investigación, Univ. Autónoma de Madrid**

27 – 29 de mayo de 2026. Sobre “El Derecho Penal Económico: ¿excepción o paradigma del moderno sistema penal? Sobre la racionalidad de la protección penal del orden socioeconómico”. Organizado por el proyecto de investigación “Hacia una regulación racional de la protección penal del orden socioeconómico en el Siglo XXI” y el Área de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid. El Seminario contará con ponencias de los Profs. Dres. Juan Pablo Mañalich Raffo, José Milton Peralta, Percy García Cavero, José Antonio Caro John, Patricia Gallo*, Marina Mínguez Rosique, Ana Belén Valverde Cano*, Rut Lopera Viñe, Fernando Londoño Martínez, Iván Navas Mondaca*, Miguel Ontiveros Alonso, Camila Correa Flores y Gonzalo J. Basso*.

Lugar: Salón de Grados – Luis Díez Picazo, Facultad de Derecho, Campus de Cantoblanco, Madrid.



▪ **VIII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, Univs. de Granada y Carlos III de Madrid**

28 y 29 de mayo de 2026. Sobre “Trabajo forzoso, legislación europea comparada y responsabilidad en las cadenas de suministro”. Evento organizado por las Áreas de Derecho Penal de las Univs. de Granada y Carlos III de Madrid. Dirección

académica: Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García*, Esteban Pérez Alonso, Esther Pomares Cintas, Viviana Caruso Fontán. El evento contará con la participación de algunos socios de la FICP, entre ellos, los Profs. Dres. Ana Isabel Pérez Cepeda*, Jacobo Dopico Gómez-Aller*, Ana Belén Valverde Cano* y Marta Pardo Miranda*. Lugar: sede de la Univ. Carlos III de Madrid, Puerta de Toledo, Madrid, España.



▪ **Ciclo de ponencias del Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS^{LMU-IA}**

El Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS^{LMU-IA} (Centro Internacional de Investigación en Ciencias Penales LMU-Iberoamérica – CICP^{LMU-IA}) es una institución con alcance internacional del Instituto de Derecho penal, Filosofía del Derecho e Informática jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich. Directores: Profs. Dres. Engländer, Saliger, Satzger y Zöllner. Directora ejecutiva: Prof. Dra. Mariana Sacher*.

El CICP^{LMU-IA} tiene como objetivo promover el intercambio científico y la cooperación entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich y las universidades e institutos de investigación iberoamericanos en los campos del Derecho penal y la Filosofía del Derecho, y para ello celebra regularmente ponencias y otros eventos de intercambio científico que pueden consultarse regularmente en su página web ([aquí](#)).

El Centro celebrará el 10 de junio de 2026 a las 18:00 h. la clase magistral del Prof. Dr. Frank Saliger, sobre “Betrug und Verfassungsrecht” (estafa y Dererecho constitucional). Se retransmitirá por zoom.

▪ **V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz**

10-12 de junio de 2026. Evento organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz.

Comité organizador: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Diego Boza Martínez, Beatriz Cruz Márquez, Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos*, Rosario Gómez López, Alejandra Pastrana Sánchez*, María Revelles Carrasco*, Luis Rodríguez Moro y Cristian Sánchez Benítez. Comité científico: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Alberto Alonso Rimo, Carlos Fuertes Iglesias*, Beatriz Goena Vives*, Leticia Jericó Ojer*, Leopoldo Puente Rodríguez*, Javier Valls Prieto, Laura Zúñiga Rodríguez*. Lugar: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cádiz, Cádiz, España.

El programa provisional se encuentra disponible en [Noticias de los socios de la FICP](#). Contará con la intervención, como ponentes o moderadores, de los Profs. Dres. Terradillos Basoco, Acale Sánchez*, Ortiz de Urbina, Rueda Martín*, Villalba López, Alonso Rimo, Rodríguez Moro, Goena Vives*, Olásolo Alonso, Pérez Cepeda*, Maculan, Boza Martínez, Zúñiga Rodríguez*, Cruz Márquez, Demetrio Crespo*, Gómez Vellvís, Correcher Mira, Rodríguez Puerta, Jericó Ojer*, Puente Rodríguez*, Fuertes Iglesias*, González Tascón, Fuentes Osorio, Gatta, Navarro Cardoso, Blanco Cordero, Gil Nobajas* y Pastrana Sánchez*.

▪ **XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá**

10 y 11 de septiembre de 2026. Sobre “Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos”. Evento organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, y presidente de honor de la FICP), Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP), Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP). Coordinadores generales: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*. Coordinador: Prof. José Antonio Martínez Rodríguez*. Coordinación de las relaciones de los debates: Prof. Dra. Isabel Durán Seco*.

Esta edición tendrá como ponentes invitados especiales al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. Humboldt de Berlín y patrono de la FICP) y la Prof. Dra. M.^a Ángeles Rueda Martín* (Catedrática de Derecho penal de la Univ. de Zaragoza). El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de [Próximos eventos y cursos](#).

Por razones organizativas, la asistencia presencial está limitada a los patronos de la FICP y las personas expresamente invitadas. Sin embargo, como ya sucedió en las

dos últimas ediciones, los socios no invitados presencialmente podrán seguir de manera exclusiva y gratuita el evento de manera online solicitando su inscripción y el enlace del Seminario hasta el 3 de septiembre mediante correo dirigido a: jomar@unileon.es.

Hasta el 3 de septiembre se admitirán comunicaciones procedentes de socios de la FICP, si bien por razones de tiempo no serán presentadas oralmente. Deberán enviarse a D. José Antonio Martínez Rodríguez (jomar@unileon.es) con copia a contacto@ficp.es, y ajustarse a las Normas de publicación (disponibles en este enlace), requisito necesario para su admisión.

<p>DIRECCIÓN: Profs. Dres. D. Diego-M. Luzón Peña, D. Javier de Vicente Remeal, D. Miguel Díaz y García Conde y D. José Manuel Paredes Castaño Catedráticos de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Vigo (asesorados), León y Oviedo</p> <p>COORDINACIÓN GENERAL: Prof. Dra. D.ª Raquel Reso Caladillas Catedrática asociada de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid. Patrona de la FICP Prof. Dr. D. José-Gary Vega Gutiérrez Prof. Contratado Dr. de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, Madrid. Socio de la FICP Prof. Dra. D.ª Carmen Pérez-Saavedra Muñoz Prof. Titular de Derecho Penal, Univ. de Alcalá. Secretaria del Patronato y Coordinadora de la FICP</p> <p>COORDINACIÓN: D. José Antonio Martínez Rodríguez Investigador contratado profesional, Univ. de León. Socio de la FICP</p> <p>COORDINACIÓN DE RELACIONES DE LOS DEBATES: Prof. Dra. D.ª Isabel Durán Seoane Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Prof. Titular de Derecho Penal, Univ. de León. Patrona de la FICP</p> <p>Coorganiza: Proyecto de Investigación PID2023-148519NB-I00 (MICRNUJAE), Univ. de León, Pts. Profs. D. Miguel Díaz y García Conde y D.ª María Trappero</p> <p>Sala de Juntas (2ª planta) FACULTAD DE DERECHO c/ Librería, 27 28861 Alcalá de Henares - Madrid www.unileon.es FICP: contacto@ficp.es - www.ficp.es</p> <p>Los patrones de la FICP que no pueden asistir, así como los socios no invitados presencialmente, podrán seguir online las sesiones del Seminario indicadas en inscripción y el enlace del Seminario hasta el 3 de septiembre mediante correo dirigido a: jomar@unileon.es</p> <p>Hasta el 3 de septiembre se admitirán comunicaciones procedentes de socios de la FICP, si bien por razones de tiempo no serán presentadas oralmente. Deberán enviarse a D. José Antonio Martínez Rodríguez (jomar@unileon.es) con copia a contacto@ficp.es y ajustarse a las Normas de publicación (disponibles en este enlace), requisito necesario para su admisión.</p>	 <p>XXVII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL</p> <p>“Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos”</p> <p>Universidad de Alcalá</p> <p>Fundación Internacional de Ciencias Penales</p> <p>10 y 11 de septiembre de 2026</p> <p>Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP) Proyecto de Investigación PID2023-148519NB-I00 (MICRNUJAE)</p>	<p>JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026 - Tarde</p> <p>18:00 h. Apertura del XXVII Seminario Int. Internacional de Derecho Penal: Ilma. Sra. Decana de la Facultad de Derecho Directores del Seminario: en su nombre, los Profs. Dres. D. Javier de Vicente Remeal, Presidente de la FICP, y Diego-M. Luzón Peña, Presidente de Honor de la FICP</p> <p>18:15 h. Ponencia: Prof. Dr. D. Virvillo Rodríguez Vázquez, Prof. Titular de Derecho Penal, Facultad de Derecho de Orense/Ourense, Univ. de Vigo, España. Socio de la FICP. “Cuestiones de autoría y participación en el delito de estafa informática”</p> <p>16:55-17:35 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª Marta García Mosquera, Prof. Titular de Derecho Penal, Univ. de Vigo, España. Socio de la FICP.</p> <p>17:35 h. Ponencia invitada especial: Prof. Dra. D.ª María Ángeles Ruada Marín, Catedrática de Derecho Penal, Univ. de Zaragoza, España. Socio de la FICP. “Inteligencia Artificial y Medicina: nuevos desafíos en la atribución de responsabilidad penal”</p> <p>18:20-19:00 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. h.c. mult. D.ª Mirentxu Corcoo Bilbao, Catedrática de Derecho Penal, Univ. de Barakaldo, España. Patrona de la FICP.</p> <p>19:00-19:20 h. Pausa / café.</p> <p>19:20 h. Prof. Dra. D.ª Cristina I. López López, Prof. Ayudante Dra. de Derecho Penal, Univ. de Oviedo, España. Socio de la FICP. “Cuestiones controvertidas del delito de tenencia ilícita de armas”</p> <p>20:00-20:40 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª María Trappero Barreales, Catedrática de Derecho Penal, Univ. de León, España. Patrona de la FICP.</p>	<p>VIERNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026 - Mañana</p> <p>10:30 h. Prof. Dra. D.ª Lorena Aleman Aristegui, Prof. Ayudante Dra. de Derecho Penal, Univ. Páblos de Navarra, Pamplona, España. Socio de la FICP. “El delito de abuso en el ejercicio de la función pública por solicitud de favores sexuales. Un análisis jurídico comparado con perspectiva de género”</p> <p>11:15-11:50 h. Coloquio. Moderadora: Prof. Dra. D.ª Isabel Durán Seoane, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos. Prof. Titular de Derecho Penal, Univ. de León, España. Patrona de la FICP.</p> <p>11:50-12:35 h. Pausa / café.</p> <p>12:40 h. Ponencia invitada especial: Prof. Dr. Dr. h.c. D. Luis M. Greco, Catedrático de Derecho Penal, Univ. Humboldt de Berlín, Alemania. Patrona de la FICP. “¿Dónde es impedir la producción del resultado por desistimiento de la tentativa acabada (art. 15.2 CP español)?”</p> <p>13:20-14:00 h. Coloquio. Moderador: Prof. Dr. Dr. h.c. D. Angel J. Sáez Moran, Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Valladolid, España. Patrona de la FICP.</p> <p>14:05 h. Clausura del Seminario: Directores del Seminario: Profs. Dres. D. José Manuel Paredes Castaño, D. Miguel Díaz y García Conde, D. Javier de Vicente Remeal y D. Diego-M. Luzón Peña.</p>
---	--	---	---